

CONFERENCIA DE DESARME

CD/956
Apéndice I/Vol.I
4 de septiembre de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLES

INFORME DE LA CONFERENCIA DE DESARME

APENDICE I

VOLUMEN I

Lista y texto de los documentos publicados por la
Conferencia de Desarme

GE.89-63569

INFORME DE LA CONFERENCIA DE DESARME

Apéndice I

Volumen I

LISTA Y TEXTO DE LOS DOCUMENTOS PUBLICADOS POR LA CONFERENCIA DE DESARME

<u>Signatura</u>	<u>Título</u>
CD/515/Rev.5	Grupo de los 21: Proyecto de mandato para un Comité <u>ad hoc</u> encargado del examen del tema 3 de la agenda de la Conferencia de Desarme
CD/819/Rev.1	Grupo de los 21: Proyecto de mandato para un Comité <u>ad hoc</u> encargado del examen del tema 2 de la agenda de la Conferencia de Desarme - Cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclear
CD/876	Carta de fecha 31 de octubre de 1988 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Popular Húngara por la que se transmite el texto del Comunicado de la Reunión del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, celebrada en Budapest el 28 y el 29 de octubre de 1988 y la Declaración sobre las medidas de fomento de la confianza y la seguridad y el desarme en Europa aprobada en esa reunión
CD/877	Carta de fecha 12 de enero de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Jefe de la Misión Permanente de Italia ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite un documento titulado "Proceedings of the International Forum on "Total Ban of Chemical Weapons: The Problems of Unification", Rome, Villa Madama, 19-20 May 1988".
CD/878	Carta de fecha 17 de enero de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Encargado de Negocios Interino de la República Socialista Checoslovaca, por la que se transmite una declaración hecha en Praga el 5 de enero de 1989 por el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca acerca de cuestiones relativas a la prohibición y eliminación de las armas químicas.

Signatura	Título
CD/879	Carta de fecha 20 de enero de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Secretario General de las Naciones Unidas, por la que se transmiten las resoluciones y decisiones sobre desarme aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones.
CD/880	Carta de fecha 27 de enero de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante de Francia, por la que se transmite el texto del Acta Final de la Conferencia de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y de los otros Estados interesados, incluida la Declaración Final de la Conferencia, adoptado el 11 de enero de 1989
CD/881	Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 17 de enero al 3 de febrero de 1989
CD/882	Carta de fecha 2 de febrero de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmiten pasajes sobre cuestiones de desarme tomados del texto de la Declaración pronunciada el 7 de diciembre de 1988 por M. S. Gorbachov, Secretario General del Comité Central del PCUS y Presidente del Presídium del Soviet Supremo de la URSS, ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo tercer período de sesiones
CD/883	Carta de fecha 3 de febrero de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Democrática Alemana, por la que se transmite el texto de la Declaración formulada el 23 de enero de 1989 por Erich Honecker, Secretario General del Comité Central del Partido Socialista Unificado de Alemania y Presidente del Consejo de Estado de la República Democrática Alemana.
CD/884	Agenda provisional para el período de sesiones de 1989 y programa de trabajo de la Conferencia de Desarme
CD/885	Decisión acerca del restablecimiento de un Comité <u>ad hoc</u> sobre los arreglos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas

Signatura	Título
CD/886	Decisión relativa al restablecimiento del Comité <u>ad hoc</u> sobre las armas radiológicas
CD/887	Carta de 13 de febrero de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Socialista Checoslovaca, por la que se transmite el texto de la Declaración sobre la reducción de los efectivos militares y los armamentos y sobre los cambios organizativos en el Ejército Popular checoslovaco, emitida en Praga el 28 de enero de 1989
CD/888 publicado en inglés y ruso solamente	Letter dated 15 February 1989 addressed to the President of the Conference on Disarmament from the Permanent Representative of the People's Republic of Bulgaria transmitting the text of the Declaration on "Correlation of the Armed Forces and Basic Types of Armaments of the Warsaw Treaty Organization in Europe and Adjacent Water Areas", made by the Committee of the Ministers of Defence of the Warsaw Treaty Member States on 30 January 1989 in Sofia, Bulgaria
CD/889	Decisión concerniente al restablecimiento del Comité <u>ad hoc</u> sobre las armas químicas
CD/890 CD/CW/WP.223	Hungría: Informe sobre la primera inspección nacional de ensayo
CD/890/Add.1 CD/CW/WP.223/Add.1	Hungría: Informe sobre la primera inspección nacional de prueba - Aditamento concerniente a la instalación
CD/891	Carta de fecha 17 de febrero de 1989, dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmite un Compendio de declaraciones hechas en sesiones plenarias y de documentos de trabajo presentados en el período de sesiones de 1988 de la Conferencia de Desarme
CD/892	Carta de fecha 22 de febrero de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Popular de Bulgaria, por la que se transmite el texto de la Decisión sobre reducciones unilaterales de las fuerzas armadas y del presupuesto militar de la República Popular de Bulgaria

Signatura	Título
CD/893 CD/CW/WP.224	Carta de fecha 24 de febrero de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Italia, por la que se transmite un informe provisional sobre una inspección de prueba de dos instalaciones químicas italianas
CD/894 CD/CW/WP.225	Carta de fecha 27 de febrero de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto del informe sobre el experimento nacional realizado en la URSS con el fin de ensayar los procedimientos de verificación sistemática de la no producción de armas químicas en la industria
CD/895/Rev.1 CD/CW/WP.226/Rev.1	Brasil: Inspección nacional de prueba - Informe técnico
CD/896	Carta de fecha 6 de marzo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Popular Mongola, por la que se transmite el texto de una decisión adoptada por el Comité Central del Partido Popular Revolucionario de Mongolia y el Consejo de Ministros de la República Popular Mongola sobre la reducción de las fuerzas armadas del país
CD/897	Carta de fecha 7 de marzo de 1989 dirigida al Secretario de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Australia, por la que se transmite el texto de un comunicado de prensa facilitado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio de Australia, senador Gareth Evans, el 7 de marzo de 1989
CD/898	Mandato para un Comité <u>ad hoc</u> encargado de examinar el tema 5 de la agenda de la Conferencia de Desarme, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre"
CD/899 CD/CW/WP.227	Carta de fecha 10 de marzo de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Democrática Alemana, por la que se transmite el texto de un documento de trabajo titulado "Informe sobre la inspección nacional de prueba de la República Democrática Alemana realizado en una instalación de la industria química"

Signatura	Título
CD/900 CD/CW/WP.229	Checoslovaquia: Informe sobre la realización y los resultados de la inspección nacional de prueba
CD/901 CD/CW/WP.230	Francia: Convención sobre las armas químicas - Confidencialidad
CD/902	Carta de fecha 16 de marzo de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Democrática Alemana, por la que se transmite un documento de trabajo sobre la verificación de una prohibición de los ensayos nucleares
CD/903 y Corr.1 publicado en inglés solamente	Quinto informe del Grupo <u>ad hoc</u> de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos presentado a la Conferencia de Desarme - Conceptos técnicos de un Sistema Mundial de Intercambio Internacional de Datos Sismológicos
CD/904	Informe a la Conferencia de Desarme sobre los trabajos del Grupo <u>ad hoc</u> de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos en su 27° período de sesiones
CD/905 CD/OS/WP.28	Carta de fecha 21 de marzo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Popular Mongola, por la que se transmite el documento de trabajo titulado "Estudio de las propuestas e iniciativas formuladas por los Estados Miembros de la Conferencia de Desarme en relación con el tema 5 de la agenda titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre""
CD/906	Carta de fecha 21 de marzo de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Popular Mongola por la que se transmite el texto de una decisión adoptada por los Gobiernos de Mongolia y de la URSS
CD/907	Carta de fecha 22 de marzo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Australia, por la que se transmite un documento titulado "Presentación de datos relacionados con la Convención sobre las armas químicas"

Signatura	Título
CD/908 CD/OS/WP.29	Carta de fecha 31 de marzo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Venezuela, por la que se transmite una lista de propuestas existentes acerca de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre
CD/909 CD/CW/WP.232	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Convención sobre las armas químicas - Inspecciones especiales
CD/910 CD/CW/WP.234	Carta de fecha 4 de abril de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Australia, por la que se transmite un documento titulado "Informe de una inspección nacional de prueba de Australia"
CD/911	Carta de fecha 30 de marzo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmiten los compendios que abarcan las declaraciones hechas en sesiones plenarias y los documentos de trabajo sobre armas químicas presentados durante el período de sesiones de 1988 a la Conferencia de Desarme
CD/912 CD/CW/WP.235	República Federal de Alemania: Informe sobre una inspección nacional de prueba
CD/913 CD/CW/WP.240	Francia: Inspección nacional de prueba
CD/914	Carta de fecha 13 de abril de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Democrática Alemana, por la que se transmiten los textos del Comunicado de la Reunión del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, la Declaración de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia sobre las armas nucleares tácticas en Europa y el "Llamamiento en pro de un mundo sin guerras"
CD/915 CD/OS/WP.32	Chile: Problemas jurídicos que plantea la militarización del espacio ultraterrestre
CD/916 CD/CW/WP.242	Francia: Convención sobre las armas químicas - Consejo Científico Consultivo
CD/917 CD/CW/WP.243	Bélgica: Inspección nacional de prueba

Signatura	Título
CD/918	Carta de fecha 29 de mayo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Socialista de Rumania, por la que se transmite un Llamamiento de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia a los Estados Miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte
CD/919, publicado publicado en francés, inglés y ruso solamente	Letter dated 7 June 1989 addressed to the President of the Conference on Disarmament from the Chargé d'affaires, Deputy Permanent Representative of the People's Republic of Bulgaria transmitting the text of the Declaration of the President of the State Council of the People's Republic of Bulgaria and the Prime Minister of the Republic of Greece signed on 23 April 1989
CD/920	Programa de trabajo para la segunda parte del período de sesiones de 1989 de la Conferencia de Desarme
CD/921 CD/CW/WP.245	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Verificación de la Convención sobre las Armas Químicas: Inspecciones por denuncia de práctica de instalaciones militares
CD/922 CD/CW/WP.250	Estados Unidos de América: Informe sobre un ejercicio de inspección nacional de prueba de los Estados Unidos
CD/923	Carta de fecha 20 de junio de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por los Representantes de Brasil, Perú y Venezuela, por la cual transmiten el texto de la Declaración de Amazonia, adoptada en Manaus, Brasil, el 6 de mayo de 1989
CD/924 CD/CW/WP.251	Países Bajos: Informe sobre una inspección nacional de prueba
CD/925 CD/CW/WP.252	Países Bajos: Intento de verificar la no producción en una instalación química
CD/926	Carta de fecha 20 de junio de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante de los Países Bajos, por la que se transmiten los documentos adoptados en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Bruselas los días 29 y 30 de mayo de 1989

Signatura	Título
CD/927 CD/OS/WP.33	República Democrática Alemana: Documento de trabajo - Componentes de sistemas antisatélites (ASAT) y formas de verificar su prohibición
CD/928	Hungría: Documento de trabajo - Alcances que se sugieren para la prohibición de las armas radiológicas
CD/929	Perú: Proyecto de convención sobre la prohibición de los ataques contra las instalaciones nucleares
CD/930	Carta de fecha 6 de julio de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la República Federal de Alemania, por la que se transmite el texto de la Declaración Conjunta de 13 de junio de 1989 firmada en Bonn por el Canciller de la República Federal de Alemania y el Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética y Presidente del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, junto con el texto de la Declaración Conjunta aprobada el 14 de junio de 1989 en Bonn por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania y el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
CD/931	Carta de fecha 5 de julio de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto de la Declaración Conjunta firmada en Bonn, el 13 de junio de 1989, por M. S. Gorbachov, Secretario General del Comité Central del PCUS y Presidente del Soviet Supremo de la URSS, y H. Kohl, Canciller de la República Federal de Alemania, así como el texto de la Declaración Conjunta adoptada por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Federal de Alemania en Bonn el 14 de julio de 1989
CD/932	Carta de fecha 11 de julio de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Finlandia, por la que se transmite un documento titulado "Standard Operating Procedures for the Verification of Chemical Disarmament, D.2, Second Proposal for Procedures Supporting the Reference Database"

Signatura	Título
CD/933	Carta de fecha 13 de julio de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Democrática Alemana, por la que se transmite un documento de trabajo titulado "Estudio del derecho internacional referente a la inmunidad y protección de los objetos espaciales y a otros principios básicos de las actividades en el espacio ultraterrestre"
CD/934	Carta de fecha 13 de julio de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Socialista de Rumania, por la que se transmite el texto de un comunicado de la reunión del Comité Político Consultivo de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, junto con el texto de un documento titulado "Por una Europa estable y segura, libre de armas nucleares y químicas, por una reducción sustancial de las fuerzas armadas, de los armamentos y de los gastos militares"
CD/935	Noruega: Verificación de la prohibición completa de los ensayos de armas nucleares: El programa de verificación sismológica en Noruega - Resumen de los resultados de las investigaciones 1988/89
CD/936	Noruega: Verificación del presunto empleo de armas químicas. Nuevo enfoque de los procedimientos de verificación
CD/937 CD/OS/WP.35	Carta de fecha 20 de julio de 1989, dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante de Francia, por la cual se transmite un documento de trabajo titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre: Propuestas concernientes a la vigilancia y a la verificación, así como a la inmunidad de los satélites"
CD/938	Comité <u>ad hoc</u> sobre los acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas: proyecto de informe a la Conferencia de Desarme
CD/939 CD/OS/WP.37	Perú: Propuesta de enmienda del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes

Signatura	Título
CD/940	Carta de fecha 31 de julio de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Encargado de Negocios Interino de Noruega, por la que se transmite un informe sobre investigaciones titulado "Verificación de una convención sobre las armas químicas. Parte VIII: Elaboración de un procedimiento para la verificación del presunto uso de agentes de guerra química
CD/941 CD/OS/WP.38	Carta de fecha 1° de agosto de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Popular Polaca, por la que se transmite un documento de trabajo titulado "Medidas de fomento de la confianza relacionadas con el tema 5"
CD/942	Carta de fecha 1° de agosto de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto del Acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la prevención de actividades militares peligrosas, firmado en Moscú el 12 de junio de 1989
CD/943	Carta de fecha 1° de agosto de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante de los Estados Unidos de América, por la que se transmite el texto del Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la prevención de actividades militares peligrosas, junto con sus Anexos y las Declaraciones convenidas en relación con el Acuerdo, firmado en Moscú el 12 de junio de 1989
CD/944	Informe a la Conferencia de Desarme sobre los trabajos del Grupo <u>ad hoc</u> de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos en su 28° período de sesiones
CD/945 CD/OS/WP.40	Carta de fecha 1° de agosto de 1989, dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante de Francia, en la que se transmite un documento de trabajo titulado "El espacio al servicio de la verificación: propuesta de organismo de tratamiento de imágenes obtenidas por satélite"
CD/946	Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre las armas radiológicas

Signatura	Título
CD/947	Carta de fecha 9 de agosto de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmite un informe publicado como documento de verificación del control de armamentos N° 3, titulado "International Atomic Energy Agency Safeguards as a Model for Verification of a Chemical Weapons Convention"
CD/948 CD/CW/WP.260	Carta de fecha 10 de agosto de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Austria, por la que se transmite un documento titulado "Informe preliminar sobre una inspección nacional de prueba en Austria"
CD/949 CD/CW/WP.261	Checoslovaquia: Datos relativos a la Convención sobre la prohibición general y completa y la destrucción de las armas químicas
CD/950 CD/CW/WP.263	República Federal de Alemania: Informe sobre una inspección de prueba para verificar la validez de un formato propuesto de verificación especial <u>in situ</u>
CD/951	Declaración del Grupo de los 21 sobre la Conferencia gobierno-industria contra las armas químicas
CD/952 y Corr.1 publicado en francés solamente	Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme
CD/953	Carta de fecha 21 agosto de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por los Representantes Permanentes de la India, México y Suecia y el Encargado de Negocios Interino de la Argentina, por la que se transmite el texto de la Declaración Conjunta emitida el 22 de mayo de 1989 con ocasión del quinto aniversario de la Iniciativa en pro de la Paz y el Desarme
CD/954	Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre
CD/955	Informe del Comité <u>ad hoc</u> sobre el Programa Comprensivo de Desarme
CD/956	Informe de la Conferencia de Desarme a la Asamblea General de las Naciones Unidas

CONFERENCIA DE DESARME

CD/515/Rev.5
27 de julio de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Grupo de los 21

Proyecto de mandato para un Comité ad hoc encargado del examen del tema 3 de la agenda de la Conferencia de Desarme

1. En el cumplimiento de su responsabilidad como único foro multilateral de negociación sobre desarme, conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, la Conferencia de Desarme decide establecer un Comité ad hoc en relación con el tema 3 de la agenda titulado "Prevención de la guerra nuclear, incluidas todas las cuestiones conexas".
2. La Conferencia pide al Comité ad hoc que, como primera medida, examine todas las propuestas relativas al tema 3 de la agenda, incluidas medidas apropiadas y prácticas para la prevención de la guerra nuclear. El Comité ad hoc tendrá en cuenta todas las propuestas formuladas y las iniciativas futuras e informará sobre su trabajo a la Conferencia de Desarme antes de que finalice su período de sesiones de 1989.

Grupo de los 21

Proyecto de mandato para un Comité ad hoc encargado del examen del tema 2 de la agenda de la Conferencia de Desarme: cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclear

1. En el cumplimiento de su responsabilidad como único foro multilateral de negociación sobre desarme, conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, la Conferencia de Desarme decide establecer un Comité ad hoc en relación con el tema 2 de la agenda titulado "Cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclear".
2. La Conferencia pide al Comité ad hoc que, como primera medida, delibere sobre el párrafo 50 del Documento Final y que identifique las cuestiones sustantivas para las negociaciones multilaterales, como sigue:
 - i) elaboración y aclaración de las fases del desarme nuclear contempladas en el párrafo 50 del Documento Final, comprendida la identificación de las responsabilidades de los Estados poseedores de armas nucleares y el papel de los Estados no poseedores de armas nucleares en el proceso del logro del desarme nuclear;
 - ii) aclaración de las cuestiones que intervienen en la prohibición del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, hasta que llegue el desarme nuclear, y en la prevención de la guerra nuclear;
 - iii) aclaración de las cuestiones que intervienen en la eliminación de la confianza en las doctrinas de la disuasión nuclear;
 - iv) medidas para asegurar el cumplimiento efectivo por la CD de su papel como único foro multilateral de negociación en la esfera del desarme y, en este contexto, su relación con las negociaciones referentes al desarme nuclear celebradas en foros bilaterales, regionales y otros foros limitados.
3. El Comité ad hoc tendrá en cuenta todas las propuestas formuladas y las iniciativas futuras e informará sobre su trabajo a la Conferencia de Desarme antes de que finalice su período de sesiones de 1989.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/876

31 de octubre de 1988

ESPAÑOL

Original: INGLES

CARTA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1988 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL REPRESENTANTE DE LA REPUBLICA POPULAR HUNGARA, POR LA QUE SE TRANSMITE EL TEXTO DEL COMUNICADO DE LA REUNION DEL COMITE DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LOS ESTADOS PARTES EN EL TRATADO DE VARSOVIA, CELEBRADA EN BUDAPEST EL 28 Y 29 DE OCTUBRE DE 1988, Y LA DECLARACION SOBRE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DE LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD Y EL DESARME EN EUROPA APROBADA EN ESA REUNION

Tengo el honor de remitirle adjunto el texto del Comunicado de la Reunión del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, celebrada en Budapest el 28 y el 29 de octubre de 1988, así como de la Declaración sobre las medidas de fomento de la confianza y la seguridad y el desarme en Europa.

Le ruego haga lo necesario para distribuir el comunicado y la declaración como documentos oficiales de la Conferencia de Desarme.

(Firmado):

István VARGA
Embajador
Representante Permanente

Comunicado de la Reunión del Comité de Ministros de Relaciones
Exteriores del Tratado de Varsovia

El Comité de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia de Amistad, Cooperación y Asistencia Recíproca celebró su reunión ordinaria en Budapest, el 28 y 29 de octubre de 1988.

A la reunión asistieron el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Popular de Bulgaria, Petar Mladenov, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Socialista Checoslovaca, Jaromir Johanes, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Popular Polaca, Tadeusz Olechowski, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Popular Húngara, Peter Varkonyi, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática Alemana, Oskar Fischer, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Socialista de Rumania, Ioan Totu, y el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Eduard Shevardnadze.

Los Ministros pasaron revista a los acontecimientos actuales de la situación europea e internacional. Declararon que las evaluaciones de la situación internacional y sus perspectivas expuestas en la Reunión celebrada el presente año en Varsovia por el Comité Consultivo Político siguen siendo válidas. Los Estados Partes en el Tratado de Varsovia harán todos los esfuerzos posibles para producir un auténtico cambio en la política mundial a fin de fortalecer la paz y el desarme, en particular el desarme nuclear, y ampliar una cooperación en beneficio mutuo, basada en el respeto de la igualdad de derechos, la independencia y la soberanía, la no injerencia en los asuntos internos y todos los demás principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

Manifestaron que estaban dispuestos a proseguir el diálogo con todos los Estados y con todas las fuerzas políticas y sociales a fin de lograr este objetivo.

Basándose en el concepto de la inviolabilidad de las fronteras y en las realidades territoriales y políticas actuales, la Reunión dedicó atención particular a cuestiones relacionadas con el fortalecimiento de la paz y la cooperación en Europa. Los participantes volvieron a destacar los esfuerzos realizados por sus países para concluir prontamente la Reunión de continuación de Viena de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa con resultado sustantivos. Ello crearía las condiciones necesarias para iniciar las negociaciones en 1988 sobre la reducción de las fuerzas armadas y los armamentos convencionales y sobre las medidas de fomento de la confianza y la seguridad en Europa, e impulsaría la expansión de la colaboración en las esferas económica, comercial, científica y tecnológica, y en las esferas de la seguridad ecológica y las cuestiones humanitarias, así como en la aplicación de los derechos humanos.

En la Reunión se aprobó una declaración sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad y sobre el desarme en Europa.

Los Ministros observaron que la forma en que evolucionaba la solución de los conflictos regionales influía favorablemente sobre la situación internacional.

Los participantes en la Reunión manifestaron que estaban firmemente decididos a desarrollar e intensificar la colaboración sobre cuestiones internacionales entre los países socialistas aliados.

La Reunión del Comité de Ministros de Relaciones Exteriores se celebró en un ambiente de amistad, colaboración y camaradería.

La próxima reunión se celebrará en Berlín.

Declaración sobre las medidas de fomento de la confianza
y la seguridad y el desarme en Europa

Los Estados Partes en el Tratado de Varsovia están convencidos de que las medidas de fomento de la confianza y la seguridad son medios importantes y factores estimulantes que pueden facilitar la reducción de la amenaza militar y el logro de un auténtico desarme, así como el fortalecimiento de la paz y la estabilidad de las relaciones entre países.

Respecto de la mejora del ambiente político, la importancia de las medidas aprobadas en la Conferencia de Estocolmo sobre las Medidas de Fomento de la Confianza y la Seguridad y el Desarme en Europa en septiembre de 1986 está haciéndose evidente en la medida en que se aplican. El Documento de Estocolmo demuestra que importantes cuestiones de seguridad pueden ser resueltas con voluntad política y esfuerzos mutuos de todos los Estados interesados en el espíritu del nuevo pensamiento. La reanudación de la labor de la Conferencia sobre las Medidas de Fomento de la Confianza y la Seguridad y el Desarme en Europa y la continuación de la aplicación del Documento de Estocolmo y de sus disposiciones aumentan las perspectivas para las negociaciones sobre las medidas de fomento de la confianza y la seguridad más importantes y sobre la reducción de las fuerzas armadas y los armamentos convencionales en Europa.

Una nueva mejora de las medidas de fomento de la confianza en la seguridad en el continente europeo es de importancia particular hoy en día cuando los 23 Estados Partes en el Tratado de Varsovia y la OTAN están preparándose para iniciar negociaciones de un alcance e importancia singulares sobre las fuerzas armadas y los armamentos convencionales en Europa, desde el Atlántico hasta los Urales. A juicio de los países socialistas aliados, las medidas militares de fomento de la confianza y la seguridad y los esfuerzos encaminados a la reducción de las fuerzas armadas y los armamentos convencionales están relacionados entre sí. Las nuevas medidas en el campo de las medidas de fomento de la confianza y la seguridad facilitan los progresos hacia la reducción de las fuerzas armadas y los armamentos convencionales en Europa y la solución de otras cuestiones de desarme, lo que, a su vez, crearía condiciones favorables para aumentar la confianza.

Los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia están convencidos de que las negociaciones sobre las medidas de fomento de la confianza y la seguridad en Europa deberían reanudarse en 1988. A fin de reducir el enfrentamiento militar y el peligro de un conflicto armado en Europa, de reducir y evitar el peligro de un ataque por sorpresa y de mejorar la seguridad mutua, de conferir un carácter estrictamente defensivo a las actividades militares y de aumentar su transparencia y previsibilidad, así como para promover la aplicación de las medidas de desarme, las negociaciones deberían lograr que las medidas que se elaboren finalmente abarquen las actividades de todos los elementos de las fuerzas armadas (fuerzas de tierra, mar y aire) de los Estados que participan en el proceso de seguridad y cooperación en Europa (CSCE). La creación, en pie de igualdad, de mecanismos y procedimientos para contactos y consultas también contribuiría al logro de estos objetivos.

Las medidas de fomento de la confianza y la seguridad deberían aplicarse a todas las actividades militares de los Estados participantes que afecten la seguridad europea, o que sean parte de las acciones militares que se llevan a cabo dentro de Europa. Estas medidas deberían ser sustantivas, de eficacia militar y políticamente vinculantes.

Las medidas militares de fomento de la confianza y la seguridad deberían elaborarse y aplicarse paulatinamente, teniendo en cuenta las realidades militares y geográficas de Europa y el nivel de entendimiento mutuo entre los Estados.

Al ser un elemento importante del proceso paneuropeo, las negociaciones deberían celebrarse basándose en el mandato de Madrid, inclusive los objetivos, los principios, el tema de las negociaciones, la zona de aplicación de las medidas de fomento de la confianza y la seguridad, y el reglamento contenido en el mandato, y de conformidad con el Documento Final de la Reunión de continuación de Viena.

Sería conveniente proseguir los esfuerzos en las negociaciones para desarrollar y ampliar las actuales medidas de fomento de la confianza y de la seguridad, y también podría elaborarse un nuevo conjunto de medidas a partir de las propuestas de los Estados participantes.

Los acuerdos a que se llegue en el curso de las negociaciones entre los 23 y los 35 Estados respectivamente, deberían estar de acuerdo entre sí y complementarse y reforzarse mutuamente.

A juicio de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia podría elaborarse una nueva generación de medidas de fomento de la confianza y de la seguridad de acuerdo con las principales orientaciones siguientes:

1) Medidas restrictivas

Estas medidas se aplicarían al volumen y al número de maniobras militares simultáneas, a la duración y la frecuencia de las maniobras militares, y prohibirían las maniobras militares en gran escala y limitarían el redespiegue de tropas y de equipo técnico. Además, dispondrían la limitación del número de maniobras militares de combate (alerta) y el número de tropas que participen en ellas, afectarían la serie de maniobras militares en gran escala que constituyeran una maniobra militar unificada conceptualmente y también dispondrían la limitación de las actividades militares en las cercanías de las fronteras de los Estados participantes.

2) Nuevas medidas de fomento de la confianza y de la seguridad

Entre estas medidas figuraría la notificación previa de las actividades independientes de las fuerzas aéreas y navales, invitación a observadores según los parámetros adecuados, inspección de esas actividades y acuerdos sobre medidas restrictivas, modalidades de intercambio de calendarios anuales de esas actividades, aplicación de las medidas de fomento de la confianza y de la seguridad en los territorios de todos los países que participen en el proceso de la CSCE, creación de zonas de confianza y de seguridad en Europa y en los mares y océanos vecinos, y, asimismo, la posibilidad de elaborar medidas de fomento de la confianza y de la seguridad que establezcan regímenes

más estrictos según la cercanía de las líneas de contacto entre las alianzas políticomilitares u otros Estados. También se coordinarían las medidas para impedir incidentes en los mares y océanos de Europa y en su espacio aéreo.

Se podrían examinar y comparar los distintos aspectos de las doctrinas militares durante las negociaciones o en relación con ellas. También se podrían estudiar las cuestiones relacionadas con una congelación y reducción de los presupuestos militares.

Los Estados Partes en el Tratado de Varsovia consideran que la creación de un Centro Europeo para reducir la amenaza militar e impedir un ataque por sorpresa sería una medida cualitativamente nueva que reforzaría la confianza mutua. La labor de ese centro sería intercambiar información y mantener contactos así como celebrar consultas, fundamentalmente para la solución operativa de acontecimientos que pudieran causar preocupaciones o sospechas.

3) Medidas para aumentar la transparencia y la previsibilidad de las actividades militares: inspección, intercambio de información y consultas

Estas medidas abarcarían el intercambio regular de datos sobre las fuerzas armadas y sus actividades, inclusive las fuerzas desplegadas en las bases militares de Europa, el intercambio de información sobre la estructura y el fondo de los presupuestos militares, la renuncia a establecer nuevas bases en los territorios de Estados extranjeros, el establecimiento de puestos de observación en lugares coordinados (puntos) dentro de la zona de aplicación de las medidas de fomento de la confianza y de la seguridad, el establecimiento de enlaces de comunicaciones operativos especiales entre los países interesados, la mejora de las condiciones para las inspecciones y la ampliación de las posibilidades para que los observadores lleven a cabo su tarea, el empleo del equipo técnico más moderno, el desarrollo de relaciones entre los representantes políticos y militares de los Estados participantes y la ampliación de la práctica actual de intercambiar representaciones militares/diplomáticas y delegaciones militares.

También se podrían adoptar otras medidas para promover el entendimiento mutuo y mejorar la confianza y la seguridad.

Las ideas y propuestas de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia acerca de las medidas de fomento de la confianza y la seguridad se basan en el carácter defensivo de su doctrina militar. El objetivo de su aplicación es hacer estrictamente defensivo el carácter de los potenciales militares de los Estados participantes.

En relación con ello, los Estados representados en la Reunión abogan por la eliminación de las bases militares en territorios extranjeros y reafirman su posición acerca de la disolución simultánea de las alianzas políticomilitares.

Los Estados Partes en el Tratado de Varsovia opinan que la celebración de una reunión paneuropea en la cumbre para estudiar las cuestiones relacionadas con la reducción de las fuerzas armadas y los reglamentos convencionales en

Europa, con la participación de los Estados Unidos y el Canadá, contribuiría también a la elaboración y aplicación de nuevas medidas de fomento de la confianza y la seguridad.

Los Estados Partes en el Tratado de Varsovia están dispuestos a estudiar nuevas propuestas destinadas a mejorar la confianza y la seguridad mutuas y a acelerar el proceso de desarme en Europa.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/877
CD/CW/WP.218
13 de enero de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLES

CARTA DE FECHA 12 DE ENERO DE 1989 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL JEFE DE LA MISION PERMANENTE DE ITALIA ANTE LA CONFERENCIA DE DESARME, POR LA QUE SE TRANSMITE UN DOCUMENTO TITULADO "PROCEEDINGS OF THE INTERNATIONAL FORUM ON "TOTAL BAN OF CHEMICAL WEAPONS: THE PROBLEMS OF VERIFICATION, ROME, VILLA MADAMA, 19-20 MAY 1988" 1/

Tengo el honor de transmitirle adjunto un documento titulado "Proceedings of the International Forum on "total ban of chemical weapons: The problems of verification, Rome, Villa Madama, 19-20 May 1988".

Le ruego se sirva adoptar las disposiciones del caso para que el informe sea distribuido como documento oficial de la Conferencia de Desarme y como documento de trabajo del Comité ad hoc sobre las armas químicas.

(Firmado): Aldo Pugliese
Embajador
Jefe de la Misión Permanente de Italia
ante la Conferencia de Desarme

1/ Se ha facilitado a los miembros del Comité ad hoc sobre las armas químicas un número limitado de ejemplares de este documento en inglés solamente. La Misión de Italia ante la Conferencia de Desarme dispone de más ejemplares del documento.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/878
18 de enero de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CARTA DE FECHA 17 DE ENERO DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL ENCARGADO DE NEGOCIOS INTERINO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA CHECOSLOVACA, POR LA QUE SE TRANSMITE UNA DECLARACION HECHA EN PRAGA EL 5 DE ENERO DE 1989 POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA CHECOSLOVACA ACERCA DE CUESTIONES RELATIVAS A LA PROHIBICION Y ELIMINACION DE LAS ARMAS QUIMICAS

Adjunto una Declaración hecha en Praga el 5 de enero de 1989 por el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca acerca de cuestiones relativas a la prohibición y eliminación de las armas químicas.

Le agradecería se sirviera adoptar las disposiciones del caso para que la presente Declaración sea distribuida como documento de la Conferencia de Desarme.

(Firmado): Pavel CHLUMSCÝ
Encargado de Negocios interino

DECLARACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA CHECOSLOVACA
ACERCA DE CUESTIONES RELATIVAS A LA PROHIBICION Y ELIMINACION
DE LAS ARMAS QUIMICAS

La República Socialista Checoslovaca está convencida de que el logro de una prohibición y eliminación mundiales de las armas químicas constituye una de las condiciones fundamentales del proceso de desarme, al que están vinculados intereses vitales de todos los países y naciones del globo. La prohibición y eliminación de las armas químicas fortalecería la seguridad universal, reduciría el riesgo de un conflicto bélico y facilitaría el establecimiento de relaciones sobre los cimientos realistas del equilibrio de intereses. Por el contrario, la existencia y perfeccionamiento de las armas químicas plantean una amenaza directa a la estabilidad y la paz, tanto en Europa como en todo el mundo.

En este contexto, es inquietante que los esfuerzos realizados durante muchos años en las Naciones Unidas y en la Conferencia de Desarme de Ginebra con miras a concluir una convención sobre la prohibición de las armas químicas y sobre su destrucción no hayan producido todavía los resultados apetecidos.

Habida cuenta del peligro especialmente grave que dimanaría de la acumulación, despliegue y empleo de armas químicas, incluidas las armas binarias, en Europa, la República Socialista Checoslovaca está decidida a continuar esforzándose por aplicar la propuesta de creación de una zona libre de armas nucleares que, junto con el Gobierno de la República Democrática Alemana, presentó al Gobierno de la República Federal de Alemania. A este respecto, la República Socialista Checoslovaca parte de la base de la unidad y del carácter mutuamente sustentador de los enfoques regional y mundial de la limitación de los armamentos y el desarme y también del hecho de que los progresos en materia de desarme están estrechamente vinculados a una evolución positiva en todas las esferas de las relaciones internacionales.

Este pensamiento informa igualmente la iniciativa checoslovaca destinada a establecer una zona de confianza, cooperación y relaciones de buena vecindad en la línea divisoria entre los Estados miembros de la OTAN y la Organización del Tratado de Varsovia, formulada en febrero de 1988 por el Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de Checoslovaquia Miloš Jakeš.

Respondiendo a la respectiva Declaración del Partido Comunista de Checoslovaquia, el Partido de Unificación Socialista de Alemania y el Partido Social Demócrata de Alemania, el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca está dispuesto a iniciar sin demora conversaciones sobre la eliminación de las armas químicas o su no despliegue en Europa central, según sea el caso, incluida la aplicación de las medidas de verificación correspondientes. La celebración de estas conversaciones supondría al mismo tiempo la aportación del impulso necesario a la aceleración de los progresos hacia la prohibición mundial de las armas químicas.

Consideramos que la conclusión de una convención sobre la prohibición total y completa de las armas químicas y la destrucción de sus arsenales constituye una de las tareas prioritarias en la esfera del desarme que se enunciaron en el último período de sesiones del Comité Consultivo Político de

los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, celebrado en Varsovia en julio de 1988. A este respecto, resultan también alentadores algunos resultados positivos obtenidos durante el examen de la cuestión de la prohibición de las armas químicas en el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en particular la manifestación unánime de apoyo de los Estados Miembros de las Naciones Unidas a la formulación de la convención correspondiente.

Una medida importante en esta esfera será la próxima Conferencia de París de los Estados Partes en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de métodos de guerra bacteriológica de 1925 y demás Estados interesados. Movido por el deseo de crear condiciones favorables a la conclusión de la convención sobre la prohibición completa y la eliminación de las armas químicas, el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca declara lo siguiente:

1) La República Socialista Checoslovaca no posee, ni fabrica o almacena en su territorio armas químicas. No existen en la República Socialista Checoslovaca instalaciones destinadas al desarrollo o fabricación de armas químicas. Los trabajos de investigación y laboratorio realizados en la República Socialista Checoslovaca tienen exclusivamente fines de protección contra los efectos de las armas químicas y objetivos pacíficos.

2) La República Socialista Checoslovaca concede gran importancia a la formulación de medidas adecuadas para la vigilancia sistemática de la industria química que garanticen con absoluta fiabilidad que no se fabriquen armas químicas, y apoya los esfuerzos de la Conferencia de Desarme de Ginebra por elaborar una solución a estos problemas. En este contexto, la República Socialista Checoslovaca está dispuesta a participar en el ensayo experimental de procedimientos de verificación convenidos.

3) En el contexto del intercambio multilateral de datos relativos a la elaboración de la convención sobre la prohibición de las armas químicas y su destrucción, la República Socialista Checoslovaca estará dispuesta a proporcionar, en el momento adecuado, toda la información necesaria sobre los establecimientos civiles que producen sustancias que deban ser objeto de verificación en virtud de la convención.

4) Se han formulado determinadas medidas jurídicas en la República Socialista Checoslovaca para limitar la exportación de algunas sustancias químicas peligrosas de finalidad doble, con miras a prevenir su uso indebido para la fabricación de armas químicas.

5) La República Socialista Checoslovaca está dispuesta a ser una de las partes originarias de la convención sobre la prohibición de las armas químicas y su destrucción tan pronto como sea completada su redacción en la Conferencia de Desarme de Ginebra.

La República Socialista Checoslovaca confía en que todos los Estados realizarán, por su parte, esfuerzos constructivos para lograr sin demora una solución a los urgentes problemas de la prohibición de las armas químicas y su destrucción y la verificación de las cuestiones conexas.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/879
3 de febrero de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CARTA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1989 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, POR LA QUE SE TRANSMITEN LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES SOBRE DESARME APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

20 de enero de 1989

Tengo el honor de transmitir por la presente los textos de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones, en las que se confían responsabilidades concretas a la Conferencia de Desarme para 1989. Las disposiciones pertinentes de esas resoluciones figuran en el anexo.

Para conocimiento de la Conferencia, se adjuntan asimismo los textos de otras resoluciones y de dos decisiones relativas a cuestiones de desarme que fueron aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones.

(Firmado): Javier Pérez de Cuéllar

Anexo

I. RESOLUCIONES RELATIVAS A CUESTIONES DE DESARME

A. Resoluciones en las que se confían responsabilidades concretas a la Conferencia de Desarme

En su cuadragésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General aprobó las siguientes resoluciones en las que se confían responsabilidades concretas a la Conferencia de Desarme:

- 43/63 A "Cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares"
- 43/64 "Necesidad urgente de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares"
- 43/68 "Concertación de arreglos internacionales eficaces sobre el fortalecimiento de la seguridad de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares"
- 43/69 "Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares"
- 43/70 "Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre"
- 43/72 "Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas"
- 43/74 A "Medidas para afianzar la autoridad del Protocolo de Ginebra de 1925 y propiciar la concertación de una convención sobre las armas químicas"
- 43/74 C "Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)"
- 43/75 C "Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas"
- 43/75 J "Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas"
- 43/75 K "Prohibición de la producción de material fisionable para armas"
- 43/75 Q "Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos con fines hostiles"
- 43/75 T "Vertimiento de desechos radiactivos"
- 43/76 E "Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares"

- 43/78 B "No utilización de armas nucleares y prevención de una guerra nuclear"
- 43/78 E "Cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclear"
- 43/78 F "Prevención de una guerra nuclear"
- 43/78 I "Informe de la Conferencia de Desarme"
- 43/78 M "Informe de la Conferencia de Desarme"

En particular deben señalarse a la atención de la Conferencia las siguientes disposiciones contenidas en dichas resoluciones:

1) En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 43/63 A se hace un llamamiento a todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme para que promuevan el establecimiento por la Conferencia, al principio de su período de sesiones, de un comité ad hoc con el objetivo de llevar a cabo la negociación multilateral de un tratado sobre la cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares; y en el párrafo 6 se recomienda a la Conferencia de Desarme que dicho comité ad hoc establezca dos grupos de trabajo que se ocupen, respectivamente, de las siguientes cuestiones interrelacionadas: contenido y alcance del tratado, y cumplimiento y verificación.

2) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 43/64 se insta a que se adopten las medidas siguientes para que pueda concertarse en breve un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares: a) que la Comisión de Desarme intensifique su examen del tema 1 de su programa titulado "Prohibición de los ensayos nucleares", e inicie las labores sustantivas sobre todos los aspectos de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares a comienzos de su período de sesiones de 1989; b) que los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, en particular los Estados que poseen armas nucleares y todos los demás Estados, cooperen a fin de facilitar y promover esas labores; c) que los Estados poseedores de armas nucleares, especialmente los que tienen los arsenales nucleares más importantes, convengan cuanto antes en medidas verificables apropiadas y en medidas provisionales de importancia militar con miras a la celebración de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares; d) que los Estados poseedores de armas nucleares que todavía no lo hayan hecho se adhieran al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua; en el párrafo 3 de la parte dispositiva se insta también a la Conferencia de Desarme: a) a adoptar medidas inmediatas para establecer, con la participación más amplia posible, una red internacional de vigilancia sismológica con miras a ampliar su capacidad para vigilar y verificar el cumplimiento de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares; b) a tener en cuenta, en este contexto, los progresos logrados por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos, incluidas tareas de intercambio regular y uso de datos sobre formas de ondas, y otras iniciativas o experimentos pertinentes de diversos Estados y grupos de Estados; c) a iniciar una investigación detallada de otras medidas para vigilar y verificar el cumplimiento de ese tratado, incluida una red internacional para vigilar la radiactividad

atmosférica; y en el párrafo 4 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, un informe sobre los progresos realizados.

3) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 43/68 se recomienda que la Conferencia de Desarme prosiga negociaciones intensivas en su Comité ad hoc sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares al comienzo de su período de sesiones de 1989 con miras a llegar a ese acuerdo, teniendo en cuenta el amplio apoyo manifestado en la Conferencia a la concertación de una convención internacional.

4) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 43/69 se toma nota con satisfacción de que no hay en principio objeciones en la Conferencia de Desarme a la idea de concertar una convención internacional para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, a pesar de que se han señalado también dificultades en lo que respecta al desarrollo de un enfoque común aceptable para todos; en el párrafo 4 se recomienda que se redoblen los esfuerzos para encontrar ese enfoque común o esa fórmula común y que los diversos enfoques comunes, incluidos especialmente los que se examinaron en la Conferencia de Desarme, se estudien más a fondo a fin de superar las dificultades; y en el párrafo 5 se recomienda que la Conferencia de Desarme continúe activamente las negociaciones con miras a lograr cuanto antes un acuerdo y a concertar arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, teniendo en cuenta el apoyo general que ha recibido la idea de concertar una convención internacional y prestando consideración a cualesquiera otras propuestas encaminadas a lograr ese mismo objetivo.

5) En el párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 43/70 se reitera que la Conferencia de Desarme, como único foro multilateral de negociaciones sobre el desarme, tiene un papel primordial que desempeñar en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según proceda, sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos; en el párrafo 6 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que examine, con carácter prioritario, la cuestión de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre; en el párrafo 7 de la parte dispositiva se pide también a la Conferencia de Desarme que intensifique su examen de la cuestión de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos, teniendo en cuenta todas las propuestas e iniciativas pertinentes, incluidas las presentadas al Comité ad hoc sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en el período de sesiones de 1988 de la Conferencia y a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones; en el párrafo 8 de la parte dispositiva se pide además a la Conferencia de Desarme que al comienzo de su período de sesiones de 1989 vuelva a establecer un comité ad hoc con un mandato adecuado, con el propósito de emprender negociaciones para la concertación de uno o varios acuerdos, según proceda, para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos; en el párrafo 9 de la parte dispositiva se insta a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y a los Estados Unidos de América a que prosigan, con ahínco y con un espíritu constructivo, sus negociaciones bilaterales encaminadas a llegar en fecha temprana a un acuerdo para prevenir

una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y a que informen periódicamente a la Conferencia de Desarme sobre la marcha de esas reuniones bilaterales a fin de facilitar la labor de la Conferencia; y en el párrafo 12 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que informe sobre su examen de este tema a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

6) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 43/72 se pide a la Conferencia de Desarme que, a la luz de sus prioridades actuales y con la asistencia de expertos, mantenga en examen, según proceda, la cuestión relativa a la prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas, con miras a formular, cuando sea necesario, recomendaciones sobre la celebración de negociaciones concretas respecto de los tipos que se determinen de esa clase de armas; y en el párrafo 5 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que le presente, para su examen en el cuadragésimo cuarto período de sesiones, un informe sobre los resultados alcanzados.

7) En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 42/37 A se insta a la Conferencia de Desarme para que, como cuestión de continua urgencia, procure la negociación de una convención relativa a la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de todas las armas químicas y su destrucción.

8) En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 43/74 C se toma nota con satisfacción de la labor realizada por la Conferencia de Desarme durante su período de sesiones de 1988 en relación con la prohibición de las armas químicas y, en particular, se toma nota con reconocimiento del progreso de la labor de su Comité ad hoc sobre las armas químicas respecto de dicha cuestión y de los resultados palpables registrados en su informe; en el párrafo 3 de la parte dispositiva se insta una vez más a la Conferencia de Desarme a que, como cuestión de gran prioridad, intensifique en su período de sesiones de 1989 las negociaciones acerca de una convención sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de todas las armas químicas y sobre su destrucción, y redoble sus esfuerzos, entre otras cosas, dedicando más tiempo durante el año a tales negociaciones, teniendo en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras con miras a la elaboración definitiva de una convención lo antes posible y a que restablezca con ese fin su Comité ad hoc sobre las armas químicas con el mandato que la Conferencia acuerde encomendarle al inicio de su período de sesiones de 1989, y en el párrafo 4 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones sobre los resultados de sus negociaciones.

9) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 43/75 C se reconoce que en 1988 el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas hizo una nueva contribución al esclarecimiento y a una mejor comprensión de los distintos enfoques que siguen existiendo con respecto a las dos importantes cuestiones que se están examinando; en el párrafo 3 de la parte dispositiva se toma nota de la recomendación de la Conferencia de Desarme de que se establezca nuevamente el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas al comienzo de su período de sesiones de 1989, y en el párrafo 4 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que prosiga sus negociaciones

sobre el tema con miras a la pronta conclusión de su tarea, teniendo en cuenta todas las propuestas presentadas a la Conferencia con ese fin, y tomando los anexos a su informe como base para su futura labor, cuyos resultados se presentarán a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

10) En el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 43/75 J se pide una vez más a la Conferencia de Desarme que intensifique aún más sus esfuerzos para llegar lo antes posible a un acuerdo que prohíba los ataques armados contra instalaciones nucleares.

11) En el párrafo dispositivo de la resolución 43/75 K se pide a la Conferencia de Desarme que, en una etapa adecuada de su labor sobre el tema titulado "Armas nucleares en todos sus aspectos", prosiga el examen de la cuestión de la cesación y la prohibición adecuadamente verificadas de la producción de material fisionable para armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares, y mantenga informada a la Asamblea General informada acerca de la marcha de ese examen.

12) En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 43/75 Q se pide a la Conferencia de Desarme que tenga en cuenta, en la negociación en curso de una convención sobre la prohibición de las armas radiológicas, el uso intencional de desechos nucleares para causar destrucción, daños o perjuicios por medio de la radiación producida por la desintegración de esos materiales; y en el párrafo 5 de la parte dispositiva se pide además a la Conferencia de Desarme que en el informe que presentará a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones proporcione información sobre la evolución de las negociaciones en curso sobre esta cuestión.

13) En el párrafo 4 de la parte dispositiva de la resolución 43/75 T se pide a la Conferencia de Desarme que tenga en cuenta el vertimiento de desechos radiactivos en el territorio de otros Estados en las negociaciones en curso relativas a una convención sobre la prohibición de las armas radiológicas; y en el párrafo 6 de la parte dispositiva se pide también a la Conferencia de Desarme que, en el informe que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, incluya las novedades sobre las negociaciones en curso sobre este tema.

14) En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 43/76 E, la Asamblea General reitera su petición a la Conferencia de Desarme de que inicie negociaciones, con carácter prioritario, a fin de concertar una convención internacional que prohíba el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares en cualquier circunstancia, tomando como base el proyecto de Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares que figura en el anexo de la presente resolución; y en el párrafo 2 de la parte dispositiva se pide también a la Conferencia de Desarme que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, acerca de los resultados de dichas negociaciones.

15) En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 43/78 B se pide a la Conferencia de Desarme que inicie negociaciones con respecto al tema de su programa relativo a la prevención de una guerra nuclear y que considere, entre otras cosas, la posibilidad de elaborar un instrumento internacional de

carácter jurídico vinculante en que se establezca la obligación de no ser los primeros en utilizar armas nucleares.

16) En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 43/78 E se pide una vez más a la Conferencia de Desarme que establezca, al comienzo de su período de sesiones de 1989, un comité ad hoc para que, tomando como punto de partida el párrafo 50 del Documento Final, presente recomendaciones a la Conferencia acerca de la mejor manera de iniciar negociaciones multilaterales de acuerdos, con medidas adecuadas de verificación, en etapas apropiadas, que abarquen los siguientes aspectos: a) cesación de la mejora y el desarrollo cualitativos de los sistemas de armas nucleares; b) cesación de la producción de todos los tipos de armas nucleares y de sus vehículos portadores, así como de la producción de material fisionable para la fabricación de armas; y c) reducción sustancial de las armas nucleares existentes con miras a lograr su eliminación definitiva; y en el párrafo 4 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que informe sobre su examen de este tema a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

17) En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 43/78 F se observa con pesar que la Conferencia de Desarme, si bien ha examinado durante varios años la cuestión de la prevención de la guerra nuclear, no ha podido siquiera establecer un órgano subsidiario con el objeto de examinar las medidas adecuadas y prácticas para ese fin; y en el párrafo 3 de la parte dispositiva se pide nuevamente a la Conferencia de Desarme que, como cuestión de la más alta prioridad, emprenda negociaciones con miras a lograr un acuerdo sobre medidas adecuadas y prácticas que podrían negociarse y adoptarse individualmente para la prevención de la guerra nuclear, y que establezca con tal fin un comité ad hoc sobre el tema al comienzo de su período de sesiones de 1989.

18) En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 43/78 I se toma nota del informe de la Conferencia de Desarme sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1988; en el párrafo 2 de la parte dispositiva se reafirma que la Conferencia de Desarme desempeña un papel vital para la comunidad mundial en la esfera del desarme; en el párrafo 3 de la parte dispositiva se reafirma también su apoyo a los esfuerzos de la Conferencia de Desarme en el cumplimiento de sus tareas, y se exhorta a todos los miembros de la Conferencia y a los Estados observadores a que contribuyan con la mayor eficacia posible a ese objetivo; en el párrafo 4 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que prosiga e intensifique su labor en los diversos temas sustantivos de su programa; y en el párrafo 5 de la parte dispositiva se pide también a la Conferencia de Desarme que presente un informe sobre su labor a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

19) En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 43/78 M se reafirma el papel de la Conferencia de Desarme como único foro multilateral de negociación sobre desarme de la comunidad internacional; en el párrafo 2 de la parte dispositiva se observa con satisfacción que han seguido avanzando las negociaciones relativas a la elaboración de un proyecto de convención sobre la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción y el almacenamiento de todas las armas químicas y sobre su destrucción, y se insta a la Conferencia de Desarme a que intensifique aún más su labor con miras a concluir las negociaciones relativas a ese proyecto de convención lo antes

posible; en el párrafo 3 de la parte dispositiva se exhorta a la Conferencia de Desarme a que intensifique sus trabajos, cumpla su mandato con mayor determinación mediante negociaciones sustantivas, dentro del marco de los comités ad hoc, por constituir éstos el mecanismo más apropiado, y adopte medidas concretas acerca de las cuestiones prioritarias específicas de desarme que figuran en su programa, de conformidad con el Programa de Acción enunciado en la sección III del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General; en el párrafo 4 de la parte dispositiva se insta a la Conferencia de Desarme a que, de conformidad con el papel fundamental de dicha Conferencia, enunciado en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones, confiera a los comités ad hoc mandatos de negociación sobre todos los temas que figuran en su programa; y en el párrafo 5 de la parte dispositiva se pide a la Conferencia de Desarme que presente un informe sobre su labor a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

En las mencionadas resoluciones 43/70, 43/72, 43/75 C, 43/75 Q y 43/75 T la Asamblea General pidió al Secretario General que transmitiera a la Conferencia de Desarme todos los documentos pertinentes. Esos documentos son los siguientes:

- 43/70 A/43/27, A/43/506 y Corr.1 y Add.1 y 2, A/43/88-S/19427, A/43/125-S/19478, A/43/276, A/43/283, A/43/741, A/43/667-S/20212, A/43/838, A/43/893-S/20297, A/C.1/43/L.12 y Rev.1, A/C.1/43/L.27, A/C.1/43/L.30, A/C.1/43/L/36.
- 43/72 A/43/27, A/43/125, A/43/370, A/43/667-S/20212, A/43/709, A/43/840, A/C.1/43/L.38 y Rev. 1.
- 43/75 C A/43/27, A/43/622, A/C.1/43/L.9, A/C.1/43/L.25.
- 43/75 Q A/43/142, A/43/276, A/C.1/43/L.62 y Rev.1 y 2, A/C.1/43/L.72 y Rev.1
y
43/75 T

Las actas pertinentes del examen de los temas tratados en las resoluciones por las que se transmiten documentos llevan las signaturas A/43/PV.4 a 31, A/43/PV.73, A/C.1/L.43/PV.3 a 25 y A/C.1/43/PV.35 y 42.

Todos esos documentos y actas fueron distribuidos durante el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General a todos los Miembros de las Naciones Unidas, incluidos todos los miembros de la Conferencia de Desarme.

B. Otras resoluciones y decisiones relativas a cuestiones de desarme

En su cuadragésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General aprobó también las siguientes resoluciones relativas a cuestiones de desarme:

- 43/62 "Aplicación de la resolución 42/25 de la Asamblea General relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado para la Prohibición de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)".

- 43/63 B "Cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares".
- 43/65 "Creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio".
- 43/66 "Creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia Meridional"
- 43/67 "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados"
- 43/71 A "Aplicación de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa".
- 43/71 B "Capacidad nuclear de Sudáfrica"
- 43/73 "Reducción de los presupuestos militares"
- 43/74 B "Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción"
- 43/75 A "Negociaciones bilaterales sobre armas nucleares"
- 43/75 B "Relación entre desarme y desarrollo"
- 43/75 D "Desarme convencional"
- 43/75 E "Desarme nuclear"
- 43/75 F "Desarme convencional"
- 43/75 G "Información objetiva sobre cuestiones militares"
- 43/75 H "Aplicación de las resoluciones de la Asamblea General en la esfera del desarme"
- 43/75 I "Transferencias internacionales de armas"
- 43/75 L "Los armamentos navales y el desarme"
- 43/75 M "Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo"
- 43/75 N "Estudio amplio de las Naciones Unidas sobre las armas nucleares"
- 43/75 O "Negociaciones bilaterales sobre armas nucleares"
- 43/75 P "Medidas de fomento de la confianza y de la seguridad y desarme convencional en Europa"
- 43/75 R "Examen del papel de las Naciones Unidas en la esfera del desarme"

- 43/75 S "Desarme convencional a escala regional"
- 43/76 A "Desarme y seguridad internacional"
- 43/76 B "Congelación de los armamentos nucleares"
- 43/76 C "Campaña Mundial de Desarme"
- 43/76 D "Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Africa"
- 43/76 F "Programa de las Naciones Unidas de becas, capacitación y servicios de asesoramiento sobre desarme"
- 43/76 G "Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Asia"
- 43/76 H "Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina"
- 43/77 A "Avances científicos y tecnológicos y su repercusión en la seguridad internacional"
- 43/77 B "Tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme"
- 43/78 A "Informe de la Comisión de Desarme"
- 43/78 C "Cooperación internacional para el desarme"
- 43/78 D "Efectos climáticos de la guerra nuclear, incluido el invierno nuclear: informe del Secretario General"
- 43/78 G "Semana del Desarme"
- 43/78 H "Directrices para las medidas de fomento de la confianza"
- 43/78 J "Consecuencias económicas y sociales de la carrera de armamentos y sus efectos profundamente perjudiciales sobre la paz y la seguridad del mundo"
- 43/78 K "Programa comprensivo de desarme"
- 43/78 L "Examen de la Declaración por la que se proclama el decenio de 1990 Tercer Decenio para el Desarme"
- 43/79 "Aplicación de la Declaración del Océano Índico como zona de paz"
- 43/80 "Armamento nuclear israelí"
- 43/81 A "Observancia de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme"

43/81 B "Estudio sobre la función de las Naciones Unidas en la esfera de la verificación"

43/82 "Aplicación de las conclusiones de la Tercera Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y establecimiento de un comité preparatorio de la Cuarta Conferencia encargada del examen de dicho Tratado"

Además, la Asamblea General adoptó la decisión 43/422 titulada "Contribución de los organismos especializados y demás organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas a la causa de la limitación de armamentos y el desarme, así como la decisión 43/423 titulada "Responsabilidad derivada de la transferencia o el uso ilegales de armas prohibidas y de armas o sustancias que provoquen sufrimientos humanos innecesarios", que contienen disposiciones de procedimiento sobre cuestiones de desarme.

II. RESOLUCIONES RELACIONADAS CON CUESTIONES DE DESARME

Conviene señalar que, en su cuadragésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General aprobó las siguientes resoluciones que están relacionadas con cuestiones de desarme:

- 43/6 "Condición de observador para el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe ante la Asamblea General"
- 43/16 "Informe del Organismo Internacional de Energía Atómica"
- 43/22 "Derecho de los pueblos a la paz"
- 43/23 "Zona de paz y cooperación en el Atlántico Sur"
- 43/51 "Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera"
- 43/55 "Efectos de las radiaciones atómicas"
- 43/56 "Cooperación internacional para la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos"
- 43/59 "Examen amplio de toda la cuestión de las operaciones de mantenimiento de la paz en todos sus aspectos"
- 43/61 "Ciencia y paz"
- 43/83 "Cuestión de la Antártida"
- 43/84 "Fortalecimiento de la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo"

- 43/85 "Fortalecimiento de la paz y la seguridad regionales e internacionales"
- 43/86 "Necesidad del diálogo político orientado al logro de resultados para mejorar la situación internacional"
- 43/87 "Décimo aniversario de la aprobación de la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz"
- 43/88 "Examen de la aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional"
- 43/89 "Enfoque global para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"
- 43/163 "Arreglo pacífico de controversias entre los Estados"
- 43/164 "Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad"
- 43/170 "Informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización"
- 43/171 "Desarrollo y fortalecimiento de las relaciones de buena vecindad entre los Estados"



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/62
22 de diciembre de 1988

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 51 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/830)]

43/62. Aplicación de la resolución 42/25 de la Asamblea General relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2286 (XXII), de 5 de diciembre de 1967, 3262 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, 3473 (XXX), de 11 de diciembre de 1975, 32/76, de 12 de diciembre de 1977, S-10/2, de 30 de junio de 1978, 33/58, de 14 de diciembre de 1978, 34/71, de 11 de diciembre de 1979, 35/143, de 12 de diciembre de 1980, 36/83, de 9 de diciembre de 1981, 37/71, de 9 de diciembre de 1982, 38/61, de 15 de diciembre de 1983, 39/51, de 12 de diciembre de 1984, 40/79, de 12 de diciembre de 1985, 41/45, de 3 de diciembre de 1986 y 42/25 de 30 de noviembre de 1987, relativas a la firma y ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) ^{1/},

Teniendo en cuenta que en la zona de aplicación de este Tratado, en el que ya son partes veintitrés Estados soberanos, existen algunos territorios que, a pesar de no ser entidades políticas soberanas, se hallan en condiciones de recibir los beneficios derivados del Tratado mediante su Protocolo Adicional I, en el que pueden ser partes los cuatro Estados que de jure o de facto tienen responsabilidad internacional sobre dichos territorios,

1/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 634, No. 9068.

Considerando que no es justo que los pueblos de algunos de esos territorios sean privados de tales beneficios sin haber tenido oportunidad de expresar su opinión al respecto,

Recordando que tres de los Estados a los que está abierto el Protocolo Adicional I (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos de América) han pasado a ser partes en el Protocolo en 1969, 1971 y 1981, respectivamente,

1. Deplora que la firma del Protocolo Adicional I por Francia, que tuvo lugar el 2 de marzo de 1979, no se haya visto todavía completada con la ratificación correspondiente, a pesar del tiempo transcurrido y de las apremiantes invitaciones que al efecto le ha dirigido la Asamblea General;

2. Insta una vez más a Francia a que no demore más esa ratificación tantas veces solicitada, que resulta tanto más aconsejable cuanto que Francia es el único de los cuatro Estados a los que está abierto el Protocolo que no es todavía parte en dicho instrumento;

3. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones un tema titulado "Aplicación de la resolución 43/62 de la Asamblea General relativa a la firma y ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco)".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/63
22 de diciembre de 1988

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 52 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/831)]

43/63. Cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares

A

La Asamblea General,

Teniendo presente que la cesación completa de los ensayos de armas nucleares, que se viene examinando desde hace más de 30 años y respecto de la cual la Asamblea General ha aprobado más de 50 resoluciones, es un objetivo fundamental de las Naciones Unidas en la esfera del desarme, a cuya realización ha pedido reiteradamente que se asigne la máxima prioridad,

Recalcando que en ocho ocasiones distintas ha condenado tales ensayos en los términos más enérgicos y que desde 1974 ha expresado su convicción de que la continuación de los ensayos de armas nucleares intensificará la carrera de armamentos y aumentará así el peligro de una guerra nuclear,

Recordando que el Secretario General, en una sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 12 de diciembre de 1984, tras hacer un llamamiento para que se renovaran los esfuerzos encaminados a celebrar un tratado general de prohibición de los ensayos, recalcó que ningún acuerdo multilateral podría tener un efecto mayor para limitar el ulterior perfeccionamiento de las armas nucleares y que un tratado general de prohibición de los ensayos era la prueba máxima de la verdadera voluntad de avanzar hacia el desarme nuclear 1/,

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Sesiones Plenarias, 97a. sesión, párr. 302.

Teniendo en cuenta que los tres Estados poseedores de armas nucleares que actúan como depositarios del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua 2/ de 1963, se comprometieron en el artículo I de dicho Tratado a concluir un tratado del que se derive la prohibición permanente de todas las explosiones de ensayos nucleares, incluidas todas las explosiones subterráneas, y que tal compromiso fue reiterado en 1968 en el preámbulo del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares 3/ cuyo artículo VI incluye además su obligación solemne y jurídicamente vinculante de tomar medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear,

Observando que la Tercera Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, en su Declaración Final 4/, aprobada el 21 de septiembre de 1985, exhortó a los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado a que reanudaran las negociaciones trilaterales en 1985 e instó a todos los Estados poseedores de armas nucleares a que participaran en la negociación y conclusión urgentes de un tratado general de prohibición de los ensayos nucleares como cuestión de máxima prioridad en la Conferencia de Desarme,

Recordando que los dirigentes de los seis Estados asociados en la iniciativa de los cinco continentes para la paz y el desarme afirmaron en la Declaración de Estocolmo 5/, aprobada el 21 de enero de 1988, que "Cualquier acuerdo que diera cabida a una continuación de los ensayos sería inaceptable",

Tomando nota con satisfacción de los progresos realizados en la Conferencia de Desarme por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos con respecto a la verificación sismológica de una prohibición total de los ensayos 6/,

1. Reitera una vez más su grave preocupación por el hecho de que los ensayos con armas nucleares no hayan cesado, a pesar de los deseos de la abrumadora mayoría de los Estados Miembros;

2/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 480, No. 6964.

3/ Resolución 2373 (XXII), anexo.

4/ Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Documento Final, Parte I (NPT/CONF.III/64/I), (Ginebra, 1985), anexo I.

5/ A/43/125-S/19478, anexo.

6/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/42/27), párr. 31.

2. Reafirma su convicción de que un tratado para lograr la prohibición permanente de todas las explosiones de ensayos nucleares por todos los Estados reviste la máxima prioridad;

3. Reafirma también su convicción de que dicho tratado constituiría una contribución de suma importancia a la cesación de la carrera de armamentos nucleares;

4. Insta nuevamente a todos los Estados poseedores de armas nucleares en particular a las tres Potencias depositarias del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua y del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, de procurar lograr la pronta suspensión permanente de todas las explosiones de ensayos de armas nucleares y de apresurar las negociaciones con ese fin;

5. Hace un llamamiento a todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, para que promuevan el establecimiento por la Conferencia, al principio de su período de sesiones de 1989, de un comité ad hoc con el objetivo de llevar a cabo la negociación multilateral de un tratado sobre la cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares;

6. Recomienda a la Conferencia de Desarme que dicho comité ad hoc establezca dos grupos de trabajo que se ocupen, respectivamente, de las siguientes cuestiones interrelacionadas: contenido y alcance del tratado, y cumplimiento y verificación;

7. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Cesación de todas las explosiones de ensayos nucleares".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

B

La Asamblea General,

Teniendo presente la determinación proclamada desde 1963 en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua 2/ de procurar alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayos de armas nucleares, y de continuar entablando negociaciones con ese fin,

Teniendo presente también que en 1968, en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares 2/, se recordó dicha determinación y se incluyó en el artículo VI el compromiso de cada una de las partes de celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en una fecha cercana,

Recordando que en su resolución 2028 (XX), de 19 de noviembre de 1965, aprobada por unanimidad, puso de relieve que uno de los principios básicos sobre los cuales debería basarse el tratado para prevenir la proliferación de

/...

las armas nucleares que iba entonces a ser negociado era que dicho tratado debería establecer un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las Potencias nucleares y las no nucleares,

Recordando también que la Tercera Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, en su Declaración Final 4/, aprobada por consenso el 21 de septiembre de 1985, lamentó profundamente que todavía no se hubiera concertado un tratado general multilateral de prohibición total de los ensayos nucleares e hizo un llamamiento para la celebración de urgentes negociaciones y la conclusión de dicho tratado como cuestión de la máxima prioridad,

Observando que el artículo II del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, prevé un procedimiento de consideración y eventual adopción de enmiendas al Tratado mediante una conferencia de las partes,

1. Acoge con beneplácito la presentación a los Gobiernos Depositarios del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de una propuesta de enmienda para su examen en una conferencia de las partes en el Tratado convocada a ese fin de conformidad con el artículo II del Tratado;

2. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones un tema titulado "Enmienda del Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, en el espacio ultraterrestre y debajo del agua".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/64
22 de diciembre de 1988

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 53 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/832)]

43/64. Necesidad urgente de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares

La Asamblea General,

Convencida de que una guerra nuclear no puede ganarse y nunca debe estallar,

Convencida de la consiguiente necesidad urgente de poner fin a la carrera de armas nucleares y de reducir en forma inmediata y verificable y, en último término, eliminar las armas nucleares,

Convencida de que la cesación de los ensayos nucleares por todos los Estados en todos los medios y para siempre constituye un paso esencial para evitar el perfeccionamiento cualitativo y el desarrollo de las armas nucleares y una mayor proliferación nuclear y para contribuir, junto con otros esfuerzos simultáneos para limitar y reducir los armamentos nucleares, a la eliminación final de las armas nucleares,

Acogiendo con agrado las negociaciones en curso entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de acuerdo con su declaración conjunta de 17 de septiembre de 1987 y tomando nota de los importantes adelantos en materia de arreglos mejorados de verificación para facilitar la ratificación del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de los ensayos subterráneos de armas nucleares ^{1/}, firmado el 3 de julio de 1974 y el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 27, anexo II, documento CCD/431.

explosiones nucleares subterráneas con fines pacíficos 2/, firmado el 28 de mayo de 1976.

Acogiendo también con agrado la conclusión el 8 de diciembre de 1987 del histórico Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 3/ y el acuerdo en principio y los progresos alcanzados hacia un acuerdo para la reducción en un 50% de las fuerzas nucleares estratégicas de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

Recordando las propuestas de los dirigentes de la Iniciativa de las seis Naciones 4/ para promover el fin de los ensayos nucleares,

Convencida de que el modo más eficaz de lograr la cesación de todos los ensayos nucleares por todos los Estados en todos los medios y para siempre es la pronta concertación de un tratado de prohibición completa y verificable de los ensayos nucleares que reciba la adhesión de todos los Estados,

Reafirmando las funciones específicas que corresponden a la Conferencia de Desarme en la negociación de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares,

1. Reafirma su convicción de que un tratado destinado a lograr la prohibición de todas las explosiones nucleares de ensayo por todos los Estados en todos los medios y para siempre es una cuestión de importancia fundamental;

2. Insta, por consiguiente, a que se adopten las medidas siguientes para que pueda concertarse en breve un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares:

2/ CCD/496. Para el texto impreso, véase Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 1: 1976 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.77.IX.2), apéndice III.

3/ CD/798. Para el texto impreso, véase Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 12: 1987 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.IX.2), apéndice VII.

4/ Véase la Declaración conjunta, publicada el 22 de mayo de 1984, por los Jefes de Estado o de Gobierno de la Argentina, Grecia, la India, México, la República Unida de Tanzania y Suecia (A/39/277-S/16587, anexo); para el texto impreso, véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo noveno año, Suplemento de abril, mayo y junio de 1984, documento S/16587, anexo, reafirmada en la Declaración de Delhi, publicada el 28 de enero de 1985 (A/40/114-S/16921, anexo); para el texto impreso, véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo año, Suplemento de enero, febrero y marzo de 1985, documento S/16921, anexo, la Declaración de México, publicada el 7 de agosto de 1986 (A/41/518-S/18277, anexo I) y la Declaración de Estocolmo, publicada el 21 de enero de 1988 (A/43/125-S/19478, anexo).

/...

a) Que la Conferencia de Desarme intensifique su examen del tema 1 de su programa titulado "Prohibición de los ensayos nucleares", e inicie las labores sustantivas sobre todos los aspectos de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares a comienzos de su período de sesiones de 1989;

b) Que los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, en particular los Estados que poseen armas nucleares y todos los demás Estados, cooperen a fin de facilitar y promover esas labores;

c) Que los Estados poseedores de armas nucleares, especialmente los que tienen los arsenales nucleares más importantes, convengan cuanto antes en medidas verificables apropiadas y en medidas provisionales de importancia militar con miras a la celebración de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares;

d) Que los Estados poseedores de armas nucleares que todavía no lo hayan hecho se adhieran al Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua 5/;

3. Insta también a la Conferencia de Desarme:

a) A adoptar medidas inmediatas para establecer, con la participación más amplia posible, una red internacional de vigilancia sismológica con miras a ampliar su capacidad para vigilar y verificar el cumplimiento de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares;

b) A tener en cuenta, en este contexto, los progresos logrados por el Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos, incluidas tareas de intercambio regular y uso de datos sobre formas de ondas, y otras iniciativas o experimentos pertinentes de diversos Estados y grupos de Estados;

c) A iniciar una investigación detallada de otras medidas para vigilar y verificar el cumplimiento de ese tratado, incluida una red internacional para vigilar la radiactividad atmosférica;

4. Pide a la Conferencia de Desarme que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones un informe sobre los progresos realizados;

5. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Necesidad urgente de un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

5/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 480, No. 6964.



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/65
22 de diciembre de 1988

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 54 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/833)]

43/65. Creación de una zona libre de armas nucleares
en la región del Oriente Medio

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3263 (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, 3474 (XXX), de 11 de diciembre de 1975, 31/71, de 10 de diciembre de 1976, 32/82, de 12 de diciembre de 1977, 33/64, de 14 de diciembre de 1978, 34/77, de 11 de diciembre de 1979, 35/147, de 12 de diciembre de 1980, 36/87, de 9 de diciembre de 1981, 37/75, de 9 de diciembre de 1982, 38/64, de 15 de diciembre de 1983, 39/54, de 12 de diciembre de 1984, 40/82, de 12 de diciembre de 1985, 41/48, de 3 de diciembre de 1986 y 42/28 de 30 de noviembre de 1987, sobre la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio,

Recordando también las recomendaciones relativas a la creación de esa zona en el Oriente Medio de conformidad con lo indicado en los párrafos 60 a 63, en particular en el inciso d) del párrafo 63, del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/,

Haciendo hincapié en las disposiciones básicas de las resoluciones mencionadas, que instan a todas las partes directamente interesadas a que consideren la adopción de las medidas prácticas y urgentes necesarias para la ejecución de la propuesta de crear una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio y, en espera de la creación de tal zona y durante el proceso de su creación, a que declaren solemnemente, sobre una base de reciprocidad, que se

1/ Resolución S-10/2.

abstendrán de producir, adquirir o poseer de cualquier otro modo armas nucleares y artefactos explosivos nucleares y de permitir el emplazamiento de armas nucleares en su territorio por terceros, a que acepten someter todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y a que declaren su apoyo a la creación de tal zona y depositen esas declaraciones en poder del Consejo de Seguridad para ser consideradas según corresponda,

Reafirmando el derecho inalienable de todos los Estados a adquirir y desarrollar la energía nuclear con fines pacíficos,

Haciendo hincapié también en la necesidad de adoptar medidas adecuadas sobre la cuestión de la prohibición de los ataques militares contra instalaciones nucleares,

Teniendo presente el consenso, logrado en su trigésimo quinto período de sesiones acerca de que la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio fortalecería considerablemente la paz y la seguridad internacionales,

Deseosa de apoyarse en ese consenso a fin de lograr un progreso sustancial en la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio,

Haciendo hincapié en el papel fundamental que corresponde a las Naciones Unidas en la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio,

Habiendo examinado el informe del Secretario General 2/,

1. Insta a todas las partes directamente interesadas a que estudien seriamente la posibilidad de adoptar las medidas prácticas y urgentes necesarias para la ejecución de la propuesta de crear una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio de conformidad con las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y, para promover ese objetivo, invita a los países interesados a que se adhieran al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares 3/;
2. Exhorta a todos los países de la región que aún no lo han hecho a que, en espera de la creación de la zona, acepten someter todas sus actividades nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica;
3. Invita a esos países a que, en espera de la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio, declaren que apoyan la creación de tal zona, en consonancia con el inciso d) del párrafo 63 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y a que depositen esas declaraciones en poder del Consejo de Seguridad;

2/ A/43/484.

3/ Resolución 2373 (XXII), anexo.

4. Invita también a esos países a que, en espera de la creación de la zona, se abstengan de desarrollar, producir, ensayar o adquirir de cualquier otro modo armas nucleares o permitir el emplazamiento de armas nucleares o artefactos explosivos nucleares en su territorio o en los territorios bajo su control;

5. Invita a los Estados que poseen armas nucleares y a los demás Estados a que colaboren en la creación de la zona y a que se abstengan al mismo tiempo de adoptar cualquier medida que contravenga la letra y el espíritu de la presente resolución;

6. Expresa su agradecimiento al Secretario General por su informe, que contiene las opiniones de las partes interesadas acerca de la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio 2/;

7. Toma nota del informe mencionado;

8. Pide al Secretario General que emprenda un estudio sobre las medidas eficaces y verificables capaces de facilitar la creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio, teniendo en cuenta las circunstancias y características del Oriente Medio, así como las opiniones y sugerencias de las partes de la región, y que presente dicho estudio a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

9. Pide a las partes de la región que comuniquen al Secretario General sus opiniones y sugerencias con respecto a las medidas previstas en el párrafo 8 supra;

10. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, un informe sobre la marcha de la aplicación de la presente resolución;

11. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio".



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/66
22 de diciembre de 1988

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 55 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/834)]

43/66. Creación de una zona libre de armas nucleares
en el Asia meridional

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 3265 B (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, 3476 B (XXX), de 11 de diciembre de 1975, 31/73, de 10 de diciembre de 1976, 32/83, de 12 de diciembre de 1977, 33/65, de 14 de diciembre de 1978, 34/78, de 11 de diciembre de 1979, 35/148, de 12 de diciembre de 1980, 36/88, de 9 de diciembre de 1981, 37/76, de 9 de diciembre de 1982, 38/65, de 15 de diciembre de 1983, 39/55, de 12 de diciembre de 1984, 40/83, de 12 de diciembre de 1985, 41/49, de 3 de diciembre de 1986, y 42/29, de 30 de noviembre de 1987, referentes a la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional,

Reiterando su convicción de que la creación de zonas libres de armas nucleares en distintas regiones del mundo es una de las medidas que pueden contribuir eficazmente al logro de los objetivos de la no proliferación de las armas nucleares y del desarme general y completo,

Estimando que la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional, como en otras regiones, ayudará a reforzar la seguridad de los Estados de la región contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Tomando nota con reconocimiento de las declaraciones formuladas en el más alto nivel por los Gobiernos de los Estados del Asia meridional que están desarrollando sus programas nucleares con fines pacíficos, en que reafirman su compromiso de no adquirir ni fabricar armas nucleares y de dedicar sus programas nucleares exclusivamente al progreso económico y social de sus pueblos,

Celebrando la reciente propuesta de que se concierte un tratado bilateral o regional de prohibición de los ensayos nucleares en el Asia meridional,

Tomando nota de la propuesta de convocar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una conferencia sobre la no proliferación de las armas nucleares en el Asia meridional tan pronto como sea posible, con la participación de los Estados de la región y de otros Estados interesados,

Teniendo presentes las disposiciones de los párrafos 60 a 63 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, referentes a la creación de zonas libres de armas nucleares, incluso en la región del Asia meridional,

Tomando nota del informe del Secretario General 2/,

1. Reafirma su apoyo, en principio, al concepto de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional;
2. Insta una vez más a los Estados del Asia meridional a que sigan haciendo todos los esfuerzos posibles por crear una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional y a que, entre tanto, se abstengan de toda acción que se oponga al logro de ese objetivo;
3. Exhorta a los Estados poseedores de armas nucleares que no lo hayan hecho todavía a que den una respuesta positiva a esta propuesta y presten la cooperación necesaria en los esfuerzos por crear una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional;
4. Pide al Secretario General que se ponga en comunicación con los Estados de la región y otros Estados interesados para averiguar sus opiniones sobre la cuestión y para promover consultas entre ellos con miras a estudiar las mejores posibilidades de fomentar los esfuerzos por crear una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional;
5. Pide también al Secretario General que le informe sobre la cuestión en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;
6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

1/ Resolución S-10/2.

2/ A/43/505.



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/67
22 de diciembre de 1988

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 56 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/835)]

43/67. Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 32/152, de 19 de diciembre de 1977, 35/153, de 12 de diciembre de 1980, 36/93, de 9 de diciembre de 1981, 37/79, de 9 de diciembre de 1982, 38/66, de 15 de diciembre de 1983, 39/56, de 12 de diciembre de 1984, 40/84, de 12 de diciembre de 1985, 41/50, de 3 de diciembre de 1986 y 42/30, de 30 de noviembre de 1987,

Recordando con satisfacción que el 10 de octubre de 1980 se aprobó la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, juntamente con el Protocolo sobre fragmentos no localizables (Protocolo I), el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II) y el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias (Protocolo III) 1/,

Reafirmando su convicción de que un acuerdo general sobre la prohibición o restricción del empleo de determinadas armas convencionales reduciría apreciablemente los sufrimientos de la población civil y de los combatientes,

Tomando nota complacida del informe del Secretario General 2/,

1/ A/CONF.95/15 y Corr.2, anexo I. Para el texto impreso de la Convención y sus Protocolos, véase Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 5: 1980 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.IX.4). apéndice VII.

2/ A/43/589.

1. Observa complacida que un número cada vez mayor de Estados ha firmado, ratificado o aceptado la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, abierta a la firma en Nueva York el 10 de abril de 1981, o se ha adherido a ella;
2. Observa complacida también que, al haberse cumplido las condiciones enunciadas en el artículo 5 de la Convención, la Convención y los tres Protocolos anexos a ella entraron en vigor el 2 de diciembre de 1983;
3. Insta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que hagan cuanto esté a su alcance para pasar a ser partes en la Convención y en los Protocolos anexos a ella lo antes posible, a fin de lograr finalmente la adhesión universal;
4. Observa que, en virtud del artículo 8 de la Convención, podrán convocarse conferencias para considerar la adopción de enmiendas a la Convención o a cualquiera de los Protocolos anexos, considerar la adopción de protocolos adicionales sobre otras categorías de armas convencionales no comprendidas en los actuales Protocolos anexos, o examinar el alcance y la aplicación de la Convención y de sus Protocolos anexos, y considerar cualquier propuesta de enmienda a la Convención o a los actuales Protocolos, así como cualquier propuesta de protocolos adicionales relativos a otras categorías de armas convencionales no incluidas en los actuales Protocolos;
5. Pide al Secretario General que, en su carácter de depositario de la Convención y de sus tres Protocolos anexos, le informe de tiempo en tiempo sobre la situación de las adhesiones a la Convención y a sus Protocolos;
6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/68
4 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 57 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/836)]

43/68. Concertación de arreglos internacionales eficaces sobre el fortalecimiento de la seguridad de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares

La Asamblea General,

Profundamente preocupada por la continua intensificación de la carrera de armamentos, en particular de la carrera de armamentos nucleares, y por la posibilidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Convencida de que el desarme nuclear y la eliminación completa de las armas nucleares son esenciales para suprimir el peligro de guerra,

Considerando que, hasta que se logre el desarme nuclear completo sobre una base universal, es imperativo que la comunidad internacional establezca arreglos eficaces para garantizar la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Tomando nota del deseo general de que se adopten medidas internacionales eficaces con ese fin cuanto antes,

Tomando nota también de las declaraciones unilaterales formuladas por todos los Estados poseedores de armas nucleares para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Deseosa de promover la aplicación del párrafo 59 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

1/ Resolución S-10/2.

Reconociendo que la adopción de medidas eficaces con respecto a esas garantías de seguridad a los Estados no poseedores de armas nucleares constituiría una aportación importante a la no proliferación de las armas nucleares,

Consciente de las negociaciones a fondo que se han estado llevando a cabo sobre este tema en la Conferencia de Desarme durante los últimos diez años,

Recordando los párrafos pertinentes del informe especial del Comité de Desarme 2/, presentado a la Asamblea General en su duodécimo período extraordinario de sesiones 3/, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, del informe especial de la Conferencia de Desarme presentado a la Asamblea en su decimoquinto período extraordinario de sesiones 4/, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, así como del informe anual de la Conferencia sobre su período de sesiones de 1988 5/,

Acogiendo con satisfacción el apoyo unánime dado en la Conferencia de Desarme a la continuación de la búsqueda de un enfoque común en cuanto al fondo de las garantías de seguridad negativas y, en particular, de una "fórmula común" que pueda incluirse en un instrumento jurídicamente obligatorio,

Reconociendo la necesidad de que se efectúe un nuevo examen de la cuestión, en particular por parte de los Estados poseedores de armas nucleares, para superar las dificultades con que se tropezó en las negociaciones en años anteriores,

Tomando nota de las propuestas sobre esta cuestión presentadas a la Conferencia de Desarme 5/,

Considerando que los Estados que no poseen armas nucleares y en cuyos territorios no existen armas nucleares tienen absoluto derecho a recibir garantías jurídicas internacionales seguras, uniformes e incondicionales contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

1. Reafirma la necesidad urgente de llegar, en espera del logro del desarme nuclear completo, a un pronto acuerdo sobre arreglos internacionales eficaces que garanticen la seguridad de los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares;

2/ El Comité de Desarme pasó a designarse Conferencia de Desarme a partir del 7 de febrero de 1984.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 2 (A/S-12/2), secc. III.C.

4/ Ibid., decimoquinto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 2 (A/S-15/2), secc. III.F.

5/ Ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/43/27), secc. III.F.

/...

2. Recomienda que la Conferencia de Desarme prosiga negociaciones intensivas en su Comité ad hoc sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares al comienzo de su período de sesiones de 1989, con miras a llegar a ese acuerdo, teniendo en cuenta el amplio apoyo manifestado en la Conferencia a la concertación de una convención internacional;

3. Hace un llamamiento a todos los Estados, en particular a los Estados poseedores de armas nucleares, para que den muestras de su buena voluntad y a que actúen con la debida flexibilidad para llegar a un acuerdo sobre un enfoque común, con inclusión de la posibilidad de hallar una fórmula común, con respecto a un instrumento o unos instrumentos internacionales jurídicamente obligatorios, para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadrágésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Concertación de arreglos internacionales eficaces sobre el fortalecimiento de la seguridad de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/69
4 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 58 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/837)]

43/69. Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares

La Asamblea General,

Teniendo presente la necesidad de atender a la legítima preocupación de los Estados del mundo en lo que respecta a garantizar una seguridad duradera para sus pueblos,

Convencida de que las armas nucleares constituyen la mayor amenaza para la humanidad y para la supervivencia de la civilización,

Profundamente preocupada por la continua intensificación de la carrera de armamentos, en particular de la carrera de armamentos nucleares, y por la posibilidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Convencida de que el desarme nuclear y la completa eliminación de las armas nucleares son esenciales para eliminar el peligro de la guerra nuclear,

Teniendo en cuenta el principio, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de la abstención del uso de la fuerza o la amenaza de la fuerza,

Profundamente preocupada por la posibilidad del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Reconociendo que es necesario salvaguardar la independencia, la integridad territorial y la soberanía de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de la fuerza, incluido el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Considerando que, hasta que el desarme nuclear tenga alcance universal, es imperioso que la comunidad internacional elabore medidas eficaces para garantizar la seguridad de los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares de cualquier procedencia,

Reconociendo que la adopción de medidas eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas puede contribuir de manera positiva a impedir la difusión de las armas nucleares,

Recordando sus resoluciones 3261 G (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, y 31/189 C, de 21 de diciembre de 1976,

Teniendo presente el párrafo 59 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, en que la Asamblea instó a los Estados poseedores de armas nucleares a que prosiguieran los esfuerzos por concertar, según procediera, arreglos eficaces con miras a dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de dichas armas,

Deseosa de promover la aplicación de las disposiciones pertinentes del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones,

Recordando sus resoluciones 33/72 B, de 14 de diciembre de 1978, 34/85, de 11 de diciembre de 1979, 35/155, de 12 de diciembre de 1980, 36/95, de 9 de diciembre de 1981, 37/81, de 9 de diciembre de 1982, 38/68, de 15 de diciembre de 1983, 39/58, de 12 de diciembre de 1984, 40/86, de 12 de diciembre de 1985, 41/52, de 3 de diciembre de 1986 y 42/32, de 30 de noviembre de 1987,

Recordando además el párrafo 12 de la Declaración del Decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme, que figura en el anexo a su resolución 35/46, de 3 de diciembre de 1980, donde, entre otras cosas, se establece que el Comité de Desarme 2/ debe hacer todos los esfuerzos necesarios por celebrar con urgencia negociaciones con miras a llegar a acuerdos referentes a disposiciones internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas,

Tomando nota de las negociaciones de fondo emprendidas en la Conferencia de Desarme y en su Comité ad hoc sobre acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas 3/ con miras a llegar a un acuerdo sobre ese tema,

1/ Resolución S-10/2.

2/ El Comité de Desarme pasó a designarse Conferencia de Desarme a partir del 7 de febrero de 1984.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/40/27 y Corr.1), secc. III.F.

Observando las propuestas presentadas en relación con ese tema en la Conferencia de Desarme, incluidos los proyectos de una convención internacional,

Tomando nota de la decisión de la Octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Harare del 1° al 6 de septiembre de 1986 4/, así como de las recomendaciones pertinentes de la Organización de la Conferencia Islámica reiteradas en el Comunicado Final de la 17a. Conferencia Islámica de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Ammán del 21 al 25 de marzo de 1988 5/, en que se pide a la Conferencia de Desarme que logre urgentemente un acuerdo sobre una convención internacional para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Tomando nota además del apoyo expresado en la Conferencia de Desarme y en la Asamblea General a la elaboración de una convención internacional para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, así como de las dificultades señaladas en lo que respecta al desarrollo de un enfoque común aceptable para todos,

1. Reafirma la necesidad urgente de llegar a un acuerdo sobre arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares;
2. Toma nota con satisfacción de que no hay en principio objeciones en la Conferencia de Desarme a la idea de concertar una convención internacional para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, a pesar de que se han señalado también dificultades en lo que respecta al desarrollo de un enfoque común aceptable para todos;
3. Hace un llamamiento a todos los Estados, en especial a los que poseen armas nucleares, para que demuestren la voluntad política necesaria para llegar a un acuerdo sobre un enfoque común y, en particular, sobre una fórmula común que pueda incorporarse a un instrumento internacional jurídicamente obligatorio;
4. Recomienda que se redoblen los esfuerzos para encontrar ese enfoque común o esa fórmula común y que los diversos enfoques posibles, incluidos especialmente los que se examinaron en la Conferencia de Desarme, se estudien más a fondo a fin de superar las dificultades;
5. Recomienda que la Conferencia de Desarme continúe activamente las negociaciones con miras a lograr cuanto antes un acuerdo y a concertar arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, teniendo en cuenta el apoyo general que ha recibido la idea de concertar una convención internacional y prestando consideración a cualesquiera otras propuestas encaminadas a lograr ese mismo objetivo;

4/ Véase A/41/697-S/18392, anexo, secc. I, párr. 49.

5/ Véase A/43/393-S/19930, anexo I.

6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de ~~sesiones~~ el tema titulado "Concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/70
4 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 59 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/838)]

43/70. Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

La Asamblea General,

Inspirada por las grandes perspectivas que se ofrecen a la humanidad con el acceso del hombre al espacio ultraterrestre,

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Reafirmando que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deben realizarse en beneficio e interés de todos los países, independientemente del grado de su desarrollo económico o científico, y deben ser de la incumbencia de toda la humanidad,

Reafirmando también la determinación de todos los Estados de que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, tengan fines pacíficos,

Recordando la obligación de todos los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, incluso en sus actividades espaciales,

Recordando que los Estados partes en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes 1/, se comprometieron en virtud del artículo III a realizar sus actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de conformidad

1/ Resolución 2222 (XXI), anexo.

con el derecho internacional y con la Carta de las Naciones Unidas, en aras del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales,

Reafirmando, en particular, el artículo IV de dicho Tratado, en que se establece que los Estados partes en el Tratado se comprometen a no colocar en órbita alrededor de la Tierra ningún objeto portador de armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, a no emplazar tales armas en los cuerpos celestes y a no colocar tales armas en el espacio ultraterrestre en ninguna otra forma,

Reafirmando asimismo el párrafo 80 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, en que se declara que para evitar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre deberían adoptarse nuevas medidas y celebrarse negociaciones internacionales apropiadas en consonancia con el espíritu del Tratado,

Tomando nota de sus resoluciones 36/97 C y 36/99, de 9 de diciembre de 1981, así como sus resoluciones 37/83, de 9 de diciembre de 1982, 37/99 D, de 13 de diciembre de 1982, 38/70, de 15 de diciembre de 1983, 39/59, de 12 de diciembre de 1984, 40/87, de 12 de diciembre de 1985, 41/53, de 3 de diciembre de 1986 y 42/33, de 30 de noviembre de 1987, y de los párrafos pertinentes de la Declaración Política aprobada por la Octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados 3/, celebrada en Harare del 1° al 6 de septiembre de 1986,

Reconociendo la importancia y la urgencia de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y la buena disposición de todos los Estados a contribuir al logro de ese objetivo común,

Profundamente preocupada por el peligro que plantea para toda la humanidad una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y, en particular, por la amenaza inminente de que se exacerbe la actual situación de inseguridad debido a hechos que puedan menoscabar más la paz y la seguridad internacionales y retrasar la consecución del desarme general y completo,

Alentada por el hecho de que en el curso de las negociaciones sobre el Tratado mencionado y después de aprobarse éste los Estados Miembros expresaron amplio interés en asegurar que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre tuvieran fines pacíficos, y tomando nota de las propuestas presentadas a la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones y en sus períodos ordinarios de sesiones, así como a la Conferencia de Desarme,

Tomando nota de la grave preocupación expresada por la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos ante la extensión de la carrera de armamentos al espacio

2/ Resolución S-10/2.

3/ A/41/697-S/18392, anexo, párrs. 36 a 39.

ultraterrestre y de las recomendaciones 4/ hechas a los órganos competentes de las Naciones Unidas, en particular la Asamblea General, y también al Comité de Desarme 5/,

Tomando nota también de que, en 1988, el Comité ad hoc sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, teniendo en cuenta sus esfuerzos anteriores desde su establecimiento, emprendió el examen y la definición de diversas cuestiones, acuerdos en vigor y propuestas existentes, así como de futuras iniciativas en relación con la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y que ello contribuyó a una comprensión más profunda de varios problemas y a una percepción más clara de diversas posiciones,

Convencida de que debieran examinarse medidas adicionales en la búsqueda de acuerdos bilaterales y multilaterales eficaces y verificables con miras a evitar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre,

Destacando la suprema importancia del cumplimiento estricto de los acuerdos sobre desarme y limitación de armamentos en vigor que son pertinentes al espacio ultraterrestre y del régimen jurídico en vigor respecto de la utilización del espacio ultraterrestre,

Destacando también la necesidad de mantener la eficacia de los tratados pertinentes en vigor y, en este contexto, reafirmando la vital importancia del estricto cumplimiento del Tratado sobre la limitación de los sistemas de misiles antibalísticos 6/,

Reconociendo que las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas podrían facilitar las negociaciones multilaterales para evitar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre de conformidad con el párrafo 27 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones,

Tomando nota de la importancia que tienen, en este contexto, las negociaciones bilaterales que están celebrando los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas desde 1985, incluidas sus reuniones en la cumbre celebradas en Washington y Moscú, sobre un conjunto de cuestiones relativas al espacio ultraterrestre y a las armas nucleares,

Confiada en que de dichas negociaciones surjan resultados concretos lo más pronto posible,

4/ Véase Informe de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, Viena, 9 a 21 de agosto de 1982 (A/CONF.101/10 y Corr.2 y 3), párr. 426.

5/ El Comité de Desarme pasó a denominarse la Conferencia de Desarme a partir del 7 de febrero de 1984.

6/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 944, No. 13446.

Poniendo de relieve la naturaleza mutuamente complementaria de los esfuerzos bilaterales y multilaterales encaminados a prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre,

Tomando nota de la parte del informe de la Conferencia de Desarme relativo a esta cuestión 7/,

Celebrando que se haya vuelto a establecer un Comité ad hoc sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre durante el período de sesiones de 1988 de la Conferencia de Desarme, en ejercicio de las responsabilidades de negociación de este único órgano multilateral de negociación sobre el desarme, con el propósito de seguir examinando y definiendo, mediante su consideración pormenorizada y general, cuestiones pertinentes a la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre,

1. Reafirma que el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz exige que el espacio ultraterrestre se utilice exclusivamente con fines pacíficos y no se convierta en escenario de una carrera de armamentos;

2. Reconoce, como se dice en el informe del Comité ad hoc de la Conferencia de Desarme 8/, que el actual régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre no es de por sí suficiente para garantizar la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, que este régimen jurídico desempeña una función significativa en la prevención de una carrera de armamentos en ese medio, que es necesario consolidar y reforzar ese régimen y realzar su eficacia y que es importante acatar estrictamente los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes;

3. Destaca que la comunidad internacional debe adoptar nuevas medidas que comprendan disposiciones apropiadas y eficaces de verificación para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;

4. Exhorta a todos los Estados, en particular a los que tienen programas espaciales importantes, a que contribuyan activamente al objetivo de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y a que adopten medidas inmediatas para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, en aras del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales;

5. Reitera que la Conferencia de Desarme, como único foro multilateral de negociación sobre el desarme, tiene un papel primordial que desempeñar en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según proceda, sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos;

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/43/27), secc. III.E.

8/ Ibid., párr. 80.

6. Pide a la Conferencia de Desarme que examine, con carácter prioritario, la cuestión de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;
7. Pide también a la Conferencia de Desarme que intensifique su examen de la cuestión de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos, teniendo en cuenta todas las propuestas e iniciativas pertinentes, incluidas las presentadas al Comité ad hoc en el período de sesiones de 1988 de la Conferencia y a la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones;
8. Pide además a la Conferencia de Desarme que vuelva a establecer un comité ad hoc con un mandato adecuado al comienzo de su período de sesiones de 1989, con el propósito de emprender negociaciones para la concertación de uno o varios acuerdos, según proceda, para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos;
9. Insta a los Estados Unidos de América y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que prosigan, con ahínco y con un espíritu constructivo, sus negociaciones bilaterales encaminadas a llegar pronto a un acuerdo para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y a que informen periódicamente a la Conferencia de Desarme sobre la marcha de esas reuniones bilaterales a fin de facilitar la labor de la Conferencia;
10. Exhorta a todos los Estados, especialmente a los que tienen programas espaciales importantes a que, en sus actividades relacionadas con el espacio ultraterrestre, se abstengan de adoptar medidas contrarias a la observancia de los tratados existentes pertinentes o al objetivo de evitar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;
11. Toma nota del informe del Secretario General 9/ sobre la cuestión de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, presentado de conformidad con la resolución 42/33 de 30 de noviembre de 1987;
12. Pide a la Conferencia de Desarme que informe sobre su examen de este tema a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;
13. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia de Desarme todos los documentos relativos al examen de esta cuestión por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones;
14. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/71
4 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 60 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/839)]

43/71. Aplicación de la Declaración sobre la
desnuclearización de Africa

A

Aplicación de la Declaración

La Asamblea General,

Teniendo presente la Declaración sobre la desnuclearización de Africa 1/, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su primer período ordinario de sesiones, celebrado en El Cairo del 17 al 21 de julio de 1964,

Recordando su resolución 1652 (XVI), de 24 de noviembre de 1961, la primera sobre esta cuestión, así como sus resoluciones 2033 (XX), de 3 de diciembre de 1965, 31/69, de 10 de diciembre de 1976, 32/81, de 12 de diciembre de 1977, 33/63, de 14 de diciembre de 1978, 34/76 A, de 11 de diciembre de 1979, 35/146 B, de 12 de diciembre de 1980, 36/86 B, de 9 de diciembre de 1981, 37/74 A, de 9 de diciembre de 1982, 38/181 A, de 20 de diciembre de 1983, 39/61 A, de 12 de diciembre de 1984, 40/89 A, de 12 de diciembre de 1985, 41/55 A, de 3 de diciembre de 1986 y 42/34 A, de 30 de noviembre de 1987, en las que pidió a todos los Estados que considerasen al continente africano y a sus zonas circundantes como una zona libre de armas nucleares y la respetasen como tal,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 105 del programa, documento A/5975.

Recordando que en su resolución 33/63 condenó enérgicamente todo intento, abierto o encubierto, de Sudáfrica de introducir armas nucleares en el continente africano y exigió que Sudáfrica se abstuviera inmediatamente de efectuar explosión nuclear alguna en ese continente o en cualquier otra parte,

Teniendo presentes las disposiciones de la resolución CM/Res.1101 (XLVI)/Rev.1 2/ sobre la desnuclearización de Africa aprobada por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en su 46° período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 20 al 25 de julio de 1987,

Habiendo tomado nota del informe del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme titulado "Capacidad nuclear de Sudáfrica" 3/, preparado en cooperación con el Departamento de Asuntos de Desarme de la Secretaría y en consulta con la Organización de la Unidad Africana, así como del informe de la Comisión de Desarme 4/,

Tomando nota de las medidas adoptadas por los gobiernos que han decidido limitar la cooperación con Sudáfrica en la esfera nuclear y en otras esferas,

Lamentando que, a pesar de la amenaza que representa la capacidad nuclear de Sudáfrica para la paz y la seguridad internacionales y, en particular, para el logro del objetivo de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa, la Comisión de Desarme no haya podido, no obstante algunos avances logrados durante su período de sesiones sustantivo de 1988, llegar a un consenso sobre este importante tema de su programa,

1. Renueva enérgicamente su llamamiento a todos los Estados para que consideren al continente africano y a sus zonas circundantes como una zona libre de armas nucleares y la respeten como tal;

2. Reafirma que la aplicación de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, sería una importante medida para impedir la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y la seguridad internacionales;

3. Expresa una vez más su grave preocupación por el hecho de que Sudáfrica posea la capacidad para fabricar armas nucleares y siga desarrollando esa capacidad;

2/ Véase A/42/699, anexo I.

3/ A/39/470.

4/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/43/42).

4. Condena el hecho de que Sudáfrica siga tratando de adquirir capacidad nuclear, así como toda forma de colaboración nuclear con el régimen racista por parte de cualquier Estado, empresa, institución o particular que permita a ese régimen frustrar el objetivo de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa, de mantener a Africa libre de armas nucleares;
5. Exhorta a todos los Estados, empresas, instituciones y particulares a que pongan fin a toda colaboración con el régimen racista que le permita frustrar el objetivo de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa;
6. Exige una vez más que el régimen racista de Sudáfrica se abstenga de fabricar, ensayar, desplegar, transportar, almacenar y utilizar armas nucleares o de amenazar con emplearlas;
7. Hace un llamamiento a todos los Estados cuyos medios lo permitan para que vigilen las actividades de Sudáfrica en materia de investigación, desarrollo y producción de armas nucleares, y para que den a conocer toda información al respecto;
8. Exige nuevamente que Sudáfrica someta inmediatamente todas sus instalaciones y equipos nucleares a la inspección del Organismo Internacional de Energía Atómica;
9. Pide al Secretario General que brinde a la Organización de la Unidad Africana toda la asistencia necesaria respecto de las modalidades y elementos para la elaboración y aplicación del convenio o tratado correspondiente sobre la desnuclearización de Africa;
10. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Aplicación de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

B

Capacidad nuclear de Sudáfrica

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la capacidad nuclear de Sudáfrica 5/,

Recordando sus resoluciones 34/76 B, de 11 de diciembre de 1979, 35/146 A, de 12 de diciembre de 1980, 36/86 A, de 9 de diciembre de 1981, 37/74 B, de 9 de diciembre de 1982, 38/181 B, de 20 de diciembre de 1983, 39/61 B, de 12 de diciembre de 1984, 40/89 B, de 12 de diciembre de 1985, 41/55 B, de 3 de diciembre de 1986 y 42/34 B, de 30 de noviembre de 1987,

Teniendo presente la Declaración sobre la desnuclearización de Africa 1/, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su primer período ordinario de sesiones, celebrado en El Cairo del 17 al 21 de julio de 1964,

Recordando que, en el párrafo 12 del Documento Final de su décimo período extraordinario de sesiones 6/, señaló que la acumulación masiva de armamentos y la adquisición de tecnología de armamentos, así como la posible adquisición de armas nucleares por regímenes racistas, constituían un obstáculo cada vez más peligroso y desafiante para la comunidad mundial, que hacía frente a la urgente necesidad de desarmarse,

Recordando también que, en su resolución 33/63, de 14 de diciembre de 1978, condenó enérgicamente todo intento de Sudáfrica, abierto o encubierto, de introducir armas nucleares en el continente africano y exigió que Sudáfrica se abstuviera inmediatamente de efectuar explosión nuclear alguna en ese continente o en cualquier otra parte,

Teniendo presentes las disposiciones de la resolución CM/Res.1101 (XLVI)/Rev.1 2/ sobre la desnuclearización de Africa aprobada por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en su 46° período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 20 al 25 de julio de 1987,

Observando con pesar que el régimen de apartheid de Sudáfrica no ha aplicado la resolución GC(XXX)/RES/468 7/, aprobada el 3 de octubre de 1986 por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su 30° período ordinario de sesiones,

Habiendo tomado nota del informe del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme titulado "Capacidad nuclear de Sudáfrica" 3/, preparado en cooperación con el Departamento de Asuntos de Desarme de la Secretaría y en consulta con la Organización de la Unidad Africana,

Lamentando que a pesar de la amenaza que representa para la paz y la seguridad internacionales la capacidad de Sudáfrica de fabricar armas nucleares y, en particular, para el logro del objetivo de la Declaración sobre la desnuclearización de Africa, la Comisión de Desarme no haya podido, no obstante algunos avances logrados durante su período de sesiones sustantivo de 1988, llegar a un consenso sobre este importante tema de su programa,

6/ Resolución S-10/2.

7/ A/41/490, anexo II.

Alarmada por el hecho de que las instalaciones nucleares de Sudáfrica, particularmente las que no están sujetas a salvaguardias, puedan permitirle desarrollar y adquirir la capacidad necesaria para producir material fisionable para armas nucleares,

Gravemente preocupada porque Sudáfrica, en violación manifiesta de los principios del derecho internacional y de las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, ha continuado sus actos de agresión y subversión contra los pueblos y los Estados independientes del Africa meridional,

Profundamente indignada ante la persistente política de hostilidad del régimen racista de Sudáfrica demostrada por su constante intrusión en el territorio de Angola, que constituye un acto de agresión en violación de la soberanía y la integridad territorial de ese país,

Expresando su profunda decepción por el hecho de que, a pesar de los repetidos llamamientos de la comunidad internacional, ciertos Estados occidentales e Israel hayan seguido colaborando con el régimen racista de Sudáfrica en las esferas militar y nuclear y que algunos de esos mismos Estados, recurriendo sin reparos al veto, hayan frustrado constantemente todos los intentos realizados en el Consejo de Seguridad para hacer frente en forma decidida a la cuestión de Sudáfrica,

Recordando la decisión que adoptó en el décimo período extraordinario de sesiones de que el Consejo de Seguridad tomara medidas eficaces adecuadas para evitar que se frustrara la aplicación de la decisión de la Organización de la Unidad Africana en pro de la desnuclearización de Africa 8/,

Haciendo hincapié en la necesidad de preservar la paz y la seguridad en Africa asegurando que el continente sea una zona libre de armas nucleares,

1. Toma nota del informe del Secretario General sobre la capacidad nuclear de Sudáfrica;
2. Condena el aumento masivo del poderío militar de Sudáfrica, en particular sus frenéticos esfuerzos por adquirir la capacidad de fabricar armas nucleares con fines de represión y agresión y como instrumento de chantaje;
3. Condena también todas las formas de colaboración nuclear de cualquier Estado, empresa, institución o particular con el régimen racista de Sudáfrica, especialmente la decisión adoptada por algunos Estados Miembros de conceder licencias a varias empresas en sus territorios para suministrar material y servicios técnicos y de conservación a instalaciones nucleares en Sudáfrica;
4. Reafirma que la adquisición de la capacidad de fabricar armas nucleares por el régimen racista constituye un gravísimo peligro para la paz y la seguridad internacionales y, en particular, compromete la seguridad de los Estados africanos y aumenta el riesgo de la proliferación de armas nucleares;

8/ Véase la resolución S-10/2, inciso c) del párrafo 63.

5. Expresa su pleno apoyo a los Estados africanos que deben afrontar el peligro que representa la capacidad nuclear de Sudáfrica;

6. Encomia las medidas adoptadas por los gobiernos que han decidido limitar la cooperación con Sudáfrica en la esfera nuclear y en otras esferas;

7. Exige que Sudáfrica y todos los demás intereses extranjeros cesen de inmediato de explorar y explotar los recursos de uranio de Namibia;

8. Exhorta a todos los Estados, empresas, instituciones y particulares a que pongan fin inmediatamente a todas las formas de colaboración militar y nuclear con el régimen racista;

9. Pide a la Comisión de Desarme que, con carácter prioritario, examine una vez más, en su período de sesiones sustantivo de 1989, la capacidad nuclear de Sudáfrica, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las conclusiones que figuran en el informe del Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, relativo a la capacidad nuclear de Sudáfrica;

10. Pide al Secretario General que brinde a la Organización de la Unidad Africana toda la asistencia necesaria respecto de las modalidades y elementos para la elaboración y aplicación del convenio o tratado correspondiente sobre la desnuclearización de Africa;

11. Encomia la aprobación por el Consejo de Seguridad de las resoluciones 558 (1984), de 13 de diciembre de 1984, y 591 (1986), de 28 de noviembre de 1986, sobre la cuestión de Sudáfrica, cuyo objetivo es llenar los vacíos existentes en el embargo de armas para hacerlo más efectivo, y prohibir, en particular, todas las formas de cooperación y colaboración con el régimen racista de Sudáfrica en la esfera nuclear;

12. Exige una vez más que Sudáfrica someta inmediatamente todas sus instalaciones y equipos nucleares a la inspección del Organismo Internacional de Energía Atómica;

13. Pide al Secretario General que siga atentamente las actividades de Sudáfrica en la esfera nuclear y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/72
4 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 61 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/840)]

43/72. Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores sobre la prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas,

Tomando nota del párrafo 77 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/,

Decidida a impedir la aparición de nuevos tipos de armas de destrucción en masa que tengan características comparables, en cuanto al efecto destructor, a las de las armas de destrucción en masa indicadas en la definición de armas de destrucción en masa, aprobada por las Naciones Unidas en 1948 2/,

Observando que en su período de sesiones de 1988 la Conferencia de Desarme examinó el tema titulado "Nuevos tipos de armas de destrucción en masa y nuevos sistemas de tales armas; armas radiológicas",

1/ Resolución S-10/2.

2/ La definición fue aprobada por la Comisión de Armamentos de Tipo Corriente (véase S/C.3/32/Rev.1).

Teniendo en cuenta la parte del informe de la Conferencia de Desarme relativa a esta cuestión 3/,

1. Reafirma que deberían adoptarse medidas eficaces para impedir la aparición de nuevos tipos de armas de destrucción en masa;
2. Pide a la Conferencia de Desarme que, a la luz de sus prioridades actuales y con la asistencia de expertos, mantenga en examen, según proceda, la cuestión relativa a la prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas, con miras a formular, cuando sea necesario, recomendaciones sobre la celebración de negociaciones concretas respecto de los tipos que se determinen de esa clase de armas;
3. Exhorta a todos los Estados a que, inmediatamente después de que la Conferencia de Desarme formule sus recomendaciones, acojan favorablemente esas recomendaciones;
4. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia de Desarme todos los documentos relativos al examen de este tema por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones;
5. Pide a la Conferencia de Desarme que le presente, para su examen en el cuadragésimo cuarto período de sesiones, un informe sobre los resultados alcanzados;
6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "Prohibición del desarrollo y de la fabricación de nuevos tipos de armas de destrucción en masa y de nuevos sistemas de tales armas: informe de la Conferencia de Desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/73
4 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 62 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/841)]

43/73. Reducción de los presupuestos militares

La Asamblea General,

Profundamente preocupada por la permanente aceleración de la carrera de armamentos y por el crecimiento de los gastos militares, que constituyen una pesada carga para la economía de todas las naciones y tienen consecuencias sumamente nocivas para la paz y la seguridad mundiales,

Reafirmando una vez más las disposiciones del párrafo 89 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, en el sentido de que la reducción gradual de los presupuestos militares sobre una base convenida recíprocamente, por ejemplo, en cifras absolutas o en porcentajes, particularmente por los Estados poseedores de armas nucleares y por otros Estados militarmente importantes, contribuiría a contener la carrera de armamentos y aumentaría las posibilidades de reasignar los recursos que actualmente se usan para fines militares al desarrollo económico y social, sobre todo en beneficio de los países en desarrollo,

Convencida de que la congelación y la reducción de los presupuestos militares tendrían consecuencias favorables para la situación económica y financiera mundial y podrían facilitar los esfuerzos para incrementar la ayuda internacional a los países en desarrollo,

1/ Resolución S-10/2.

Recordando que en su duodécimo período extraordinario de sesiones, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, todos los Estados Miembros reafirmaron unánime y categóricamente la validez del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones, así como su solemne adhesión a él 2/,

Recordando también que en su Declaración por la que el decenio de 1980 fue proclamado Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarme se dispone que durante ese período se hagan renovados esfuerzos para llegar a un acuerdo acerca de la reducción de los gastos militares y la reasignación de los recursos así economizados al desarrollo económico y social, especialmente en beneficio de los países en desarrollo 3/,

Recordando además lo dispuesto en sus resoluciones pertinentes, en las que se consideraba que era preciso dar nuevo impulso a los esfuerzos para concluir acuerdos por los que se congelaran, redujeran o limitaran de algún otro modo, en forma equilibrada, los gastos militares, y que incluyeran la adopción de medidas adecuadas de verificación que fuesen satisfactorias para todas las partes interesadas,

Consciente de las diversas propuestas presentadas por los Estados Miembros y de las actividades realizadas hasta el momento, en el marco de las Naciones Unidas, en la esfera de la reducción de los presupuestos militares,

Considerando que la definición y la formulación de los principios que han de regir las futuras medidas de los Estados para congelar y reducir los presupuestos militares y las demás actividades en curso en el marco de las Naciones Unidas relacionadas con la cuestión de la reducción de los presupuestos militares tienen el objetivo fundamental de lograr acuerdos internacionales sobre la reducción de los gastos militares,

Observando que la Comisión de Desarme, en su período de sesiones sustantivo de 1986, llegó a un acuerdo sobre los principios mencionados, con la excepción de un párrafo que quedó pendiente de ulterior consideración 4/,

1. Declara nuevamente su convicción de que es posible lograr acuerdos internacionales sobre la reducción de los presupuestos militares sin menoscabo del derecho de todos los Estados a su seguridad, a la legítima defensa y a la soberanía;

2/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, anexos, temas 9 a 13 del programa, documento A/S-12/32, párr. 62.

3/ Véase resolución 35/46, anexo, párr. 15.

4/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/41/42), párr. 28.8.

2. Hace un llamamiento a todos los Estados, en especial a los que poseen más armamentos, para que, hasta tanto se concierten acuerdos sobre la reducción de los gastos militares, moderen sus gastos militares con miras a reasignar los fondos así economizados al desarrollo económico y social, sobre todo en beneficio de los países en desarrollo;

3. Reafirma que los recursos humanos y materiales liberados mediante la reducción de los gastos militares podrían reasignarse al desarrollo económico y social, particularmente en beneficio de los países en desarrollo;

4. Pide a la Comisión de Desarme que prosiga el examen del tema titulado "Reducción de los presupuestos militares" y que, en ese contexto, finalice en su período de sesiones sustantivo de 1989 su labor sobre el último párrafo que se encuentra aún en examen de los principios que han de regir las futuras medidas de los Estados para congelar y reducir los presupuestos militares, y presente su informe y recomendaciones a la Asamblea General a más tardar en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

5. Señala nuevamente a la atención de los Estados Miembros que la definición y formulación de los principios que han de regir las futuras medidas de los Estados para congelar y reducir los presupuestos militares podrían contribuir a armonizar las opiniones de los Estados y a crear confianza entre ellos, lo que contribuiría al logro de acuerdos internacionales sobre la reducción de los presupuestos militares;

6. Insta a todos los Estados Miembros, en especial a los que poseen más armamentos, a que refuercen su buena disposición a cooperar en forma constructiva a fin de concertar acuerdos para congelar, reducir o limitar de algún otro modo los gastos militares;

7. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Reducción de los presupuestos militares".



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/74
5 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 63 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/855)]

43/74. Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)

A

Medidas para afianzar la autoridad del Protocolo de Ginebra de 1925 y propiciar la concertación de una convención sobre las armas químicas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 42/37 C, de 30 de noviembre de 1987,

Recordando también las normas y principios del derecho humanitario internacional aplicables en los conflictos armados,

Reafirmando su dedicación a la causa de proteger a la humanidad de la guerra química y biológica,

Expresando profunda consternación ante el uso de armas químicas, en violación del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 ^{1/} y de otras normas del derecho internacional consuetudinario, ante las indicaciones de que tales armas están apareciendo en un número creciente de arsenales nacionales, y ante el riesgo cada vez mayor de que puedan ser utilizadas nuevamente,

^{1/} Sociedad de las Naciones, Recueil des Traités, vol. XCIV (1929), No. 2138.

Recordando las disposiciones del Protocolo de Ginebra de 1925 y de otras normas pertinentes del derecho internacional consuetudinario,

Recordando también la necesidad de que todos los Estados se adhieran a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972 2/,

Teniendo presentes las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre las armas químicas aprobadas en 1988,

Observando que una investigación pronta e imparcial de las informaciones relativas a la posible utilización de armas químicas y bacteriológicas afianzaría aún más la autoridad del Protocolo de Ginebra,

Tomando nota del informe del Secretario General 3/ sobre la reunión del grupo de expertos calificados establecido de conformidad con lo dispuesto en la resolución 42/37 C de la Asamblea General con el fin de perfeccionar las directrices y los procedimientos técnicos de que dispone el Secretario General para la investigación oportuna y eficiente de las denuncias relativas a la posible utilización de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o tóxicas,

Recordando que el Consejo de Seguridad, en su resolución 620 (1988), de 26 de agosto de 1988, decidió examinar sin dilación, teniendo en cuenta las investigaciones del Secretario General, medidas apropiadas y eficaces de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Expresando su reconocimiento por la labor realizada por el Secretario General y tomando nota de los procedimientos que puede aplicar en apoyo de los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra,

1. Reitera su llamamiento a todos los Estados para que observen estrictamente los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, y condena enérgicamente todos los actos que infrinjan esa obligación;

2. Exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que se adhieran al Protocolo de Ginebra de 1925;

3. Insta a la Conferencia de Desarme para que, como cuestión de continua urgencia, procure la negociación de una convención relativa a la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de todas las armas químicas y su destrucción;

2/ Resolución 2826 (XXVI), anexo.

3/ A/43/690.

4. Insta a todos los Estados a que se guíen, en sus políticas nacionales, por la necesidad de detener la proliferación de las armas químicas en espera de que se concluya dicha convención;

5. Pide al Secretario General que, cuando un Estado Miembro le proporcione información acerca de la posible utilización de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o tóxicas que pueda constituir una transgresión del Protocolo de Ginebra o de otras normas del derecho internacional consuetudinario, lleve a cabo investigaciones sin tardanza a fin de completar las averiguaciones del caso e informe prontamente a todos los Estados Miembros del resultado de esas investigaciones de conformidad con los procedimientos establecidos en la resolución 42/37 C de la Asamblea General;

6. Pide también al Secretario General que, conforme a lo dispuesto en la resolución 42/37 C, con la asistencia del grupo de expertos calificados proporcionados por Estados Miembros interesados, prosiga sus esfuerzos encaminados a perfeccionar las directrices y los procedimientos técnicos de que dispone para la investigación oportuna y eficiente de las denuncias relativas a la posible utilización de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o tóxicas, y que informe a los Estados Miembros a la brevedad posible;

7. Pide a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales competentes que cooperen plenamente con el Secretario General en esa labor;

8. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

B

Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2826 (XXVI), de 16 de diciembre de 1971, en la cual encomió la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción 2/ y expresó la esperanza de que la Convención obtuviese la adhesión más amplia posible,

/...

Recordando su resolución 39/65 D, de 12 de diciembre de 1984, en la cual observó que, a solicitud de la mayoría de los Estados partes en la Convención, se celebraría una Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención en 1986,

Recordando que los Estados partes en la Convención se reunieron en Ginebra del 8 al 26 de septiembre de 1986 para examinar el funcionamiento de la Convención, con miras a asegurar que se estuviesen cumpliendo los propósitos del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre armas químicas,

Recordando también su resolución 41/58 A, de 3 de diciembre de 1986, en la cual, entre otras cosas, tomó nota con reconocimiento de que el 26 de septiembre de 1986 la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción había aprobado por consenso una Declaración Final 4/,

En cumplimiento de su resolución 42/37 B, y observando con satisfacción que en el momento de celebrarse la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención eran partes en la Convención más de cien Estados, entre ellos todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad,

1. Tomando nota con reconocimiento de que, con arreglo a la Declaración Final de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, se haya llevado a cabo en Ginebra, del 31 de marzo al 15 de abril de 1987, una Reunión Especial de Expertos Científicos y Técnicos de los Estados Partes en la Convención, en la cual se aprobó por consenso un informe 5/ en el que se determinaban las modalidades de intercambio de información y de datos convenidas en la Declaración Final, lo cual permitiría a los Estados partes aplicar un procedimiento uniforme;

2. Toma nota de que la Reunión Especial de Expertos Científicos y Técnicos de los Estados Partes en la Convención acordó en su informe que el primer intercambio de información y de datos se llevaría a cabo el 15 de octubre de 1987 a más tardar y que, en adelante, la información que hubiese de darse a conocer cada año se enviaría por conducto del Departamento de Asuntos de Desarme de la Secretaría el 15 de abril a más tardar;

3. Observa con satisfacción que se ha iniciado el segundo intercambio de información y de datos, y exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que intercambien información y datos;

4. Pide al Secretario General que preste la asistencia y los servicios que se requieran para aplicar las partes pertinentes de la Declaración Final;

4/ BWC/CONF.II/13, parte II.

5/ BWC/CONF.II/EX/2.

5. Exhorta a todos los Estados que no hayan ratificado la Convención ni se hayan adherido a ella a que lo hagan sin demora contribuyendo así al logro de la adhesión universal a la Convención y a la confianza internacional.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

C

Armas químicas y bacteriológicas (biológicas)

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones anteriores relativas a la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de todas las armas químicas y a su destrucción,

Reafirmando la urgente necesidad, en particular tras los recientes informes de las Naciones Unidas, de que todos los Estados observen estrictamente los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 1/, y tomando nota con satisfacción de la propuesta de convocar una conferencia a tal efecto,

Reafirmando también la urgente necesidad de que todos los Estados se adhieran a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción 2/, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972,

Tomando nota del Documento Final de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, aprobado por consenso el 26 de septiembre de 1986 6/, y en particular del artículo IX de la Declaración Final de la Conferencia 4/,

Habiendo examinado el informe de la Conferencia de Desarme 7/ que incorpora, entre otras cosas, el informe de su Comité ad hoc sobre las armas químicas 8/, y tomando nota de que, siguiendo los precedentes establecidos en los cuatro últimos años, continúan las consultas entre períodos de sesiones, con lo que aumenta el tiempo dedicado a las negociaciones,

6/ BWC/CONF.II/13.

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/43/27).

8/ Ibid., párr. 77.

Convencida de la necesidad de que se realicen todos los esfuerzos posibles por continuar y concluir con éxito las negociaciones sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de todas las armas químicas y sobre su destrucción,

Expresando la esperanza de que la conferencia antes mencionada dé también un impulso decidido en esa dirección,

Consciente de la necesidad de compartir la información pertinente para la negociación de una futura convención por la que se prohíban las armas químicas en todo el mundo y del hecho de que el suministro de esa información sería una importante medida de fomento de la confianza,

Observando las deliberaciones bilaterales y de otra índole, incluido el actual intercambio de opiniones entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el marco de las negociaciones multilaterales, sobre cuestiones relativas a la prohibición de las armas químicas,

Observando también con reconocimiento los esfuerzos realizados a todos los niveles por los Estados a fin de facilitar la pronta conclusión de una convención y, en particular, la adopción de medidas concretas destinadas a promover la confianza y contribuir directamente a ese objetivo,

1. Toma nota con satisfacción de la labor realizada por la Conferencia de Desarme durante su período de sesiones de 1988 en relación con la prohibición de las armas químicas y, en particular, toma nota con reconocimiento del progreso de la labor de su Comité ad hoc sobre las armas químicas respecto de dicha cuestión y de los resultados palpables registrados en su informe;

2. No obstante, expresa nuevamente su pesar y preocupación porque, a pesar de los progresos realizados en 1988, no se haya elaborado todavía una convención sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de todas las armas químicas y sobre su destrucción;

3. Insta una vez más a la Conferencia de Desarme a que, como cuestión de gran prioridad, intensifique en su período de sesiones de 1989 las negociaciones sobre dicha convención y redoble sus esfuerzos, entre otras cosas, dedicando más tiempo durante el año a tales negociaciones, teniendo en cuenta todas las propuestas existentes y las iniciativas futuras con miras a la elaboración definitiva de una convención lo antes posible y a que restablezca con ese fin su Comité ad hoc sobre las armas químicas con el mandato que la Conferencia acuerde encomendarle al inicio de sus sesiones de 1989;

4. Pide a la Conferencia de Desarme que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones sobre los resultados de sus negociaciones;

5. Alienta a los Estados Miembros a que adopten iniciativas adicionales para promover la confianza y la franqueza en las negociaciones y a que suministren información adicional para facilitar una rápida solución de las cuestiones pendientes y, con ello, contribuir a la pronta conclusión de acuerdos con respecto

/...

a una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de todas las armas químicas y sobre su destrucción y a la adhesión de todos los Estados a dicha convención;

6. Reconoce la importancia de las declaraciones formuladas por los Estados acerca de si poseen o no armas químicas y del intercambio adicional de información a nivel internacional en conexión con las negociaciones relativas a una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas químicas y sobre su destrucción;

7. Acoge complacida el ofrecimiento del Gobierno de Francia de convocar en París, del 7 al 11 de enero de 1989, una conferencia de los Estados partes en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, y de otros Estados interesados;

8. Expresa la esperanza de que todos los Estados contribuyan activamente al logro de los objetivos de la conferencia.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/75
17 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 64 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/856)]

43/75. Desarme general y completo

A

Negociaciones bilaterales sobre armas nucleares

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 40/18, de 18 de noviembre de 1985, 41/86 N, de 4 de diciembre de 1986, y 42/38 D, de 30 de noviembre de 1987,

Recordando también el Llamamiento de Harare sobre Desarme 1/, aprobado por la Octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Harare del 1° al 6 de septiembre de 1986, el Llamamiento de La Habana 2/, aprobado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países no Alineados en la reunión ministerial extraordinaria sobre desarme, celebrada en La Habana del 26 al 30 de mayo de 1988, y los documentos finales de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países no Alineados, celebrada en Nicosia del 5 al 10 de septiembre de 1988 3/,

Gravemente preocupada por la constante intensificación de la carrera de armamentos, especialmente de armas nucleares y de otros tipos de armas de destrucción en masa, que se está produciendo pese a que ello aumenta el riesgo de una guerra nuclear y pone en peligro la supervivencia de la humanidad,

1/ Véase A/41/697-S/18362, anexo, secc. I.

2/ A/S-15/27, anexo II.

3/ A/43/667-S/20212, anexo.

Convencida de que actualmente, en la era nuclear, la elección no es entre la guerra y la paz sino entre la vida y la muerte, lo cual convierte a la prevención de una guerra nuclear en la tarea principal de nuestro tiempo,

Convencida también de que la paz y la seguridad internacionales no pueden asegurarse sino mediante el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, y de que una de las tareas más urgentes es detener e invertir el curso de la carrera de armamentos y adoptar medidas concretas sobre desarme, en especial sobre desarme nuclear,

Convencida asimismo de que, para beneficio de toda la humanidad, los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en sus negociaciones bilaterales sobre armas nucleares, deberían continuar esforzándose por alcanzar el objetivo final de lograr un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Acogiendo complacida la ratificación y el inicio de la aplicación por los Estados Unidos de América y por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del Tratado sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 4/,

Afirmando que las negociaciones bilaterales y multilaterales sobre desarme deben facilitarse y complementarse mutuamente, y que el progreso en el plano bilateral no debe servir para aplazar o para impedir las medidas de carácter multilateral,

1. Exhorta a los Estados Unidos de América y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que no escatimen esfuerzo alguno para alcanzar el objetivo que se han fijado de un tratado sobre la reducción en un 50% de las armas ofensivas estratégicas como parte del proceso que culminará con la eliminación completa de las armas nucleares;

2. Exhorta también a ambos Gobiernos a que intensifiquen sus esfuerzos con el objetivo de llegar a acuerdos en otras esferas, en particular, la cuestión de una prohibición de los ensayos nucleares, con carácter urgente;

3. Invita a los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que mantengan a la Asamblea General y a la Conferencia de Desarme debidamente informadas de los progresos realizados en sus negociaciones.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

4/ Véase CD/798. Para el texto impreso, véase Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 12: 1987 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.IX.2), apéndice VII.

B

Relación entre desarme y desarrollo

La Asamblea General,

Recordando las disposiciones del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/, sobre la relación entre desarme y desarrollo,

Recordando también la aprobación, el 11 de septiembre de 1987, del Documento Final de la Conferencia Internacional sobre la Relación entre Desarme y Desarrollo 6/,

1. Pide al Secretario General que, dentro de los límites de los recursos disponibles, tome medidas por conducto de los órganos competentes para ejecutar el programa de acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Relación entre Desarme y Desarrollo y que presente un informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

2. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones un tema titulado "Relación entre desarme y desarrollo".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

C

Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento
y la utilización de armas radiológicas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 42/38 B, de 30 de noviembre de 1987,

1. Toma nota de la parte del informe de la Conferencia de Desarme sobre su período de sesiones de 1988 y de la parte del informe especial de la Conferencia de Desarme que se refieren a la cuestión de las armas radiológicas 7/, en especial los informes del Comité ad hoc sobre las armas radiológicas;

5/ Resolución S-10/2.

6/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.87.IX.8.

7/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/43/27), párrs. 84 a 86; e ibid., decimoquinto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 2 (A/S-15/2), párrs. 92 y 93.

2. Reconoce que en 1988 el Comité ad hoc hizo una nueva contribución al esclarecimiento y la mejor comprensión de los distintos enfoques que siguen existiendo con respecto a las dos importantes cuestiones que se están examinando;

3. Toma nota de la recomendación de la Conferencia de Desarme de que se establezca nuevamente el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas al comienzo de su período de sesiones de 1989;

4. Pide a la Conferencia de Desarme que prosiga sus negociaciones sobre el tema con miras a la pronta conclusión de su tarea, teniendo en cuenta todas las propuestas presentadas a la Conferencia con ese fin, y tomando los anexos a su informe como base para su futura labor, cuyos resultados se presentarán a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

5. Pide también al Secretario General que transmita a la Conferencia de Desarme todos los documentos pertinentes relativos al examen de todos los aspectos de la cuestión realizado por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones;

6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y la utilización de armas radiológicas".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

D

Desarme convencional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 42/38 E, de 30 de noviembre de 1987,

Acogiendo con agrado el apoyo general expresado por los Estados Miembros a la idea de que se preste mayor atención al desarme convencional,

Acogiendo también con agrado el hecho de que haya aumentado la conciencia de las consecuencias de muchos de los aspectos de la acumulación de armas convencionales, tanto en su aspecto cualitativo como cuantitativo,

Teniendo en cuenta que el desarme convencional es una parte necesaria del proceso de desarme,

Recordando el papel central de las Naciones Unidas en la esfera del desarme,

/...

Habiendo examinado los informes de la Comisión de Desarme presentados a la Asamblea General en su decimoquinto período extraordinario de sesiones 8/ y en su cuadragésimo tercer período de sesiones 9/,

1. Reafirma que las Naciones Unidas deben seguir promoviendo y facilitando los esfuerzos en pro del desarme en todos los campos;

2. Pide a la Comisión de Desarme que prosiga en su período de sesiones de 1989 el examen a fondo de las cuestiones relacionadas con el desarme convencional y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones con miras a facilitar la determinación de posibles medidas relativas a la reducción de las armas convencionales y al desarme;

3. Pide también a la Comisión de Desarme que con ese fin incluya en el programa de su período de sesiones de 1989 un tema titulado "Examen sustantivo de las cuestiones relacionadas con el desarme convencional";

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Desarme convencional".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

E

Desarme nuclear

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 41/59 F, de 3 de diciembre de 1986, y 42/38 H, de 30 de noviembre de 1987,

Reafirmando la determinación expresada en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra,

Convencida de que la tarea más importante y urgente del momento actual es eliminar la amenaza de una guerra mundial, es decir, una guerra nuclear,

Recordando y reafirmando las declaraciones y disposiciones sobre desarme nuclear expuestas en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/, y en particular las disposiciones en el sentido

8/ Ibid., Suplemento No. 3 (A/S-15/3).

9/ Ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/43/42).

de que "las medidas eficaces de desarme nuclear y la prevención de la guerra nuclear tienen la más alta prioridad", contenidas en el párrafo 20, y de que "en la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear cabe una responsabilidad especial a todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular a aquéllos que poseen los arsenales nucleares más importantes", contenidas en el párrafo 48,

Teniendo presente que el objetivo último del desarme nuclear es la eliminación completa de las armas nucleares,

Observando que los dirigentes de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas coincidieron en su declaración conjunta, hecha pública en Ginebra el 21 de noviembre de 1985, en que "una guerra nuclear no puede ganarse y no debe producirse jamás" 10/ y del deseo común que expresaron en esa misma declaración de que se lograran progresos rápidos en las esferas en que existen elementos comunes, incluido el principio, debidamente aplicado, de la reducción del 50% de las armas nucleares de los Estados Unidos y de la Unión Soviética,

Observando también que los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han celebrado intensas negociaciones sobre diversas cuestiones de desarme,

Observando además que la Conferencia de Desarme no ha desempeñado el papel que le correspondía en la esfera del desarme nuclear,

Convencida de que hay que abordar el aspecto cualitativo de la carrera de armamentos, además de su aspecto cuantitativo,

Teniendo presente que los gobiernos y los pueblos de diversos países esperan que los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas lleguen a un acuerdo sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares y la ulterior reducción de las armas nucleares,

1. Acoge con beneplácito la firma y ratificación del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 4/, y exhorta a esos dos Estados a que observen estrictamente y apliquen plenamente el Tratado;

2. Insta a los Estados Unidos de América y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que poseen los arsenales nucleares más importantes, a que cumplan con su responsabilidad especial en materia de desarme nuclear, tomen la iniciativa de detener la carrera de armamentos nucleares y celebren negociaciones serias con miras a llegar rápidamente a un acuerdo sobre la reducción drástica de sus arsenales nucleares;

10/ Véase A/40/1070, anexo.

3. Reitera su convencimiento de que los esfuerzos bilaterales y multilaterales en pro del desarme nuclear deben complementarse y facilitarse mutuamente;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Desarme nuclear".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

F

Desarme convencional

La Asamblea General,

Reafirmando la determinación expresada en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra,

Recordando el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/, y en particular el párrafo 81, en el cual se dispone que, junto con negociaciones sobre medidas de desarme nuclear, deberían proseguirse resueltamente la limitación y la reducción gradual de las fuerzas armadas y de las armas convencionales en el marco de los avances hacia el desarme general y completo, y en el cual se destaca que los Estados que poseen los arsenales militares más importantes tienen una responsabilidad especial en lo que respecta a proseguir el proceso de reducción de los armamentos convencionales,

Recordando también que en el mismo documento se declara, entre otras cosas, que las prioridades en las negociaciones sobre desarme serán las siguientes: armas nucleares; otras armas de destrucción en masa, incluso armas químicas; armas convencionales, incluso las que se puedan considerar excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y reducción de las fuerzas armadas, y se destaca que nada debería impedir que los Estados celebren negociaciones sobre todos los temas prioritarios en forma simultánea,

Recordando además que en el mismo documento se afirma que las medidas eficaces de desarme nuclear y la prevención de la guerra nuclear tienen la más alta prioridad y que el logro de progresos reales en la esfera del desarme nuclear podría crear una atmósfera conducente a la realización de progresos en el desarme convencional a escala mundial,

Consciente de los peligros que plantean para la paz y la seguridad mundiales las guerras y los conflictos en que se emplean armas convencionales, y de las pérdidas que ocasionan en vidas humanas y propiedades, así como de la posibilidad de que esas guerras lleguen a convertirse en una guerra nuclear en regiones en que existe una gran concentración de armas convencionales y nucleares,

/...

Consciente también de que con los adelantos científicos y tecnológicos las armas convencionales tienden a ser cada vez más mortíferas y destructivas, y de que los armamentos convencionales consumen grandes cantidades de recursos,

Estimando que los recursos liberados mediante el desarme, comprendido el desarme convencional, pueden utilizarse para el desarrollo económico y social de los pueblos de todos los países, en especial de los países en desarrollo,

Observando que las negociaciones sobre el desarme convencional que están teniendo lugar en Europa han cobrado cada vez más importancia,

Teniendo presentes su resolución 36/97 A, de 9 de diciembre de 1981, y el Estudio sobre el desarme convencional 11/, realizado de conformidad con esa resolución, así como sus resoluciones 41/59 C y 41/59 G, de 3 de diciembre de 1986, y 42/38 E y 42/38 G, de 30 de noviembre de 1987, y el examen de la cuestión del desarme convencional por la Comisión de Desarme en su período de sesiones de 1988 12/,

Teniendo presentes también los esfuerzos realizados por promover el desarme convencional y las propuestas y sugerencias conexas, así como las iniciativas adoptadas por diversos países a este respecto,

1. Reafirma la importancia de los esfuerzos encaminados a proseguir resueltamente la limitación y la reducción gradual de las fuerzas armadas y de las armas convencionales en el marco de los avances hacia el desarme general y completo;
2. Estima que las fuerzas militares de todos los países no deben emplearse más que en legítima defensa;
3. Insta a los países con los mayores arsenales militares, a los que cabe una responsabilidad especial en el proceso de reducción de los armamentos convencionales, y a los Estados miembros de las dos alianzas militares principales a que celebren seriamente en los foros apropiados negociaciones sobre el desarme convencional, con miras a llegar rápidamente a un acuerdo sobre la limitación y la reducción gradual y equilibrada de las fuerzas armadas y las armas convencionales bajo un control internacional eficaz en sus regiones respectivas, particularmente en Europa, que tiene la mayor concentración de armas y fuerzas del mundo;
4. Alienta a todos los Estados a que, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad y de mantener la capacidad defensiva necesaria, intensifiquen sus esfuerzos y adopten las medidas oportunas, ya sea individualmente o en un contexto regional, para promover el avance del desarme convencional y aumentar la paz y la seguridad;

11/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.85.IX.1.

12/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 3 (A/S-15/3), párr. 57.

5. Pide a la Comisión de Desarme que en su período de sesiones sustantivo de 1989 examine cuestiones relacionadas con el desarme convencional;

6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Desarme convencional".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

G

Información objetiva sobre cuestiones militares

La Asamblea General,

Recordando el párrafo 105 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, en el que la Asamblea alentaba a los Estados Miembros a asegurar una mejor corriente de información sobre los diversos aspectos del desarme a fin de evitar la difusión de información falsa y tendenciosa relativa a los armamentos y a concentrarse en el peligro de la intensificación de la carrera de armamentos y en la necesidad de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Teniendo en cuenta la atención prestada en su decimoquinto período extraordinario de sesiones, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, a las cuestiones de la franqueza y del logro de un intercambio de información objetiva en la esfera militar,

Observando con satisfacción que los recientes acuerdos en la esfera de la limitación de armamentos y el desarme han permitido alcanzar niveles cualitativamente nuevos de franqueza,

Estimando que la adopción de medidas de fomento de la confianza para promover la franqueza y la transparencia contribuiría a evitar las percepciones erróneas de la capacidad y de las intenciones militares, que podrían inducir a los Estados a emprender programas de armamentos conducentes a una aceleración de la carrera de armamentos, en particular de la carrera de armamentos nucleares, y a un aumento de las tensiones internacionales,

Estimando también que la información equilibrada y objetiva sobre todas las cuestiones militares, en particular de los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados de importancia militar, contribuiría al fomento de la confianza entre los Estados y a la concertación de acuerdos concretos sobre el desarme, ayudando así a detener e invertir la carrera de armamentos,

Reconociendo que una mayor franqueza y transparencia contribuirían a aumentar la seguridad,

/...

Convencida de que una mayor franqueza respecto de las actividades militares, entre otras cosas mediante la transmisión de información pertinente sobre esas actividades, incluso sobre los niveles de los presupuestos militares, contribuiría a aumentar la confianza entre los Estados,

Teniendo en cuenta la labor emprendida por la Comisión de Desarme sobre la reducción de los presupuestos militares,

Observando con satisfacción que un número mayor de Estados han proporcionado informes anuales sobre los gastos militares con arreglo al sistema internacional para la normalización de los informes sobre gastos militares utilizado bajo los auspicios de las Naciones Unidas,

1. Toma nota del informe del Secretario General sobre esta cuestión, presentado a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme 13/;

2. Reafirma su firme convencimiento de que una corriente mejor de información objetiva sobre la capacidad militar podría ayudar a aliviar la tensión internacional y contribuir al fomento de la confianza entre los Estados en los planos mundial, regional o subregional y a la concertación de acuerdos concretos sobre desarme;

3. Recomienda que los Estados y las organizaciones mundiales, regionales y subregionales que ya han expresado su apoyo al principio de la adopción de medidas prácticas y concretas de fomento de la confianza de carácter militar en los planos mundial, regional o subregional intensifiquen sus esfuerzos con miras a la adopción de esas medidas;

4. Recomienda también que todos los Estados, en particular los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados de importancia militar, apliquen el sistema internacional para la normalización de los informes sobre gastos militares, con el objeto de lograr una comparación realista de los presupuestos militares, facilitar la disponibilidad de información objetiva sobre la capacidad militar, así como la evaluación objetiva de esa capacidad, y contribuir al proceso de desarme;

5. Invita a todos los Estados Miembros a comunicar al Secretario General antes del 30 de abril de 1989 las medidas que hayan adoptado a esos fines, para su presentación a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

6. Invita también a todos los Estados Miembros a comunicar también al Secretario General sus opiniones sobre los medios y arbitrios de consolidar aún más la nueva tendencia hacia una mayor franqueza en las cuestiones militares, concretamente en cuanto a proporcionar información objetiva sobre cuestiones militares, para su examen por la Comisión de Desarme en su período de sesiones de 1990;

13/ A/S-15/7 y Add.1 y 2.

7. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Información objetiva sobre cuestiones militares".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

H.

Aplicación de las resoluciones de la Asamblea General
en la esfera del desarme

La Asamblea General,

Recordando su resolución 42/38 J, de 30 de noviembre de 1987,

Tomando nota del informe del Secretario General 14/,

Recordando el párrafo 115 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/, en que se afirmaba, entre otras cosas, que la Asamblea ha sido y debe seguir siendo el principal órgano deliberante de las Naciones Unidas en la esfera del desarme y debe hacer todo lo posible por facilitar la aplicación de las medidas de desarme,

Consciente de que la función de las Naciones Unidas en la esfera del desarme podría fortalecerse sustancialmente si los Estados Miembros se esforzaran más en aplicar fielmente las resoluciones de la Asamblea General en la esfera del desarme,

Convencida de la importancia de que las recomendaciones de la Asamblea General en la esfera del desarme reciban el debido respeto, de conformidad con las obligaciones contraídas por los Estados Miembros en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Considera importante que todos los Estados Miembros hagan todo lo posible por facilitar la aplicación consecuente de las resoluciones de la Asamblea General en la esfera del desarme y demuestren así su determinación de llegar a medidas de desarme mutuamente aceptables, verificables en su conjunto y eficaces;

2. Invita a todos los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que comuniquen al Secretario General sus opiniones y sugerencias sobre los medios de mejorar la situación en lo que respecta a la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General en la esfera del desarme;

3. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, de conformidad con la resolución 42/38 J, un informe que incluya la información proporcionada por los Estados Miembros

acerca de la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General en la esfera del desarme, así como sus opiniones sobre posibles métodos de mejorar la situación a este respecto;

4. Exhorta a todos los Estados Miembros a que presten toda la asistencia posible al Secretario General en el cumplimiento de la solicitud contenida en el párrafo 3 supra;

5. Decide seguir examinando el tema de la aplicación de las resoluciones de la Asamblea General en la esfera del desarme en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

I

Transferencias internacionales de armas

La Asamblea General,

Reafirmando el importante papel que desempeñan las Naciones Unidas en el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y en el fomento del desarme,

Teniendo presente que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Miembros se han comprometido a promover el establecimiento y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Teniendo presente también el derecho inherente de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta,

Teniendo en cuenta los principios generales esbozados en el párrafo 22 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/,

Teniendo en cuenta también las conclusiones y recomendaciones de los estudios de las Naciones Unidas titulados Estudio sobre el desarme convencional 11/, Estudio de todos los aspectos del desarme regional 15/, "Estudio de las consecuencias económicas y sociales de la carrera de armamentos y de los gastos militares" 16/,

15/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.IX.2.

16/ A/43/368, anexo.

La relación entre desarme y desarrollo 17/, Reducción de los presupuestos militares 18/, Relación entre el desarme y la seguridad internacional 19/ y Estudio amplio sobre las medidas de fomento de la confianza 20/,

Teniendo en cuenta además el programa de acción que figura en el Documento Final de la Conferencia Internacional sobre la Relación entre Desarme y Desarrollo 6/,

1. Expresa su convicción de que las transferencias de armas en todos sus aspectos merecen ser seriamente examinadas por la comunidad internacional, entre otras cosas, debido a:

a) Sus efectos potenciales en zonas en que la tensión y los conflictos regionales ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales y la seguridad nacional;

b) Sus efectos negativos conocidos y potenciales en el proceso de desarrollo económico y social pacífico de todos los pueblos;

c) El creciente tráfico ilícito y encubierto de armas;

2. Pide a los Estados Miembros que consideren, entre otras, las medidas que se indican a continuación en relación con estas preocupaciones:

a) El fortalecimiento de sus sistemas nacionales de control y vigilancia respecto de la producción y el transporte de armas;

b) El examen de las formas y los medios de restringir la adquisición de armamentos por encima de las necesidades legítimas de la seguridad nacional, tomando en cuenta las características particulares de cada región;

c) La búsqueda de medios que permitan una mayor franqueza y transparencia en relación con las transferencias de armas a nivel mundial;

3. Pide a la Comisión de Desarme que tome en cuenta los elementos que anteceden en sus deliberaciones sobre la cuestión del desarme convencional;

4. Pide al Secretario General que solicite las opiniones y propuestas de los Estados Miembros sobre las cuestiones que figuran en los párrafos 1 y 2 supra, y que recopile toda otra información pertinente para presentarla a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

17/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.82.IX.1.

18/ Ibid., número de venta: S.86.IX.2.

19/ Ibid., número de venta: S.87.IX.4.

20/ Ibid., número de venta: S.82.IX.3.

5. Pide también al Secretario General que a continuación, con asistencia de expertos gubernamentales, efectúe un estudio sobre las formas y los medios de promover la transparencia en las transferencias internacionales de armas convencionales, sobre una base universal y no discriminatoria, tomando también en consideración las opiniones de los Estados Miembros, así como toda otra información pertinente, inclusive sobre el problema del comercio ilícito de armas, para presentarla a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones;

6. Pide además al Secretario General que, en el marco de la Campaña Mundial de Desarme, difunda información relativa a la cuestión de las transferencias de armas y sus consecuencias para la paz y la seguridad internacionales;

7. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones un tema titulado "Transferencias internacionales de armas".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

J

Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento
y la utilización de armas radiológicas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 37/99 C, de 13 de diciembre de 1982, 38/188 D, de 20 de diciembre de 1983, 39/151 J, de 17 de diciembre de 1984, 40/94 D, de 12 de diciembre de 1985, 41/59 A e I, de 3 de diciembre de 1986 y 42/38 F, de 30 de noviembre de 1987, que, entre otras cosas, tratan de la concertación de un acuerdo que prohíba los ataques militares contra instalaciones nucleares,

Tomando nota del informe del Secretario General sobre este tema, presentado de conformidad con la resolución 42/38 F 21/,

Gravemente preocupada porque los ataques armados contra instalaciones nucleares, aunque se efectúen con armas convencionales, pueden ser equivalentes a la utilización de armas radiológicas,

Recordando también que el Protocolo Adicional I 22/ de 1977 a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 23/ prohíbe los ataques contra centrales eléctricas nucleares,

21/ A/43/622.

22/ A/32/144, anexo I.

23/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 75, Nos. 970 a 973.

Profundamente preocupada porque la destrucción de instalaciones nucleares con armas convencionales provoca la liberación en el medio ambiente de enormes cantidades de material radiactivo peligroso, lo que produce una grave contaminación radiactiva,

Firmemente convencida de que el ataque israelí contra instalaciones nucleares del Iraq sometidas a salvaguardias plantea un peligro sin precedentes para la paz y la seguridad internacionales,

Recordando además las resoluciones GC(XXVII)/RES/407 y GC(XXVII)/RES/409, aprobadas en 1983 por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, en las que la Conferencia instó a todos los Estados miembros a que apoyaran medidas en foros internacionales con miras a llegar a un acuerdo internacional que prohibiera los ataques armados contra instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos,

1. Reafirma que los ataques armados de cualquier clase contra instalaciones nucleares son equivalentes a la utilización de armas radiológicas, debido a las peligrosas fuerzas radiactivas que dichos ataques liberan;
2. Pide una vez más a la Conferencia de Desarme que intensifique aún más sus esfuerzos para llegar lo antes posible a un acuerdo que prohíba los ataques armados contra instalaciones nucleares;
3. Pide nuevamente al Organismo Internacional de Energía Atómica que proporcione a la Conferencia de Desarme los estudios técnicos que puedan facilitar la concertación de tal acuerdo;
4. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones acerca de los progresos logrados en la aplicación de la presente resolución.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

K

Prohibición de la producción de material fisiónable para armas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 33/91 H, de 16 de diciembre de 1978, 34/87 D, de 11 de diciembre de 1979, 35/156 H, de 12 de diciembre de 1980, 36/97 G, de 9 de diciembre de 1981, 37/99 E, de 13 de diciembre de 1982, 38/188 E, de 20 de diciembre de 1983, 39/151 H, de 17 de diciembre de 1984, 40/94 G, de 12 de diciembre de 1985, 41/59 L, de 3 de diciembre de 1986, y 42/38 L, de 30 de noviembre de 1987, en que pidió a la Conferencia de Desarme que, en una etapa adecuada de la aplicación del Programa de Acción enunciado en la sección III del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/ y de su labor sobre el

/...

tema titulado "Armas nucleares en todos los aspectos", examinase con urgencia la cuestión de la cesación y la prohibición adecuadamente verificadas de la producción de material fisionable para armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares y la mantuviese informada acerca de la marcha de ese examen,

Observando que el programa de la Conferencia de Desarme para 1988 incluía el tema titulado "Armas nucleares en todos los aspectos" y que el programa de trabajo de la Conferencia para las dos partes del período de sesiones de 1988 contenía el tema titulado "La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear" 24/,

Recordando las propuestas y declaraciones formuladas en la Conferencia de Desarme sobre esos temas 25/,

Considerando que la cesación de la producción de material fisionable para armas y la gradual transformación y transferencia de las existencias a usos pacíficos constituirían una medida significativa para detener e invertir la carrera de armamentos nucleares,

Considerando también que la prohibición de la producción de material fisionable para armas nucleares y otros artefactos explosivos constituiría una medida importante para facilitar la prevención de la proliferación de armas nucleares y artefactos explosivos,

Pide a la Conferencia de Desarme que, en una etapa adecuada de su labor sobre el tema titulado "Armas nucleares en todos los aspectos", prosiga el examen de la cuestión de la cesación y la prohibición adecuadamente verificadas de la producción de material fisionable para armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares y mantenga a la Asamblea General informada acerca de la marcha de ese examen.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

L

Los armamentos navales y el desarme

La Asamblea General,

Recordando su resolución 38/188 G, de 20 de diciembre de 1983, en la que pidió al Secretario General que, con la asistencia de expertos gubernamentales calificados, llevara a cabo un estudio amplio sobre la carrera de armamentos navales,

24/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/43/27), párrs. 6 y 8.

25/ Ibid., secc. III.B.

Recordando también su resolución 40/94 F, de 12 de diciembre de 1985, en la que pidió a la Comisión de Desarme que examinara las cuestiones contenidas en el estudio titulado La carrera de armamentos navales 26/, tanto sus aspectos sustantivos como sus conclusiones, teniendo en cuenta todas las demás propuestas actuales y futuras pertinentes, con miras a facilitar la determinación de posibles medidas respecto de la reducción de los armamentos navales y del desarme que sean aplicables en el marco de los avances hacia el desarme general y completo, así como de medidas de fomento de la confianza en esa esfera,

Recordando además su resolución 42/38 K; de 30 de noviembre de 1987, en la que pidió a la Comisión de Desarme que continuase, en su período de sesiones de 1988, el examen sustantivo de la cuestión y que informase sobre sus deliberaciones y recomendaciones a la Asamblea General a más tardar en su cuadragésimo tercer período de sesiones,

Habiendo examinado el informe del Presidente de la Comisión de Desarme sobre el examen sustantivo de la cuestión de la carrera de armamentos navales y el desarme realizado en el período de sesiones de 1988 de la Comisión 27/, que obtuvo la aprobación de todas las delegaciones que participaron en las consultas sustantivas y que, a juicio de éstas, se debería examinar en el cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General,

1. Toma nota con satisfacción del informe sobre el examen sustantivo de la cuestión de la carrera de armamentos navales y el desarme preparado por el Presidente de la Comisión de Desarme;
2. Pide a la Comisión de Desarme que, en su próximo período de sesiones de 1989, continúe el examen sustantivo de la cuestión e informe sobre sus deliberaciones y recomendaciones a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;
3. Pide también a la Comisión de Desarme que incluya en el programa para su período de sesiones de 1989 el tema titulado "Los armamentos navales y el desarme";
4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Los armamentos navales y el desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

26/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IX.3.

27/ A/CN.10/113.

M

Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2660 (XXV) de 7 de diciembre de 1970, en la que encomió el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo,

Tomando nota de lo dispuesto en el artículo VII de ese Tratado con respecto a la celebración de conferencias de examen,

Teniendo presente que, en su Declaración Final 28/, la segunda Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, celebrada en Ginebra del 12 al 23 de septiembre de 1983, decidió que se celebrara una tercera Conferencia en Ginebra a petición de la mayoría de los Estados partes no antes de 1988 y a más tardar en 1990,

Recordando también su resolución 38/188 B de 20 de diciembre de 1983, en la que hizo una evaluación del resultado de la segunda Conferencia de examen,

Teniendo presentes también todos los párrafos pertinentes del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/,

1. Toma nota de que, previas consultas apropiadas, se establecerá un comité preparatorio de la tercera Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los suelos marinos y oceánicos y su subsuelo antes que se celebre una nueva conferencia encargada del examen en 1989;
2. Pide al Secretario General que preste la asistencia requerida y proporcione los servicios, incluido el levantamiento de actas resumidas, que sean necesarios para la Conferencia encargada del examen y su preparación;
3. Reitera su esperanza, ya expresada anteriormente, de que el Tratado reciba la adhesión más amplia posible.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

28/ Véase Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, Documento Final (SBT/CONF.11/20), Ginebra, 1983, segunda parte.

/...

N

Estudio amplio de las Naciones Unidas sobre las armas nucleares

La Asamblea General,

Consciente de la función central y la responsabilidad primordial de las Naciones Unidas en la esfera del desarme, de conformidad con la Carta,

Reconociendo que el desarme nuclear y la limitación de los armamentos sigue siendo un objetivo prioritario y representa una tarea fundamental de la comunidad internacional,

Recordando el informe del Secretario General titulado Estudio amplio sobre las armas nucleares 29/ que fue presentado a la Asamblea General en 1980,

Reconociendo también que desde entonces han ocurrido muchos acontecimientos importantes en la esfera de las armas nucleares, en particular el mejoramiento y desarrollo cualitativo continuos de los sistemas de armas nucleares,

Observando la importancia que la comunidad internacional atribuye a la cesación completa de los ensayos nucleares en el marco de un proceso efectivo de desarme,

Observando también las conversaciones amplias y por etapas celebradas entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre los ensayos nucleares,

Teniendo presentes la importancia crítica de una reducción pronta y significativa de los armamentos nucleares y los recientes progresos alcanzados en esta esfera,

Tomando nota de los informes del Secretario General titulados "Estudio de los efectos climáticos y otros efectos que podrían producirse en todo el mundo como resultado de una guerra nuclear" 30/, Los conceptos de seguridad 31/ y Estudio sobre la disuasión 32/,

Convencida de que un estudio amplio de las Naciones Unidas sobre nuevos acontecimientos relativos a diferentes aspectos de las armas nucleares constituiría una aportación valiosa a la difusión de información objetiva y a la comprensión internacional de estas cuestiones,

29/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.81.I.11.

30/ A/43/351.

31/ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.86.IX.1.

32/ Ibid., número de venta: S.87.IX.2.

1. Pide al Secretario General que, con asistencia de expertos gubernamentales calificados y teniendo en cuenta estudios pertinentes recientes, lleve a cabo una actualización amplia del Estudio amplio sobre las armas nucleares proporcionando información objetiva y actualizada y teniendo en cuenta los aspectos políticos, jurídicos y de seguridad de:

- a) Los arsenales nucleares y novedades tecnológicas pertinentes;
- b) Las doctrinas relativas a las armas nucleares;
- c) Los esfuerzos encaminados a reducir las armas nucleares;
- d) Los efectos físicos, ambientales, médicos y de otra índole del uso de armas nucleares y de los ensayos nucleares;
- e) Los esfuerzos encaminados a una prohibición amplia de los ensayos nucleares;
- f) Los esfuerzos encaminados a prevenir el uso de armas nucleares y su proliferación horizontal y vertical;
- g) La cuestión de verificar la observancia de los acuerdos de limitación de las armas nucleares;

2. Recomienda que el estudio, si bien habrá de ser lo más amplio posible, se base en material de libre acceso y en la información adicional que los Estados Miembros deseen facilitar a los fines del estudio;

3. Invita a todos los gobiernos a que cooperen con el Secretario General de manera que puedan alcanzarse los objetivos del estudio;

4. Pide al Secretario General que presente el informe final a la Asamblea General con suficiente antelación a su cuadragésimo quinto período de sesiones.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

0

Negociaciones bilaterales sobre armas nucleares

La Asamblea General,

Recordando que en la reunión que celebraron en Ginebra en noviembre de 1985 los gobernantes de los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se fijaron el objetivo de elaborar acuerdos eficaces tendientes a prevenir la carrera de armamentos en el espacio y ponerle fin en la Tierra 10/,

/...

Tomando nota de la declaración conjunta de los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas hecha pública luego de las reuniones celebradas en Moscú del 29 de mayo al 1° de junio de 1988 33/.

Tomando nota con satisfacción del informe que figura en la declaración conjunta en el sentido de que se había elaborado un proyecto conjunto de texto de un tratado sobre la reducción y limitación de las armas estratégicas ofensivas y que durante el proceso de elaboración las dos partes habían registrado extensas e importantes esferas de acuerdo y puntualizado sus posiciones sobre las esferas de desacuerdo que subsistían,

Observando la importancia de los procedimientos de verificación que figuran en el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 4/ como ejemplo de las altas normas de verificación que ahora son asequibles en los acuerdos sobre limitación de armamentos, tanto bilaterales como multilaterales,

Estimando que, mediante negociaciones que se celebren con espíritu de flexibilidad y teniendo plenamente en cuenta los intereses de seguridad de todos los Estados, es posible lograr acuerdos de largo alcance efectivamente verificables,

Firmemente convencida de que el pronto logro de un acuerdo en esas negociaciones, de conformidad con el principio del mantenimiento de la seguridad al nivel mínimo posible de armamentos, tendría una importancia decisiva para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Convencida asimismo de que la comunidad internacional debe alentar al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en sus esfuerzos, teniendo presentes tanto la importancia como la complejidad de sus negociaciones,

1. Acoge con beneplácito la ratificación por los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas del Tratado sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance;

2. Acoge también con beneplácito el buen comienzo de la aplicación de las disposiciones de dicho Tratado;

3. Exhorta al Gobierno de los Estados Unidos de América y al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a que no escatimen esfuerzos para alcanzar todos sus objetivos acordados en las negociaciones, en consonancia con los intereses de seguridad de todos los Estados y con el deseo universal de avanzar hacia el desarme, es decir, la solución de un conjunto de cuestiones relativas a las armas espaciales y nucleares estratégicas, cuestiones que se han de examinar y resolver teniendo en cuenta su interrelación;

4. Invita a ambos Gobiernos interesados a que mantengan debidamente informados a los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas sobre los progresos que se hagan en sus negociaciones, de conformidad con el párrafo 114 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/;

5. Expresa su estímulo y su apoyo más firmes a las negociaciones bilaterales y a su buen éxito.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

P

Medidas de fomento de la confianza y de la seguridad
y desarme convencional en Europa

La Asamblea General,

Resuelta a lograr progresos en la esfera del desarme,

Reafirmando la necesidad de continuar los esfuerzos por fomentar la confianza, reducir el riesgo de enfrentamientos militares y aumentar la seguridad mutua,

Reafirmando también la gran importancia de aumentar la seguridad y la estabilidad en Europa mediante el establecimiento de un equilibrio estable, seguro y verificable, a niveles más bajos, de las fuerzas armadas convencionales, y mediante el aumento de la franqueza y la previsibilidad en materia de actividades militares,

Considerando que la reanudación de las negociaciones sobre medidas de fomento de la confianza y de la seguridad, así como la iniciación de nuevas negociaciones sobre los armamentos y las fuerzas convencionales, ambas dentro del marco del proceso de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, deberían promover el proceso de fortalecimiento de la confianza, mejoramiento de la seguridad y desarrollo de la cooperación en Europa, contribuyendo así a la paz y a la seguridad internacionales,

1. Acoge complacida los progresos alcanzados hasta el momento en las deliberaciones de Viena sobre las cuestiones relativas a esas negociaciones;

2. Insta a los Estados Miembros que participarán en las negociaciones mencionadas a que contribuyan activamente al logro de los objetivos convenidos;

3. Invita a todos los Estados a que examinen la posibilidad de adoptar medidas adecuadas para reducir el riesgo de enfrentamientos y fortalecer la seguridad, teniendo debidamente en cuenta sus circunstancias regionales específicas.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

/...

Q

Prohibición del vertimiento de desechos radiactivos
con fines hostiles

La Asamblea General,

Teniendo presente la resolución CM/Res.1153(XLVIII) sobre el vertimiento de desechos nucleares e industriales en Africa, aprobada el 25 de mayo de 1988 por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, en su 48° período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 19 al 23 de mayo de 1988 34/,

Recordando la resolución GC(XXXII)/RES/490 sobre el vertimiento de desechos nucleares, aprobada el 23 de septiembre de 1988 por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su trigésima segunda reunión ordinaria,

Teniendo en cuenta su resolución 2602 C (XXIV), de 16 de diciembre de 1969, en la que pidió a la Conferencia del Comité de Desarme, entre otras cosas, que examinara métodos eficaces de control del empleo de los métodos radiológicos de guerra,

Decidida a prevenir todas las prácticas de vertimiento de desechos nucleares que violen la soberanía de los Estados,

Deseosa de promover la aplicación del párrafo 76 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/,

Consciente del examen a fondo de la cuestión del vertimiento de desechos radiactivos con fines hostiles que se llevó a cabo en la Conferencia de Desarme durante su período de sesiones de 1988,

1. Exhorta a todos los Estados a asegurar que no haya prácticas de vertimiento de desechos nucleares que violen la soberanía de los Estados;
2. Acoge complacida la decisión del Organismo Internacional de Energía Atómica de establecer un grupo de trabajo técnico representativo con el objetivo de establecer un código de prácticas internacionalmente convenido sobre las transacciones internacionales relativas a desechos nucleares;
3. Pide a la Conferencia de Desarme que tenga en cuenta, en la negociación en curso de una convención sobre la prohibición de las armas radiológicas, el uso intencional de desechos nucleares para causar destrucción, daños o perjuicios por medio de la radiación producida por la desintegración de esos materiales;

34/ Véase A/43/398, anexo I.

4. Pide también al Secretario General que transmita a la Conferencia de Desarme todos los documentos relativos al examen de este tema hecho por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones;

5. Pide además a la Conferencia de Desarme que en el informe que presentará a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones proporcione información sobre la evolución de las negociaciones en curso sobre esta cuestión.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

R

Examen del papel de las Naciones Unidas en la
esfera del desarme

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 39/151 G, de 17 de diciembre de 1984, 40/94 O, de 12 de diciembre de 1985, 41/59 O, de 3 de diciembre de 1986, y 42/38 O, de 30 de noviembre de 1987,

Teniendo presente que el propósito primordial de las Naciones Unidas es mantener la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando su convicción de que una paz auténtica y duradera sólo puede lograrse mediante la aplicación eficaz del sistema de seguridad previsto en la Carta de las Naciones Unidas y la rápida y sustancial reducción de armamentos y fuerzas armadas, mediante el acuerdo internacional y el ejemplo mutuo, que conduzcan en última instancia al desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Reafirmando también que las Naciones Unidas, de conformidad con su Carta, tienen un papel central y una responsabilidad primordial en la esfera del desarme,

Reconociendo la necesidad de que las Naciones Unidas, en cumplimiento de su papel central y su responsabilidad primordial en la esfera del desarme, asuman una función más activa en materia de desarme de conformidad con el objetivo primordial que les impone la Carta de mantener la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo en cuenta la parte del informe de la Comisión de Desarme relativa a esta cuestión 35/, y observando los progresos realizados en el examen de la mencionada cuestión en el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

35/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período
extraordinario de sesiones, Suplemento No. 3 (A/S-15/3), párr. 47.

/...

Teniendo presente el deseo común manifestado en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme con respecto a la necesidad de reforzar el papel de las Naciones Unidas en la esfera del desarme y de fomentar una reafirmación de fe en las Naciones Unidas como instrumento indispensable de la paz y la seguridad internacionales,

1. Pide a la Comisión de Desarme que siga examinando el papel de las Naciones Unidas en la esfera del desarme como cuestión prioritaria en su próximo período de sesiones sustantivo, que ha de celebrar en 1989, con miras a elaborar recomendaciones y propuestas concretas, en la forma que proceda, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las opiniones y sugerencias de los Estados Miembros, así como los documentos antes mencionados sobre la cuestión;

2. Pide también a la Comisión de Desarme que presente su informe sobre la cuestión, incluidas sus conclusiones, recomendaciones y propuestas, según proceda, a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

3. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Examen del papel de las Naciones Unidas en la esfera del desarme: informe de la Comisión de Desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

S

Desarme convencional a escala regional

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 40/94 A, de 12 de diciembre de 1985, 41/59 M, de 3 de diciembre de 1986 y 42/38 N, de 30 de noviembre de 1987,

Tomando nota de los documentos finales de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países no Alineados, celebrada en Nicosia del 5 al 10 de septiembre de 1988 3/,

Reiterando la responsabilidad principal que en el proceso de detener e invertir la carrera de armamentos tienen los Estados de importancia militar y especialmente los Estados poseedores de armas nucleares, y la prioridad asignada al desarme nuclear en el marco de los avances hacia el desarme general y completo,

Señalando la necesidad de que, además de celebrar negociaciones sobre medidas de desarme nuclear, se apliquen resueltamente medidas de desarme convencional, en relación con las cuales el desarme convencional a escala regional adquiere urgencia y renovada importancia,

Afirmando que los procesos regionales o subregionales de limitación de armamentos y desarme complementan e intensifican los esfuerzos globales de desarme,

/...

Expresando su firme apoyo a todos los esfuerzos regionales o subregionales de paz y desarme que tengan en cuenta las características de cada región, así como a las medidas unilaterales dirigidas a fortalecer la confianza mutua y garantizar la seguridad de todos los Estados interesados, haciendo posible en el futuro acuerdos regionales sobre limitación de armamentos,

Destacando que la adopción de esas medidas de desarme convencional debería realizarse de modo equitativo y equilibrado a fin de garantizar el derecho de cada Estado a la seguridad, y que ningún Estado o grupo de Estados obtuviera ventajas sobre los demás en ningún momento,

Observando con satisfacción la evolución positiva hacia la solución pacífica de diversos conflictos regionales y subregionales y el importante papel cumplido en ella por las Naciones Unidas,

1. Manifiesta su satisfacción por las iniciativas para la limitación de los armamentos y el desarme adoptadas en forma conjunta o unilateralmente por algunos países en los niveles regional y subregional, así como por la aplicación sistemática de medidas de fomento de la confianza, la limitación en la adquisición de armas convencionales y la reducción de los gastos militares, a fin de asignar los recursos así liberados al desarrollo socioeconómico de sus pueblos;

2. Expresa su viva complacencia con los esfuerzos para la solución pacífica de situaciones de conflicto y crisis regionales y subregionales, que facilitarían la puesta en marcha de medidas concretas de desarme convencional a escala regional a través de acuerdos negociados bajo control internacional estricto y eficaz;

3. Expresa nuevamente su firme apoyo al sistema de las Naciones Unidas, y en especial al Secretario General, por los esfuerzos desplegados en la búsqueda de soluciones a situaciones de conflicto, que reafirman el papel principal de las Naciones Unidas en la promoción de la paz y el desarme; así como a la estricta observancia de los principios y normas consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

4. Alienta al Secretario General a que prosiga en los esfuerzos de paz que viene desarrollando actualmente en distintas zonas de tensión en el orbe;

5. Pide a las Naciones Unidas que presten asistencia a los Estados y a las instituciones regionales que la soliciten para tomar medidas de desarme a escala regional;

6. Hace un llamamiento a todos los Estados para que faciliten el progreso hacia el desarme regional, absteniéndose de toda acción, incluida la amenaza o el uso de la fuerza, que pudiera dificultar el logro de ese objetivo;

7. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Desarme convencional a escala regional".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

/...

T

Vertimiento de desechos radiactivos

La Asamblea General,

Teniendo presente la resolución CM/Res.1153(XLVIII), sobre el vertimiento de desechos nucleares e industriales en Africa, aprobada el 25 de mayo de 1988 por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en su 48° período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 19 al 23 de mayo de 1988 34/,

Consciente de las graves preocupaciones expresadas por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en su 48° período de sesiones respecto de las graves consecuencias que el vertimiento de desechos nucleares e industriales podría tener para la seguridad nacional de los países africanos,

Recordando la resolución GC(XXXII)/RES/490 sobre el vertimiento de desechos nucleares, aprobada el 23 de septiembre de 1988 por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica en su trigésima segunda reunión ordinaria,

Teniendo en cuenta su resolución 2602 C (XXIV), de 16 de diciembre de 1969, en la que pidió a la Conferencia del Comité de Desarme, entre otras cosas, que examinara métodos eficaces de control del empleo de los métodos radiológicos de guerra,

Consciente de los peligros potenciales que plantea el vertimiento de desechos nucleares y también de las consecuencias radiológicas transfronterizas, que podrían tener efectos perjudiciales para la seguridad regional e internacional y, en particular, para la seguridad de los países en desarrollo,

Deseosa de promover la aplicación del párrafo 76 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 5/,

Consciente también del examen hecho por la Conferencia de Desarme en su período de sesiones de 1988 de la cuestión del vertimiento de desechos radiactivos que causan destrucción, daño o perjuicio mediante la radiación producida por la desintegración de ese material,

1. Condena todas las prácticas de vertimiento de desechos nucleares que violen la soberanía de los Estados;
2. Expresa profunda preocupación respecto de las prácticas de vertimiento de desechos nucleares e industriales en Africa, que tienen graves consecuencias para la seguridad nacional de los países africanos;
3. Exhorta a todos los Estados a que velen porque no se viertan desechos radiactivos en el territorio de otros Estados en violación de su soberanía;

/...

4. Pide a la Conferencia de Desarme que tenga en cuenta el vertimiento de desechos nucleares y radiactivos en el territorio de otros Estados en las negociaciones en curso relativas a una convención sobre la prohibición de las armas radiológicas;

5. Pide al Secretario General que transmita a la Conferencia de Desarme todos los documentos relacionados con el examen del presente tema hecho por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones;

6. Pide también a la Conferencia de Desarme que, en el informe que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, incluya las novedades sobre las negociaciones en curso sobre este tema;

7. Pide además al Secretario General que, en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes, prepare un informe sobre el vertimiento en Africa de desechos radiactivos en todos sus aspectos, con inclusión de todas las medidas tomadas o previstas para vigilar, controlar y poner fin a tales actividades, y que lo presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

8. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones un tema titulado "Vertimiento de desechos radiactivos".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/76
5 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 65 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/857)]

43/76. Examen y aplicación del Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General

A

Desarme y seguridad internacional

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 34/83 A, de 11 de diciembre de 1979, 35/156 J, de 12 de diciembre de 1980, 36/97 K, de 9 de diciembre de 1981, 37/100 E, de 13 de diciembre de 1982, 38/73 H, de 15 de diciembre de 1983, 39/63 K, de 12 de diciembre de 1984, y 40/151 A, de 16 de diciembre de 1985,

Expresando la creciente alarma de la comunidad mundial por los peligros de la carrera de armamentos, en particular la carrera de armamentos nucleares, y sus consecuencias sociales y económicas negativas,

Observando que el estado actual de la situación internacional requiere que los principios de desarme contenidos en la Carta de las Naciones Unidas sean parte integrante de cualesquiera esfuerzos colectivos encaminados a garantizar un mundo verdaderamente seguro, incluso de los que efectúe el Consejo de Seguridad,

Reafirmando que las Naciones Unidas, en virtud de la Carta, tienen un papel central y una responsabilidad principal en la esfera del desarme y en el fortalecimiento de la seguridad internacional,

Recordando el párrafo 13 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, en el que la Asamblea reconocía que una paz genuina y duradera sólo puede crearse a través de la aplicación eficaz del sistema de seguridad previsto en la Carta y la reducción acelerada y sustancial de los armamentos y de las fuerzas armadas, mediante acuerdo internacional y ejemplo mutuo,

Recordando que, en virtud del Artículo 26 de la Carta, el Consejo de Seguridad tiene a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor, la elaboración de planes para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos,

Tomando nota de la circunstancia de que el Consejo de Seguridad, en el que recae, en virtud de la Carta, la principal responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, todavía no ha efectuado ningún examen de la cuestión de los efectos negativos de la carrera de armamentos, especialmente en la esfera nuclear, sobre la paz y la seguridad internacionales, según se prevé en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Celebrando la entrada en vigor del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 2/, que inaugura el proceso de desarme genuino,

Consciente de la necesidad de utilizar todos los medios para lograr nuevos adelantos mediante la adopción de medidas eficaces en la esfera del desarme,

1. Exhorta al Consejo de Seguridad, en particular a sus miembros permanentes, a que, dentro del marco de su principal cometido, contribuyan a establecer y mantener la paz y la seguridad internacionales con el menor desvío posible de recursos humanos y económicos mundiales hacia los armamentos, y a que adopten las medidas necesarias para la eficaz aplicación del Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas con miras a realzar el papel central que las Naciones Unidas desempeñan en la búsqueda de soluciones a las cuestiones de la limitación de armamentos, principalmente en la esfera nuclear, y del desarme, así como en el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales;

2. Recomienda que los Estados poseedores de armas nucleares, que al mismo tiempo son los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, celebren reuniones conjuntas y proporcionen periódicamente información a la Asamblea General, así como a la Conferencia de Desarme, sobre el estado de las cuestiones relativas al desarme, especialmente en la esfera nuclear, la prevención de una guerra nuclear y la situación de los acuerdos en vigor en el campo de la limitación de armamentos y del desarme, y sobre los progresos en las negociaciones en las que participen los Estados poseedores de armas nucleares;

1/ Resolución S-10/2.

2/ Véase CD/798. Para el texto impreso, véase Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 12:1987 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.IX.2), apéndice VII.

3. Recomienda que el Consejo de Seguridad examine la cuestión del establecimiento, en virtud del Artículo 29 de la Carta, de los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones, a fin de facilitar una solución para las cuestiones del desarme;

4. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución en relación con el tema titulado "Examen y aplicación del Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

B

Congelación de los armamentos nucleares

La Asamblea General,

Recordando que en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, aprobado en 1978 y unánime y categóricamente reafirmado en 1982 durante el duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 3/, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, la Asamblea expresó su profunda preocupación por la amenaza a la supervivencia misma de la humanidad que planteaban la existencia de armas nucleares y la continuación de la carrera de armamentos,

Convencida de que, en esta era nuclear, la paz mundial duradera sólo podrá basarse en el logro del objetivo del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Acogiendo con agrado la mejoría en las relaciones entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la conclusión del Tratado sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 2/, así como su acuerdo en principio de reducir en 50% sus arsenales nucleares estratégicos,

Convencida de la urgencia de proseguir negociaciones para la reducción sustancial y la limitación cualitativa de los armamentos nucleares existentes,

3/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Anexos, temas 9 a 13 del programa, documento A/S-12/32.

/...

Considerando que la congelación de los armamentos nucleares, aunque no es un fin en sí misma, constituiría el primer paso más eficaz para impedir que continúen aumentando en cantidad y calidad las armas nucleares existentes durante el período en que se celebren las negociaciones, y que al mismo tiempo crearía un ambiente favorable para la celebración de negociaciones tendientes a reducir y eventualmente eliminar las armas nucleares,

Convencida de que los compromisos contraídos respecto de la congelación pueden verificarse eficazmente,

Observando con profunda inquietud que hasta ahora los Estados poseedores de armas nucleares no han adoptado medida alguna en respuesta a la exhortación formulada en las resoluciones pertinentes sobre la cuestión de la congelación de los armamentos nucleares,

1. Insta una vez más a los Estados Unidos de América y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los dos principales Estados poseedores de armas nucleares, a que lleguen a un acuerdo sobre una congelación inmediata de los armamentos nucleares en el que, entre otras cosas, se estipule la cesación total y simultánea de la producción de más armas nucleares y la cesación total de la producción de material fisionable destinado a armas;

2. Insta a todos los Estados poseedores de armas nucleares a convenir, mediante una declaración conjunta, en una congelación completa de los armamentos nucleares, cuya estructura y alcance serían los siguientes:

a) Comprendería:

- i) La prohibición completa de los ensayos de armas nucleares y de sus sistemas vectores;
- ii) La cesación completa de la fabricación de armas nucleares y de sus sistemas vectores;
- iii) La prohibición de todo nuevo emplazamiento de armas nucleares y de sus sistemas vectores;
- iv) La cesación completa de la producción de material fisionable para armas;

b) Quedaría sometida a todos los procedimientos y medidas apropiadas y eficaces de verificación;

3. Pide a los Estados poseedores de armas nucleares que presenten a la Asamblea General, antes de la apertura de su cuadragésimo cuarto período de sesiones, un informe conjunto o informes separados sobre la aplicación de la presente resolución;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones un tema titulado "Congelación de los armamentos nucleares".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

C'

Campaña Mundial de Desarme

La Asamblea General,

Recordando que en el párrafo 15 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, declaró que era esencial que no sólo los gobiernos sino también los pueblos del mundo advirtieran y comprendieran los peligros de la actual situación, y recalcó la importancia de movilizar a la opinión pública mundial en favor del desarme,

Recordando también su resolución 42/39 G, de 30 de noviembre de 1987,

Habiendo examinado los informes del Secretario General de 19 de mayo de 1988 4/ y 4 de octubre de 1988 5/ sobre la ejecución del programa de actividades de la Campaña Mundial de Desarme por el sistema de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado también la parte del informe del Secretario General de 10 de octubre de 1988 que trata de las actividades de la Junta Consultiva de Estudio sobre el Desarme relativas a la ejecución de la Campaña Mundial de Desarme 6/, así como el Acta Final de la sexta Conferencia de las Naciones Unidas sobre promesas de contribuciones para la Campaña 7/, celebrada el 27 de octubre de 1988,

1. Encomia nuevamente la manera en que, tal como se ha descrito en los informes mencionados, el Secretario General ha dirigido la Campaña Mundial de Desarme, para

4/ A/S-15/9.

5/ A/43/642.

6/ A/43/685, secc. II.D.

7/ A/CONF.146/1.

garantizar "la difusión más amplia posible de información y el acceso sin trabas de todos los sectores del público a una amplia gama de información y opiniones sobre cuestiones relacionadas con la limitación de armamentos y el desarme y los peligros que entrañan todos los aspectos de la carrera de armamentos y la guerra, en particular la guerra nuclear" 8/;

2. Recuerda que, como también se acordó por consenso en el Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, es igualmente un requisito esencial para la universalidad de la Campaña que ésta reciba "la cooperación y la participación de todos los Estados 9/";

3. Hace suya una vez más la declaración formulada por el Secretario General con motivo de la tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre promesas de contribuciones para la Campaña Mundial de Desarme 9/, en el sentido de que dicha cooperación implica que se proporcionen los fondos adecuados y que, en consecuencia, el criterio de universalidad también se aplica a las promesas de contribuciones, ya que una campaña sin participación y financiamiento globales tendría dificultades para reflejar este principio en su ejecución;

4. Lamenta nuevamente que la mayoría de los Estados que efectúan los gastos militares más importantes no hayan hecho hasta ahora ninguna contribución financiera a la Campaña;

5. Decide que en su cuadragésimo cuarto período de sesiones se celebre una séptima Conferencia de las Naciones Unidas sobre promesas de contribuciones para la Campaña Mundial de Desarme y expresa la esperanza de que todos los Estados Miembros que no hayan anunciado todavía ninguna contribución voluntaria puedan hacerlo en esa ocasión;

6. Reitera su recomendación de que las contribuciones voluntarias hechas por los Estados Miembros al Fondo Fiduciario de la Campaña Mundial de Desarme no sean asignadas a actividades específicas dado que lo más conveniente es que el Secretario General tenga plena libertad para tomar las decisiones que considere más apropiadas dentro del marco de la Campaña ya aprobada por la Asamblea General y en ejercicio de las facultades que le han sido conferidas en lo que se refiere a la Campaña;

7. Toma nota con satisfacción de que el Secretario General ha dado carácter permanente a sus instrucciones a los centros de información y a las comisiones regionales de las Naciones Unidas en el sentido de que den amplia publicidad a

8/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Anexos, temas 9 a 13 del programa, documento A/S-12/32, anexo V, párr. 4.

9/ Véase A/CONF.131/SR.1.

la Campaña y, cuando sea necesario, adapten, en la medida de lo posible, los materiales de información de las Naciones Unidas a los idiomas locales;

8. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones un informe que se refiera tanto a la ejecución del programa de actividades de la Campaña por el sistema de las Naciones Unidas durante 1989 como al programa de actividades previsto por el sistema para 1990;

9. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Campaña Mundial de Desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

D

Centro Regional de las Naciones Unidas para
la Paz y el Desarme en Africa

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 40/151 G, de 16 de diciembre de 1985, 41/60 D, de 3 de diciembre de 1986, y 42/39 J, de 30 de noviembre de 1987,

Tomando nota de la Declaración Política aprobada por la Octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Harare del 1° al 6 de septiembre de 1986, en la que los Jefes de Estado o de Gobierno, entre otras cosas, reafirmaron la necesidad de fortalecer la función de los órganos regionales en la movilización de apoyo para la Campaña Mundial de Desarme y en ese contexto acogieron complacidos el establecimiento en Lomé del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Africa 10/,

Teniendo presente la resolución AHG/Res.164 (XXIII) 11/, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su 23° período ordinario de sesiones, celebrado en Addis Abeba del 27 al 29 de julio de 1987, por la que la Asamblea, entre otras cosas, hizo suya la Declaración de Lomé sobre Seguridad, Desarme y Desarrollo en Africa y el Programa de Acción para la Paz, la Seguridad y la Cooperación en Africa 12/,

10/ Véase A/41/697-S/18392, anexo, secc. I, párr. 58.

11/ Véase A/42/699, anexo II.

12/ A/40/761-S/17573, anexo. Para el texto impreso, véase Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo año, Suplemento de octubre, noviembre y diciembre de 1985, documento S/17537, anexo.

Teniendo en cuenta el informe del Secretario General 13/,

1. Expresa su satisfacción por el hecho de que el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Africa, inaugurado el 24 de octubre de 1986, sea ya operacional;
2. Encomia al Secretario General por adoptar las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento efectivo del Centro y le ruega que siga prestándole todo el apoyo necesario;
3. Expresa su agradecimiento a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales que han aportado ya contribuciones para el funcionamiento del Centro;
4. Hace de nuevo un llamamiento a los Estados Miembros, así como a las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, para que aporten contribuciones voluntarias al Centro con objeto de reforzar sus actividades operacionales efectivas;
5. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

E

Convención sobre la Prohibición de la Utilización
de Armas Nucleares

La Asamblea General,

Alarmada por la amenaza inherente a los conceptos de disuasión que para la supervivencia de la humanidad y para el sistema de sostenimiento de la vida representan las armas nucleares y su utilización,

Consciente de que existe un peligro cada vez mayor de guerra nuclear, como consecuencia de la intensificación de la carrera de armas nucleares y del grave deterioro de la situación internacional,

Convencida de que el desarme nuclear es esencial para prevenir la guerra nuclear y fortalecer la paz y la seguridad internacionales,

Convencida asimismo de que una prohibición del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares constituiría un paso hacia la eliminación completa de las armas nucleares que conduciría al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Recordando que en el párrafo 58 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/ se declara que todos los Estados deberían participar activamente en los esfuerzos por crear, en las relaciones internacionales entre Estados, condiciones en que se pueda convenir en un código de conducta pacífica de las naciones en los asuntos internacionales y que excluyan el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares,

Reafirmando que el empleo de armas nucleares constituiría una violación de la Carta de las Naciones Unidas y un crimen de lesa humanidad, según se declara en sus resoluciones 1653 (XVI), de 24 de noviembre de 1961, 33/71 B, de 14 de diciembre de 1978, 34/83 G, de 11 de diciembre de 1979, 35/152 D, de 12 de diciembre de 1980, y 36/92 I, de 9 de diciembre de 1981,

Tomando nota con pesar de que la Conferencia de Desarme no ha podido, en su período de sesiones de 1988, emprender negociaciones con miras a concertar una convención internacional que prohíba el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares en cualquier circunstancia, tomando como base el texto que figura en el anexo de la resolución 41/60 F de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1986, y 42/39 C, de 30 de noviembre de 1987,

1. Reitera su petición a la Conferencia de Desarme de que inicie negociaciones, con carácter prioritario, a fin de concertar una convención internacional que prohíba el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares en cualquier circunstancia, tomando como base el proyecto de Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares que figura en el anexo de la presente resolución;

2. Pide también a la Conferencia de Desarme que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, acerca de los resultados de dichas negociaciones.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

ANEXO

Proyecto de Convención sobre la Prohibición de la Utilización de Armas Nucleares

Los Estados Partes en la presente Convención,

Alarmados por la amenaza que la existencia de armas nucleares representa para la supervivencia misma de la humanidad,

/...

Convencidos de que cualquier utilización de las armas nucleares constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas y un crimen de lesa humanidad,

Convencidos de que la presente Convención constituiría un paso hacia la eliminación completa de las armas nucleares que conduciría al desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Decididos a proseguir las negociaciones para el logro de este objetivo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen solemnemente a no utilizar o amenazar con utilizar armas nucleares en ninguna circunstancia.

Artículo 2

La presente Convención tendrá una duración ilimitada.

Artículo 3

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. Los Estados que no firmen la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrán adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención entrará en vigor cuando se hayan depositado los instrumentos de ratificación de veinticinco gobiernos, incluidos los de los cinco Estados poseedores de armas nucleares, de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

4. Respecto de los Estados cuyos instrumentos de ratificación o adhesión sean depositados después de la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor en la fecha en que se depositen sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. El depositario informará con prontitud a todos los Estados que firmen la Convención o se adhieran a ella de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la Convención, así como de la recepción de otras comunicaciones.

6. La presente Convención será registrada por el depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

/...

Artículo 4

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará ejemplares debidamente certificados a los gobiernos de los Estados que la firmen o se adhieran a ella.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus gobiernos respectivos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en _____, el día _____ de _____ de mil novecientos _____.

F

Programa de las Naciones Unidas de becas, capacitación y servicios de asesoramiento sobre desarme

La Asamblea General,

Recordando su decisión de establecer un programa de becas sobre desarme, que figura en el párrafo 108 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 1/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, así como sus decisiones contenidas en el anexo IV al Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 3/, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, en las que, entre otras cosas, decidió mantener el programa y aumentar el número de becas de veinte a veinticinco a partir de 1983,

Observando complacida que el programa ya ha capacitado a un número considerable de funcionarios públicos seleccionados de las regiones geográficas representadas en el sistema de las Naciones Unidas, la mayoría de los cuales ocupan ahora puestos de responsabilidad en la esfera de los asuntos de desarme en sus respectivos países o gobiernos,

Recordando sus resoluciones 37/100 G, de 13 de diciembre de 1982, 38/73 C, de 15 de diciembre de 1983, 39/63 B, de 12 de diciembre de 1984, 40/151 H, de 16 de diciembre de 1985, 41/60 H, de 3 de diciembre de 1986, y 42/39 I, de 30 de noviembre de 1987,

Observando con satisfacción que el programa, tal como está establecido, ha permitido adquirir más conocimientos en la esfera del desarme a un mayor número de funcionarios públicos, en especial procedentes de países en desarrollo,

Estimando que las formas de asistencia que se ofrecen a los Estados Miembros, en particular los países en desarrollo, con arreglo al programa, aumentarán la capacidad de sus funcionarios de seguir las deliberaciones y negociaciones en curso sobre desarme, tanto bilaterales como multilaterales,

/...

1. Reafirma sus decisiones que figuran en el anexo IV al Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General y en el informe del Secretario General 14/ aprobado en la resolución 33/71 E, de 14 de diciembre de 1978;
2. Expresa su reconocimiento a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Hungría, el Japón, la República Federal de Alemania, Suecia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por invitar a los becarios de 1988 a estudiar algunas actividades en la esfera del desarme, contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos generales del programa;
3. Encomia al Secretario General por la diligencia con que se ha seguido realizando el programa;
4. Pide al Secretario General que prosiga la realización del programa con los recursos existentes;
5. Pide también al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones sobre la realización del programa.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

G

Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz
y el Desarme en Asia

La Asamblea General,

Recordando su resolución 42/39 D, de 30 de noviembre de 1987, por la que decidió establecer el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Asia, con sede en Katmandú,

Teniendo en cuenta su decisión de que el Centro prestara, a solicitud de los interesados, apoyo sustantivo a las iniciativas y otras actividades mutuamente acordadas por los Estados Miembros de la región de Asia tendientes a la aplicación de medidas de paz y desarme mediante una utilización apropiada de los recursos disponibles, y coordinara además la ejecución de las actividades regionales en Asia en el marco de la Campaña Mundial de Desarme,

1. Toma nota con satisfacción del informe del Secretario General, de 19 de octubre de 1988 15/;
2. Celebra la firma de un acuerdo y de un memorando de entendimiento entre el Gobierno de Nepal y las Naciones Unidas relativos al establecimiento de un Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz y el Desarme en Asia;
3. Encomia las medidas administrativas adoptadas por el Secretario General a fin de asegurar el establecimiento y el funcionamiento del Centro y le pide que siga prestándole todo el apoyo posible;
4. Invita a los Estados Miembros y a las organizaciones interesadas a aportar contribuciones voluntarias para lograr el funcionamiento efectivo del Centro;
5. Pide al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

H

Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz,
el Desarme y el Desarrollo en América Latina

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 41/60 J, de 3 de diciembre de 1986 y 42/39 K, de 30 de noviembre de 1987,

Celebrando la inauguración del Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina, el 9 de octubre de 1987,

Recordando asimismo el Compromiso de Acapulco para la Paz, el Desarrollo y la Democracia, suscrito por los Jefes de Estado de los Estados miembros del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política el 29 de noviembre de 1987 16/, y la reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores del Mecanismo Permanente celebrada en Cartagena, Colombia, en febrero de 1988,

15/ A/43/568.

16/ A/42/844-S/19314, anexo.

Teniendo en cuenta que el ámbito de acción del Centro abarca a los países de América Latina y el Caribe,

Celebrando asimismo la realización por el Centro del seminario taller de expertos sobre desarme, efectuado del 4 al 6 de mayo de 1988,

Tomando nota de los documentos finales de la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores del Movimiento de los Países No Alineados, celebrada en Nicosia, del 5 al 10 de septiembre de 1988 17/,

Expresando su agradecimiento a los Estados Miembros que han aportado valiosas contribuciones al funcionamiento del Centro,

Convencida de que en el desarrollo de sus actividades el Centro buscará promover relaciones basadas en la confianza mutua y la seguridad entre los países de la región en un espíritu de armonía, solidaridad y cooperación para la aplicación de medidas que alienten la paz, el desarme y el desarrollo económico y social en América Latina y el Caribe,

1. Reafirma que el Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina, conforme a su mandato contenido en la resolución 41/60 J, está llamado a explorar nuevas vías de concertación política entre los países de la región, de suerte que los vínculos intra-latinoamericanos y caribeños se inscriban cada vez más dentro de un marco de concordia, solidaridad y cooperación que puedan convertir a la región en un ámbito efectivo de paz;

2. Toma nota con satisfacción de la conferencia de expertos para el fortalecimiento de la concertación política en América Latina y el Caribe en las áreas de la paz, el desarme, el desarrollo y la seguridad en el contexto de la Campaña Mundial de Desarme, que tendrá lugar en Lima del 6 al 9 de diciembre de 1988, en donde se examinarán también los diversos aspectos conceptuales y organizativos del Centro que le permitan cumplir con los objetivos de su creación;

3. Recomienda que el Centro celebre en 1989 dos reuniones conducentes a reafirmar su papel como centro de acopio, difusión y diseminación documental, como foro de promoción de medidas de paz, desarme y desarrollo en el contexto de la Campaña Mundial de Desarme y como órgano de coordinación de estudios, investigaciones y programas en áreas de su competencia;

4. Invita nuevamente a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales a efectuar contribuciones voluntarias al Centro;

5. Decide denominar al Centro "Centro Regional de las Naciones Unidas para la Paz, el Desarme y el Desarrollo en América Latina y el Caribe";

17/ A/43/667-S/20212, anexo.

6. Pide al Secretario General que transmita este llamamiento a todos los Estados Miembros a efecto de asegurar el funcionamiento efectivo del Centro;

7. Pide asimismo al Secretario General que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones acerca de la aplicación de la presente resolución.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/77
13 de enero 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 66 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/858)]

- 43/77. Examen de la aplicación de las recomendaciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General en su decimoquinto periodo extraordinario de sesiones

A

Avances científicos y tecnológicos y su repercusión en
la seguridad internacional

La Asamblea General,

Recordando que en su décimo período extraordinario de sesiones, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, insistió unánimemente en la importancia de las medidas no sólo cuantitativas sino también cualitativas en el proceso de desarme,

Advirtiendo que en ningún momento desde que se celebró el primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme la comunidad internacional ha abordado seriamente el aspecto cualitativo de la carrera de armamentos,

Observando con preocupación que existe la posibilidad de que los avances tecnológicos se apliquen con fines militares, provocando de ese modo un aumento del nivel y de la perfección de los armamentos,

Consciente de que esa eventualidad tendría un efecto negativo en el ambiente de seguridad y causaría un grave retroceso en los esfuerzos de desarme,

Destacando que, en este contexto, es importante encarar este problema con eficacia y velar por que los avances científicos y tecnológicos no se exploten con fines militares, sino que se utilicen en beneficio de toda la humanidad,

Poniendo de relieve que la propuesta contenida en la presente resolución no menoscaba los esfuerzos de investigación y desarrollo que se están realizando con fines pacíficos,

Reconociendo los intereses de la comunidad internacional en esta materia y la necesidad de seguir de cerca tales avances,

1. Pide al Secretario General que siga los avances científicos y tecnológicos futuros, especialmente los que puedan tener aplicaciones militares, y evalúe su repercusión en la seguridad internacional, con la ayuda de expertos consultores calificados, según corresponda, y presente un informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;
2. Invita a los Estados Miembros a crear grupos nacionales para que vigilen y evalúen esos avances y difundan las evaluaciones proporcionadas por el Secretario General;
3. Invita asimismo a los Estados Miembros a comunicar al Secretario General sus opiniones y propuestas así como las evaluaciones de los grupos nacionales;
4. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su cuadragésimo cuarto período de sesiones, un informe sobre la aplicación de la presente resolución;
5. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones un tema titulado "Avances científicos y tecnológicos y su repercusión en la seguridad internacional".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

B

Tercer período extraordinario de sesiones de la
Asamblea General dedicado al desarme

La Asamblea General,

Convencida de que, en la búsqueda constante por la comunidad internacional de una seguridad duradera, la acción multilateral desempeña un papel cada vez más destacado,

Celebrando que en los últimos años se haya creado un clima favorable en la comunidad internacional y que se hayan hecho progresos en algunas esferas importantes del desarme,

/...

Alentada por el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 1/, que representa un valioso paso inicial hacia la reducción de las armas nucleares,

Teniendo en cuenta que, a pesar de los procesos y acontecimientos positivos, la situación general con respecto al armamento dista de ser satisfactoria,

Insistiendo en que hacen falta propuestas bilaterales, regionales y mundiales mutuamente complementarias para que las negociaciones sobre el desarme tengan éxito y se logre la paz y la seguridad,

Lamentando que el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, acabara sin un acuerdo sobre un documento de clausura,

Reafirmando la validez del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, que reflejaba un consenso histórico por parte de la comunidad internacional en el sentido de que la detención e inversión de la carrera de armamentos, en particular de la carrera de armamentos nucleares, y el logro de un auténtico desarme son tareas de primordial importancia y urgencia,

1. Considera que el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, ha servido para aumentar la comprensión de las esferas en que se deben concentrar los esfuerzos futuros y ha destacado la necesidad de que los Estados actúen con urgencia y decisión en pro de la causa común que consiste en poner fin a la carrera de armamentos, particularmente en la esfera nuclear, y en lograr el desarme;

2. Toma nota con satisfacción de las numerosas propuestas constructivas presentadas por los Estados Miembros a la Asamblea General en su decimoquinto período extraordinario de sesiones, con miras a hacer avanzar el desarme y a aumentar la seguridad 3/;

1/ Véase CD/798. Para el texto impreso, véase Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 12: 1987 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.IX.2), apéndice VII.

2/ Resolución S-10/2.

3/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período extraordinario de sesiones, Anexos, temas 10 a 15 del programa, documento A/S-15/50, anexo I.

3. Pide a todos los Estados Miembros que contribuyan al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en la esfera del desarme, dado que éstas constituyen el foro más apropiado para que todos los Estados Miembros contribuyan activa y colectivamente al examen y solución de las cuestiones de desarme que guardan relación con su seguridad;

4. Considera que los períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General dedicados al desarme han hecho una aportación útil al examen y evaluación de los resultados de los esfuerzos de los Estados Miembros al impulsar las deliberaciones y negociaciones sobre todas las cuestiones de desarme y conexas, y que pueden proporcionar una nueva orientación y un nuevo impulso a esos esfuerzos;

5. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones un tema titulado "Períodos extraordinarios de sesiones dedicados al desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/78
17 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 67 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/859)]

43/78. Examen de la aplicación de las recomendaciones y decisiones aprobadas por la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones

A

Informe de la Comisión de Desarme

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe especial y el informe anual de la Comisión de Desarme 1/,

Destacando nuevamente la importancia de la aplicación efectiva de las recomendaciones y decisiones pertinentes contenidas en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

Teniendo en cuenta las secciones pertinentes del Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 3/, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 3 (A/S-15/3), e ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 42 (A/43/42).

2/ Resolución S-10/2.

3/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Anexos, temas 9 a 13 del programa, documento A/S-12/32.

Teniendo en cuenta también las difundidas opiniones expresadas durante el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

Considerando la función que se ha confiado a la Comisión de Desarme y la contribución que debe hacer en la tarea de examinar diversos problemas en la esfera del desarme y formular recomendaciones al respecto, así como de promover la aplicación de las decisiones pertinentes del décimo período extraordinario de sesiones,

Recordando sus resoluciones 33/71 H, de 14 de diciembre de 1978, 34/83 H, de 11 de diciembre de 1979, 35/152 F, de 12 de diciembre de 1980, 36/92 B, de 9 de diciembre de 1981, 37/78 H, de 9 de diciembre de 1982, 38/183 E, de 20 de diciembre de 1983, 39/148 R, de 17 de diciembre de 1984, 40/152 F, de 16 de diciembre de 1985, 41/86 E, de 4 de diciembre de 1986, y 42/42 G, de 30 de noviembre de 1987,

1. Toma nota del informe especial y del informe anual de la Comisión de Desarme;

2. Encomia a la Comisión de Desarme por haber aprobado por consenso una serie de principios de verificación sobre cuestiones de desarme 4/, así como una serie de directrices sobre tipos apropiados de medidas de fomento de la confianza y sobre la aplicación de tales medidas en los planos mundial o regional 5/, que fueron recomendadas a la Asamblea General para su examen;

3. Observa que la Comisión de Desarme no ha concluido aún el examen de algunos temas de su programa, pero observa también con satisfacción los progresos conseguidos respecto de algunos de esos temas;

4. Recuerda la función de la Comisión de Desarme en su carácter de órgano especializado de deliberación dentro del mecanismo de desarme multilateral de las Naciones Unidas, que permite el examen a fondo de cuestiones concretas de desarme que conduzcan a la formulación de recomendaciones concretas acerca de dichas cuestiones;

5. Destaca la importancia que reviste para la Comisión de Desarme el poder trabajar sobre la base de un programa pertinente de cuestiones de desarme que le permita concentrar sus esfuerzos y aumentar al máximo sus progresos sobre cuestiones concretas, de conformidad con la resolución 37/78 H;

6. Pide a la Comisión de Desarme que prosiga su labor de conformidad con su mandato, enunciado en el párrafo 118 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y con el párrafo 3 de la

4/ Ibid., decimoquinto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 3 (A/S-15/3), párr. 60.6, secc. I.

5/ Ibid., párr. 41.6.

resolución 37/78 H, y que, a tal fin, haga todo lo posible por formular, en su período de sesiones sustantivo de 1989, recomendaciones concretas sobre los temas pendientes de su programa, teniendo presentes las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y los resultados de su período de sesiones sustantivo de 1988;

7. Pide también a la Comisión de Desarme que se reúna en 1989 por un período no mayor de cuatro semanas y que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones un informe sobre cuestiones de fondo que contenga recomendaciones concretas sobre los temas incluidos en su programa;

8. Pide al Secretario General que transmita a la Comisión de Desarme el informe especial y el informe anual de la Conferencia de Desarme 6/, junto con todos los documentos oficiales del decimoquinto período extraordinario de sesiones y del cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General relativos a cuestiones de desarme, y que preste a la Comisión toda la ayuda que necesite para la aplicación de la presente resolución;

9. Pide también al Secretario General que asegure la prestación de servicios completos de interpretación y traducción en los idiomas oficiales a la Comisión y a sus órganos subsidiarios y que, con carácter de prioridad, asigne todos los recursos y servicios necesarios con ese fin;

10. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Informe de la Comisión de Desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

B

No utilización de armas nucleares y prevención
de una guerra nuclear

La Asamblea General,

Recordando que, de conformidad con el párrafo 20 del Documento Final de su décimo período extraordinario de sesiones 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, las medidas eficaces de desarme nuclear y la prevención de una guerra nuclear tienen la más alta prioridad, y que este compromiso fue reafirmado por la Asamblea en su duodécimo período extraordinario de sesiones, segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme,

Recordando también que en el párrafo 58 del Documento Final se señala que todos los Estados, y en particular los Estados poseedores de armas nucleares, deberían examinar lo antes posible diversas propuestas encaminadas a garantizar

6/ Ibid., Suplemento No. 2 (A/S-15/2), e ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/43/27).

la no utilización de armas nucleares, la prevención de la guerra nuclear y otros objetivos conexos, cuando sea posible mediante acuerdos internacionales, y asegurar de ese modo que no se ponga en peligro la supervivencia de la humanidad,

Recordando además que en el decimoquinto período extraordinario de sesiones, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, se reconoció en general que la prevención de la guerra nuclear era una cuestión de fundamental importancia y que había que perseverar enérgicamente en los esfuerzos concretos de carácter bilateral, regional o multilateral y reforzar las medidas encaminadas a reducir y finalmente eliminar el riesgo de guerra nuclear,

Reafirmando que los Estados poseedores de armas nucleares tienen la responsabilidad primordial de realizar el desarme nuclear y de adoptar medidas encaminadas a evitar el estallido de una guerra nuclear,

Acogiendo con beneplácito las medidas adoptadas por los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas para reducir el riesgo de guerra nuclear,

Destacando que una guerra nuclear no puede ganarse y nunca debe librarse,

Recordando que en la Declaración Política aprobada en la Octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Harare del 1° al 6 de septiembre de 1986, se pide a todo Estado poseedor de armas nucleares que asuma prontamente el compromiso internacional obligatorio de no ser el primero en recurrir a las armas nucleares o a la amenaza de utilizarlas ^{1/},

Recalcando que, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales, los conceptos y doctrinas militares deben tener un carácter estrictamente defensivo,

1. Considera que las declaraciones solemnes formuladas o reiteradas en su duodécimo período extraordinario de sesiones por dos de los Estados poseedores de armas nucleares, en lo concerniente a sus respectivas obligaciones de no ser los primeros en utilizar armas nucleares, ofrecen un medio importante de reducir el peligro de una guerra nuclear;

2. Expresa la esperanza de que los Estados poseedores de armas nucleares que aún no lo hayan hecho consideren la posibilidad de formular declaraciones análogas en el sentido de no ser los primeros en utilizar armas nucleares;

3. Pide a la Conferencia de Desarme que inicie las negociaciones con respecto al tema de su programa relativo a la prevención de una guerra nuclear y que considere, entre otras cosas, la posibilidad de elaborar un instrumento internacional de carácter jurídico vinculante en que se establezca la obligación de no ser los primeros en utilizar armas nucleares;

^{1/} Véase A/41/697-S/18392, anexo, secc. I, párr. 47.

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "No utilización de armas nucleares y prevención de una guerra nuclear".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

C

Cooperación internacional para el desarme

La Asamblea General,

Reafirmando la importancia de conseguir la cooperación internacional en el campo de la limitación de los armamentos y el desarme,

Teniendo en cuenta que desde su cuadragésimo segundo período de sesiones se han producido acontecimientos importantes y alentadores en las esferas de la limitación de los armamentos y el desarme,

Destacando que el desarme sólo se podrá alcanzar mediante esfuerzos conjuntos activos y constantes de todos los Estados,

Destacando también la importancia vital de que se adopten medidas de limitación de los armamentos y de desarme equilibradas, mutuamente aceptables, plenamente verificables y eficaces, de conformidad con las prioridades establecidas, para la preservación de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional,

Destacando además que se debe lograr el equilibrio necesario entre las negociaciones bilaterales y multilaterales encaminadas a la limitación de los armamentos y el desarme, dando un papel mucho mayor a las Naciones Unidas y a sus órganos competentes en esa esfera,

1. Invita a todos los Estados a que intensifiquen aun más la cooperación para lograr acuerdos de limitación de armamentos y desarme eficaces sobre la base de la reciprocidad, la igualdad, la seguridad sin menoscabo, el no uso de la fuerza y el imperio de la ley en las relaciones internacionales;

2. Exhorta a todos los Estados a que procuren reforzar la eficacia de las Naciones Unidas en el cumplimiento de su función central y de su responsabilidad primordial en la esfera del desarme y a que contribuyan activamente al examen y a la solución de todas las cuestiones de desarme que guardan relación con su seguridad y otros intereses fundamentales;

3. Invita también a todos los Estados a que examinen con un espíritu de cooperación la forma de facilitar soluciones bilaterales y multilaterales al problema del desarme.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

/...

D

Efectos climáticos de la guerra nuclear, incluido el invierno nuclear:
informe del Secretario General

La Asamblea General,

Recordando que en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, tras referirse específicamente a la amenaza a la supervivencia misma de la humanidad que plantea la existencia de armas nucleares, declaró, en el párrafo 18, que la tarea más crítica y urgente del momento es eliminar la amenaza de una guerra mundial, de una guerra nuclear,

Recordando también sus resoluciones 40/152 G, de 16 de diciembre de 1985, y 41/86 H, de 4 de diciembre de 1986, en las cuales solicitó al Secretario General que, con la asistencia de un grupo de expertos consultores escogidos por él, teniendo presente la conveniencia de contar con una amplia representación geográfica y preparación en una extensa gama de ramas científicas, llevara a cabo un estudio sobre los efectos climáticos y los efectos físicos potenciales de la guerra nuclear, incluido el invierno nuclear, que examinara, entre otras cosas, sus consecuencias socioeconómicas,

Habiendo examinado el informe del Secretario General titulado "Estudio de los efectos climáticos y otros efectos que podrían producirse en todo el mundo como resultado de una guerra nuclear" 8/,

Profundamente preocupada por las conclusiones del estudio,

1. Toma nota del "Estudio de los efectos climáticos y otros efectos que podrían producirse en todo el mundo como resultado de una guerra nuclear",
2. Expresa su agradecimiento al Secretario General y al grupo de expertos consultores que lo asistieron en la preparación del Estudio;
3. Señala el Estudio y sus conclusiones a la atención de todos los Estados Miembros;
4. Invita a todos los Estados Miembros a comunicar sus opiniones sobre el Estudio al Secretario General antes del 1° de septiembre de 1989;
5. Pide al Secretario General que tome las disposiciones necesarias para la reproducción del Estudio como publicación de las Naciones Unidas y le dé la distribución más amplia posible.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

8/ A/43/351, anexo.

E

Cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclearLa Asamblea General,

Considerando que todas las naciones tienen un interés vital en las negociaciones sobre el desarme nuclear debido a que la existencia de armas nucleares pone en peligro los intereses vitales de seguridad tanto de los Estados que poseen armas nucleares como de los que no las poseen,

Recordando que en los párrafos 11 y 47 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, la Asamblea declaró que la carrera de armamentos nucleares, lejos de contribuir al fortalecimiento de la seguridad de todos los Estados, por el contrario la debilitaba y aumentaba el peligro de estallido de una guerra nuclear,

Observando que en la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países no Alineados, celebrada en Nicosia del 5 al 10 de septiembre de 1988, los Ministros acogieron con satisfacción los últimos acontecimientos ocurridos en la esfera del desarme que, a su juicio, representaban un logro histórico, expresaron la esperanza de que se tradujeran en nuevos progresos sustantivos en la esfera de las presentes y futuras negociaciones bilaterales y multilaterales sobre desarme y, asimismo, destacaron la necesidad de alentar esa tendencia positiva mediante la adopción inmediata de medidas para invertir la carrera de armamentos nucleares a fin de eliminar la amenaza de un holocausto nuclear que pone en peligro la supervivencia misma de la humanidad 9/.

Acogiendo con beneplácito las propuestas para eliminar por completo las armas nucleares en todo el mundo y, en particular, la firma del Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de sus misiles de alcance intermedio y de menor alcance 10/.

Considerando que es necesario detener todos los ensayos, la producción y el emplazamiento de todos los tipos y versiones de armas nucleares y de sus sistemas vectores como primer paso en el proceso encaminado a lograr reducciones sustanciales de las fuerzas nucleares, y acogiendo con agrado en este contexto las propuestas en ese sentido hechas en diversas declaraciones por los dirigentes de la Argentina, Grecia, la India, México, la República Unida de Tanzania y Suecia,

Observando que en el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, y en el período de sesiones de 1988 de la Conferencia de Desarme, los Estados Miembros

9/ Véase A/43/667-S/20212, anexo, secc. I, párr. 17.

10/ Véase CD/798. Para el texto impreso, véase Anuario de las Naciones Unidas sobre Desarme, vol. 12:87 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.IX.2), apéndice VII.

presentaron varias propuestas sobre el desarme nuclear, y que hubo acuerdo general en que el desarme nuclear seguía siendo un objetivo prioritario y representaba una tarea fundamental a la que debía hacer frente la humanidad,

Teniendo en cuenta que a todos los Estados que poseen armas nucleares, en particular a los que tienen los arsenales nucleares más importantes, cabe una responsabilidad especial en la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear,

Convencida de la necesidad imperiosa de adoptar medidas multilaterales constructivas para detener e invertir el curso de la carrera de armamentos nucleares,

1. Reafirma que las negociaciones bilaterales y multilaterales sobre la carrera de armamentos nucleares y espaciales, por su naturaleza, se complementan mutuamente;

2. Estima que deben intensificarse los esfuerzos encaminados a iniciar, como cuestión de la más alta prioridad, negociaciones multilaterales de conformidad con las disposiciones del párrafo 50 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General;

3. Pide una vez más a la Conferencia de Desarme que establezca, al comienzo de su período de sesiones de 1989, un comité ad hoc para que, tomando como punto de partida el párrafo 50 del Documento Final, presente recomendaciones a la Conferencia acerca de la mejor manera de iniciar negociaciones multilaterales de acuerdos, con medidas adecuadas de verificación, en etapas apropiadas, que abarquen los siguientes aspectos:

a) Cesación de la mejora y el desarrollo cualitativos de los sistemas de armas nucleares;

b) Cesación de la producción de todos los tipos de armas nucleares y de sus vectores, así como de la producción de material fisionable para la fabricación de armamentos;

c) Reducción sustancial de las armas nucleares existentes con miras a lograr su eliminación definitiva;

4. Pide a la Conferencia de Desarme que informe sobre su examen de este tema a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

5. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Cesación de la carrera de armamentos nucleares y desarme nuclear".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

F

Prevención de una guerra nuclear

La Asamblea General.

Convencida de que la prevención de la guerra nuclear y la reducción del peligro de guerra nuclear son cuestiones de la más alta prioridad y de interés vital para todos los pueblos del mundo,

Recordando las disposiciones de los párrafos 47 a 50 y 56 a 58 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, con respecto a los procedimientos encaminados a garantizar que se evite la guerra nuclear,

Reiterando que todos los Estados Miembros comparten la responsabilidad de salvar a las generaciones venideras del flagelo de otra guerra mundial, que inevitablemente sería una guerra nuclear,

Observando que en la Conferencia de Ministros de Relaciones Exteriores de los Países no Alineados, celebrada en Nicosia del 5 al 10 de septiembre de 1988, los Ministros declararon que, conscientes de que el mayor peligro con que se enfrenta la humanidad hoy en día es la amenaza nuclear, acogían con satisfacción los recientes acontecimientos en la esfera del desarme por considerarlos un hito histórico, e insistieron en la necesidad de fomentar esa tendencia positiva mediante la adopción inmediata de medidas para la prevención de una guerra nuclear 9/.

Reconociendo que la prevención de una guerra nuclear requiere la adopción de medidas de desarme, y celebrando el primer acuerdo bilateral de desarme nuclear entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la eliminación de todas las fuerzas nucleares de alcance intermedio con base en tierra,

Consciente de que las negociaciones de desarme bilaterales y multilaterales son complementarias,

Habiendo examinado el informe de la Conferencia de Desarme sobre su período de sesiones de 1988 11/.

Teniendo en cuenta las deliberaciones celebradas sobre este tema en el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, y en su cuadragésimo tercer período de sesiones,

11/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/43/27).

1. Observa con pesar que la Conferencia de Desarme, si bien ha examinado durante varios años la cuestión de la prevención de la guerra nuclear, no ha podido siquiera establecer un órgano subsidiario con el objeto de examinar medidas adecuadas y prácticas para ese fin;

2. Reitera su convicción de que, dada la urgencia de esta cuestión y las deficiencias o la insuficiencia de las medidas vigentes, es necesario emprender gestiones apropiadas a fin de acelerar la adopción de medidas eficaces para la prevención de la guerra nuclear;

3. Pide nuevamente a la Conferencia de Desarme que, como cuestión de la más alta prioridad, emprenda negociaciones con miras a lograr un acuerdo sobre medidas adecuadas y prácticas que podrían negociarse y adoptarse individualmente para la prevención de la guerra nuclear, y que establezca para ese fin un comité ad hoc sobre el tema al comienzo de su período de sesiones de 1989;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Prevención de una guerra nuclear".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

G

Semana del Desarme

La Asamblea General,

Observando que recientemente se han producido acontecimientos importantes en las esferas de la limitación de armamentos y el desarme que permiten abrigar un sentimiento de fuerte estímulo y esperanza en favor de un mundo más seguro,

Observando al mismo tiempo que, a pesar de acontecimientos tan positivos, la carrera de armamentos sigue planteando una grave amenaza para la paz y la seguridad mundiales,

Subrayando la importancia vital que tienen la eliminación de la amenaza de una guerra nuclear o convencional, el cese de la carrera de armamentos nucleares y convencionales, y el logro del desarme,

Recalcando de nuevo la necesidad y la importancia de la opinión pública mundial para detener e invertir la carrera mundial de armamentos en todos sus aspectos,

Teniendo en cuenta las aspiraciones de los pueblos del mundo de impedir la carrera de armamentos en el espacio y de detenerla en la Tierra,

/...

Tomando nota con satisfacción del amplio y activo apoyo prestado por los gobiernos y las organizaciones internacionales y nacionales a la decisión adoptada por la Asamblea General en su décimo período extraordinario de sesiones, el primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, respecto de la proclamación de la semana que empieza el 24 de octubre, día de la fundación de las Naciones Unidas, como semana dedicada a promover los objetivos del desarme 12/,

Recordando las recomendaciones relativas a la Campaña Mundial del Desarme que figuran en el anexo V del Documento de Clausura del duodécimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, el segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, en especial la recomendación de que la Semana del Desarme continúe siendo ampliamente observada 13/,

Observando que en el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, el tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, los Estados Miembros apoyaron la continuación de la celebración de la Semana del Desarme,

1. Toma nota con satisfacción del informe del Secretario General 14/ sobre las medidas complementarias adoptadas por los Estados y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en celebración de la Semana del Desarme;

2. Expresa su reconocimiento a todos los Estados y organizaciones internacionales y nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, por su decidido apoyo a la Semana del Desarme y su activa participación en ella, desde que dicha Semana se observó por vez primera hace diez años;

3. Invita a todos los Estados que así lo deseen a que, al aplicar en el plano nacional medidas apropiadas con ocasión de la Semana del Desarme, tengan en cuenta los componentes del programa modelo para la Semana del Desarme preparado por el Secretario General 15/;

4. Invita a los gobiernos que lo deseen a que, de conformidad con la resolución 33/71 D de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1978, sigan informando al Secretario General de las actividades que realicen para promover los objetivos de la Semana del Desarme;

5. Invita también a las organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales a que participen activamente en la Semana del Desarme e informen al Secretario General de las actividades que realicen;

12/ Resolución S-10/2, párr. 102.

13/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Anexos, temas 9 a 13 del programa, documento A/S-12/32, anexo V, párr. 12.

14/ A/43/508 y Add.1.

15/ A/34/436.

6. Invita además al Secretario General a utilizar de la manera más amplia posible los órganos de información de las Naciones Unidas a fin de fomentar en la opinión pública mundial una mejor comprensión de los problemas de desarme y de los objetivos de la Semana del Desarme;

7. Pide al Secretario General que, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 33/71 D, presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

H

Directrices para las medidas de fomento de la confianza

La Asamblea General,

Recordando su resolución 42/39 F, aprobada sin votación el 30 de noviembre de 1987,

Tomando nota del informe de la Comisión de Desarme que contiene el texto convenido de las directrices sobre tipos apropiados de medidas de fomento de la confianza y sobre la aplicación de tales medidas en los planos mundial o regional 5/,

Reconociendo la labor realizada por la Comisión de Desarme para dar forma definitiva al texto de esas directrices,

Reafirmando su convencimiento de que las medidas de fomento de la confianza, especialmente si se aplican en forma amplia, pueden contribuir en alto grado a reforzar la paz y la seguridad y a promover y facilitar el logro de las medidas de desarme,

Teniendo presente que las medidas de fomento de la confianza, si bien no constituyen un sustituto ni una condición previa de las medidas de limitación de los armamentos y de desarme, pueden ser conducentes al logro de progresos en el desarme,

Consciente de que las medidas eficaces de desarme y de limitación de los armamentos que directamente limitan o reducen el poderío militar tienen un valor particularmente elevado en el fomento de la confianza,

Exhortando a todos los Estados a que procuren hacer el uso más amplio posible de las medidas de fomento de la confianza en sus relaciones internacionales,

Consciente de que existen en determinadas regiones situaciones peculiares que afectan al carácter de las medidas de fomento de la confianza que se pueden aplicar en esas regiones,

/...

Observando con satisfacción los resultados alentadores de las medidas concretas de fomento de la confianza convenidas y aplicadas en algunas regiones,

Señalando como ejemplo el avance en la aplicación de las medidas de fomento de la confianza y de la seguridad aprobadas en Estocolmo en 1986 que ha contribuido a crear relaciones más estables y mayor seguridad, reduciendo el riesgo de enfrentamiento militar en Europa,

1. Hace suyas las directrices sobre tipos apropiados de medidas de fomento de la confianza y sobre la aplicación de tales medidas en los planos mundial o regional, aprobadas por consenso por la Comisión de Desarme en su período de sesiones sustantivo de 1988;

2. Recomienda esas directrices a todos los Estados para que las apliquen teniendo plenamente en cuenta las condiciones políticas, militares y de otra índole imperantes en una región determinada, sobre la base de iniciativas de los Estados de la región de que se trate y con el consentimiento de éstos;

3. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones un informe sobre la aplicación de esas directrices, basado en los informes nacionales sobre la experiencia pertinente acumulada;

4. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones un tema titulado "Aplicación de las directrices sobre tipos apropiados de medidas de fomento de la confianza".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

I

Informe de la Conferencia de Desarme

La Asamblea General,

Recordando las partes pertinentes del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, en especial el párrafo 120,

Teniendo presente que aún queda por realizar una labor considerable y urgente en la esfera del desarme,

Convencida de que la Conferencia de Desarme, como único órgano multilateral de negociación sobre cuestiones relativas al desarme mundial, debería tener plenamente en cuenta el Programa de Acción enunciado en la sección III del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones,

Habiendo examinado el informe de la Conferencia de Desarme 11/, que la Conferencia aprobó por consenso,

/...

1. Toma nota del informe de la Conferencia de Desarme sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1988;
2. Reafirma que la Conferencia de Desarme desempeña un papel vital para la comunidad mundial en la esfera del desarme;
3. Reafirma también su apoyo a los esfuerzos de la Conferencia de Desarme en el cumplimiento de sus tareas, y exhorta a todos los miembros de la Conferencia y a los Estados observadores a que contribuyan con la mayor eficacia posible a ese objetivo;
4. Pide a la Conferencia de Desarme que prosiga e intensifique su labor en los diversos temas sustantivos de su programa;
5. Pide también a la Conferencia de Desarme que presente un informe sobre su labor a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;
6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Informe de la Conferencia de Desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

J

Consecuencias económicas y sociales de la carrera de armamentos
y sus efectos profundamente perjudiciales sobre la paz y la
seguridad del mundo

La Asamblea General,

Habiendo examinado el tema titulado "Consecuencias económicas y sociales de la carrera de armamentos y sus efectos profundamente perjudiciales sobre la paz y la seguridad del mundo",

Recordando sus resoluciones 2667 (XXV), de 7 de diciembre de 1970, 2831 (XXVI), de 16 de diciembre de 1971, 3075 (XXVIII), de 6 de diciembre de 1973, 32/75, de 12 de diciembre de 1977, 35/141, de 12 de diciembre de 1980, 40/150, de 16 de diciembre de 1985 y 41/86 I, de 4 de diciembre de 1986,

Profundamente preocupada por el hecho de que la carrera de armamentos, en particular de armas nucleares, y los gastos militares sigan intensificándose a un ritmo alarmante, lo que representa una pesada carga para las economías de todos los Estados y constituye un grave peligro para la paz y la seguridad mundiales,

Recordando también las numerosas declaraciones formuladas por los representantes de gobiernos en el curso de las negociaciones de desarme y en particular en el decimoquinto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, en el

/...

sentido de que los presupuestos militares cuantiosamente incrementados han contribuido también a los actuales problemas económicos de ciertos Estados y que los programas militares existentes y proyectados constituyen un gran desperdicio de preciosos recursos que en otro caso podrían utilizarse para elevar los niveles de vida de todos los pueblos y resolver los problemas que se plantean a los países en desarrollo para alcanzar su desarrollo económico y social,

Reafirmando la necesidad de que todos los gobiernos y pueblos estén al tanto y sean conscientes de la situación existente en la esfera de la carrera de armamentos y el desarme,

Teniendo presentes los objetivos de la Campaña Mundial de Desarme 16/, solemnemente inaugurada en el duodécimo período extraordinario de sesiones, que tiene por objeto promover el interés y el apoyo del público para alcanzar acuerdos sobre medidas de limitación de armamentos y desarme,

Recordando además el inciso c) del párrafo 93 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/, primer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, en el que se estipula que el Secretario General presentará periódicamente a la Asamblea informes sobre las consecuencias económicas y sociales de la carrera de armamentos y sus efectos profundamente perjudiciales sobre la paz y la seguridad del mundo,

Considerando que la elaboración de estos informes debe entenderse como una medida destinada a fomentar la confianza entre los Estados,

1. Acoge con satisfacción el informe actualizado del Secretario General sobre las consecuencias económicas y sociales de la carrera de armamentos y de los gastos militares 17/;

2. Expresa su agradecimiento al Secretario General y a los expertos consultores, así como a los gobiernos y organizaciones internacionales que han prestado asistencia para actualizar el informe;

3. Recomienda que se dé a conocer el informe a la opinión pública y que se tenga en cuenta también en futuras medidas de las Naciones Unidas en la esfera del desarme;

4. Pide al Secretario General que tome las medidas necesarias para que se imprima el informe como publicación de las Naciones Unidas y para que se le dé amplia publicidad en el marco de la Campaña Mundial de Desarme;

16/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período extraordinario de sesiones, Anexos, temas 9 a 13 del programa, documento A/S-12/32, anexo V.

17/ A/43/368, anexo.

5. Recomienda también que todos los gobiernos velen por distribuir lo más ampliamente posible el informe, inclusive su traducción a los respectivos idiomas nacionales;

6. Invita a los organismos especializados y a las organizaciones intergubernamentales, nacionales y no gubernamentales a que hagan uso de sus respectivos servicios para dar amplia publicidad al informe;

7. Reafirma su decisión de mantener en constante examen el tema titulado "Consecuencias económicas y sociales de la carrera de armamentos y sus efectos profundamente perjudiciales sobre la paz y la seguridad del mundo", y decide incluirlo en el programa provisional de su cuadragésimo sexto período de sesiones.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

K

Programa comprensivo de desarme

La Asamblea General,

Recordando su resolución 42/42 I, de 30 de noviembre de 1987, en la que instó a la Conferencia de Desarme a que reanudase la labor de elaboración del programa comprensivo de desarme al comienzo de su período de sesiones de 1988, con miras a resolver las cuestiones pendientes y a concluir las negociaciones sobre el programa,

Habiendo examinado el informe del Comité ad hoc sobre el programa comprensivo de desarme acerca de su labor durante el período de sesiones de 1988 de la Conferencia de Desarme, que constituye parte integrante del informe de la Conferencia 18/, y observando que el Comité ad hoc convino en reanudar su labor al comienzo del período de sesiones de 1989 de la Conferencia con el firme propósito de completar la elaboración del programa para su presentación a la Asamblea General, a más tardar en su cuadragésimo cuarto período de sesiones,

Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones un tema titulado "Programa comprensivo de desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

18/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/43/27), párr. 90.

L

Examen de la declaración por la que se proclama el decenio de 1990
Tercer Decenio para el Desarme

La Asamblea General,

Recordando su resolución 35/46, de 3 de diciembre de 1980, en la que declaró el decenio de 1980 Segundo Decenio para el Desarme,

Recordando también su resolución 34/75, de 11 de diciembre de 1979, en la que instruyó a la Comisión de Desarme para que preparase los elementos de un proyecto de resolución titulado "Declaración del decenio de 1980 como Segundo Decenio para el Desarme" y los presentase a la Asamblea General en su trigésimo quinto período de sesiones para su examen y aprobación,

Teniendo presente que el Segundo Decenio para el Desarme declarado en su resolución 35/46 está llegando a su fin,

Reafirmando la responsabilidad de las Naciones Unidas en la consecución del desarme,

Observando los progresos de las conversaciones de desarme entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y su impacto positivo sobre la consecución de la paz y la seguridad mundiales,

Deseosa de mantener el actual impulso del proceso de desarme,

Convencida de que un tercer decenio para el desarme acelerará el proceso de desarme,

1. Decide declarar el decenio de 1990 Tercer Decenio para el Desarme;
2. Instruye a la Comisión de Desarme para que, en su período de sesiones sustantivo de 1989, prepare los elementos de un proyecto de resolución titulado "Declaración del decenio de 1990 como Tercer Decenio para el Desarme" y los presente a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones para su examen y aprobación;
3. Pide al Secretario General que recabe opiniones y sugerencias de los Estados Miembros y de los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, sobre los elementos que debieran incluirse en la Declaración del decenio de 1990 como Tercer Decenio para el Desarme y que los facilite a la Comisión de Desarme en su período de sesiones sustantivo de 1989;
4. Pide también al Secretario General que preste a la Comisión de Desarme toda la asistencia necesaria para la aplicación de la presente resolución;

/...

5. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones un tema titulado "Declaración del decenio de 1990 como Tercer Decenio para el Desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

M

Informe de la Conferencia de Desarme

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 34/83 B, de 11 de diciembre de 1979, 35/152 J, de 12 de diciembre de 1980, 36/92 F, de 9 de diciembre de 1981, 37/78 G, de 9 de diciembre de 1982, 38/183 I, de 20 de diciembre de 1983, 39/148 N, de 17 de diciembre de 1984, 40/152 M, de 16 de diciembre de 1985, 41/86 M, de 4 de diciembre de 1986 y 42/42 L, de 30 de noviembre de 1987,

Habiendo examinado el informe de la Conferencia de Desarme 11/,

Convencida de que la Conferencia de Desarme, en su carácter de único órgano multilateral de negociación sobre desarme, debe desempeñar el papel central en las negociaciones sustantivas sobre cuestiones prioritarias de desarme,

Expresando su pesar por el hecho de que la Conferencia de Desarme tampoco haya podido establecer en 1988 comités ad hoc o iniciar negociaciones sobre las cuestiones relativas al desarme nuclear que figuran en su programa,

Expresando su esperanza de que, a la vista de la evolución positiva que se está produciendo en algunas importantes esferas del desarme, la Conferencia de Desarme se encuentre en situación de concluir acuerdos concretos sobre cuestiones de desarme a las que las Naciones Unidas han asignado máxima prioridad y urgencia y que están en examen desde hace varios años,

Considerando que en las circunstancias actuales es más imperativo que nunca dar nuevo impulso a las negociaciones sobre desarme a todos los niveles y lograr progresos reales en un futuro inmediato,

1. Reafirma el papel de la Conferencia de Desarme como único foro multilateral de negociación sobre desarme de la comunidad internacional;

2. Observa complacida que han seguido avanzando las negociaciones relativas a la elaboración de un proyecto de convención sobre la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción y el almacenamiento de todas las armas químicas y sobre su destrucción, e insta a la Conferencia de Desarme a que intensifique aún más su labor con miras a concluir las negociaciones relativas a ese proyecto de convención lo antes posible;

/...

3. Exhorta a la Conferencia de Desarme a que intensifique sus trabajos, cumpla su mandato con mayor determinación mediante negociaciones sustantivas, dentro del marco de los comités ad hoc, por constituir éstos el mecanismo más apropiado, y adopte medidas concretas acerca de las cuestiones prioritarias específicas de desarme que figuran en su programa, de conformidad con el Programa de Acción enunciado en la sección III del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General 2/;

4. Insta a la Conferencia de Desarme a que, de conformidad con el papel fundamental de dicha Conferencia, enunciado en el Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones, confiera a los comités ad hoc mandatos a efectos de la negociación sobre todos los temas que figuran en su programa;

5. Pide a la Conferencia de Desarme que le presente en su cuadragésimo cuarto período de sesiones un informe sobre la labor que haya realizado;

6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Informe de la Conferencia de Desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/79
13 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 68 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/860)]

43/79. Aplicación de la Declaración del Océano Indico como zona de paz

La Asamblea General,

Recordando la Declaración del Océano Indico como zona de paz, que figura en su resolución 2832 (XXVI), de 16 de diciembre de 1971, así como sus resoluciones 2992 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972, 3080 (XXVIII), de 6 de diciembre de 1973, 3259 A (XXIX), de 9 de diciembre de 1974, 3468 (XXX), de 11 de diciembre de 1975, 31/88, de 14 de diciembre de 1976, 32/86, de 12 de diciembre de 1977, S-10/2, de 30 de junio de 1978, 33/68, de 14 de diciembre de 1978, 34/80 A y B, de 11 de diciembre de 1979, 35/150, de 12 de diciembre de 1980, 36/90, de 9 de diciembre de 1981, 37/96, de 13 de diciembre de 1982, 38/185, de 20 de diciembre de 1983, 39/149, de 17 de diciembre de 1984, 40/153, de 16 de diciembre de 1985, 41/87, de 4 de diciembre de 1986, 42/43, de 30 de noviembre de 1987, y otras resoluciones pertinentes,

Reafirmando que la creación de zonas de paz en diversas regiones del mundo y en condiciones apropiadas, definidas y determinadas con claridad y libertad por los Estados interesados de esas zonas, tomando en cuenta las características de las zonas y los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el derecho internacional, puede contribuir al fortalecimiento de la seguridad de los Estados en dichas zonas y a la paz y la seguridad internacionales en general,

Recordando también el informe de la Reunión de los Estados Ribereños e Interiores del Océano Indico 1/,

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 45 (A/34/45 y Corr.1).

Reafirmando su convencimiento de que la adopción de medidas concretas para el logro de los objetivos de la Declaración del Océano Indico como zona de paz constituiría un aporte sustancial al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como a la independencia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo pacífico de los Estados de la región,

Convencida de que los cambios alentadores que se han producido en las relaciones internacionales, que podrían tener efectos beneficiosos en la región, deberían facilitar el logro de un acuerdo sobre esas medidas,

Convencida también de que la continuación de la presencia militar de las grandes Potencias en la zona del Océano Indico, concebida en el contexto de su enfrentamiento, da carácter urgente a la necesidad de adoptar medidas prácticas para la pronta consecución de los objetivos de la Declaración,

Convencida además de que el clima político y de seguridad en la zona del Océano Indico es una consideración importante para la cuestión de la convocación urgente de la Conferencia sobre el Océano Indico en Colombo y de que una nueva reducción de la tensión en la zona aumentaría las perspectivas de éxito de la Conferencia,

Considerando que la creación de una zona de paz requiere la cooperación y el acuerdo de los Estados de la región para garantizar condiciones de paz y seguridad dentro de la zona, según lo previsto en la Declaración,

Recordando la decisión del Comité Especial de hacer todos los esfuerzos posibles, habida cuenta del clima político y de seguridad en la zona del Océano Indico y de los progresos realizados en la armonización de los distintos puntos de vista, para finalizar, de conformidad con sus métodos habituales de trabajo, todos los preparativos para la Conferencia, incluso la fijación de las fechas de convocación,

Observando que, de conformidad con la resolución 42/43, el Comité Especial presentó a la Asamblea, en su decimoquinto período extraordinario de sesiones, tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, un informe 2/ aprobado por consenso en que instaba a la Asamblea a reafirmar en esa ocasión su pleno apoyo a la aplicación de la Declaración,

Observando también que el Comité Especial pidió al Secretario General que continuara prestándole toda la asistencia necesaria para poder intensificar su labor a fin de cumplir con su mandato y concluir el resto de sus trabajos preparatorios para la pronta convocación de la Conferencia, como ha pedido reiteradamente la Asamblea, en particular en su resolución 42/43,

1. Toma nota del informe del Comité Especial del Océano Indico 3/;

2/ Ibid., decimoquinto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 5 (A/S-15/5).

3/ Ibid., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 29 (A/43/29).

2. Reafirma su pleno apoyo al logro de los objetivos de la Declaración sobre el Océano Indico como zona de paz;
3. Reitera y subraya su decisión de convocar la Conferencia sobre el Océano Indico en Colombo, como medida necesaria para la aplicación de la Declaración del Océano Indico como zona de paz, aprobada en 1971;
4. Renueva el mandato del Comité Especial, tal como se define en las resoluciones pertinentes, y le pide que intensifique sus trabajos con miras al cumplimiento de ese mandato;
5. Toma nota con satisfacción de que, en la aplicación del mandato del Comité Especial, incluso en los trabajos preparatorios para la convocación de la Conferencia solicitada en las resoluciones pertinentes recomendadas por el Comité y aprobadas por consenso por la Asamblea General, el Grupo de Trabajo del Comité Especial hizo progresos en las sesiones que celebró durante los períodos de sesiones del Comité en 1988;
6. Insta al Comité Especial a que intensifique su examen de las cuestiones y principios sustantivos, incluso los especificados por el Presidente del Grupo de Trabajo en su informe de 14 de julio de 1988 4/, con miras a determinar los elementos que podrían tenerse en cuenta durante la preparación ulterior de un proyecto de documento final de la Conferencia;
7. Pide al Comité Especial que celebre dos períodos de sesiones preparatorios en el primer semestre de 1989, el primero de una semana y el segundo de dos semanas de duración, a fin de terminar los restantes trabajos preparatorios relacionados con la Conferencia sobre el Océano Indico para que la Conferencia pueda convocarse en Colombo en 1990, en consulta con el país huésped;
8. Toma nota de que el Comité Especial, durante sus períodos de sesiones preparatorios de 1989, seguirá examinando la cuestión de la necesidad de organizar más eficazmente su labor de modo que le permita cumplir su mandato;
9. Decide que el Comité Especial observe el décimo aniversario de la Reunión de los Estados Ribereños e Interiores del Océano Indico, celebrada en julio de 1979, durante sus períodos de sesiones preparatorios de 1989;
10. Pide al Presidente del Comité Especial que prosiga sus consultas encaminadas a resolver lo más pronto posible la cuestión de que Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son miembros del Comité participen en los trabajos de éste;
11. Pide también al Presidente del Comité Especial que en el momento oportuno celebre consultas con el Secretario General sobre el establecimiento de una secretaría de la Conferencia;

4/ A/AC.159/L.85, anexo.

12. Pide al Comité Especial que le presente en su cuadragésimo cuarto período de sesiones un informe completo sobre la aplicación de la presente resolución;

13. Pide al Secretario General que continúe prestando al Comité Especial, en reconocimiento de su función preparatoria, toda la asistencia que necesite, incluso el levantamiento de actas resumidas.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/80
13 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 69 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/861)]

43/80. Armamento nuclear israelí

La Asamblea General,

Teniendo presentes sus resoluciones anteriores sobre el armamento nuclear israelí, la última de las cuales es la resolución 42/44, de 30 de noviembre de 1987,

Recordando su resolución 42/28, de 30 de noviembre de 1987, en la cual, entre otras cosas, instó a que, en espera de la creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio, todas las instalaciones nucleares de la región se sometieran a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Recordando también la resolución 487 (1981) del Consejo de Seguridad, de 19 de junio de 1981, en la cual, entre otras cosas, el Consejo pidió a Israel que sometiera urgentemente sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Observando que el Consejo de Seguridad ha instado expresamente sólo a Israel a que someta sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Observando con grave preocupación que Israel se ha negado persistentemente a comprometerse a no fabricar ni adquirir armas nucleares, pese a los reiterados llamamientos de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y del Organismo Internacional de Energía Atómica,

Teniendo en cuenta la resolución GC (XXXII)/RES/487 de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, de 23 de septiembre de 1988, en que la Conferencia General condenó enérgicamente la persistente negativa de Israel a renunciar a la posesión de armas nucleares y a someter todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo, en cumplimiento de la resolución 487 (1981) del Consejo de Seguridad,

Profundamente alarmada por las informaciones según las cuales Israel sigue produciendo, desarrollando y adquiriendo armas nucleares,

Consciente de las graves y peligrosas consecuencias que para la paz y la seguridad internacionales tienen el desarrollo y la adquisición de armas nucleares por Israel y la colaboración de Israel con Sudáfrica para desarrollar armas nucleares y sus sistemas vectores,

Profundamente preocupada por el hecho de que la política declarada de Israel de atacar y destruir instalaciones nucleares dedicadas a fines pacíficos sea parte de su política de armamento nuclear,

1. Reitera su condena de la negativa de Israel a renunciar a la posesión de armas nucleares;
2. Reitera también su condena de la cooperación entre Israel y Sudáfrica;
3. Pide una vez más al Consejo de Seguridad que adopte medidas urgentes y eficaces para lograr que Israel cumpla la resolución 487 (1981) del Consejo;
4. Exige una vez más que Israel someta todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica;
5. Exhorta a todos los Estados y organizaciones que todavía no lo hayan hecho a que dejen de cooperar con Israel y de prestarle asistencia en la esfera nuclear;
6. Reitera su petición al Organismo Internacional de Energía Atómica de que suspenda toda cooperación científica con Israel que pueda contribuir a la capacidad nuclear de ese país;
7. Pide también al Organismo Internacional de Energía Atómica que informe al Secretario General de cualquier medida que pueda adoptar Israel con miras a someter sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo;
8. Pide al Secretario General que siga de cerca las actividades nucleares de Israel y que le informe al respecto en el cuadragésimo cuarto período de sesiones;
9. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Armamento nuclear israelí".



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/81
13 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 139 del programa

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/894)]

43/81. La verificación en todos sus aspectos

A

Observancia de los acuerdos de limitación de
armamentos y de desarme

La Asamblea General,

Recordando su resolución 42/38 M, de 30 de noviembre de 1987,

Consciente del interés permanente que tienen todos los Estados Miembros de asegurar el respeto de los derechos y las obligaciones dimanados de tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

Convencida de que el respeto de la Carta de las Naciones Unidas, los tratados pertinentes y otras fuentes del derecho internacional es indispensable para el fortalecimiento de la seguridad internacional,

Teniendo presente, en particular, la importancia fundamental que tiene la aplicación plena y la observancia estricta de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme para el fortalecimiento de la seguridad de cada nación y de la comunidad internacional,

Destacando que toda violación de esa clase de acuerdos no sólo afecta adversamente a la seguridad de los Estados partes, sino que también puede poner en peligro la seguridad de otros Estados que confían en las limitaciones y los compromisos estipulados en dichos acuerdos,

Destacando también que todo debilitamiento de la confianza en esa clase de acuerdos reduce su contribución a la estabilidad mundial o regional y a los nuevos esfuerzos en pro del desarme y de la limitación de armamentos y menoscaba la confianza en el sistema jurídico internacional, así como su eficacia,

Reconociendo en este contexto que, entre otras cosas, una confianza plena en la observancia de los acuerdos existentes puede favorecer la negociación de acuerdos de limitación de armamentos y de desarme,

Estimando que la observancia de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme por los Estados partes es, pues, una cuestión que interesa y preocupa a todos los miembros de la comunidad internacional, y señalando la función que a ese respecto podrían desempeñar las Naciones Unidas,

Convencida de que la solución de las cuestiones de incumplimiento que han surgido en relación con los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme contribuiría a mejorar las relaciones entre los Estados y a fortalecer la paz y la seguridad mundiales,

1. Insta a todos los Estados partes en acuerdos de limitación de armamentos y de desarme a que apliquen y observen la totalidad de las disposiciones de esa clase de acuerdos;

2. Exhorta a todos los Estados Miembros a que consideren seriamente las repercusiones que el incumplimiento de esas obligaciones tiene para la seguridad y la estabilidad internacionales, así como para las perspectivas de lograr nuevos progresos en la esfera del desarme;

3. Exhorta también a todos los Estados Miembros a que apoyen los esfuerzos encaminados a resolver las cuestiones de incumplimiento, con miras a fomentar la observancia estricta por todas las partes de las disposiciones de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme y a mantener o restablecer la integridad de esa clase de acuerdos;

4. Pide al Secretario General que preste a los Estados Miembros la asistencia que pueda ser necesaria a ese respecto;

5. Celebra los esfuerzos de los Estados partes por desarrollar, según sea necesario, medidas adicionales de cooperación que puedan aumentar la confianza en la observancia de los acuerdos existentes de limitación de armamentos y de desarme, y reducir la posibilidad de interpretaciones erróneas y de malentendidos;

6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Observancia de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

/...

B

Estudio sobre la función de las Naciones Unidas en
la esfera de la verificación

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 40/152 O, de 16 de diciembre de 1985, 41/86 Q, de 4 de diciembre de 1986 y 42/42 F, de 30 de noviembre de 1987,

Subrayando el importante papel que, de conformidad con la Carta, corresponde desempeñar a las Naciones Unidas en la esfera del desarme,

Recordando que todos los pueblos del mundo tienen un interés vital en el éxito de las negociaciones de desarme y que, en consecuencia, todos los Estados tienen el deber de contribuir a los esfuerzos en la esfera del desarme,

Observando que se ha reconocido universalmente la importancia crítica de la verificación y la observancia de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme,

Destacando que la cuestión de la verificación y de la observancia de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme interesa a todas las naciones,

Reiterando su opinión de que:

a) Los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme deberían comprender medidas adecuadas y eficaces de verificación que fuesen satisfactorias para todas las partes interesadas, a fin de crear la confianza necesaria y garantizar su observancia por todas las partes,

b) La forma y las modalidades de verificación que se prevean en cada acuerdo particular dependerán de los propósitos, el alcance y el carácter del acuerdo y deberán determinarse en función de ellos,

c) Los acuerdos deberían prever la participación de las partes en el proceso de verificación, directamente o por conducto de los órganos de las Naciones Unidas,

d) Cuando procediera, se debería emplear una combinación de varios métodos de verificación, así como otros procedimientos para controlar la observancia de los acuerdos,

Recordando que:

a) En el contexto de las negociaciones internacionales de desarme, debería seguir examinándose el problema de la verificación y deberían estudiarse métodos y procedimientos adecuados en esta esfera,

/...

b) Debería hacerse todo lo posible por elaborar métodos y procedimientos apropiados que fuesen de carácter no discriminatorio y que no constituyesen una injerencia indebida en los asuntos internos de otros Estados o comprometiesen su desarrollo económico y social,

Consciente de que las Naciones Unidas ya están desempeñando una función útil en la esfera de la verificación,

Tomando nota de todas las propuestas presentadas por los Estados Miembros en la esfera de la verificación 1/, incluidas las presentadas por el Canadá y los Países Bajos, Francia y los países de "la iniciativa de las seis naciones",

1. Reconoce que las Naciones Unidas, de conformidad con la función y las obligaciones que les corresponden en virtud de la Carta, pueden hacer una contribución importante en la esfera de la verificación, en particular de los acuerdos multilaterales;

2. Toma nota con satisfacción de que la Comisión de Desarme ha concluido su labor sobre el tema de la verificación en todos sus aspectos;

3. Hace suyos los principios generales de verificación formulados por la Comisión de Desarme y expuestos en su informe 2/;

4. Pide al Secretario General que, con el concurso de un grupo de expertos gubernamentales calificados, realice un estudio a fondo de la función de las Naciones Unidas en la esfera de la verificación en que:

a) Se determinen y examinen las actividades que realizan las Naciones Unidas en la esfera de la verificación de los acuerdos de limitación de armamentos y de desarme;

b) Se evalúe la necesidad de introducir mejoras en las actividades actuales y se estudien y determinen otras actividades posibles, teniendo en cuenta los aspectos de organización, técnicos, operacionales, jurídicos y financieros;

c) Se hagan recomendaciones concretas acerca de las actividades futuras de las Naciones Unidas en ese contexto;

5. Pide al Secretario General que le presente un informe amplio sobre el particular en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

6. Decide incluir en el programa provisional de su cuadragésimo quinto período de sesiones el tema titulado "La verificación en todos sus aspectos".

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período extraordinario de sesiones, Suplemento No. 3 (A/S-15/3), párr. 60.6, secc. III.2.

2/ Ibid., párr. 60.6, secc. I.



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/RES/43/82
13 de enero de 1989

Cuadragésimo tercer período de sesiones
Tema 141 del programa

RESOLUCION APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL

[sobre la base del informe de la Primera Comisión (A/43/895)]

- 43/82. Aplicación de las conclusiones de la Tercera Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y establecimiento de un comité preparatorio de la cuarta conferencia encargada del examen de dicho Tratado

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2373 (XXII), de 12 de junio de 1968, cuyo anexo contiene el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares,

Tomando nota de las disposiciones del párrafo 3 del artículo VIII del Tratado respecto de la celebración de sucesivas conferencias encargadas del examen del Tratado,

Tomando nota de que en la Declaración Final de la Tercera Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares 1/, celebrada en Ginebra del 27 de agosto al 21 de septiembre de 1985, la Conferencia propuso a los gobiernos depositarios que se convocara en 1990 una cuarta conferencia encargada de examinar el funcionamiento del Tratado, y observando que parece existir un consenso entre las partes en que la Cuarta Conferencia se celebre en Ginebra en agosto/septiembre de ese año,

1/ Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Documento Final, Parte I (NPT/CONF.III/64/I), Ginebra, 1985, anexo I.

1. Observa que, tras las consultas pertinentes, se ha establecido un comité preparatorio de composición abierta, integrado por las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares que participan en la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica o están representadas en la Conferencia de Desarme, así como por cualesquiera partes en el Tratado que manifiesten su interés en participar en la labor del Comité preparatorio;

2. Pide al Secretario General que preste la asistencia necesaria y facilite los servicios, incluido el levantamiento de actas resumidas, que se precisen para la Cuarta Conferencia de las Partes encargada de examinar el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y para su preparación.

73a. sesión plenaria
7 de diciembre de 1988

2. Decisiones adoptadas sobre la base de los informes de la Primera Comisión

43/422. Contribución de los organismos especializados y demás organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas a la causa de la limitación de armamentos y el desarme

En su 73a. sesión plenaria, celebrada el 7 de diciembre de 1988, la Asamblea General, por recomendación de la Primera Comisión 42/, tomó nota del informe del Secretario General 43/ y decidió aplazar, hasta una fecha que se acordaría en consultas entre los Estados Miembros, el examen del tema titulado "Contribución de los organismos especializados y demás organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas a la causa de la limitación de armamentos y el desarme".

43/423. Responsabilidad derivada de la transferencia o el uso ilegales de armas prohibidas y de armas o sustancias que provoquen sufrimientos humanos innecesarios

En su 73a. sesión plenaria, celebrada el 7 de diciembre de 1988, la Asamblea General, por recomendación de la Primera Comisión 44/, decidió incluir en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones el tema titulado "Responsabilidad derivada de la transferencia o el uso ilegales de armas prohibidas y de armas o sustancias que provoquen sufrimientos humanos innecesarios".

42/ A/43/856, párr. 72.

43/ A/43/650.

44/ A/43/896, párr. 8.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/880
30 de enero de 1989

ESPAÑOL
Original: FRANCES

CARTA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL REPRESENTANTE DE FRANCIA, POR LA QUE SE TRANSMITE EL TEXTO DEL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES EN EL PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1925 Y DE LOS OTROS ESTADOS INTERESADOS, INCLUIDA LA DECLARACION FINAL DE LA CONFERENCIA, ADOPTADO EL 11 DE ENERO DE 1989

Tengo el honor de transmitir adjunto el texto del Acta Final de la Conferencia de París de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y de los otros Estados interesados, incluida la Declaración Final de la Conferencia, adoptado el 11 de enero de 1989.

Le agradecería se sirviera adoptar las disposiciones del caso para que esos textos sean distribuidos como documentos oficiales de la Conferencia de Desarme.

Le ruego acepte el testimonio de mi consideración más distinguida.

(Firmado): Pierre MOREL

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE PARÍS DE LOS ESTADOS PARTES
EN EL PROTOCOLO DE GINEBRA DE 1925 Y DE LOS
OTROS ESTADOS INTERESADOS

1. La Conferencia de Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y de los otros Estados interesados sobre la prohibición de las armas químicas se celebró en París del 7 al 11 de enero de 1989, por invitación del Gobierno de la República Francesa.

Estuvieron representados en la Conferencia los Gobiernos de los 149 Estados siguientes:

Afganistán; Albania; Alemania, República Federal de; Angola;
Arabia Saudita; Argelia; Argentina; Australia; Austria; Bahrein;
Bangladesh; Bélgica; Belice; Benin; Birmania; Bolivia; Brasil; Brunei;
Bulgaria; Burkina Faso; Burundi; Cabo Verde; Camerún; Canadá; Colombia;
Comoras; Congo; Costa Rica; Côte d'Ivoire; Cuba; Chad; Checoslovaquia;
Chile; China; Chipre; Dinamarca; Djibouti; Dominica; Ecuador; Egipto;
El Salvador; Emiratos Arabes Unidos; España; Estados Unidos de América;
Etiopía; Filipinas; Finlandia; Francia; Gabón; Ghana; Granada; Grecia;
Guatemala; Guinea; Guinea-Bissau; Guinea Ecuatorial; Haití; Hungría;
India; Indonesia; Irán (República Islámica del); Iraq; Irlanda; Islandia;
Islas Cook; Israel; Italia; Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista;
Jamaica; Japón; Jordania; Kampuchea Democrática; Kenya; Kuwait; Lesotho;
Líbano; Liberia; Luxemburgo; Madagascar; Malasia; Malawi; Malí; Malta;
Marruecos; Mauricio; Mauritania; México; Mónaco; Mongolia; Mozambique;
Nepal; Nicaragua; Níger; Nigeria; Noruega; Nueva Zelandia; Omán;
Países Bajos; Pakistán; Panamá; Papua Nueva Guinea; Paraguay; Perú;
Polonia; Portugal; Qatar; Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda
del Norte; República Arabe Siria; República Centroafricana;
República de Corea; República Democrática Alemana; República Democrática
Popular Lao; República Dominicana; República Popular Democrática
de Corea; República Unida de Tanzania; Rumania; Rwanda; Samoa;
San Marino; Santa Sede; Santo Tomé y Príncipe; Senegal; Seychelles;
Sierra Leona; Somalia; Sri Lanka; Sudáfrica; Sudán; Suecia; Suiza;
Suriname; Swazilandia; Tailandia; Togo; Trinidad y Tabago; Túnez;
Turquía; Uganda; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; Uruguay;
Venezuela; Viet Nam; Yemen; Yemen Democrático; Yugoslavia; Zaire; Zambia;
Zimbabwe.

Asistieron a título de invitados el Secretario General de las Naciones Unidas, el Secretario General Adjunto, encargado del Departamento de Asuntos de Desarme de la Secretaría General de las Naciones Unidas, y el Secretario General de la Conferencia de Desarme.

2. En la sesión inaugural, celebrada el 7 de enero de 1989, el Presidente de la República Francesa, Sr. François Mitterrand, declaró abierta la Conferencia. El Director General de la UNESCO, Sr. Federico Mayor, pronunció una alocución de bienvenida a la Sede de su Organización, donde se desarrollaron los trabajos de la Conferencia. El Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Javier Pérez de Cuéllar, hizo uso de la palabra. El Presidente de la República Francesa, Sr. François Mitterrand pronunció un discurso.

3. La Conferencia eligió Presidente al Sr. Roland Dumas, Ministro de Estado, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Francesa.

La Conferencia eligió Vicepresidentes a los jefes de delegación de los Estados siguientes: Bangladesh, Brasil, Camerún, Estados Unidos de América, Japón, Marruecos, México, Polonia, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

La Conferencia eligió Presidente de la Comisión Plenaria al Sr. Kalevi Sorsa, Ministro de Asuntos Exteriores de la República de Finlandia.

La Conferencia eligió Presidente de la Comisión de Verificación de Credenciales al Dr. Peter Varkonyi, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Popular Húngara.

4. El Secretario General de la Conferencia fue el Sr. Claude Arnaud, Embajador de Francia, quien estuvo asistido por el Sr. Jean de Ponton d'Amencourt, Secretario General Ejecutivo, el Sr. Jean-Marc Rochereau de la Sablière, Secretario General Adjunto (para la Conferencia en sesión plenaria), y el Sr. Philippe Guelluy, Secretario General Adjunto (para la Comisión Plenaria).

5. La Conferencia celebró nueve sesiones plenarias, en el curso de las cuales tomaron la palabra 109 delegaciones en el marco del debate general.

6. La Comisión Plenaria celebró seis sesiones, en el curso de las cuales examinó y redactó el proyecto de declaración final de la Conferencia. El Presidente de la Comisión Plenaria presentó un informe a la Conferencia.

7. La Comisión de Verificación de Credenciales estuvo constituida por su Presidente y por los delegados de los Estados siguientes: Argentina, Australia, Austria, Checoslovaquia, Filipinas, Indonesia, Nigeria, Perú y Senegal.

La Comisión de Verificación de Credenciales celebró dos sesiones, en el curso de las cuales examinó las credenciales de los representantes.

La Conferencia adoptó el informe de la Comisión de Verificación de Credenciales, cuyo texto figura como anexo a la presente Acta Final.

8. La Conferencia adoptó la presente Acta Final junto con la Declaración Final siguiente:

En la fe de lo cual han firmado el documento original depositado en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Francesa:

El Presidente de la Conferencia El Secretario General de la Conferencia

Roland DUMAS

Claude ARNAUD

En París, a 11 de enero de 1989

DECLARACION FINAL

Los representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Prohibición de Armas Químicas, que ha reunido en París del 7 al 11 de enero de 1989 a los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y a los otros Estados interesados, declaran solemnemente lo que sigue:

1. Los Estados participantes están decididos a promover la paz y la seguridad internacionales en el mundo entero de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y a impulsar medidas efectivas de desarme. En este contexto, están decididos a evitar todo recurso a las armas químicas eliminándolas completamente. Afirman solemnemente sus compromisos de no emplear las armas químicas y condenan este empleo. Expresan de nuevo su profunda preocupación por las recientes violaciones, tal y como han sido confirmadas y condenadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas. Apoyan la asistencia humanitaria prestada a las víctimas del empleo de las armas químicas.
2. Los Estados participantes reconocen la importancia y la validez permanente del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de métodos de guerra bacteriológica, firmado el 17 de junio de 1925 en Ginebra. Los Estados Partes en el Protocolo reafirman solemnemente la prohibición que en él se establece. Hacen un llamamiento a todos los Estados que todavía no se hayan adherido a él para que así lo hagan.
3. Los Estados participantes subrayan la necesidad de concluir, en una fecha próxima, una Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de todas las armas químicas, así como sobre su destrucción. Esta Convención debería ser universal y completa y verificable de manera efectiva. Su duración debería ser ilimitada. A tal fin, invitan a la Conferencia de Desarme de Ginebra a que redoble sus esfuerzos como cuestión urgente, a que resuelva rápidamente las cuestiones pendientes y a que concluya la Convención a la mayor brevedad. Se pide a todos los Estados que, en la medida apropiada, hagan una contribución significativa a las negociaciones de Ginebra desplegando esfuerzos en las esferas pertinentes. Por consiguiente, los Estados participantes consideran que todo Estado que desee contribuir a esas negociaciones debería tener la posibilidad de hacerlo. Además, a fin de conseguir lo antes posible el carácter universal indispensable de esa Convención, invitan a todos los Estados a que se hagan Partes en ella en cuanto haya sido concluida.
4. Los Estados participantes están profundamente preocupados por el creciente peligro que representa para la paz y la seguridad internacionales el riesgo del empleo de las armas químicas mientras subsistan y se diseminen tales armas. En este contexto, subrayan la necesidad de la pronta conclusión y entrada en vigor de la Convención, que se establecerá sobre una base no discriminatoria. Estiman necesario que, entretanto, cada Estado actúe con moderación y responsablemente, de conformidad con el propósito de la presente declaración.

5. Los Estados participantes confirman su pleno apoyo a las Naciones Unidas en el ejercicio de su indispensable función, de conformidad con su Carta. Afirman que las Naciones Unidas ofrecen un marco y un instrumento que permiten a la comunidad internacional ejercer vigilancia con respecto a la prohibición del empleo de las armas químicas. Reiteran su apoyo a las medidas adecuadas y eficaces adoptadas por las Naciones Unidas a ese efecto de acuerdo con su Carta. Reafirman asimismo su pleno apoyo al Secretario General en el ejercicio de sus responsabilidades de investigación en caso de alegación de violaciones del Protocolo de Ginebra. Expresan su deseo de una rápida terminación de los trabajos actualmente en curso para reforzar la eficacia de los procedimientos existentes e invitan a todos los Estados a cooperar a fin de facilitar la acción del Secretario General.

6. Los Estados participantes, recordando el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al Desarme en 1978, subrayan la necesidad de proseguir con determinación sus esfuerzos encaminados a asegurar un desarme general y completo bajo control internacional efectivo a fin de garantizar el derecho de todos los Estados a la paz y la seguridad.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/881

3 de febrero de 1989

ESPAÑOL

Original: INGLES

Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 17 de enero al 3 de febrero de 1989

I. INTRODUCCION

1. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia de Desarme en su 483a. sesión plenaria, celebrada el 20 de septiembre de 1988, el Comité ad hoc sobre las armas químicas reanudó su labor el 17 de enero de 1989 bajo la Presidencia del Embajador Bogumil Sujka (Polonia). El Sr. Abdelkader Bensmail, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme continuó actuando como Secretario del Comité.
2. El Comité ad hoc celebró cuatro sesiones, del 27 de enero al 3 de febrero de 1989. De conformidad con las recomendaciones del Comité ad hoc contenidas en su informe a la Conferencia de Desarme (CD/874), el Comité celebró, entre el 29 de noviembre y el 15 de diciembre de 1988, consultas abiertas a la participación de todos los interesados como preparación para la reanudación del período de sesiones.
3. Participaron en la labor del Comité ad hoc los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia: Austria, Dinamarca, España, Grecia, Finlandia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Suiza, Turquía y Zimbabwe.

II. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DURANTE LA REANUDACION DEL PERIODO DE SESIONES

4. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc continuó sus trabajos sobre la Convención. En particular, examinó las siguientes cuestiones dentro del marco de los tres Grupos de Trabajo establecidos en 1988:
 - a) Grupo A (Presidente: Sr. Andrej Cima, de Checoslovaquia)
 - Carácter confidencial de la verificación de la no producción de armas químicas en la industria química.
 - Cuestiones relativas a la producción de sustancias químicas de la Lista [1] fuera de la instalación única de producción en pequeña escala.

- b) Grupo B (Presidente: Sr. Pablo Macedo, de México)
- Seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción de las armas químicas.
 - Artículo X relativo a "Asistencia".
- c) Grupo C (Presidente: Sr. Sadaaki Numata, del Japón)
- Directrices para la inspección internacional en el contexto de la inspección por denuncia.
 - Designación del órgano supremo de la Organización con arreglo a la Convención.
 - Referencias a la "Secretaría Técnica" en determinadas partes del "Texto de Trabajo".

En este examen, el Comité utilizó los apéndices I, II y III del informe sobre la labor realizada en 1988 (CD/874) y propuestas hechas por los Presidentes de los tres Grupos de Trabajo y por delegaciones.

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5. Los resultados de la labor realizada durante la reanudación del período de sesiones se reflejan en las versiones actualizadas al documento CD/874, que se adjuntan al presente informe. El apéndice I al presente informe constituye el estado actual de elaboración de las disposiciones del proyecto de Convención. El apéndice II incluye documentos que reflejan los resultados de la labor realizada hasta la fecha sobre cuestiones comprendidas en la Convención. Se adjuntan como base para la labor futura.

6. El Comité ad hoc recomienda a la Conferencia de Desarme:

- a) que el apéndice I al presente informe se utilice para la ulterior negociación y elaboración de la Convención;
- b) que los demás documentos que reflejan el estado de los trabajos del Comité ad hoc, según figuran en el apéndice II al presente informe, así como los demás documentos pertinentes, presentes y futuros, de la Conferencia, sean utilizados también en la ulterior negociación y elaboración de la Convención;
- c) que se nombre Presidente del Comité ad hoc al Embajador Pierre Morel, de Francia, durante el período de sesiones de 1989;
- d) que se tomen en cuenta los resultados de la Conferencia de París sobre la prohibición de las armas químicas en los trabajos futuros sobre la Convención.

INDICE

APENDICE I

	<u>Página</u>
Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas	8
Preámbulo	8
<u>Artículos:</u>	
I. Disposiciones generales sobre el alcance	10
II. Definiciones y criterios	12
III. Declaraciones	17
IV. Armas químicas	19
V. Instalaciones de producción de armas químicas	21
VI. Actividades no prohibidas por la Convención	24
VII. Medidas nacionales de aplicación	27
VIII. La Organización	28
IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos	35
X. Asistencia y protección contras las armas químicas	38
XI. Desarrollo económico y tecnológico	38
XII. Relación con otros acuerdos internacionales	38
XIII. Enmiendas	38
XIV. Duración, retirada	38
XV. Firma, ratificación, entrada en vigor	38
XVI. Idiomas	38
<u>Anexos</u>	
Anexo al Artículo III	39
Anexo al Artículo IV	41
Anexo al Artículo V	58

INDICE (continuación)

APENDICE I (continuación)

	<u>Página</u>
Anexo al Artículo VI [0]	73
Anexo al Artículo VI [1]	74
Anexo al Artículo VI [1] Lista [1]	78
Anexo al Artículo VI [2]	80
Anexo al Artículo VI [2] Lista [2]	89
Anexo al Artículo VI [3]	90
Anexo al Artículo VI [3] Lista [3]	92
Anexo al Artículo VI [...]	93
<u>Otros documentos</u>	
I. Comisión Preparatoria	102
II. Procedimiento para la determinación de la toxicidad	103
Adición al apéndice I	109

INDICE (continuación)

APENDICE II

El presente apéndice contiene documentos que reflejan los resultados de la labor efectuada sobre cuestiones incluidas en la Convención. Se adjuntan a fin de que sirvan de base para la labor futura.

	<u>Página</u>
PRINCIPIOS Y ORDEN DE DESTRUCCION DE LAS ARMAS QUIMICAS	120
DIRECTRICES PARA LA LISTA [1]	122
PRODUCCION DE SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA [1] FUERA DE LA INSTALACION UNICA DE PRODUCCION EN PEQUEÑA ESCALA	124
FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO, INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE LAS INSTALACIONES QUE MANIPULEN SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA [2]	128
INFORME RELATIVO A LA MANERA DE DEFINIR LA "CAPACIDAD DE PRODUCCION"	129
INFORME SOBRE LA VIGILANCIA CON INSTRUMENTOS DE LA NO PRODUCCION EN INSTALACIONES DECLARADAS DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO AL ARTICULO VI [2]	132
MODELOS DE ACUERDOS	
A. Modelo de acuerdo para las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas enumeradas en la Lista [2]	136
B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas de producción en pequeña escala	141
C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de almacenamiento de armas químicas	146
DIRECTRICES QUE HAN DE UTILIZARSE EN LA ELABORACION DE UN REGIMEN PARA LA MANIPULACION Y PROTECCION DE INFORMACION CONFIDENCIAL	151
SISTEMA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL	153
INSPECCION <u>IN SITU</u> POR DENUNCIA	155
ARTICULO X. ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUIMICAS	159
ARTICULO XI. DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO	164

INDICE (continuación)

APENDICE II (continuación)

	<u>Página</u>
ARTICULO XII. RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES	165
ARTICULO XIII. ENMIENDAS	166
ARTICULO XIV. DURACION, RETIRADA	168
ARTICULO XV. FIRMA, RATIFICACION, ADHESION, ENTRADA EN VIGOR .	170
ARTICULO XVI. IDIOMAS, TEXTOS AUTENTICOS, DEPOSITARIO, REGISTROS	172

CD/881
página 7
Apéndice I

APENDICE I

Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas

Preámbulo

- I. Disposiciones generales sobre el alcance
 - II. Definiciones y criterios
 - III. Declaraciones
 - IV. Armas químicas
 - V. Instalaciones de producción de armas químicas
 - VI. Actividades no prohibidas por la Convención
 - VII. Medidas nacionales de aplicación
 - VIII. La Organización
 - IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos
 - X. Asistencia y protección contra las armas químicas
 - XI. Desarrollo económico y tecnológico
 - XII. Relación con otros acuerdos internacionales
 - XIII. Enmiendas
 - XIV. Duración, retirada
 - XV. Firma, ratificación, entrada en vigor
 - XVI. Idiomas
- Anexos y otros documentos

PREAMBULO 1/

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseando contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado repetidas veces todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925,

Reconociendo que la Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Wáshington el 10 de abril de 1972, así como las obligaciones asumidas en virtud de estos dos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción,

Resueltos en bien de toda la humanidad a excluir completamente la posibilidad de que se utilicen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de junio de 1925,

Considerando que los logros obtenidos por la química deberían utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas y su destrucción representan un paso necesario hacia el logro de estos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

1/ Algunas delegaciones consideran que los textos incluidos en el preámbulo requieren ulterior examen.

I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ALCANCE 1/, 2/

1. Cada Estado Parte se compromete a no:
 - desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o retener armas químicas ni a transferir, directa o indirectamente, esas armas a nadie.
2. Cada Estado Parte se compromete a no:
 - ayudar, alentar o inducir en modo alguno a nadie a realizar actividades prohibidas a las Partes en virtud de la Convención.
3. Cada Estado Parte se compromete a no emplear armas químicas 3/, 4/.
4. [Cada Estado Parte se compromete a no [realizar otras actividades preparatorias para el empleo de armas químicas] [realizar ningún preparativo militar para el empleo de armas químicas].]

1/ Una delegación señaló los inquietantes efectos que, a su juicio, presentaba para la seguridad de los Estados, durante el período transitorio, la desproporción tan amplia que había entre las capacidades de armas químicas existentes.

2/ Otras delegaciones consideraron que el problema de la desproporción entre las capacidades de armas químicas podía resolverse mediante la nivelación de dichas capacidades después de transcurrido cierto tiempo de la entrada en vigor de la Convención.

3/ Se entiende que esta disposición está estrechamente vinculada a la definición de armas químicas contenida en otra parte de la Convención, cuya formulación final aún tiene que ser convenida. También se entiende que esta disposición no se aplica al empleo de sustancias químicas tóxicas y sus precursores con fines permitidos, que aún se han de definir y prever en la Convención. Esta disposición también está estrechamente vinculada con una disposición de la Convención relativa a las reservas, que habrán de ser convenidas.

4/ Todavía se siguen celebrando consultas sobre la cuestión de los herbicidas. El Presidente de 1986 de esas consultas con participación abierta ha propuesto la siguiente formulación para una disposición sobre los herbicidas: "Cada Estado se compromete a no emplear herbicidas como medio de guerra; esa prohibición no impedirá cualesquier otros empleos de los herbicidas".

5. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control 1/.

6. Cada Estado Parte se compromete a destruir las instalaciones de producción de armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control.

1/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose la aplicación de esta disposición al hallazgo de antiguas armas químicas. También se expresó la opinión de que la aplicación de esta disposición no permitía excepción alguna.

II. DEFINICIONES Y CRITERIOS

A los efectos de la presente Convención:

1 1/. La expresión "armas químicas" se aplicará a los siguientes elementos, juntos o por separado 2/:

- i) Las sustancias químicas tóxicas, incluidas las sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales, otras sustancias químicas nocivas y sus precursores, incluidos los precursores clave [y los componentes clave de los sistemas químicos binarios y/o de multicomponentes para armas químicas] 3/, salvo

1/ Las definiciones de armas químicas se presentan en el entendimiento de que de los problemas relacionados con los irritantes empleados en el mantenimiento del orden y también para el control de disturbios y con las sustancias químicas destinadas a realizar el efecto del empleo de armas químicas, si se acuerda su inclusión en la Convención, podrían tratarse en una parte del texto diferente del de las definiciones de armas químicas, si ello da por resultado una definición más clara y comprensible. Más adelante figuran las sugerencias preliminares hechas para resolver estos problemas, y continuarán celebrándose consultas a su respecto.

2/ Una delegación expresó sus reservas acerca de la presente formulación de la definición de armas químicas y de la terminología utilizada en el inciso i) por no reflejar el criterio de finalidad general.

3/ Algunas delegaciones consideran que se requiere un examen ulterior para esclarecer, en una fase posterior de las negociaciones, las consecuencias que esta definición tiene para otras secciones de la Convención. Ello se aplica asimismo a las demás secciones pertinentes del apéndice. Otras delegaciones consideran que por componente clave de un sistema químico binario y/o multicomponentes para armas químicas se entiende: un componente que representa un peligro especial para los objetivos de la Convención, ya que puede ser parte integrante de una munición o dispositivo para armas químicas y puede crear sustancias químicas tóxicas en el momento de su empleo, y que posee las características siguientes:

- a) reacciona (entra en reacción) rápidamente con otro (otros) componente (componentes) de un sistema químico binario y/o multicomponente durante el vuelo de la munición hacia el objetivo y produce una sustancia química tóxica final de elevado rendimiento;
- b) desempeña un papel importante al determinar las propiedades tóxicas del producto final;
- c) no puede utilizarse, o puede utilizarse en cantidades mínimas únicamente con fines permitidos;
- d) posee la estabilidad necesaria para su almacenamiento a largo plazo.

las sustancias químicas destinadas a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

- ii) Las municiones y los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las referidas sustancias tóxicas, liberadas como consecuencia del empleo de esas municiones y dispositivos;
- iii) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser empleado directamente en relación con el empleo de esas municiones o esos dispositivos.
 - [La expresión "armas químicas" no se aplicará a las sustancias químicas que no son supertóxicas letales ni a otras sustancias químicas letales cuyo empleo por una Parte autorice la Conferencia de los Estados Partes con fines de mantenimiento del orden interno y para el control interno de disturbios.]
 - [Los Estados Partes convienen en no [desarrollar, producir, almacenar ni] emplear para armas químicas sustancias químicas destinadas a realzar el efecto del empleo de esas armas.]

[2. Por "sustancias químicas tóxicas" se entiende:

Las sustancias químicas [independientemente de dónde y cómo se produzcan], [independientemente de que se produzcan en fábricas, fábricas de municiones u otras instalaciones] [independientemente del método y modo de producción] cuyas propiedades tóxicas pueden emplearse para producir la muerte o lesiones temporales o permanentes, a seres humanos o animales que entrañen:]

[2. Por "sustancias químicas tóxicas" se entiende:

Toda sustancia química, independientemente de su origen o método de producción, que mediante su acción química en los procesos vitales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

Las sustancias químicas tóxicas se dividen en las categorías siguientes:]

a) "Sustancias químicas supertóxicas letales", que tienen una dosis letal media inferior o igual a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación), medida conforme a un método convenido 1/ que figura en... 2/;

1/ Se señaló que, después de efectuar esas mediciones, las cifras mencionadas en esta sección y en la siguiente podrían estar sometidas a ligeros cambios para incluir por ejemplo, el gas mostaza de azufre en la primera categoría.

2/ En las páginas 103 a 108 del presente documento figuran procedimientos recomendados para la determinación de la toxicidad.

b) "Otras sustancias químicas letales", que tienen una dosis letal media superior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación) e inferior o igual a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación), medida conforme a un método convenido que figura en... 1/;

[c) "Otras sustancias químicas nocivas", que son todas las sustancias químicas [tóxicas] no incluidas en los apartados a) o b) supra, [incluidas las sustancias químicas tóxicas que normalmente producen incapacidad temporal en lugar de la muerte] [en dosis similares a aquellas en las que las sustancias químicas supertóxicas letales causan la muerte].]

[y "otras sustancias químicas nocivas" tienen una dosis letal media superior a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación).]

3. Por "fines no prohibidos por la Convención" se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas u otros fines pacíficos; actividades de mantenimiento del orden interno, y fines militares que no estén relacionados con el empleo de armas químicas;

b) Fines de protección, es decir, los fines directamente relacionados con la protección contra armas químicas 2/.

4. Por "precursor" se entiende:

Un reactivo químico que interviene en la producción de una sustancia química tóxica.

a) Por "precursor clave" se entiende:

Un precursor que plantea un peligro considerable para los objetivos de la Convención dada su importancia en la producción de una sustancia química tóxica.

Puede poseer [posee] las características siguientes:

i) Puede desempeñar [desempeña] un papel importante en la determinación de las propiedades tóxicas de una [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal];

1/ En las páginas 103 a 108 del presente documento figuran procedimientos recomendados para la determinación de la toxicidad.

2/ La sugerencia de que esos fines permitidos se refirieran únicamente a "el empleo por un adversario de" armas químicas se suprimió en espera de una decisión acerca de en qué parte de la Convención debería tratarse de la cuestión de prohibir otros preparativos militares para el empleo de armas químicas distintas de las mencionadas en relación con el alcance.

- ii) Puede utilizarse en una de las reacciones químicas en la fase final de elaboración de la [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal];
- [iii) No se [emplea] puede emplear, o sólo se [emplea] puede emplear en cantidades mínimas, con fines permitidos.] 1/

La lista de precursores clave figura en...

A los efectos de las disposiciones pertinentes de una Convención sobre las armas químicas, los precursores clave deben enumerarse y estar sometidos a revisiones conforme a [sus características] [ciertas directrices].

Las sustancias químicas que no son precursores clave, pero de las que se considera que constituyen [un peligro] [un peligro especial] con respecto a una Convención sobre las armas químicas deben quedar incluidas en una lista.

[b) Por componente clave de sistemas químicos binarios y/o de multicomponentes para armas químicas se entiende:]

[Un precursor clave que forma una sustancia química tóxica en las municiones o dispositivos de las armas binarias o de multicomponentes y que tiene además las características siguientes (se completará más adelante):]

5. La expresión "instalación de producción de armas químicas" 2/:

a) Comprende todo equipo, así como cualquier edificio en que esté instalado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado desde el 1° de enero de 1946:

- i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales incluyan, cuando el equipo esté en funcionamiento, cualquier sustancia química de la Lista [1] o cualquier otra sustancia química

1/ La colocación de este párrafo debe decidirse según la manera en que se traten en la Convención algunas sustancias químicas, por ejemplo, el alcohol isopropílico.

2/ Se expresó la opinión de que esta definición quizás deba revisarse teniendo en cuenta una reelaboración del artículo VI.

que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas 1/;

ii) para la carga de armas químicas 2/.

b) No comprende ninguna instalación cuya capacidad anual de síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) supra sea inferior a [1.000 a 2.500] kilogramos 3/, 4/.

c) No comprende la instalación única de producción en pequeña escala prevista en el anexo al artículo VI [1] de la Convención.

1/ Cualquier sustancia química de esta índole debería incluirse en una lista pertinente de sustancias químicas en la Convención.

2/ La carga de armas químicas comprende, entre otras cosas:

- la carga de sustancias químicas de la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel;
- la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados y en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados;
- la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos.

3/ El régimen aplicable a estas instalaciones debería decidirse en el contexto de los artículos III y VI de la Convención.

4/ Este umbral debería decidirse una vez que se elabore una definición convenida del término "capacidad". Se necesita trabajar más la cuestión teniendo en cuenta, entre otras cosas, el informe relativo a la manera de definir la "capacidad de producción" reproducido en el apéndice II.

III. DECLARACIONES 1/

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, las declaraciones siguientes:

- a) Armas químicas
 - i) Si tiene cualesquier armas químicas bajo su jurisdicción o control, en cualquier lugar 2/;
 - ii) Si tiene en su territorio cualesquier armas químicas bajo la jurisdicción o el control de terceros, incluido un Estado no Parte en la Convención;
 - iii) Si ha transferido o recibido cualesquier armas químicas y si ha transferido a un tercero, o recibido de un tercero, el control sobre tales armas desde el [1° de enero de 1946] [26 de marzo de 1975].
- b) Instalaciones de producción de armas químicas
 - i) Si tiene cualesquier instalaciones de producción de las armas químicas bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar o ha tenido en cualquier momento desde el [1° de enero de 1946];
 - ii) Si tiene en su territorio cualesquier instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado que no sea parte en la presente Convención, o si las ha tenido en cualquier momento desde el [1° de enero de 1946];
 - iii) Si ha transferido o recibido cualquier equipo para la producción de armas químicas [y la documentación pertinente para la producción de armas químicas] desde el [1° de enero de 1946] y si ha transferido o recibido de un tercero el control de tal equipo [y la documentación].

1/ Se expresó la opinión de que era necesario revisar el anexo a este artículo.

2/ Queda entendido que el concepto de "jurisdicción o control" requiere ulterior debate y elaboración. Para facilitar la labor sobre esta cuestión, el Dr. Bolewski (República Federal de Alemania), el Dr. Szénási (Hungría) y el Sr. Effendi (Indonesia) prepararon, a petición del Presidente del Comité, un documento de discusión oficioso, de fecha 20 de marzo de 1987.

c) Otras declaraciones

La ubicación exacta, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento 1/ en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar 2/ diseñado, construido o utilizado desde el [1° de enero de 1946] para el desarrollo de armas químicas, entre otras cosas, laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

2. Cada Estado Parte que responda afirmativamente a cualquiera de las disposiciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo adoptará todas las medidas pertinentes previstas en los artículos IV o V o en ambos artículos.

1/ Debe aclararse el alcance de la expresión "cualquier instalación o establecimiento" y encontrarse una formulación adecuada.

2/ Se convino en que el concepto de "en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar" requiere ulterior debate y elaboración.

IV. ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo y de su anexo se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas sometidas a la jurisdicción o control de un Estado Parte, dondequiera que estén situadas, incluidas las que se encuentren en el territorio de otro Estado.

2. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

a) Especificará la [ubicación exacta,] 1/ cantidad total e inventario detallado de cualesquier armas químicas sometidas a su jurisdicción o control;

b) Comunicará la existencia de cualesquier armas químicas en su territorio sometidas a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado que no sea Parte en la presente Convención;

c) Especificará cualquier transferencia o recepción por su parte de cualesquier armas químicas desde [el 1° de enero de 1946] [el 26 de marzo de 1975] o cualquier transferencia del control de esas armas a que haya procedido; y

d) Expondrá su plan general para la destrucción de sus armas químicas.

3. [Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo, facilitará el acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ de la declaración mediante inspección in situ. Seguidamente, cada Estado Parte garantizará, mediante el acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ y mediante la inspección in situ y una vigilancia continua con instrumentos in situ que no se retiren las armas químicas excepto para su transporte a una instalación de destrucción.] 1/

4. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de armas químicas seis meses antes del comienzo de cada período de destrucción. Esos planes detallados incluirán todas las existencias que hayan de destruirse en el próximo período, así como la ubicación exacta y la composición detallada de las armas químicas que deban ser destruidas en ese período.

5. Cada Estado Parte:

a) Destruirá todas las armas químicas con arreglo al orden previsto en el anexo al artículo IV, comenzando antes de que transcurran 12 meses y acabando antes de que transcurran 10 años desde la entrada en vigor de la Convención para él;

1/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

b) Proporcionará anualmente información sobre la aplicación de sus planes para la destrucción de armas químicas; y

c) Certificará, antes de que transcurran 30 días desde la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas.

6. Cada Estado Parte facilitará el acceso a todas las instalaciones de destrucción de armas químicas y a los almacenes de esas instalaciones a los efectos de la verificación internacional sistemática in situ de la destrucción mediante la presencia continua de inspectores y la vigilancia continua con instrumentos in situ, de conformidad con el anexo al artículo IV.

7. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de armas químicas será comunicada, desactivada y destruida conforme a lo previsto en el anexo al artículo IV 1/, 2/.

8. Todos los lugares en que [se almacenen o] 3/ se destruyan armas químicas serán objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo IV.

9. Al realizar las actividades de verificación descritas en el presente artículo, la Secretaría Técnica pedirá únicamente la información y datos necesarios para cumplir las obligaciones que le impone la Convención. La Secretaría Técnica adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de esa información.

10. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren armas químicas sometidas al control de un Estado que no sea Parte en la presente Convención adoptará las medidas necesarias para garantizar que esas armas sean retiradas de su territorio dentro de los [30 días] siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él.

11. La presentación de la declaración, planes e información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se realizará de conformidad con el anexo al artículo III y el anexo al artículo IV.

[12. Recordatorio: evitar que se reduzca la seguridad durante el período de destrucción.] 4/

1/ Se celebraron consultas sobre esta cuestión, cuyos resultados se reflejan en el documento CD/CW/WP.177/Rev.1. Se expresaron opiniones diferentes, entre otras cosas sobre la cuestión de la responsabilidad de la destrucción de esas armas. Se requieren ulteriores trabajos.

2/ A juicio de algunas delegaciones, la cuestión de la aplicabilidad de este anexo a las armas químicas (pertrechos) anticuadas que se recuperen en las zonas de combate de la Primera Guerra Mundial tendrá que resolverse más adelante.

3/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

4/ Debe seguir examinándose la cuestión del lugar que corresponde en el texto de la Convención a las disposiciones para evitar que se reduzca la seguridad durante el período de destrucción.

V. INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas sometidas a la jurisdicción o control de un Estado Parte, independientemente de su ubicación 1/.

2. Cada Estado Parte que tenga cualquier instalación de producción de armas químicas cesará inmediatamente todas las actividades en cada una de esas instalaciones excepto las necesarias para su clausura.

3. Ningún Estado Parte construirá ninguna instalación nueva ni modificará ninguna de las existentes a los fines de la producción de armas químicas o para cualquier otro fin prohibido por la Convención.

4. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

a) Especificará todas las instalaciones de producción de armas químicas sometidas a su jurisdicción o control, o situadas en su territorio bajo el control de terceros, incluso un Estado que no sea Parte en la presente Convención, en cualquier momento a partir [del 1° de enero de 1946] [de la entrada en vigor de la Convención];

b) Especificará toda transferencia o recepción por su parte de cualquier equipo para la producción de armas químicas [y de documentación pertinente para la producción de armas químicas] [desde el 1° de enero de 1946] o cualquier transferencia de control sobre este equipo [y documentación] a que haya procedido;

c) Especificará las medidas adoptadas para clausurar cada una de las instalaciones de producción de armas químicas;

d) Bosquejará su plan general para la destrucción de cada instalación de producción de armas químicas, y

e) Bosquejará su plan general para toda conversión provisional de cualquier instalación de producción de armas químicas en una instalación para la destrucción de armas químicas.

1/ Se entiende que las disposiciones anteriores se aplican también a cualquier instalación situada en el territorio de otro Estado [, independientemente de quien sea el propietario y de la forma de contrato según el que se hayan establecido y hayan funcionado a los fines de la producción de armas químicas].

5. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración de conformidad con el párrafo 4, facilitará el acceso a cada instalación de producción de armas químicas a los fines de la verificación internacional [sistemática] in situ de la declaración mediante inspección in situ.

6. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, todas las instalaciones de producción de armas químicas de modo que no puedan funcionar; y

b) Facilitará el acceso a cada una de las instalaciones de producción de armas químicas después de su clausura a los fines de la verificación internacional sistemática in situ mediante inspecciones in situ periódicas y vigilancia continua con instrumentos in situ a fin de asegurar que la instalación permanezca cerrada y sea destruida ulteriormente.

7. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de cada instalación, [tres] [seis] meses antes por lo menos de que comience la destrucción de la instalación.

8. Cada Estado Parte:

a) Destruirá todas las instalaciones de producción y las instalaciones y equipo conexos especificados en el párrafo 3 del apartado c) de la sección II del anexo al artículo V, de conformidad con las disposiciones de ese anexo, comenzando 12 meses, a más tardar, y terminado 10 años, a más tardar, a partir del momento en que la Convención entre en vigor;

b) Proporcionará información anualmente sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de sus instalaciones de producción de armas químicas; y

c) Certificará, antes de que transcurran 30 días desde la conclusión del proceso de destrucción, que sus instalaciones de producción de armas químicas han sido destruidas.

9. Una instalación de producción de armas químicas podrá ser convertida provisionalmente para la destrucción de armas químicas. Esa instalación convertida deberá ser destruida tan pronto como ya no esté siendo utilizada para la destrucción de armas químicas y, en todo caso, antes de que transcurran diez años de la entrada en vigor de la Convención.

10. Cada Estado Parte someterá todas las instalaciones de producción de armas químicas a verificación internacional sistemática in situ mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo V.

11. Al realizar las actividades de verificación descritas en el presente artículo, la Secretaría Técnica pedirá únicamente la información y datos necesarios para cumplir las obligaciones que le impone la Convención. La Secretaría Técnica adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de esa información.

12. La presentación de la declaración, planes e información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se realizará de conformidad con el anexo al artículo V.

[13. Recordatorio: evitar que se reduzca la seguridad durante el período de destrucción.] 1/

1/ Debe seguir examinándose la cuestión del lugar que corresponde en el texto de la Convención a las disposiciones para evitar que se reduzca la seguridad durante el período de destrucción.

VI. ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA CONVENCION 1/, 2/

1. Cada Estado Parte:

a) Tiene derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, retener, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la Convención;

b) Adoptará las medidas necesarias para que en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control no se desarrollen, produzcan, adquieran de otro modo, retengan, transfieran o empleen sustancias químicas tóxicas o sus precursores para fines prohibidos por la Convención.

2. Sustancias químicas tóxicas y sus precursores:

a) Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores a que se hace referencia en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y ... 3/ que podrían utilizarse para fines prohibidos por la Convención, así como las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman esas sustancias químicas o precursores, quedarán sometidos a vigilancia internacional conforme a lo dispuesto en esos anexos:

Anexo al artículo VI [1] Lista [1]	Sustancias químicas supertóxicas letales y [precursores clave especialmente peligrosos] [componentes clave de sistemas de armas químicas].
Anexo al artículo VI [2] Lista [2]	Precursores clave.
Anexo al artículo VI [3] Lista [3]	Sustancias químicas producidas en grandes cantidades comerciales que podrían utilizarse para la fabricación de armas químicas.
Anexo al artículo VI [...]	Producción de sustancias químicas supertóxicas letales no enumeradas en la Lista [1].

1/ Una delegación considera que la terminología empleada en el presente artículo y en sus anexos ha de ser compatible con la eventual definición definitiva de las armas químicas.

2/ Una delegación expresó la opinión de que la cuestión de la obtención y remisión de datos y demás informaciones para verificar la no producción exigía ulterior examen. Esa delegación hizo referencia al documento de trabajo CD/CW/WP.159, de 19 de marzo de 1987, que contiene proyecto de elementos para su inclusión en el texto de trabajo.

3/ Algunas delegaciones opinan que estas sustancias químicas deben tratarse en el anexo al artículo VI [2] Lista [2]. Otras delegaciones opinan que se requiere un anexo [4] separado. Hasta que se resuelva esta cuestión se utiliza la designación anexo al artículo VI [...].

b) Las listas de sustancias químicas que figuran en los anexos podrán ser revisadas. Las modalidades de esta revisión figuran en el anexo al artículo VI [0.] 1/.

3. Cada Estado Parte declarará, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, los datos relativos a las sustancias químicas pertinentes e instalaciones de producción de esas sustancias, conforme a lo dispuesto en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y [...].

4. Cada Estado Parte hará una declaración anual respecto de las sustancias químicas pertinentes, conforme a lo dispuesto en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y [...].

5. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas y [la instalación] [las instalaciones] a que se hace referencia en el anexo al artículo VI [1] a las medidas enunciadas en dicho anexo.

6. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas y las instalaciones a que se hace referencia en el anexo al artículo VI [2] y [...] a vigilancia mediante la comunicación de datos, la verificación internacional sistemática in situ con carácter regular, la inspección in situ y la utilización de instrumentos in situ, siempre que no se obstaculice la producción y la elaboración.

7. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas y las instalaciones a que se hace referencia en el anexo al artículo VI [3] a vigilancia mediante la comunicación de datos.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no obstaculicen, en la medida de lo posible, el desarrollo económico o tecnológico de las Partes en la Convención ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica, y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, conforme a lo dispuesto en la Convención 2/, 3/.

1/ También se efectuaron trabajos sobre directrices para el examen de la inclusión de sustancias químicas en la Lista [1]. El resultado de esos trabajos se expone en el apéndice II, con objeto de que sirva de base para la futura labor.

2/ Se convino en que deberían elaborarse disposiciones para garantizar el carácter confidencial de la información.

3/ La inclusión de este párrafo en el presente artículo será objeto de ulterior examen.

9. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica:

- a) Evitará toda intrusión innecesaria en las actividades químicas con fines pacíficos de los Estados Partes;
- b) Tomará todas las precauciones para proteger la información confidencial que llegue a su conocimiento en aplicación de la Convención; 1/ y
- c) Requerirá tan sólo la cantidad mínima de información y de datos que precise para el desempeño de las obligaciones que le asigna la Convención.

10. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los Inspectores Internacionales el acceso a las instalaciones, conforme a lo dispuesto en los anexos al artículo VI [1], [2], [3] y [...].

1/ Se convino en que deberían elaborarse disposiciones para garantizar el carácter confidencial de la información.

VII. MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION

1. Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará las medidas que considere necesarias de conformidad con su procedimiento constitucional para aplicar la Convención y, en especial, para prohibir e impedir en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control toda actividad que esté prohibida a los Estados Partes en la presente Convención.

2. Con objeto de dar cumplimiento a estas obligaciones, cada Estado Parte, según sus necesidades y condiciones específicas, designará o establecerá una autoridad nacional 1/.

3. Cada Estado Parte se compromete a presentar a la Organización información sobre la autoridad nacional y sobre otras medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención.

4. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica, incluso comunicación de datos, asistencia para inspecciones internacionales in situ, según se dispone en la presente Convención, y respuesta a todas sus peticiones de apoyo técnico, de información y de laboratorio.

5. Los Estados Partes harán uso de la información confidencial que reciban de la Organización exclusivamente en relación con los derechos y obligaciones que les atribuye la Convención.

Medios técnicos nacionales 2/

1/ Se sugirió que se preparasen orientaciones para el funcionamiento de la autoridad nacional con miras al cumplimiento de la Convención.

2/ Se sugirió que no era necesario mencionar los medios técnicos nacionales en la futura convención.

VIII. LA ORGANIZACION 1/

A. Disposiciones generales

1. Por el presente artículo, los Estados Partes en la Convención establecen la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con el fin de lograr los objetivos de la Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la cooperación entre los Estados Partes 2/.

2. Todos los Estados Partes en la Convención serán miembros de la Organización.

3. La Organización tendrá su sede en ...

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización la Conferencia de los Estados Partes 3/, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

B. La Conferencia de los Estados Partes

a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones

1. La Conferencia de los Estados Partes estará integrada por todos los Estados Partes en la presente Convención. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá un representante en la Conferencia de los Estados Partes, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

2. El Depositario convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en (lugar) dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

3. La Conferencia de los Estados Partes celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente a no ser que decida otra cosa. Celebrará períodos extraordinarios de sesiones según lo decida la Conferencia de los Estados Partes, a petición del Consejo Ejecutivo o de cualquiera de los Estados Partes

1/ Una delegación expresó sus reservas respecto del enfoque que se estaba dando al concepto de una Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, o de cualquier otra solución análoga con este propósito, y expresó la opinión de que antes de seguir con el examen de la cuestión era necesario definir los principios que han de regir la financiación de dicha Organización.

2/ Se expresó la opinión de que debería establecerse una estrecha cooperación con las Naciones Unidas para tratar de alcanzar estos objetivos.

3/ Se expresó la opinión de que la designación de este órgano supremo, al que se hacen muchas referencias en todo el texto, sólo debía decidirse tras ulterior examen de otras disposiciones de la Convención y que, a este respecto, cabía estudiar también la posibilidad de utilizar la designación de "Conferencia General".

con el apoyo de [8 a 10] 1/ [un tercio] de los Estados Partes. Cuando sea necesario podrá convocarse en breve plazo un período extraordinario de sesiones.

4. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa.

5. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa que sean necesarios, los cuales permanecerán en funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

6. El quórum estará constituido por mayoría de los miembros de la Conferencia de los Estados Partes.

7. Cada miembro de la Conferencia de los Estados Partes tendrá un voto.

8. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las decisiones de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a no ser que en la Convención se disponga específicamente otra cosa. Si se plantea el caso de si una cuestión es o no de fondo, se considerará que la cuestión es de fondo, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa por la mayoría necesaria para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo 2/, 3/.

b) Poderes y funciones

1. La Conferencia de los Estados Partes será el órgano [principal] [supremo] de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la Convención, incluso si se refiere a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones 3/ respecto de cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

1/ Se expresó la opinión de que también podría bastar con un número menor de Estados Partes que apoyaran dicha solicitud.

2/ También se ha propuesto que las decisiones se adopten por consenso, salvo que se disponga otra cosa, y, de no ser posible un consenso dentro de un plazo de 24 horas, por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Se ha señalado asimismo que no deberían establecerse diferencias entre las decisiones sobre cuestiones de procedimiento y sobre cuestiones de fondo.

3/ Se expresó la opinión de que los informes de una investigación para determinación de hechos no deberían ser sometidos a votación y que tampoco debería adoptarse ninguna decisión en cuanto a si una de las Partes está o no cumpliendo las disposiciones de la Convención.

2. La Conferencia de los Estados Partes supervisará la aplicación de la Convención y promoverá y [evaluará] examinará su cumplimiento. Supervisará asimismo las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices de conformidad con la Convención a cualquiera de estos dos órganos en el ejercicio de sus funciones.

3. Además, la Conferencia de los Estados Partes tendrá los poderes y funciones siguientes:

- i) estudiar y aprobar en sus períodos ordinarios de sesiones el informe de la Organización, estudiar otros informes 1/ y estudiar y aprobar el programa y el presupuesto de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo;
- ii) [alentar] [fomentar] la cooperación internacional en la esfera química con fines pacíficos;
- iii) examinar los adelantos científicos y técnicos que puedan afectar al funcionamiento de la Convención;
- iv) determinar la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes 2/;
- v) elegir a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- vi) nombrar al Director General de la Secretaría Técnica 3/;
- vii) aprobar el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;
- viii) establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Convención 4/, 5/;
- ix) ... 6/

1/ Se ha propuesto que los informes sean enviados a las Naciones Unidas.

2/ Es necesario examinar en su totalidad el problema de los costos de la Organización.

3/ Debe examinarse la posibilidad de que el Consejo Ejecutivo y los Estados Partes propongan candidatos para su nombramiento.

4/ Se ha propuesto que se establezca un Consejo Científico Consultivo como órgano subsidiario.

5/ Se ha propuesto que se establezca un grupo encargado de la determinación de los hechos como órgano subsidiario.

6/ La cuestión de las funciones relacionadas con la aplicación de los artículos X y XI será examinada en una etapa posterior. También podrían incluirse otras funciones, por ejemplo, las medidas que hayan de adoptarse en caso de incumplimiento de un Estado Parte.

4. Transcurrido un plazo de 5 y de 10 años desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier momento anterior al cumplimiento de esos plazos que se decida la Conferencia de los Estados Partes celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar la aplicación de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que la mayoría de los Estados Partes decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes con el mismo objetivo 1/.

[5. El Presidente de la Conferencia de los Estados Partes ejercerá las funciones de Presidente del Consejo Ejecutivo sin derecho de voto.]

C. Consejo Ejecutivo

a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones

(Se elaborará.)

b) Poderes y funciones

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Conferencia de los Estados Partes, a quien rendirá cuenta. Desempeñará los poderes y funciones que se le atribuyan en virtud de la Convención y sus anexos, así como las funciones que le delegue la Conferencia de los Estados Partes. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia de los Estados Partes y asegurará su aplicación constante y adecuada.

2. En particular, el Consejo Ejecutivo:

a) Promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la Convención;

b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica;

c) Colaborará con las autoridades nacionales competentes de los Estados Partes y facilitará las consultas y la cooperación entre los Estados Partes a petición de ellos;

1/ Debe estudiarse más a fondo la colocación y redacción de esta disposición, así como la posible necesidad de celebrar conferencias de examen por separado.

d) Estudiará todas las cuestiones o materias incluidas en su competencia que afecten a la Convención y a su aplicación, inclusive las cuestiones relacionadas con el cumplimiento y los casos de incumplimiento 1/ y, según proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia de los Estados Partes;

e) Estudiará y presentará a la Conferencia de los Estados Partes el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

f) Estudiará y presentará a la Conferencia de los Estados Partes el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y todos los informes especiales que considere necesarios o que pueda solicitar la Conferencia de los Estados Partes;

g) Celebrará acuerdos con Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación de la Conferencia de los Estados Partes, y aprobará acuerdos relativos a la aplicación de las actividades de verificación, negociados por el Director General de la Secretaría Técnica con los Estados Partes;

h) i) celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre estos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

[ii) elegirá a su Presidente;]

iii) elaborará y presentará su reglamento a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación;

iv) hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la preparación de un proyecto de programa.

3. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se celebre un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes 2/.

1/ Se expresó la opinión de que no debería someterse a votación el informe de una investigación para determinar los hechos, y de que tampoco debería adoptarse una decisión sobre si una Parte cumple las disposiciones de la Convención.

2/ Se ha propuesto que el Consejo Ejecutivo pida que se celebre un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes siempre que se viole alguna de las obligaciones establecidas en el artículo I de la Convención.

D. Secretaría Técnica

1. Se establecerá una Secretaría Técnica para que preste asistencia a la Conferencia de los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica desempeñará las funciones que le encomienden la Convención y sus Anexos, así como aquellas otras que le asignen la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo.

2. En particular, la Secretaría Técnica:

a) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Convención;

b) Negociará con los Estados Partes las disposiciones complementarias relativas a la verificación internacional sistemática in situ para su aprobación por el Consejo Ejecutivo;

c) Aplicará las medidas de verificación internacional previstas en la Convención 1/;

d) Informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones y de [las dudas, ambigüedades o incertidumbres relativas al cumplimiento de la Convención] de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y/o que no haya podido resolver o aclarar mediante sus consultas con el Estado Parte interesado;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes [de conformidad con] [en cumplimiento de las disposiciones de] la Convención 2/;

f) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

g) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención y los demás informes que soliciten el Consejo Ejecutivo y/o la Conferencia de los Estados Partes;

h) Proporcionará apoyo administrativo y técnico 2/ a la Conferencia de los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios.

1/ Se ha sugerido que el Cuerpo Internacional de Inspección tenga la posibilidad de solicitar inspecciones respecto de algunas situaciones insuficientemente claras en el contexto de sus actividades de verificación sistemática.

2/ Debe examinarse más a fondo la redacción de este párrafo a la luz de la elaboración de la disposición pertinente de la Convención. Se ha sugerido que la asistencia o evaluación técnicas pueden referirse, entre otras cosas, al desarrollo de procedimientos técnicos, la mejora de la eficacia de los métodos de verificación y la revisión de las listas de sustancias químicas.

3. El Cuerpo Internacional de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General de ésta. Las directrices relativas al Cuerpo Internacional de Inspección figuran en... 1/.

4. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, e inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

5. El Director General de la Secretaría Técnica será nombrado por la Conferencia de los Estados Partes [previa recomendación del Consejo Ejecutivo] 2/ por un plazo de [4] [5] años [renovable una sola vez]. El Director General será responsable ante la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones del servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Las condiciones de empleo del personal garantizarán que el acceso a la información confidencial y la manipulación de ésta tengan lugar de conformidad con los procedimientos establecidos por el Director General según el párrafo 6 del presente artículo. Solamente los ciudadanos de los Estados Partes podrán prestar servicios en calidad de inspectores internacionales y demás miembros del personal profesional y administrativo. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para la adecuada ejecución de sus funciones.

6. En cumplimiento de sus deberes, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo. En particular, con sujeción a esas funciones, no revelarán a ninguna persona no autorizada cualquier información confidencial de que tengan conocimiento en el cumplimiento de sus deberes oficiales. El Director General establecerá un régimen concerniente a la manipulación y protección de datos confidenciales por parte de la Secretaría Técnica.

7. Cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General de la Secretaría Técnica, de los inspectores y de los demás miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

1/ Dado que algunos gobiernos están estudiando esta cuestión, se decidirá más adelante la manera de enfocar estas directrices. Para comodidad de las delegaciones, se incluye como adición al apéndice I el aditamento A del informe del Coordinador del Grupo IV (CD/CW/WP.175) correspondiente al período de sesiones de 1987, complementado con la labor realizada en el Grupo C durante el período de sesiones de 1988.

2/ Se ha propuesto que el Director General de la Secretaría Técnica sea nombrado por la Conferencia de los Estados Partes previa recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas.

IX. CONSULTAS, COOPERACION Y DETERMINACION DE LOS HECHOS 1/

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización o por otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con los objetivos o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

2. Los Estados Partes en la Convención harán cuanto esté a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexas que pueda considerarse ambigua. [Toda Parte que reciba de otra una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que la Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones, proporcionará a la Parte solicitante, dentro de los ... días siguientes al recibo de la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas juntamente con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión.] Ninguna disposición de la presente Convención afecta el derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera en la presente Convención de disponer, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones respecto de una cuestión conexas que pueda considerarse ambigua. Tales disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte que dimanen de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento de petición de aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas sobre el cumplimiento de la Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información y datos adecuados que posea acerca de la situación, que puedan resolver esas dudas, y protegerá al mismo tiempo [adoptando todas las precauciones necesarias] los secretos comerciales e industriales y otras informaciones confidenciales que hayan llegado a su conocimiento en la aplicación de la Convención.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que todavía no se había examinado a fondo la cuestión de la verificación del presunto empleo de armas químicas y del procedimiento para realizar esas inspecciones y que debería tratarse más adelante, sobre la base del anexo propuesto al artículo IX (documentos CD/766 y CD/CW/WP.173).

que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas acerca de su cumplimiento de la Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado dentro de las [24 horas] de su recibo;

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo dentro de los [siete días] del recibo de la solicitud;

c) El Consejo Ejecutivo transmitirá la aclaración al Estado Parte solicitante dentro de las [24 horas] de su recibo;

d) En caso de que el Estado Parte solicitante no considere adecuada la aclaración, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d) del párrafo 2, el Consejo Ejecutivo podrá establecer un grupo de expertos que examine toda la información y datos disponibles referentes a la situación que suscite las dudas. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe detallado acerca de sus averiguaciones;

f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 2 no es satisfactoria, podrá solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del artículo ... En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado dudas acerca del cumplimiento de la Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes en la presente Convención acerca de toda solicitud de aclaración según lo previsto en este artículo.

7. [En caso de que las dudas o preocupaciones de un Estado Parte acerca del cumplimiento no hubieran sido resueltas dentro de los [dos meses] siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, podrá solicitar, sin ejercer necesariamente su derecho al procedimiento de denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el artículo ... En esa reunión extraordinaria, la Conferencia de los Estados Partes examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.]

Procedimiento de petición de envío de una misión de determinación de los hechos

Queda por elaborar el resto del contenido del artículo IX 1/, 2/.

1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 y el Presidente del Grupo C durante el período de sesiones de 1988 celebraron consultas sobre esta cuestión. Su opinión sobre la situación al respecto se incluye en el apéndice II con miras a facilitar la ulterior consideración.

2/ El artículo IX, una vez elaborado, debería incluir la disposición siguiente: al realizar las actividades de verificación descritas en el presente artículo, la Secretaría Técnica pedirá únicamente la información y datos necesarios para cumplir las obligaciones que le impone la Convención. La Secretaría Técnica adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de esa información.

X. ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUIMICAS 1/

XI. DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO 1/

XII. RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES 2/

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe en modo alguno las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 o de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Wáshington el 10 de abril de 1972.

XIII. ENMIENDAS 2/

XIV. DURACION, RETIRADA 2/

...

La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de cualesquier normas pertinentes del derecho internacional, en particular del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925.

XV. FIRMA, RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR 2/

XVI. IDIOMAS 2/

1/ Continuaron los trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

2/ Durante el período de sesiones de 1988, se realizaron trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

Anexo al artículo III

I. Declaraciones de armas químicas

A. Posesión o no posesión

1. Posee armas químicas en territorio propio.

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existe en su territorio algún arma química bajo la jurisdicción o el control de un tercero

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores

Sí ...

No ...

II. Declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas

A. Posesión o no posesión

1. Posee instalaciones de producción de armas químicas en territorio propio

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre instalaciones de producción de armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existen en su territorio cualesquier instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o el control de un tercero

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores de equipo [documentación técnica] 1/

Sí ...

No ...

[III. Otras declaraciones.]

-

-

-

1/ Se expresó la opinión de que no se debería incluir la documentación técnica.

Anexo al artículo IV

I. Declaraciones de armas químicas

A. La declaración por un Estado Parte de la cantidad total, [ubicación] 1/, y composición detallada de las armas químicas bajo su jurisdicción o control incluirá lo siguiente:

1. La cantidad total de cada sustancia química declarada.

[2. La ubicación exacta de cada lugar declarado de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:

- nombre;

- coordenadas geográficas.] 1/

3. Inventario detallado respecto de cada instalación de almacenamiento:

1) Sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II:

a) Las sustancias químicas serán declaradas con arreglo a las listas especificadas en el anexo al artículo VI 2/.

b) En lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las listas del anexo al artículo VI 2/, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en una de las listas apropiadas, incluida la toxicidad del compuesto puro. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.

c) Las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la UIQPA (Unión Internacional de Química Pura y Aplicada), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, en su caso. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.

1/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

2/ Se expresó la opinión de que, en el contexto del artículo IV, debería estudiarse la posibilidad de elaborar listas aplicables a las armas químicas declaradas en virtud de este artículo.

- d) En los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificarán los componentes respectivos, indicándose el porcentaje de cada uno de ellos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica.
- e) En los casos de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores de multicomponentes, se indicará la cantidad de cada componente químico, así como la cantidad proyectada del principal producto de reacción final obtenido. Estos elementos serán declarados con arreglo a la categoría del [precursor clave] [componente clave].
- f) Respecto de cada sustancia química se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento se indicará lo siguiente:
 - tipo
 - tamaño o calibre
 - número de unidades
 - peso de la carga química por unidad

Además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza.

- g) Respecto de cada sustancia química debe declararse el peso total en el lugar de almacenamiento.
- 2) Municiones no cargadas y/o submuniciones y/o dispositivos y/o equipo, definidos como armas químicas. Respecto de cada tipo, la información incluirá:
 - a) número de unidades
 - b) volumen de carga por unidad
 - c) la carga química proyectada, si se conoce.
 - 3) Equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).
 - 4) Sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).

B. Información detallada sobre cualesquier armas químicas en el territorio de un Estado Parte sometidas a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado no Parte en la convención (se elaborará).

C. Transferencias y recepciones pasadas

El Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas declarará esta(s) transferencia(s) o recepción(es), [siempre que la cantidad transferida o recibida exceda de una tonelada métrica de sustancia química [por sustancia química] por año a granel y/o en forma de munición]. Esta declaración se hará con arreglo al modelo de inventario contenido en el párrafo 3 supra. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores y, con la mayor exactitud posible, las fechas y la ubicación actual de los artículos transferidos.

II. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas, vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de almacenamiento, verificación internacional de la retirada de armas químicas para su destrucción ^{1/}

1. Descripción de las instalaciones de almacenamiento

a) En lo sucesivo, por "instalación de almacenamiento" se entenderá todo lugar o emplazamiento, en el territorio de un Estado Parte o bajo su jurisdicción o control, en el que se almacenen armas químicas, declaradas de conformidad con el artículo IV, en espera de su destrucción.

b) Al presentar su declaración de armas químicas de conformidad con el artículo IV, cada Estado Parte facilitará a la Secretaría Técnica la ubicación y una descripción detallada de su(s) instalación(es) de almacenamiento, que incluirá:

- un mapa del contorno;
- la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación;
- el inventario detallado del contenido de cada casamata/zona de almacenamiento;
- características principales de la construcción de casamatas/zonas de almacenamiento;
- recomendaciones para la colocación de precintos e instrumentos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica.

2. Medidas para garantizar la inviolabilidad de las instalaciones de almacenamiento y preparar su verificación

a) Antes de presentar su declaración de armas químicas, cada Estado Parte adoptará las medidas que considere procedentes para garantizar la

^{1/} Una delegación expresó reservas sobre esta sección en su conjunto, habida cuenta de su posición con respecto a la cuestión de la declaración de la ubicación de arsenales de armas químicas en el artículo IV.

inviolabilidad de su(s) instalación(es) de almacenamiento, e impedirá todo movimiento de sus armas químicas que no sea su retirada para fines de destrucción.

b) Con el fin de preparar su(s) instalación(es) de almacenamiento para la verificación internacional, cada Estado Parte se asegurará de que sus armas químicas en su(s) instalación(es) de almacenamiento estén configuradas de tal manera que se puedan colocar eficazmente precintos e instrumentos de vigilancia y que tal configuración permita el fácil acceso a los efectos de la verificación.

c) Si bien quedará excluido todo movimiento de armas químicas en la instalación de almacenamiento, salvo la retirada para fines de destrucción, las autoridades nacionales podrán seguir efectuando en la instalación las necesarias actividades de conservación y vigilancia de la seguridad.

3. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización acuerdos sobre disposiciones complementarias para la verificación de sus instalaciones de almacenamiento. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de almacenamiento, el número, intensidad y duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones de almacenamiento a la verificación de las declaraciones de armas químicas y la iniciación de la vigilancia sistemática de esas instalaciones dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

4. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas

a) Verificación internacional mediante inspecciones in situ

i) La verificación internacional de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo IV 3/.

1/ Se examinará la cobertura de las disposiciones complementarias.

2/ Se examinarán procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados.

3/ Se examinará la aplicabilidad del párrafo 2 b) del artículo IV.

- ii) Los inspectores internacionales procederán a esta verificación inmediatamente después de que se haya presentado la declaración. Verificarán en particular la cantidad y naturaleza de sustancias químicas y los tipos y número de municiones, dispositivos y demás equipo.
- iii) Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.
- iv) A medida que avance el inventario, los inspectores internacionales colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento.

b) Coordinación de la vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

Paralelamente a las inspecciones in situ de verificación de las declaraciones de armas químicas, los inspectores internacionales establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de las instalaciones de almacenamiento.

5. Vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

a) La vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar la detección de cualquier retirada de armas químicas.

b) La vigilancia sistemática internacional se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores internacionales.

c) Si se concierta el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores internacionales iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ, hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Antes de la activación de la vigilancia continua mediante instrumentos in situ y en los momentos en que la vigilancia continua no sea factible, sólo se podrán retirar los precintos colocados por inspectores internacionales en presencia de un inspector internacional. Si un acontecimiento extraordinario obliga a retirar un precinto sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica, y los inspectores internacionales regresarán al lugar lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los precintos.

e) Vigilancia con instrumentos

i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, en presencia de personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarios, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo, e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar o impedir las manipulaciones indebidas, así como elementos de protección y autenticación de datos.

ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades, y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de almacenamiento de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a). La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en consecuencia. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.

iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores internacionales verificarán, según proceda, la exactitud del inventario de armas químicas.

iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de almacenamiento a la Secretaría Técnica mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de almacenamiento y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de almacenamiento y la Secretaría Técnica. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.

v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores internacionales determinarán inmediatamente si ello se debe a mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de almacenamiento. Si, después de este examen el problema queda sin resolver, la Secretaría Técnica determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso

con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de almacenamiento, en caso necesario. Tras su detección, la Secretaría Técnica comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.

vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo incidente acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de almacenamiento, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Secretaría Técnica las medidas que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.

f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ

i) Además de las inspecciones sistemáticas in situ, serán necesarias visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia, realizar las actividades de mantenimiento, reparación o sustitución de equipo, o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia, si fuera necesario.

ii) (Se prepararán directrices sobre la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ). La Secretaría Técnica elegirá la instalación de almacenamiento que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará tal inspección. En cada inspección, los inspectores internacionales comprobarán que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y verificarán el inventario con arreglo a un porcentaje acordado de casamatas y zonas de almacenamiento.

g) Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Secretaría Técnica certificará la correspondiente declaración de la autoridad nacional. Tras esta certificación, la Secretaría Técnica dará por terminada la vigilancia sistemática internacional de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores internacionales.

6. Verificación internacional de la retirada de armas químicas para fines de destrucción

a) El Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica con [14] días de antelación el momento exacto de la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento y el momento previsto de su llegada a la instalación de destrucción.

b) El Estado Parte facilitará a los inspectores el inventario detallado de las armas químicas que se hayan de trasladar. Los inspectores internacionales estarán presentes cuando se retiren las armas químicas de la instalación de almacenamiento, y verificarán que las armas químicas incluidas en el inventario se cargan en los vehículos de transporte. Una vez terminadas las operaciones de carga, los inspectores internacionales precintarán el cargamento y/o el medio de transporte, según proceda.

c) Si solamente se retira una parte de las armas químicas, los inspectores internacionales verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes e introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias.

d) Los inspectores internacionales verificarán la llegada de las armas químicas a la instalación de destrucción comprobando los precintos del cargamento y/o del medio de transporte y verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas transportadas.

7. Inspecciones y visitas

a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la visita o inspección.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/ de conformidad con procedimientos convenidos;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras;

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y tratadas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de almacenamiento;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

e) Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

f) Después de cada inspección o visita a la instalación de almacenamiento, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones (que se designará más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (se elaborarán los procedimientos).

III. Principios, métodos y organización de la destrucción de las armas químicas

1. Por destrucción de las armas químicas se entiende un proceso mediante el cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia no idónea para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y otros dispositivos sean inutilizables en cuanto tales de modo irreversible.

2. Cada Estado Parte que posea armas químicas determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de dichas armas, siempre que no se utilicen los procedimientos siguientes: vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Solamente destruirá las armas químicas en una instalación (instalaciones) expresamente designada(s) y debidamente concebida(s) y equipada(s).

3. El Estado Parte se cerciorará de que su(s) instalación(es) esté(n) construida(s) y funcione(n) de modo que garantice(n) la destrucción de las armas químicas, y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

IV. Principios y orden de destrucción 1/

1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas.

2. La destrucción de los arsenales de armas químicas se iniciará simultáneamente para todos los Estados que poseen esas armas. Toda la etapa de destrucción quedará dividida en nueve períodos anuales.

3. Cada Estado Parte destruirá una novena parte como mínimo de su arsenal [medida en función del arsenal equivalente y/o del peso de mostaza equivalente] durante cada período de destrucción 2/, 3/. Ahora bien, nada impide que un Estado Parte destruya sus existencias a un ritmo más rápido. Cada Estado Parte elaborará sus planes detallados para cada período de destrucción, según se señala en la parte III del presente anexo, e informará anualmente acerca de la ejecución de cada período de destrucción 4/.

1/ El Presidente del Grupo B celebró consultas acerca del desarrollo ulterior de toda esta sección. En el apéndice II figuran los resultados obtenidos en ellas.

2/ Se considera necesario elaborar un método que permita comparar las distintas categorías de existencias de armas químicas. La comparación entre las sustancias químicas letales y nocivas sigue pendiente de solución y está supeditada a ulterior estudio.

3/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la cuestión de la reglamentación de la destrucción de arsenales debía ser examinada plenamente y más a fondo.

4/ Se reconoce que la destrucción de los arsenales de armas químicas y la destrucción de las instalaciones de producción pertinentes han de examinarse conjuntamente.

4. Orden de destrucción (el texto será elaborado ulteriormente) 1/, 2/.

V. Verificación internacional de la destrucción de las armas químicas

1. El objetivo de la verificación de la destrucción de armas químicas será:

- confirmar la identidad y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse, y
- confirmar que esos arsenales han sido destruidos a todos los efectos prácticos.

2. Planes generales para la destrucción de las armas químicas

El plan general para la destrucción de las armas químicas, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV, especificará:

- a) un calendario general para la destrucción, en el que se detallen los tipos y las cantidades de armas químicas que han de destruirse en cada período;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas, existentes o proyectadas, que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción de diez años;

1/ Algunas delegaciones estiman que sería apropiado introducir la idea de niveles de seguridad de los arsenales a fin de disipar las preocupaciones que en materia de seguridad experimentan los países con pequeños arsenales de armas químicas.

2/ Algunas delegaciones señalaron a la atención la propuesta contenida en el documento CD/822 de 29 de marzo de 1988. Esta propuesta tiene por objeto garantizar la seguridad sin menoscabo de todos los Estados durante la fase de destrucción. A tal efecto, parte del compromiso básico de que toda la producción de armas químicas cesará inmediatamente que entre en vigor la Convención y que todos los lugares de almacenamiento de armas químicas y las instalaciones de producción serán objeto, desde el principio, de una verificación internacional sistemática in situ.

Teniendo en cuenta las discrepancias existentes en los arsenales de armas químicas, se sugiere un enfoque gradual concreto, en virtud del cual los Estados Partes con amplios arsenales de armas químicas han de proceder a la destrucción de su arsenal hasta que se llegue a un nivel convenido en la primera fase. En su opinión, al término de esta primera fase que daría lugar al final del quinto año a la nivelación de los grandes arsenales de armas químicas, los Estados Partes que dispusieran de arsenales más reducidos estarían obligados a comenzar la destrucción de ellos. La totalidad del período de destrucción en dos fases sería objeto de estrecha vigilancia.

- c) respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada:
- nombre y dirección;
 - ubicación;
 - armas químicas que se proyecte destruir;
 - método de destrucción;
 - capacidad;
 - período previsto de funcionamiento;
 - productos del proceso de destrucción.

3. Planes detallados para la destrucción de las armas químicas

Los planes detallados, presentados conforme a lo dispuesto en el artículo IV, seis meses antes de cada período de destrucción especificarán:

- a) la cantidad total de cada uno de los tipos de armas químicas que se proyecta destruir en cada instalación;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas y un calendario detallado para la destrucción de armas químicas en cada una de esas instalaciones;
- c) datos sobre cada instalación de destrucción:
- nombre, dirección postal, situación geográfica;
 - método de destrucción;
 - productos finales;
 - distribución en planta de la instalación;
 - sistema tecnológico;
 - manuales de operación;
 - sistema de verificación;
 - medidas de seguridad aplicadas en la instalación;
 - condiciones de vida y de trabajo de los inspectores internacionales.
- d) datos referentes a cualesquier instalaciones de almacenamiento en la instalación de destrucción destinadas a proporcionar directamente a esta última armas químicas durante el período de destrucción:

- distribución en planta de la instalación;
 - método y volumen de almacenamiento por tipos y cantidades de armas químicas;
 - tipos y cantidades de armas químicas que deberán almacenarse en la instalación durante el período de destrucción;
 - medidas de seguridad aplicadas en la instalación.
- e) Una vez presentados los primeros planes detallados, los planes anuales ulteriores deberán contener únicamente las modificaciones y adiciones a los elementos de datos requeridos presentados en los primeros planes detallados.

4. Examen de los planes detallados para la destrucción de las armas químicas

a) Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose, según proceda, a la experiencia de inspecciones anteriores y el acuerdo (los acuerdos) pertinente(s) sobre disposiciones complementarias, la Secretaría Técnica preparará antes de cada período de destrucción un plan para verificar la destrucción de las armas químicas, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

b) Los planes detallados convenidos para la destrucción junto con los planes para la verificación serán remitidos a los miembros del Consejo Ejecutivo para su examen, con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica. Los miembros del Consejo Ejecutivo examinarán los planes con miras a aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación. Dicho examen tendrá por objeto cerciorarse de que la destrucción de las armas químicas, tal como haya sido planeada, corresponde a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y al objetivo de destruir las armas químicas. También deberá confirmarse en el examen que los sistemas de verificación de la destrucción corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y viables. El examen deberá quedar concluido 60 días antes del período de destrucción.

c) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

d) Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas, y si quedaran algunas sin resolver serán sometidas a la Conferencia de los Estados Partes.

e) Tras haber examinado los planes detallados para la destrucción de las armas químicas, la Secretaría Técnica, en caso necesario, celebrará consultas con el Estado Parte interesado para garantizar que su(s) instalación(es) de destrucción de armas químicas esté(n) diseñada(s) de manera que permita asegurar la destrucción de las armas químicas, planificar por adelantado la forma en que puedan aplicarse las medidas de verificación y velar por que la aplicación de las medidas de verificación sea compatible con el funcionamiento adecuado de la(s) instalación(es), así como asegurar que el funcionamiento de la(s) instalación(es) permita una verificación apropiada.

f) La destrucción y la verificación deberán realizarse de acuerdo con el plan convenido a que se hace referencia anteriormente supra. Esa verificación no deberá obstaculizar el proceso de destrucción.

5. Acuerdos sobre disposiciones complementarias

Respecto de cada instalación de destrucción, los Estados Partes deberán concertar con la Organización acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de destrucción, los procedimientos detallados de inspección in situ y los arreglos para la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento en la instalación de destrucción, su retirada desde esa instalación de almacenamiento al lugar de su destrucción y la vigilancia mediante instrumentos in situ, habida cuenta de las características específicas de la instalación y de su modo de funcionamiento. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la necesidad de mantenimiento y modificaciones.

6. Se permitirá el acceso de los inspectores internacionales a cada instalación de destrucción de armas químicas [30 días antes] antes de que comiencen las fases activas de destrucción para que puedan efectuar un estudio técnico de la instalación, que abarcará la construcción y la distribución de la instalación, el equipo y los instrumentos para medir y controlar el proceso de destrucción, y para verificar y ensayar la precisión del equipo de verificación.

7. Verificación internacional sistemática in situ de la destrucción de las armas químicas

a) Se facilitará acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y en las correspondientes instalaciones de almacenamiento de armas químicas durante toda la fase activa de destrucción. Los inspectores llevarán a cabo sus actividades en presencia de los representantes de la administración de la instalación y de la Autoridad Nacional, en caso de que deseen estar presentes, y con la colaboración de éstos.

b) Los inspectores, bien sea mediante observación directa o mediante aparatos, podrán vigilar:

i) la instalación de almacenamiento de armas químicas en la instalación de destrucción y las armas químicas que se encuentren en ella;

- ii) el traslado de armas químicas de la instalación de almacenamiento a la instalación de destrucción;
 - iii) el proceso de destrucción (cerciorándose de que no se desvíen armas químicas);
 - iv) el balance de materiales, y
 - v) la precisión y la calibración de los instrumentos.
- c) En la medida compatible con las necesidades de verificación, se utilizará en los procedimientos de verificación la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación.
- d) Después de que concluya cada período de destrucción, la Secretaría Técnica certificará la declaración de la Autoridad Nacional en la que se comunicará que se ha terminado la destrucción de la cantidad de armas químicas designada.
- e) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:
- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción, así como a las correspondientes instalaciones de almacenamiento y a todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación que haya sido convenido por el Estado Parte y aprobado por el Consejo Ejecutivo;
 - llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
 - vigilarán el análisis sistemático de muestras sobre el terreno durante el proceso de destrucción;
 - en caso necesario, recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación de destrucción o de la correspondiente instalación de almacenamiento. Esas muestras serán tomadas y analizadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
 - se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica;
 - remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/ de conformidad con los procedimientos convenidos;
 - se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y tratadas no son objeto de manipulaciones indebidas;

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras.

f) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de destrucción, y en la correspondiente instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas a petición de los inspectores y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento normalizado convenido que utilicen o emplacen los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento de precintos o instrumentos de vigilancia y el análisis de muestras in situ, según proceda, a efectos de la vigilancia del proceso de destrucción;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de destrucción;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de destrucción por la Secretaría Técnica.

g) En caso de que los inspectores descubran irregularidades que puedan suscitar dudas, las comunicarán a los representantes de la instalación y de la Autoridad Nacional y pedirán que se resuelva la situación. Se informará al Consejo Ejecutivo acerca de las irregularidades que no hayan sido corregidas.

h) Después de cada inspección de la instalación de destrucción, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección. Las informaciones (que se designará más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (más adelante se elaborarán también los procedimientos correspondientes).

8. Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

a) Los inspectores internacionales verificarán cualquier llegada de armas químicas a una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 6 de la sección II del presente anexo, así como el almacenamiento de esas armas químicas. Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas

químicas en dicha instalación de almacenamiento. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para determinar que los arsenales son retirados únicamente con fines de destrucción.

b) Tan pronto como se almacenen armas químicas en las instalaciones de almacenamiento de armas químicas que forman parte de las instalaciones de destrucción de armas químicas y mientras dure ese almacenamiento, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a vigilancia internacional sistemática, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la sección II del presente anexo, de conformidad con los acuerdos pertinentes sobre disposiciones complementarias, o, si no se han concluido tales acuerdos, con un plan combinado que se convenga para la destrucción y la verificación.

c) Siempre que se produzcan cambios en el inventario, los inspectores internacionales introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia, de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias.

d) Al final de una fase activa de destrucción, los inspectores internacionales harán un inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas, para ser destruidas, de la instalación de almacenamiento. Los inspectores internacionales comprobarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes utilizando procedimientos de control del inventario tales como los mencionados en el apartado a) supra. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para impedir toda manipulación indebida de la instalación de almacenamiento.

e) La vigilancia internacional sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas puede ser suspendida una vez concluida la fase activa de destrucción, siempre que no queden armas químicas. Si, además, no se prevé almacenar armas químicas en dicha instalación, la vigilancia internacional sistemática cesará conforme a lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 5 de la sección II del presente anexo.

Anexo al artículo V

I. Declaraciones e informes sobre las instalaciones de producción de armas químicas

A. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas

En la declaración se hará constar respecto de cada instalación:

1. Nombre y ubicación exacta.
2. A quién pertenece la instalación, quién la explota y controla, quién la encargó y adquirió.
3. Designación de cada instalación:
 - a) Instalación para la producción de sustancias definidas como armas químicas.
 - b) Instalación para la carga de armas químicas.
4. Productos de cada instalación y fechas en que se produjeron:
 - a) Sustancias producidas.
 - b) Municiones o dispositivos cargados, identidad de la carga química.
5. Capacidad de la instalación, expresada en función de:
 - a) La cantidad del producto final que puede producir la instalación en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
 - b) La cantidad de la sustancia química que la instalación puede cargar en cada tipo de munición o dispositivo en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
6. Descripción detallada de la instalación:
 - a) Planimetría de la instalación.
 - b) Diagrama del proceso.
 - c) Inventario detallado del equipo, los edificios y todas las piezas de repuesto que se hallen en la instalación.
 - d) Cantidades de cualesquier sustancias químicas o municiones en la instalación.

B. Declaraciones de anteriores instalaciones de producción de armas químicas ^{1/}

La declaración debe contener, respecto de cada instalación:

1. Toda la información que figura en el párrafo A supra, en relación con el funcionamiento de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas.
2. Fecha en que cesó la producción de armas químicas.
3. Situación actual del equipo especial que se utilizaba para la producción de armas químicas.
4. Fechas de conversión de la utilización de armas químicas, fecha en que comenzó el empleo con fines distintos de la producción de armas químicas.
5. Quién posee, explota y controla actualmente la instalación.
6. Producción actual, indicando los tipos y las cantidades del producto o los productos.
7. Capacidad actual de la instalación, expresada en función de la cantidad del producto final que puede producirse en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
8. Descripción detallada actual de la instalación:
 - a) Planimetría de la instalación.
 - b) Diagrama del proceso.
 - c) Ubicación de cualquier equipo destinado específicamente a armas químicas que subsista en la instalación.
 - d) Cantidades de cualesquier armas químicas que subsistan en la instalación.

C. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas bajo el control de terceros en el territorio del Estado Parte

- Responsabilidad de las declaraciones (se examinará más adelante).
- Se deberán declarar todos los elementos que figuran en la parte I A del presente anexo.

^{1/} Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario también tratar la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

D. Declaraciones de anteriores instalaciones de producción de armas químicas bajo el control de terceros en el territorio del Estado Parte 1/

- Responsabilidad de las declaraciones (se examinará más adelante).
- Se deberán declarar todos los elementos que figuran en la parte I B del presente anexo.

E. Declaraciones de transferencias

1. Se entiende por equipo de producción de armas químicas (se detallará más adelante).
2. La declaración deberá especificar:
 - a) quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas [y la documentación técnica];
 - b) naturaleza del equipo;
 - c) fecha de transferencia;
 - d) si se ha eliminado el equipo de producción de armas químicas [y la documentación], de conocerse;
 - e) situación actual, de conocerse.

F. Declaraciones de medidas para asegurar la clausura de:

1. Las instalaciones bajo la jurisdicción o el control del Estado Parte (se detallará más adelante).
2. Instalaciones en el territorio del Estado Parte bajo el control de terceros (se detallará más adelante).

G. Informes anuales (se detallará más adelante)

H. Certificación final de la destrucción (se detallará más adelante)

1/ Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario también tratar la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

II. Principios y métodos de destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas

A. Generalidades

Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la destrucción 1/ de sus instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el artículo V y en el presente anexo 2/.

- responsabilidad de la aplicación de medidas cuando interviene más de un Estado (se examinará más adelante).

B. Clausura y métodos para la clausura de la instalación

1. La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto hacer a ésta inoperable en cuanto tal.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas convenidas para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. En particular, esas medidas comprenderán 3/:

- la prohibición de la ocupación de edificios, excepto para actividades convenidas;
- la desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, en particular, el equipo e instalaciones de control de procesos;
- la desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;
- la interrupción de los enlaces por ferrocarril o carretera a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para actividades convenidas.

3. Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad.

1/ Deberán examinarse más los posibles métodos de destrucción y las definiciones conexas.

2/ Deberá examinarse la responsabilidad en la aplicación de las medidas cuando se trate de más de un Estado.

3/ Las actividades y elementos comprendidos en estas medidas exigirán una elaboración y examen ulteriores teniendo en cuenta los métodos de destrucción y las características de las instalaciones concretas.

C. Actividades relacionadas con la destrucción

1. Destrucción del equipo comprendido en la definición de "instalación de producción de armas químicas"

- Todo el equipo especializado y corriente debe ser destruido físicamente.
- Por "equipo especializado" se entiende:
 - . El circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final (por ejemplo, en reactores o en la separación de productos), así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química de la Lista 1 o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas o que se utilizaría efectivamente si la instalación estuviera en servicio.
 - . Toda máquina para la carga de armas químicas.
 - . Cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales. (Por ejemplo, equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para control de desechos, tratamiento de desechos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos de contención especiales y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; piezas de recambio específicas para equipo especializado.)
- Por "equipo corriente" se entiende:
 - . El equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y no está incluido en los tipos de "equipo especializado".
 - . Otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios, equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad, instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio, equipo de comunicaciones.

2. Destrucción de los edificios comprendidos en la definición de "instalación de producción de armas químicas"

- La palabra "edificio" comprenderá las estructuras subterráneas.
- Todos los edificios especializados y corrientes deben ser destruidos físicamente.
- Por "edificio especializado" se entiende:
 - . Todo edificio que contenga equipo especializado en una configuración de producción o carga;
 - . Todo edificio que tenga características propias que lo distingan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la Convención.
- Por "edificios corrientes" se entiende los edificios construidos con arreglo a las normas industriales existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales.

3. Instalaciones para la producción de municiones sin llenar destinadas a armas químicas y equipo especializado destinado a armas químicas

- Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de: a) partes no químicas de municiones químicas o b) equipo especializado destinado a armas químicas, deben ser declaradas y eliminadas. El proceso de eliminación y su verificación deben realizarse con arreglo a las disposiciones del artículo V que regulan la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas.
- Todo el equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas debe ser destruido físicamente. Este equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, puede ser llevado a un lugar especial para su destrucción. El proceso de destrucción debe realizarse en presencia de inspectores internacionales.
- Todos los edificios y equipo corriente utilizados para esas actividades de producción deben convertirse a fines permitidos, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas o inspección por denuncia.
- Podrán continuar realizándose actividades permitidas mientras se desarrolla el proceso de destrucción o conversión.

D. Actividades relacionadas con la conversión temporal a instalación de destrucción (se detallará más adelante)

E. Actividades relacionadas con las anteriores instalaciones de producción de armas químicas 1/

III. Orden de destrucción (se detallará más adelante)

IV. Planes

A. Planes generales

1. Respecto de cada instalación se deberá comunicar la información siguiente:

- a) calendario previsto para las medidas que se han de adoptar;
- b) métodos de eliminación.

2. En relación con la conversión temporal en instalación de destrucción de armas químicas:

- i) calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;
- ii) plazo previsto para utilizar la instalación como instalación de destrucción;
- iii) descripción de la nueva instalación;
- iv) método de destrucción del equipo especial;
- v) calendario para la destrucción de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas;
- vi) método de destrucción de la instalación convertida.

3. En relación con las instalaciones anteriores de producción de armas químicas (se detallará más adelante) 1/.

B. Planes detallados

1. Los planes detallados para la destrucción de cada instalación deberán consignar:

- a) calendario detallado del proceso de destrucción;

1/ Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario tratar también la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

- b) planimetría de la instalación;
- c) diagrama del proceso;
- d) inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que destruir;
- e) medidas que han de aplicarse a cada artículo del inventario;
- f) medidas propuestas para la verificación;
- g) medidas de seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación;
- h) condiciones de trabajo y de vida que se han de proporcionar a los inspectores internacionales.

2. En relación con la conversión temporal en una instalación de destrucción de armas.

Además de la información que figura en la parte IV.B.1 del presente anexo se deberá comunicar la información siguiente:

- i) método de conversión en una instalación de destrucción;
- ii) datos relativos a la instalación de destrucción, de conformidad con la parte V.3. c) y d) del anexo al artículo IV.

3. En relación con la destrucción de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se deberá comunicar información de conformidad con la parte IV.B.1 del presente anexo.

4. En relación con las anteriores instalaciones de producción de armas químicas 1/.

1/ Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario tratar también la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

- V. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y su clausura, vigilancia sistemática internacional, verificación sistemática internacional de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas 1/
1. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades
- a) Verificación internacional mediante inspecciones iniciales in situ
- i) La verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto:
- confirmar que han cesado todas las actividades excepto las requeridas para la clausura;
 - confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo V.
- ii) Los inspectores internacionales realizarán prontamente esta verificación internacional y, en cualquier caso, dentro de los [60] días siguientes a la fecha de presentación de la declaración.
- iii) Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.
- iv) Los inspectores internacionales emplazarán los dispositivos convenidos que sean necesarios para indicar si se produce cualquier reanudación de la producción de armas químicas o si se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.
- b) Coordinación de la vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas

Paralelamente a las inspecciones in situ de verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas, los inspectores internacionales establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de esas instalaciones conforme a lo previsto en el párrafo 4 infra.

1/ Esta sección del presente anexo requerirá ulteriores debates y elaboración una vez que se resuelva la cuestión de las definiciones de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas y métodos de destrucción.

2. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de sus instalaciones de producción de armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de producción, los procedimientos y arreglos detallados de inspección para la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica, habida cuenta de las características específicas de cada instalación. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones de producción de armas químicas a la verificación de las declaraciones de esas instalaciones y la iniciación de la vigilancia sistemática dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

3. Verificación internacional de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas

Con posterioridad a la verificación in situ de las declaraciones según se dispone en el párrafo 1, los inspectores internacionales realizarán inspecciones in situ en cada instalación de producción de armas químicas a los efectos de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3.

4. Vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas

a) La vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detección en ellas de la reanudación de la producción de armas químicas o la retirada de elementos declarados.

b) La vigilancia internacional sistemática se iniciará lo antes posible tras la clausura de la instalación de producción de armas químicas y proseguirá hasta la destrucción de la instalación. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores internacionales.

1/ La cobertura de los acuerdos sobre disposiciones complementarias se debatirá más adelante.

2/ Los procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados se elaborarán más adelante.

c) Paralelamente a la verificación in situ de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas referida en el párrafo 4 supra y, si se ha concertado el pertinente acuerdo sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores internacionales iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Antes de la activación del sistema de vigilancia y en los momentos en que la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, sólo se podrán retirar los dispositivos colocados por inspectores internacionales de conformidad con el párrafo 1 supra en presencia de un inspector internacional. Si un acontecimiento extraordinario da lugar u obliga a retirar un dispositivo sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica, y los inspectores internacionales regresarán lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los dispositivos.

e) Vigilancia con instrumentos

- i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, en presencia del personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar e impedir las manipulaciones indebidas, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de producción de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a) supra. La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en consecuencia. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores internacionales verificarán, según proceda, la exactitud de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.

- iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de producción a la Secretaría Técnica mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de producción y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de producción y la Secretaría Técnica. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
- v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores internacionales determinarán inmediatamente si ello se debe al mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de producción. Si, después de este examen, el problema queda sin resolver, la Secretaría Técnica determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de producción, en caso necesario. Tras su detección, la Secretaría Técnica comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.
- vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo incidente acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de producción, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Secretaría Técnica las disposiciones que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.
- f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ
 - i) En cada inspección, los inspectores internacionales comprobarán que el sistema de vigilancia funciona adecuadamente y verificarán el inventario declarado en caso necesario. Además, será preciso efectuar visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia y realizar las necesarias actividades de mantenimiento o sustitución de equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia según proceda.
 - ii) (Se elaborarán las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ.) La Secretaría Técnica elegirá la instalación que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará tal inspección.

5. Verificación internacional de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas

a) La verificación internacional de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la destrucción de la instalación en cuanto tal de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, así como la destrucción de cada uno de los elementos del inventario declarado, de conformidad con el plan detallado convenido para la destrucción.

b) [Tres-Seis] meses antes de la destrucción de una instalación de armas químicas, el Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la destrucción, incluidas medidas propuestas para la verificación de la destrucción, según se indica en la sección IV.B.1 f) del presente Anexo, en relación, por ejemplo, con:

- el momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de destruirse;
- procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado;
- medidas para el levantamiento gradual de la vigilancia sistemática o para el ajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.

c) Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte, y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la destrucción de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo 1/ a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

d) Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V del presente anexo, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la destrucción y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido [60] días antes de la iniciación prevista de la destrucción.

e) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

f) Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, serán sometidas a la Conferencia de los Estados Partes. No debe esperarse a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de destrucción para ejecutar las demás partes del plan de destrucción que sean aceptables.

g) Si el Consejo Ejecutivo no llega a un acuerdo sobre aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, la verificación de la destrucción se efectuará mediante la vigilancia continua in situ y la presencia de inspectores.

1/ La función del Consejo Ejecutivo en el proceso de examen tendrá que ser estudiada a la luz de su composición y procedimiento de adopción de decisiones.

h) La destrucción y la verificación deben realizarse con arreglo al plan convenido. La verificación no debe entorpecer innecesariamente el proceso de destrucción y debe realizarse mediante la presencia in situ de inspectores que asistan a la destrucción 1/.

i) Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de eliminación necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes. (Se elaborará el procedimiento.)

j) En lo que respecta a los elementos que pueden desviarse para fines permitidos 2/.

k) Una vez destruidos todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Secretaría Técnica certificará por escrito la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esta certificación, la Secretaría Técnica dará por terminada la vigilancia internacional sistemática de la instalación de producción de armas químicas y retirará prontamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores internacionales.

l) Tras esta certificación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido destruida.

6. Verificación internacional de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

(Se elaborará.)

7. Inspecciones y visitas

a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse este plazo. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio hasta la instalación de producción de armas químicas. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

1/ Cabe que esta medida de verificación no sea necesariamente la única y tal vez sea preciso elaborar, en su caso, otras medidas.

2/ Habrá que elaborar la especificación de los elementos, fines permitidos y métodos para verificar el destino final.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de producción de armas químicas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de producción de armas químicas;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de producción de armas químicas por la Secretaría Técnica.

e) Los inspectores internacionales 1/ podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

f) Después de cada visita o inspección a la instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones (que se designarán más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (más adelante se elaborarán los procedimientos correspondientes).

1/ Queda por decidir la cuestión de si cualquier inspector gozará individualmente de los derechos enunciados en este párrafo y en el siguiente.

Anexo al artículo VI [0]

Modalidades para la revisión de las listas

1. Las revisiones previstas consistirían en adiciones, supresiones o cambios de una lista a otra.
2. La revisión podría ser propuesta por un Estado Parte. [Si la Secretaría Técnica dispusiera de información que, a su juicio, requiriese la revisión de las listas de sustancias químicas, debería facilitar dicha información al [Consejo Ejecutivo] quien la transmitiría a todos los Estados Partes.] Un Estado Parte podría solicitar asistencia de la Secretaría Técnica para justificar su propuesta.
3. Las propuestas de revisión deberían ser remitidas a [la Secretaría Técnica] [el Consejo Ejecutivo] [el Depositario de la Convención].
4. Cuando se recibiera una propuesta de revisión, el responsable de informar al respecto a los Estados Partes sería [la Secretaría Técnica] [el Consejo Ejecutivo] [el Depositario de la Convención].
5. El proponente debería justificar su propuesta con la información necesaria. También podría facilitar información pertinente para la evaluación de la propuesta cualquier Estado Parte y, si así se solicitara, la Secretaría Técnica.
6. Las evaluaciones técnicas de una propuesta podrán ser hechas por la Organización 1/, [el Consejo Ejecutivo], cualquier Estado Parte [y la Secretaría Técnica].
7. La decisión acerca de una propuesta debería ser adoptada por la Organización [la Conferencia de los Estados Partes] por [mayoría de votos] [consenso] [aprobación tácita por todos los Estados Partes una vez que hubieran transcurrido 60 días desde que la Secretaría Técnica les informara acerca de la propuesta. De no haber aprobación tácita, la cuestión debería ser revisada por [la Conferencia de los Estados Partes] en su sesión más próxima]. [Si cinco o más Partes solicitaran un examen urgente, debería convocarse prontamente una reunión extraordinaria de la Conferencia de los Estados Partes.]
8. El procedimiento de revisión debería concluir dentro de los [60 días] siguientes a la recepción de la propuesta. Una vez que se hubiera adoptado una decisión, debería entrar en vigor después de un período de [30 días].
9. La Secretaría Técnica debería facilitar asistencia a todo Estado Parte que la solicitara para evaluar una sustancia química no incluida en la Lista. Esta asistencia debería ser confidencial [a menos que se determinara en la evaluación que la sustancia química tuviera propiedades correspondientes a las de las armas químicas].

1/ Debe seguir examinándose la cuestión de a cuál(es) órgano(s) de la Organización habrá de encomendarse esa tarea.

Anexo al artículo VI [1]

Disposiciones generales

1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, mantendrá, transferirá o utilizará sustancias químicas incluidas en la Lista [1], salvo que:
 - i) las sustancias químicas sean utilizadas para fines de investigación, médicos o de protección 1/, y
 - ii) los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para fines de investigación, médicos o de protección, y
 - iii) la cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para fines [permitidos] [de protección] sea igual o inferior a una tonelada métrica, y
 - iv) la cantidad total para fines [permitidos] [de protección] adquirida por un Estado Parte en cualquier año natural mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada métrica.

Transferencias

2. Un Estado Parte sólo podrá transferir sustancias químicas incluidas en la Lista [1] a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos o de protección de conformidad con el párrafo 1.

3. Las sustancias químicas transferidas no serán transferidas de nuevo a un tercer Estado.

4. Treinta días antes de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán a la Secretaría Técnica.

5. Cada Estado Parte formulará una declaración anual detallada sobre las transferencias hechas durante el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista [1] la información siguiente:

- i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);

1/ Se expresó la opinión de que, para mantener la coherencia del presente anexo, debería decirse "fines permitidos" en lugar de "fines de investigación, médicos o de protección". Se expresó también la opinión de que la utilización de la palabra "permitidos" ampliaría considerablemente el ámbito de utilización de las sustancias químicas supertóxicas letales que podrían utilizarse como armas químicas, lo que era muy impropio. Se expresó la opinión de que deberían también identificarse aquí los fines farmacéuticos.

- ii) La cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Se indicará, respecto de cada una de esas transferencias, la cantidad, destinatario y finalidad.

Instalación única de producción en pequeña escala

Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas incluidas en la Lista [1] para fines permitidos [de protección] realizará esa producción en una sola instalación en pequeña escala, cuya capacidad no rebasará [una] tonelada métrica al año, medida por el método establecido en [] 1/

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte que se proponga mantener una instalación de esta clase proporcionará a la Secretaría Técnica la ubicación y una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del equipo y diagramas detallados. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará seis meses antes de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

B. Notificaciones adelantadas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará ... meses antes de que vayan a producirse las modificaciones.

C. Declaraciones anuales

Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista [1] producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) Los métodos empleados y la cantidad producida;

1/ Se expresó la opinión de que la instalación única en pequeña escala debería ser propiedad del Estado.

- iii) El nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en las Listas [1], [2], [3], que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista [1];
- iv) La cantidad consumida en la instalación y la(s) finalidad(es) del consumo;
- v) La cantidad recibida de otras instalaciones o enviada a éstas dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada embarque la cantidad, destinatario y finalidad;
- vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
- vii) La cantidad almacenada al final del año.

- 3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

b) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada antes de que transcurran... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

- 1. La identificación de la instalación.
- 2. Respecto de cada sustancia química de la Lista [1] producida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) La cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción.
- 3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

II. Verificación

1. El objetivo de las actividades de verificación en la instalación será el de verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas comprendidas en la Lista [1] sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada métrica.

2. La instalación única de producción en pequeña escala será objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará).

4. Cada instalación recibirá una visita inicial de inspectores internacionales inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de la visita inicial será el de verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de que la capacidad no permitirá la producción anual de cantidades [considerablemente] superiores a una tonelada métrica, y obtener cualquier información adicional necesaria para planear futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

5. Cada Estado Parte que mantenga o se proponga mantener una instalación concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la Organización antes de que la instalación comience sus operaciones o sea utilizada, que comprenda procedimientos detallados de inspección de la instalación. Cada acuerdo incluirá: (se elaborará) 1/.

Otras instalaciones 2/

1/ Se expresó la opinión de que hasta tanto se concertara el acuerdo entre un Estado Parte y la Organización sería necesario formular procedimientos provisionales de inspección.

2/ Se siguió trabajando sobre la producción de sustancias químicas de la Lista [1] fuera de la instalación única de producción en pequeña escala y se han logrado considerables progresos. Los elementos pertinentes, para su ulterior inclusión en el apéndice I, figuran en el apéndice II.

Anexo al artículo VI [1]

LISTA [1]

Lista provisional 1/

1. Alkilfosfonofluoridatos de O-alkilo
ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo
Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo
2. N,N-dialkilfosforamidocianidatos de O-alkilo
ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo
3. S-2-dialkilaminoetilalkilfosfonotiolatos de O-alkilo
ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo
4. Mostazas de azufre
ej.: Gas mostaza (H): sulfuro de bis (2-cloroetilo)
Sesquimostaza (Q): 1,2-bis (2-cloroetiltio)etano
Mostaza O (T): bis (2-cloroetiltioetil) éter
5. Lewisitas
Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina
Lewisita 2: bis(2-clorovinil)cloroarsina
Lewisita 3: tris(2-clorovinil)arsina
6. Mostazas de nitrógeno
HN1: bis(2-cloroetil)etilamina
HN2: bis(2-cloroetil)metilamina
HN3: tris(2-cloroetil)amina
7. Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ)
8. Fosfonildifluoruros de alkilo
ej.: DF
9. O-2-diisopropilaminoetilalkilfosfonitos de etilo
ej.: QL

1/ Algunas de las sustancias químicas incluidas en las Listas existen en más de una forma estereoisomérica. Se propone que, cuando lo tuvieren asignado, se indique, respecto de cada una de ellas, el número de registro del Chemical Abstracts Service.

Se seguirán considerando los siguientes compuestos:

1. Saxitoxina
2. 3,3-dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolílico)
3. CS
4. CR
5. Clorosomán y clorosarina
6. Mostazas de azufre, que comprenderán los compuestos enumerados a continuación:
Clorometil sulfuro de 2-cloroetilo
Bis (2-cloroetil) sulfona
Bis (2-cloroetiltio) metano
1,3-Bis (2-cloroetiltio) propano normal
1,4-Bis (2-cloroetiltio) butano normal

Anexo al artículo VI [2]

Sustancias químicas que son precursores clave

Declaraciones

En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo VI se hará constar:

1. La totalidad de los datos nacionales relativos a la producción, la elaboración y el consumo de cada una de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2], y a la exportación e importación de esas sustancias en el año natural anterior, con indicación de los países correspondientes.
2. La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior haya producido, elaborado o consumido más de [] toneladas al año de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] o que haya producido 1/ en algún momento desde ... una sustancia química de la Lista [2] para armas químicas 2/:

Sustancias químicas que son precursores clave

- i) El nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).
- ii) La cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior 3/.
- iii) La(s) finalidad(es) para la(s) que se produce(n), consume(n) o elabora(n) las sustancias químicas que son precursores clave:
 - a) transformación en la instalación (especifíquese el tipo de producto);
 - b) venta o transferencia a otras industrias nacionales (especifíquese el tipo de producto final);
 - c) exportación de un precursor clave (especifíquese a qué país);
 - d) otras finalidades.

1/ Se expresó la opinión de que la cuestión del umbral cuantitativo debería examinarse en este contexto.

2/ Es necesario seguir estudiando el lugar en que debe figurar en la convención la obligación de declarar las instalaciones que hayan producido una sustancia química de la Lista [2] para armas químicas. Según una opinión, esa obligación debe incluirse en el anexo al artículo V.

3/ Aún queda por decidir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o dentro de una gama.

Instalación 1/, 2/

- i) El nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación.
- ii) La ubicación exacta de la instalación (incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación en el complejo, con indicación del número concreto del edificio y de la estructura, si lo hubiere).
- iii) Indicación de si la instalación se dedica exclusivamente a la producción o elaboración del citado precursor clave incluido en la lista correspondiente o si tiene fines múltiples.
- iv) Principal orientación (finalidad) de la instalación.
- v) Indicación de si la instalación puede utilizarse fácilmente para producir una sustancia química incluida en la Lista [1] u otra sustancia química incluida en la Lista [2]. Debe proporcionarse la información pertinente cuando proceda.

1/ Una delegación sugirió que, en el caso de una instalación con fines múltiples que actualmente produzca precursores clave, se especifiquen los datos siguientes:

- descripción general de los productos;
- plano tecnológico detallado de la instalación;
- lista del equipo especial incluido en el plano tecnológico;
- tipo de equipo utilizado para el tratamiento de los desechos;
- descripción de cada producto final (nombre químico, estructura química y número de registro);
- capacidad unitaria respecto de cada uno de los productos;
- utilización de cada uno de los productos.

2/ Se expresó la opinión de que era necesaria una definición de instalación de producción de sustancias químicas y que debía, por tanto, elaborarse tal definición.

- vi) La capacidad de producción 1/ de la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) incluida(s) en la Lista [2].
- vii) Declaración de cuáles de las actividades siguientes se llevan a cabo en relación con las sustancias químicas que son precursores clave:
 - a) producción;
 - b) elaboración con transformación en otra sustancia;
 - c) elaboración sin transformación química;
 - d) otras actividades -especifíquese.
- viii) Indicación de si en cualquier momento durante el año natural anterior se han almacenado en la instalación precursores clave en cantidades superiores a [] [toneladas].

Notificaciones adelantadas

3. a) Cada Estado Parte notificará anualmente a la Secretaría Técnica las instalaciones que se proponen producir, elaborar o consumir, durante el próximo año natural, más de ... de cualquier sustancia química enumerada en la Lista [2]. La notificación será presentada antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada instalación, la información siguiente:

- i) La información prevista en el párrafo 2, excepto la información cuantitativa referente al año natural anterior;
- ii) Respecto de cada sustancia química enumerada en la Lista [2] que se tenga el propósito de producir o elaborar, la cantidad total que se tenga el propósito de producir o elaborar durante el próximo año natural y el (los) período(s) en que se prevé que vaya a realizarse la producción o elaboración.

b) Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica toda producción, elaboración o consumo planeados tras la presentación de la notificación anual con arreglo al apartado a) del párrafo 3, un mes antes por lo menos de la fecha prevista para la producción o elaboración. Respecto de cada instalación, la notificación incluirá la información especificada en el apartado a) del párrafo 3.

1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción. Se han celebrado algunas consultas con expertos técnicos sobre esta cuestión. En el apéndice II se incluye un informe sobre esas consultas para facilitar la ulterior labor de las delegaciones.

Verificación 1/

Objetivo

4. El objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI será el de verificar que:
- i) las instalaciones declaradas con arreglo al presente anexo no se utilicen para producir ninguna de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [1] 2/;
 - ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] correspondan a las necesidades para fines no prohibidos por la Convención sobre las armas químicas 3/;
 - iii) las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] no se desvíen o utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las armas químicas.

Obligación y frecuencia

5. i) Toda instalación que se notifique a la Secretaría Técnica en virtud del presente anexo será objeto de verificación internacional sistemática in situ con carácter regular.

1/ Algunas de las disposiciones contenidas en la presente sección son de aplicación general en toda la Convención. Queda entendido que el mantenimiento de esas disposiciones será examinado en una fase posterior de las negociaciones.

2/ Se sugirió que se añadiese "o para ninguno de los demás fines prohibidos por la Convención".

3/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista [2].

- ii) El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones de una instalación determinada y su vigilancia mediante instrumentos in situ se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan la sustancia química pertinente, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella 1/, 2/. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará) 3/.

Selección

6. La Secretaría Técnica elegirá la instalación concreta que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

Notificación

7. (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar una instalación mencionada en los párrafos 2 y 3 ... horas antes de la llegada del equipo de inspección.

Estado Parte huésped

8. El Estado Parte huésped tendrá el derecho de designar personal que acompañe a un equipo internacional de inspección. El ejercicio de este derecho no afectará al derecho de acceso de los inspectores a la instalación, conforme a lo dispuesto en la Convención, ni demorará u obstaculizará de otro modo la realización de la inspección.

1/ Una delegación sugirió que el número de esas inspecciones fuera de una a cinco al año.

2/ Se han identificado y debatido diversos factores que podrían influir en el número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones. El resultado de esta labor figura en el apéndice II para que sirva de base a ulteriores trabajos.

3/ Se hizo observar que podía adoptarse un "enfoque ponderado" para determinar el régimen de inspección aplicable a determinadas sustancias químicas. También se hizo observar la importancia de establecer uno o varios umbrales en este contexto. Se indicó que ese umbral o umbrales deberían referirse a "cantidades militarmente importantes" de la sustancia o sustancias químicas del caso.

Visita inicial

9. Toda instalación que se notifique a la Secretaría Técnica en virtud del presente anexo podrá recibir una visita inicial de inspectores internacionales, inmediatamente después de que el Estado se haga Parte en la Convención.

10. El objeto de la visita inicial será verificar la información proporcionada respecto de la instalación que ha de ser inspeccionada y obtener cualquier información adicional necesaria para planificar actividades futuras de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

Acuerdos sobre procedimientos de inspección

11. Cada Estado Parte concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la Organización dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado, para regular el desarrollo de las inspecciones de las instalaciones declaradas por el Estado Parte. En el acuerdo se preverán las disposiciones complementarias detalladas por las que se regirán las inspecciones en cada instalación 1/.

12. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación, el número, intensidad, duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos in situ por la Secretaría Técnica. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones a la verificación internacional sistemática in situ dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

1/ Varias delegaciones consideraron que el acuerdo modelo debería quedar elaborado como parte de las negociaciones sobre la Convención. Se incluye un proyecto de tal acuerdo modelo en el apéndice II.

2/ Quedan por elaborar los procedimientos para garantizar la aplicación del sistema de verificación dentro de los plazos estipulados.

Inspecciones de verificación

13. Entre las zonas de una instalación que hayan de ser inspeccionadas en virtud de disposiciones complementarias podrán figurar, entre otras, las siguientes: 1/:

- i) las zonas en las que se entreguen y/o almacenen las sustancias químicas que intervengan en la reacción (reactivos);
- ii) las zonas en las que los reactivos sean objeto de procesos de manipulación antes de ser añadidos al recipiente de reacción;
- iii) las tuberías de alimentación pertinentes que conduzcan de las zonas mencionadas en los incisos i) o ii) al recipiente de reacción, junto con cualesquier válvulas conexas, flujímetros, etc.;
- iv) el aspecto externo del recipiente de reacción y su equipo auxiliar;
- v) las tuberías que conduzcan del recipiente de reacción a una zona de almacenamiento a largo o a corto plazo o a otra zona destinada a la ulterior elaboración de la sustancia química designada;
- vi) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos comprendidos en los incisos i) a v);
- vii) el equipo y las zonas destinados a la manipulación de desechos y efluentes;
- viii) el equipo y las zonas destinados a la eliminación de sustancias químicas que no respondan a las especificaciones.

14. a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación [48] [12] horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse ese plazo. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio a la instalación. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

1/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas incluidas en la "Lista" [2].

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las zonas cuya inspección se haya convenido. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, en la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/, de conformidad con procedimientos convenidos 2/;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras 2/;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos (que han de elaborarse), de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas 2/;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica;

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

2/ Se expresó la opinión de que todas las cuestiones relativas al análisis fuera de la instalación requerían ulterior debate.

- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es);
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

15. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada emplazamiento un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

Presentación del informe de los Inspectores

16. Después de cada inspección o visita a la instalación, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (se elaborarán los procedimientos).

17. Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

Anexo al artículo VI [2]

LISTA [2]

Lista provisional

1. Sustancias químicas que contengan un enlace p-metilo, p-etilo o p-propilo (propilo normal o isopropilo)
2. Dihaluros N,N-dialkylfosforamídicos
3. N,N-dialkylfosforamidatos dialkílicos
4. Tricloruro de arsénico (7784-34-1)
5. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (76-93-7)
6. Quinuclidinol-3 (1619-34-7)
7. Cloruro de N,N-diisopropilaminoetilo-2 (96-79-7)
8. N,N-diisopropilaminoetanol-2 (96-80-00)
9. N,N-diisopropilaminoetanotiol-2 (5842-07-9)

Se seguirán considerando

- 1) Los siguientes compuestos:

Sulfuro de bis 2-hidroxi-etilo (tiodiglicol)
3,3-dimetilbutanol-2 (Alcohol pinacolílico)

- 2) Los siguientes grupos ampliados de los compuestos 5, 6, 7, 8 y 9:

(N° 5) Ácidos 2-fenil-2(fenil, ciclohexil, ciclopentil o ciclobutil)-2-hidroxiacéticos y sus ésteres metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal e isopropilo).

(N° 6) 3- ó 4-hidroxipiperidina y sus [derivados] y [análogos]

(Nos. 7, 8, 9) Haluros de aminoetilo-2 N,N-disustituidos
Aminoetanol-2 N,N-disustituidos
Aminoetanotioles-2 N,N-disustituidos

Anexo al artículo VI [3]

Sustancias que se producen en grandes cantidades comerciales
y que podrían destinarse a armas químicas

Declaraciones

1. En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud del párrafo 4 del artículo VI se hará constar la siguiente información respecto de cada una de las sustancias incluidas en la Lista [3]:

- i) el nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service;
- ii) la cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior 1/;
- iii) el producto final o la utilización final de la sustancia química conforme a las siguientes categorías (se elaborará);
- iv) respecto de cada instalación que produzca, elabore, consuma o transfiera, durante el año natural anterior, más de [30] toneladas de una sustancia química incluida en la Lista [3] o que haya producido 2/ en algún momento desde... una sustancia química de la Lista [3] para armas químicas 3/, 4/:
 - a) el nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación;

1/ Aún queda por decidir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o dentro de una gama.

2/ Se expresó la opinión de que la cuestión del umbral cuantitativo debería examinarse en este contexto.

3/ Es necesario seguir estudiando el lugar en que debe figurar en la Convención la obligación de declarar las instalaciones que hayan producido una sustancia química de la Lista 3/ para armas químicas. Se expresó la opinión de que esa obligación debería incluirse en el anexo al artículo V.

4/ Se propuso que se estableciera un umbral de [50 toneladas/año] [500 toneladas/año] para los agentes dobles (fosgeno, cloruro de cianógeno, cianuro de hidrógeno y cloropicrina) y de [5 toneladas/año] [50 toneladas/año] para los precursores. La propuesta fue presentada en un documento oficioso de debate, de fecha 30 de marzo de 1987, preparado a petición del Presidente del Comité por el Dr. Peroni (Brasil), el Teniente Coronel Bretfeld (República Democrática Alemana) y el Dr. Ooms (Países Bajos).

- b) la ubicación de la instalación;
- c) la capacidad (que se definirá) 1/ de la instalación;
- d) la cantidad aproximada de producción y consumo de la sustancia durante el año anterior (se especificarán las escalas).

2. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica el nombre y la ubicación de toda instalación que se proponga producir, elaborar o consumir, el año siguiente a la presentación de la declaración anual, cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la Lista [3] (en escala industrial que se definirá).

Verificación

El régimen de verificación de las sustancias químicas incluidas en la Lista [3] comprenderá tanto el suministro de datos por un Estado Parte a la Secretaría Técnica como la verificación de esos datos por la Secretaría Técnica 2/.

1/ Se han celebrado algunas consultas con expertos técnicos sobre esta cuestión. Se adjunta un informe sobre esas consultas en el apéndice II para facilitar la ulterior labor de las delegaciones.

2/ Algunas delegaciones consideran que debe preverse la posibilidad de recurrir a una inspección "específica" in situ, de ser necesario, para verificar la información suministrada por un Estado Parte. Otras delegaciones creen que para eso son suficientes las disposiciones de los artículos VII, VIII y IX de la Convención.

Anexo al artículo VI [3]

LISTA [3]

Fosgeno	(75-44-5)
Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
Tricloronitrometano (cloropicrina)	(76-06-2)
Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
Esteres dimetílicos y trimetílicos y ésteres dietílicos y trietílicos del ácido fosforoso (P III):	
Fosfito trimetílico	(121-45-9)
Fosfito trietílico	(122-52-1)
Fosfito dimetílico	(868-85-9)
Fosfito dietílico	(762-04-9)
Monocloruro de azufre	(19925-67-9)
Dicloruro de azufre	(19545-99-0)

Anexo al artículo VI [...] 1/

Producción de sustancias químicas supertóxicas letales
no enumeradas en la Lista [1]

Las disposiciones del presente anexo se aplican a:

- las sustancias químicas con una DL50 igual o inferior a 0,5 mg por kg de peso corporal 2/ o una CTL50 igual o inferior a 2.000 mg-min/m³;
- las instalaciones que
 - a) produzcan o elaboren [10] [100] [1.000] kg 3/ al año 4/ de cualquiera de estas sustancias químicas 5/;

1/ Algunas delegaciones consideran que las sustancias químicas incluidas en este anexo deben ser tratadas en el anexo al artículo VI [2] Lista [2]. Otras delegaciones consideran que es necesario un anexo [4] separado.

2/ Queda entendido que hay que seguir examinando la cuestión de las sustancias químicas con una toxicidad algo inferior. En este contexto, se formularon diversas ideas, entre otras:

- que se estudiasen las sustancias químicas incluidas en una gama de desviación del 10 al 20%;
- que se incluyesen como excepciones las sustancias químicas con una DL50 próxima a 0,5 mg/kg de peso corporal;
- que se utilizasen las modalidades para la revisión de las listas a fin de resolver las posibles preocupaciones a este respecto.

3/ Algunas delegaciones estimaron que los umbrales para la producción y la capacidad de producción deberían corresponder a cantidades que presentaran importancia para fines militares.

4/ Hay que seguir examinando la cuestión de la producción o elaboración que no se realice en un año.

5/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que deberían añadirse nuevos criterios de idoneidad para fines de armas químicas.

[b) tengan una capacidad de producción 1/ de cualquiera de estas sustancias químicas superior a 1.000 kg 2/ al año 3/.]

Declaraciones 4/

En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud del artículo VI se hará constar:

1. La totalidad de los datos nacionales relativos a la producción o elaboración de cada una de las sustancias químicas [enumeradas en] [a que se aplica] el presente anexo 5/ y a la exportación e importación de esas sustancias químicas en el año natural anterior, con indicación de los países correspondientes.

2. La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior, haya producido o elaborado más de [10] [100] [1.000] kg 6/ de cualquier sustancia química [enumerada en] [a que se aplica] el presente anexo.

1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción. En este contexto, se hizo referencia a la propuesta contenida en el documento CD/CW/WP.171, así como al informe incluido en el apéndice II a ese documento.

2/ Queda entendido que debe discutirse el valor cuantitativo del umbral para la capacidad de producción.

3/ Una delegación expresó la opinión de que la cuestión de las capacidades de producción debería examinarse de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo al artículo VI, Listas [2] y [3] (véase el documento CD/CW/WP.167, págs. 73 y 79).

4/ Los datos que hayan de comunicarse respecto de las sustancias químicas dependerán en gran parte de los objetivos que en su caso se convengan para la verificación con arreglo al párrafo 4 del presente anexo.

5/ En el documento CD/792 se propone una lista de sustancias químicas para su inclusión en la Convención con arreglo a esta categoría.

6/ Algunas delegaciones estimaron que los umbrales para la producción y la capacidad de producción deberían corresponder a cantidades que presentaran importancia para fines militares.

Sustancia(s) química(s)

- i) El nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).
- ii) La cantidad total producida, elaborada, importada y exportada durante el año natural anterior 1/, 2/.
- iii) La(s) finalidad(es) para las que se produce(n) o elabora(n) la(s) sustancia(s) química(s):
 - a) transformación en la instalación (especifíquese el tipo de producto)
 - b) venta o transferencia a otra industria nacional (especifíquese el tipo de producto final)
 - c) exportación de una sustancia química (especifíquese a qué país).

Instalación

- i) El nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación.
- ii) la ubicación exacta de la instalación (incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación en el complejo, con indicación del número concreto del edificio y de la estructura, si lo hubiere).
- iii) Indicación de si la instalación se dedica exclusivamente a la producción o la elaboración de la sustancia química declarada o si tiene fines múltiples.
- iv) Principal orientación (finalidad) de la instalación.
- [v) Indicación de si la instalación puede utilizarse fácilmente para producir una sustancia química incluida en la Lista [1]. Debe proporcionarse la información pertinente cuando proceda.]

1/ Aún queda por discutir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o como una gama.

2/ Una delegación expresó la opinión de que debería también proporcionarse la totalidad de los datos nacionales sobre la producción de cualquiera de estas sustancias químicas.

- vi) La capacidad de producción de la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) 1/
- vii) Declaración de cuáles de las actividades siguientes se llevan a cabo en relación con las sustancias químicas:
 - a) producción
 - b) elaboración con transformación en otra sustancia química
 - c) elaboración sin transformación química
 - d) otras actividades: especifíquese.
- viii) Indicación de si en cualquier momento durante el año natural anterior se han almacenado en la instalación sustancias químicas declaradas en cantidades superiores a [...] [toneladas].

Notificaciones adelantadas

3. a) Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica las instalaciones que se proponen producir o elaborar, durante el próximo año natural, más de ... de cualquier sustancia química [enumerada en] [a que se aplica] el presente anexo. La notificación se presentará antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada instalación, la información siguiente:

- i) La información prevista en el párrafo 2, excepto la información cuantitativa referente al año natural anterior;
- ii) Respecto de cada sustancia química, la cantidad total que se tenga el propósito de producir o elaborar durante el próximo año natural y el(los) período(s) en que se prevé que vaya a realizarse la producción o elaboración.

b) Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica toda producción o elaboración planeada tras la presentación de la notificación anual con arreglo al apartado a) del párrafo 3, un mes antes por lo menos de la fecha prevista para la producción o elaboración. Respecto de cada instalación, la notificación incluirá la información especificada en el apartado a) del párrafo 3.

1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción.

Verificación 1/

Objetivo 2/

4. El objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI será el de verificar que:

- i) las instalaciones declaradas con arreglo al presente anexo no se utilicen para producir ninguna de las sustancias químicas enumeradas en la Lista [1];
- ii) las cantidades producidas o elaboradas de las sustancias químicas declaradas correspondan a las necesidades para fines no prohibidos por la Convención sobre las armas químicas;
- iii) las sustancias químicas declaradas no se desvíen o utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las Armas Químicas.

Obligación y frecuencia

- 5. i) Toda instalación que se notifique a la Secretaría Técnica podrá recibir una visita inicial de inspectores internacionales inmediatamente después de que el Estado se haga Parte en la Convención.
- ii) El objeto de la visita inicial será verificar la información proporcionada respecto de la instalación que haya de ser inspeccionada y obtener cualquier información adicional, [incluso sobre la capacidad de la instalación, que se necesite para planificar] [para determinar si es necesario proceder a una verificación sistemática in situ con carácter regular y, en tal caso, planificar] actividades futuras de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.
- iii) Toda instalación que se notifique a la Secretaría Técnica en virtud del presente anexo será objeto de verificación internacional sistemática in situ con carácter regular.

1/ Algunas de las disposiciones contenidas en la presente sección son de aplicación general en toda la Convención. Queda entendido que el mantenimiento de esas disposiciones será examinado en una fase posterior de las negociaciones.

2/ Este objetivo requiere ulterior examen. Algunas delegaciones han suscitado en este contexto la cuestión de la idoneidad para fines de armas químicas.

- iv) El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones de una instalación determinada y su vigilancia mediante instrumentos in situ se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan la sustancia química pertinente y las características de la instalación, incluida su capacidad y la naturaleza de las actividades que se desarrollen en ella 1/. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará).

Selección

6. La Secretaría Técnica elegirá la instalación concreta que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

Estado Parte huésped

7. El Estado Parte huésped tendrá el derecho de designar personal que acompañe a un equipo internacional de inspección. El ejercicio de este derecho no afectará al derecho de acceso de los inspectores a la instalación conforme a lo dispuesto en la Convención, ni demorará u obstaculizará de otro modo la realización de la inspección.

Acuerdos sobre procedimientos de inspección

8. Cada Estado Parte concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la Organización dentro de los [seis] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado, para regular el desarrollo de las inspecciones de [las instalaciones declaradas por el Estado Parte] [las instalaciones de las que la Secretaría Técnica decida, sobre la base de la visita inicial de inspectores internacionales, que está justificada una verificación internacional sistemática in situ con carácter regular]. En el acuerdo se preverán las disposiciones complementarias detalladas por las que se regirán las inspecciones en cada instalación.

9. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación, el número, intensidad, duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos in situ por la Secretaría Técnica. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones a la verificación internacional sistemática in situ dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor.

1/ Una delegación sugirió que el número de esas inspecciones fuera de una a cinco al año.

Inspecciones de verificación

10. Entre las zonas de una instalación que hayan de ser inspeccionadas en virtud de disposiciones complementarias podrán figurar, entre otras, las siguientes:

- i) las zonas en las que se entreguen y/o almacenen las sustancias químicas que intervengan en la reacción (reactivos);
- ii) las zonas en que los reactivos sean objeto de procesos de manipulación antes de ser añadidos al recipiente de reacción;
- iii) las tuberías de alimentación pertinentes que conduzcan de las zonas mencionadas en los incisos i) o ii) al recipiente de reacción, junto con cualesquier válvulas conexas, flujímetros, etc.;
- iv) el aspecto externo del recipiente de reacción y su equipo auxiliar;
- v) las tuberías que conduzcan del recipiente de reacción a una zona de almacenamiento a largo o a corto plazo o a otra zona destinada a la ulterior elaboración de la sustancia química designada;
- vi) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos comprendidos en los incisos i) a v);
- vii) el equipo y las zonas destinados a la manipulación de desechos y efluentes;
- viii) el equipo y las zonas destinados a la eliminación de las sustancias químicas que no respondan a las especificaciones.

11. a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación [48] [12] horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio a la instalación. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las zonas cuya inspección se haya convenido. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar;

- llevarán consigo y utilizarán los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, en la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/, de conformidad con procedimientos convenidos;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos [que han de elaborarse], de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es);
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

12. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada emplazamiento un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

Presentación del informe de los inspectores

13. Después de cada inspección o visita a la instalación, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (se elaborarán los procedimientos).

14. Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

OTROS DOCUMENTOS

I.

Comisión Preparatoria 1/

1. A fin de llevar a cabo los preparativos necesarios para la eficaz aplicación de las disposiciones de la Convención y de organizar la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, el Depositario de la Convención convocará una Comisión Preparatoria dentro de los [30] días siguientes a la firma de la Convención por (se determinará) Estados.

2. La Comisión estará integrada por los representantes designados por los Estados signatarios de la Convención.

3. La Comisión se reunirá [...] y permanecerá en funciones hasta que la Convención entre en vigor y, después de esa fecha, hasta que se haya reunido la Conferencia de los Estados Partes.

4. Los gastos de la Comisión serán sufragados por los Estados signatarios de la Convención que participen en la Comisión, [de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta la diferencia entre la pertenencia a las Naciones Unidas y la participación de los Estados signatarios en la Comisión].

5. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por [consenso] [mayoría de dos tercios].

6. La Comisión:

a) Elegirá su propia Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá cuantas veces sea necesario y establecerá los comités que considere oportuno;

b) Nombrará un secretario ejecutivo y establecerá una secretaría técnica provisional con dependencias encargadas de la labor preparatoria relativa a las actividades principales que ha de realizar la Secretaría Técnica creada en virtud de la Convención: declaraciones y datos; inspección; evaluación de cuentas e informes; acuerdos y negociaciones; personal, calificaciones y formación; desarrollo de procedimientos e instrumentos, apoyo técnico; finanzas y administración;

c) Realizará los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la elaboración de un programa y de un proyecto de reglamento;

1/ Las disposiciones relativas a la Comisión podrían figurar en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se encomiase la Convención o en un documento apropiado relacionado con ésta.

d) Preparará estudios, informes y recomendaciones para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y la primera reunión del Consejo Ejecutivo sobre cuestiones que requieran atención inmediata después de la entrada en vigor de la Convención, incluidos el programa de trabajo y el presupuesto para el primer año de actividades de la Organización, la ubicación de las oficinas permanentes de la Organización, problemas técnicos concernientes a las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención, establecimiento de la Secretaría Técnica y elaboración del reglamento de personal y reglamento financiero de ésta.

7. La Comisión rendirá cuenta de sus actividades a la Conferencia de los Estados Partes en su primera reunión.

II.

Procedimiento para la determinación de la toxicidad ^{1/}

En marzo de 1982 se celebraron consultas, en las que intervinieron 32 expertos de 25 países, entre otras cosas, sobre la determinación de la toxicidad.

Como resultado de los debates, los participantes en las consultas convinieron por unanimidad en recomendar procedimientos normalizados de actuación para la determinación de la toxicidad aguda por vía subcutánea y para la determinación de la toxicidad aguda por inhalación. Estas recomendaciones, convenidas por unanimidad, fueron presentadas como anexos III y IV al documento CD/CW/WP.30.

Queda entendido que tal vez se requieran ulteriores trabajos a fin de tomar en cuenta la evolución técnica ocurrida desde 1982. Con objeto de facilitar esta labor, se reproducen a continuación los anexos III y IV al documento CD/CW/WP.30.

^{1/} Quedó entendido que estos procedimientos normalizados recomendados para la determinación de la toxicidad podrían ser complementados o modificados y/o, en caso necesario, revisados.

Procedimientos normalizados recomendados para la determinación de la toxicidad subcutánea aguda

1. Introducción

Se establecieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas supertóxicas letales;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas;

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la administración subcutánea los límites de letalidad expresados en DL₅₀ se fijaron en 0,5 mg/kg y 100 mg/kg.

2. Principios del método de ensayo

Se administra a un grupo de animales la sustancia de prueba en dosis que corresponden exactamente a los límites de las categorías (0,5 o 10 mg/kg, respectivamente). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenecería a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor del 50%, el producto pertenecería a la categoría de toxicidad inferior.

3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de $22 \pm 3^\circ\text{C}$, y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia debe ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo. Inmediatamente antes del ensayo debe prepararse una solución de la sustancia de prueba. Deben prepararse soluciones con concentraciones de 0,5 mg/ml y 10 mg/ml. El solvente preferible debe tener una salinidad del 0,85%. Cuando la solubilidad de la sustancia de prueba constituya un problema, puede utilizarse para conseguir la solución una cantidad mínima de un solvente orgánico, como etanol, propilenglicol o polietilenglicol.

3.3. Método de ensayo. Veinte animales reciben en la región dorsal 1 ml/kg de la solución con 0,5 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se inyectará en la misma región a otro grupo de 20 animales 1 ml/kg de la solución con 10 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.4. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (que recibe una solución con 0,5 mg/ml) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de las "sustancias químicas supertóxicas letales". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (que recibe una solución con 10 mg/ml) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

4. Notificación de los datos

En los informes sobre los ensayos debe figurar la información siguiente:

- i) Condiciones del ensayo: Fecha y hora del ensayo, temperatura y humedad del aire;
- ii) Datos sobre los animales: Especie, peso y origen;
- iii) Identificación de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizados en el ensayo;
- iv) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

Procedimientos normalizados recomendados para la determinación de criterios de toxicidad aguda por inhalación

1. Para calcular y evaluar las características tóxicas de los productos químicos en estado gaseoso y en estado de aerosoles es necesario proceder a la determinación de la toxicidad aguda por inhalación. En todo caso, siempre que sea posible, este ensayo debe ir precedido de la determinación de la toxicidad subcutánea. Los datos de estos estudios constituyen los primeros pasos para el establecimiento, mediante estudios subcrónicos y de otro tipo, de un régimen de dosificación y pueden facilitar información adicional sobre las modalidades de la acción tóxica de una sustancia.

Se establecieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas supertóxicas letales;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas.

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la aplicación por inhalación, los límites de letalidad, expresados en CTL₅₀, se fijaron en 2.000 mg/m³ y 20.000 mg min/m³.

2. Principios del método de ensayo

Durante un período de tiempo determinado se expone a un grupo de animales a la sustancia de ensayo en una concentración que corresponden exactamente a los límites de las categorías (2.000 mg min/m³ o 20.000 mg min/m³). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenece a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor del 50%, el producto pertenece a la categoría de toxicidad inferior.

3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de $22 \pm 3^\circ\text{C}$, y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia deber ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión de vapor, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo.

3.3. Equipo. Puede producirse una concentración de vapor constante utilizando diversos métodos:

- i) mediante una jeringa automática que deje caer la sustancia sobre un sistema termogenerador adecuado (por ejemplo, una placa eléctrica);
- ii) mediante la introducción de una corriente de aire por una solución que contenga la sustancia (por ejemplo, una cámara de efervescencia);
- iii) por difusión del agente en un medio adecuado (por ejemplo, una cámara de difusión).

Debe utilizarse un sistema de inhalación dinámica provisto de un sistema adecuado de control de la concentración analítica. Debe ajustarse la velocidad de la corriente de aire para que las condiciones sean esencialmente las mismas en todo el equipo. Puede utilizarse tanto una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara en la que sólo quede expuesta la cabeza.

3.4. Mediciones físicas. Deben efectuarse mediciones o comprobaciones de los siguientes parámetros:

- i) la velocidad de la corriente de aire (de preferencia continuamente);
- ii) la concentración efectiva de la sustancia tóxica durante el período de exposición;
- iii) la temperatura y la humedad.

3.5. Método de ensayo. Se expone a 20 animales durante 10 minutos a una concentración de 200 mg/m³, y se les retira seguidamente de la cámara. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y de nuevo al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se expone durante 10 minutos a otro grupo de 20 animales a la concentración de 2.000 mg/m³. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y de nuevo al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.6. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (expuestos a la concentración de 200 mg/m³) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de las "sustancias químicas supertóxicas letales". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (expuesto a la concentración de 2.000 mg/m³) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

4. Notificación de los datos

En los informes sobre los ensayos debe figurar la información siguiente:

- i) Condiciones del ensayo: Fecha y hora del ensayo, descripción de la cámara de exposición (tipo, dimensiones, origen del aire, sistema para generar la sustancia tóxica, método de aire acondicionado, tratamiento del aire evacuado, etc.) y equipo para medir la temperatura, la humedad, la corriente de aire y la concentración de la sustancia de prueba;
- ii) Datos relativos a la exposición: Velocidad de la corriente de aire, temperatura y humedad del aire, concentración nominal (cantidad total de la sustancia tóxica introducida en el equipo dividida por el volumen de aire), concentración real en la zona de respiración del ensayo;
- iii) Datos sobre los animales: especie, peso y origen;
- iv) Identificación de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión del vapor; fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizado en el ensayo;
- v) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

Adición al apéndice I

DIRECTRICES PARA EL CUERPO DE INSPECTORES INTERNACIONALES 1/

Este documento está formado por las secciones I a III, que reproducen el aditamento A del informe del Coordinador del Grupo IV (CD/CW/WP.175) en el período de sesiones de 1987, y la sección IV, que recoge la labor del Grupo C durante el período de sesiones de 1988.

I. Designación

1. Las actividades de verificación en un Estado Parte en la Convención sólo serán llevadas a cabo por inspectores designados de antemano para ese Estado.
2. La Secretaría Técnica comunicará, por escrito, al Estado interesado los nombres, la nacionalidad y la categoría de los inspectores propuestos para su designación. Facilitará, además, un certificado sobre sus calificaciones y procederá a las consultas que pueda solicitar el Estado interesado. Este último informará a la Secretaría, dentro de los (30) días siguientes a la recepción de esa propuesta, si acepta o no la designación de cada uno de los inspectores propuestos. Los inspectores aceptados por el Estado Parte serán designados para ese Estado. La Secretaría Técnica notificará al Estado interesado tal designación.
3. Si a cualquier Estado Parte le suscita objeciones la designación de los inspectores, sea en el momento en que se le propongan o en cualquier otro momento posterior, informará a la Secretaría Técnica de sus objeciones. Si un Estado Parte opone objeciones a un inspector ya designado, dicha objeción surtirá efecto 30 días después de su recibo por la Secretaría Técnica. Esta informará inmediatamente al Estado de que se trata del retiro de la designación del inspector. Cuando se opongan objeciones a la designación de inspectores, la Secretaría Técnica propondrá al Estado Parte de que se trata una o más designaciones alternativas. La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo cualquier negativa reiterada de un Estado Parte a aceptar la designación de inspectores, cuando estime que esa negativa obstaculiza la realización de inspecciones en el Estado de que se trate.

II. Privilegios e inmunidades de los inspectores

1. En la medida necesaria para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los inspectores gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades, de los que gozarán asimismo durante los viajes que efectúen en relación con sus misiones:
 - a) inmunidad personal contra detención o encarcelamiento y embargo de su equipaje personal;

1/ Los textos contenidos en el presente documento requieren ulterior examen y elaboración.

- b) inmunidad de jurisdicción de cualquier naturaleza en lo concerniente a cuanto hagan, digan o escriban en el desempeño de sus funciones oficiales;
- c) inviolabilidad de todos los papeles, documentos, equipo y muestras que lleven consigo;
- d) derecho a utilizar claves para su comunicación con la Secretaría, y a recibir de la Secretaría documentos o correspondencia por mensajero especial o en valijas selladas;
- e) visados múltiples de entrada, salida o tránsito, y el mismo trato en lo referente a los trámites de entrada y tránsito que el otorgado a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas;
- f) en materia de divisas y cambio de moneda, las mismas facilidades que se conceden a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter temporal;
- g) en lo concerniente a sus equipajes personales, las mismas inmunidades y facilidades que se conceden a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas.

2. Los privilegios e inmunidades se concederán a los inspectores no en beneficio propio sino por razón de la Convención. La Secretaría tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier inspector cuando opine que esa inmunidad obstaculiza la acción de la justicia y que puede renunciarse a ella sin menoscabo de la Convención.

3. Si cualquier Estado Parte en la Convención considera que ha habido abuso de cualquiera de los privilegios o inmunidades enumerados, celebrará consultas con la Secretaría para determinar si se ha producido efectivamente tal abuso y, en caso afirmativo, para obtener garantías de que no vuelva a repetirse.

III. Disposiciones generales sobre las inspecciones y el comportamiento de los inspectores

1. Los inspectores desempeñarán las funciones que les incumben en virtud de la Convención sobre la base del mandato de inspección que hayan recibido de la Secretaría Técnica. Se abstendrán de cualesquier actividades que rebasen los límites de dicho mandato.

2. Las actividades de los inspectores se organizarán de tal forma que aseguren por una parte el eficaz cumplimiento de sus funciones y, por otra, la reducción al mínimo de las molestias que puedan causar al Estado interesado y de los inconvenientes que puedan representar para las instalaciones u otros lugares inspeccionados. Los inspectores únicamente solicitarán la información y los datos que sean necesarios para cumplir su mandato. Los Estados Partes proporcionarán dicha información. Los inspectores no comunicarán a ningún Estado, organización o persona ajenos a la Secretaría Técnica ninguna

información a la que tengan acceso en relación con sus actividades en un Estado Parte. Se atenderán a las normas vigentes en la Secretaría Técnica para la protección de las informaciones confidenciales. Seguirán obligados por esas normas incluso después de haber cesado en sus funciones de inspectores internacionales.

3. En el desempeño de sus funciones en el territorio de cualquier Estado Parte, los inspectores irán acompañados, si el Estado Parte lo solicita, por representantes de ese Estado, siempre que ello no demore u obstaculice de otro modo el ejercicio de sus funciones. Si un Estado Parte designa los puntos de entrada y de salida de los inspectores en su territorio, así como los itinerarios y la manera de viajar dentro de su territorio, lo hará ateniéndose al principio de reducir al mínimo la duración de los viajes y cualesquiera otras molestias.

4. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tratarán de no obstaculizar o retardar innecesariamente el funcionamiento de una instalación y de no afectar a su seguridad. En particular, los inspectores no harán funcionar por sí mismos ninguna instalación, ni ordenarán al personal de ésta que realice ninguna operación. Si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, deben realizarse en una instalación operaciones concretas, pedirán al representante designado de la administración de la instalación que las realice.

5. Después de la visita de inspección, los inspectores presentarán a la Secretaría Técnica un informe sobre las actividades realizadas por ellos y sobre sus conclusiones. El informe consistirá en una exposición de hechos. Contendrá únicamente los hechos pertinentes al cumplimiento de la Convención, tal y como se haya especificado en el mandato de inspección. Se observarán, además, las normas pertinentes sobre protección de informaciones confidenciales. El informe proporcionará asimismo información sobre la forma en que el Estado Parte inspeccionado ha cooperado con el equipo de inspección. Podrán acompañar al informe las opiniones disidentes de miembros del equipo de inspección.

6. El informe tendrá carácter confidencial. La Autoridad Nacional del Estado Parte será informada de sus conclusiones. Cualesquier observaciones que el Estado Parte pueda hacer inmediatamente por escrito sobre dichas conclusiones se reproducirán en anexo al informe. Inmediatamente después de recibido éste, la Secretaría Técnica transmitirá una copia al Estado Parte interesado.

7. En el caso de que el informe contenga incertidumbres, o de que la cooperación entre la Autoridad Nacional y los inspectores no haya sido satisfactoria, la Secretaría Técnica pedirá explicaciones al Estado Parte interesado.

8. Si no se pueden disipar las incertidumbres o si los hechos comprobados indican que ha habido incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la Convención, la Secretaría Técnica informará sin demora al Consejo Ejecutivo.

IV. Disposiciones generales sobre las inspecciones en virtud del artículo IX 1/

1. A las inspecciones en virtud del artículo IX se aplicarán las directrices especificadas en las secciones II y III, según proceda, a menos que se disponga otra cosa en los apartados siguientes.

2. a) i) Las inspecciones en virtud del artículo IX serán realizadas únicamente por inspectores especialmente designados para esa función. Para designar a los inspectores encargados de las inspecciones en virtud del artículo IX, el Director General establecerá una lista de inspectores propuestos eligiendo a los candidatos entre los inspectores dedicados exclusivamente a actividades regulares de inspección. Esa lista incluirá un número suficientemente grande de candidatos con las calificaciones, experiencia, aptitudes y capacitación necesarias para que sea posible la rotación y la disponibilidad de inspectores.

ii) El Director General comunicará a todos los Estados Partes la lista de inspectores propuestos con sus nombres, nacionalidad y otros detalles pertinentes. [Se considerará que cualquier inspector incluido en esa lista es aceptado por los Estados Partes una vez pasados 30 días de la recepción de la lista. Un Estado Parte puede recusar a un inspector propuesto o ya designado para la inspección de sus instalaciones sólo en los casos que afecten a su interés nacional.] 2/ [Cualquier inspector incluido en esta lista se considerará aceptado, a no ser que un Estado Parte declare que no lo acepta en un plazo de 30 días después de la recepción de la lista o en algún momento posterior. En el caso de no aceptación, el inspector propuesto no podrá ser designado para inspeccionar las instalaciones del Estado Parte que no lo haya aceptado.] 2/. El Director General presentará, cuando sea necesario, nuevas propuestas, además de la lista original de inspectores propuestos 3/.

1/ Se expresó la opinión de que algunos de los elementos principales de las directrices contenidas en esta sección están sujetos al ulterior examen y elaboración de los principios de la inspección in situ por denuncia contenidos en el apéndice II (págs. 147 a 159), sobre los que todavía no se ha llegado a un acuerdo y que las presentes directrices se ofrecen con la finalidad de facilitar a las delegaciones el análisis de la situación y la adopción de posiciones comunes en la futura labor del Comité.

2/ Se expresó la opinión de que deberían estudiarse medidas contra el ejercicio arbitrario del derecho a no aceptar inspectores.

3/ Para asegurar que el proceso de designación de inspectores, expertos y personal de apoyo, así como de los puntos de entrada (y salida), funcione sin dificultades a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, debe estudiarse la idea de que los signatarios indiquen por adelantado su aceptación, tomando como base una lista preliminar establecida por la Comisión Preparatoria.

- iii) Si, a juicio del Director General, [los casos de recusación] [la no aceptación] de inspectores propuestos impiden la designación de un número suficiente de inspectores o de algún otro modo obstaculiza el desempeño efectivo de las funciones del cuerpo de inspectores internacionales en relación con las inspecciones que deben realizarse en virtud del artículo IX, el Director General remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.
- b) El Director General establecerá una lista de expertos a los que puede acudir para complementar a los inspectores designados de conformidad con el apartado a) supra para los tipos de inspecciones que requieran una gran especialización. A esta lista se aplicará lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 de la sección I y en los incisos ii) y iii) del apartado a) del párrafo 2 supra 1/, 2/.

Si hubiera circunstancias que hicieran necesarios los servicios de expertos no incluidos en la lista mencionada, el Director General podrá enviar a esos expertos para complementar el equipo de inspectores sólo con el consentimiento del Estado requerido 3/.

Tales expertos estarán sometidos a las mismas obligaciones previstas en el párrafo 6 de la sección D del artículo VIII, así como en estas directrices.

- c) A fin de ayudar a los inspectores a realizar las inspecciones en virtud del artículo IX, el Director General 4/, 5/ preparará una lista de personal de apoyo con calificaciones o capacitación especiales, como, por ejemplo, intérpretes 1/, 2/. A esa lista se aplicará lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 de la sección I y en los incisos ii) y iii) del apartado a) del párrafo 2 supra.
- d) Cuando sean necesarias enmiendas a la mencionada lista de inspectores, expertos y personal de apoyo, se designarán nuevos inspectores, expertos y personal de apoyo del mismo modo que en el caso de la lista inicial.

1/ Para asegurar que el proceso de designación de inspectores, expertos y personal de apoyo, así como de los puntos de entrada (y salida), funcione sin dificultades a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, debe estudiarse la idea de que los signatarios indiquen por adelantado su aceptación, tomando como base una lista preliminar establecida por la Comisión Preparatoria.

2/ Se expresó la opinión de que la lista de expertos y personal auxiliar debía limitarse al mínimo.

3/ Esta disposición requiere un mayor examen.

4/ La Secretaría Técnica debe tomar medidas para que haya, dentro de lo posible, intérpretes de los idiomas nacionales de los Estados Partes, a fin de facilitar las inspecciones.

5/ Se expresó la opinión de que debía estudiarse la conveniencia de incluir en la Convención una disposición a fin de que los Estados Partes elijan los idiomas de la Convención que deseen utilizar para la realización de las inspecciones y la presentación de informes a la Secretaría Técnica.

- e) Todos los Estados Partes tomarán, en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la lista de inspectores, expertos y personal de apoyo designado, medidas para asegurar la expedición de visados y de otros documentos que cada inspector, experto o miembro del personal de apoyo necesite para entrar en el territorio del Estado Parte y permanecer en él 1/ para realizar las actividades de inspección en virtud del artículo IX. Esos documentos tendrán por lo menos una validez de 24 meses.

3. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada en su territorio (y salida de él) 1/ y facilitará a la Secretaría Técnica la información necesaria 30 días, a más tardar, después de que la Convención entre en vigor 2/. Esos puntos de entrada se fijarán de tal modo que el equipo de inspección pueda llegar a cualquier lugar donde haya de realizarse la inspección al menos desde un punto de entrada dentro de los plazos fijados en ...

Cada Estado puede cambiar los puntos de entrada (y salida) notificando a la Secretaría Técnica ese cambio, que entrará en vigor cuando se reciba la notificación, a no ser que la Secretaría Técnica considere que el cambio impide la realización de las inspecciones en los plazos apropiados y emprenda consultas con el Estado Parte para resolver el problema.

4. El Director General elegirá a los miembros del equipo de inspección 3/. Cada equipo de inspección estará formado al menos por [3] inspectores y [se limitará al mínimo necesario para el desempeño apropiado de sus funciones] [... miembros como máximo]. Ningún nacional del Estado Parte requirente, del Estado Parte que recibe la inspección o de otro Estado Parte citado por el Estado Parte requirente como implicado en caso objeto de la inspección podrá ser miembro del equipo de inspección.

5. a) El Estado Parte al que se notifique la llegada de un equipo de inspección tomará medidas para su entrada inmediata en el territorio y hará todo lo que dependa de él para asegurar el salvoconducto del equipo de

1/ En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte sometidas a una inspección estén situadas en el territorio de otro Estado Parte o de que el acceso desde el punto de entrada hasta las instalaciones sometidas a inspección requieran el tránsito por el territorio de otro Estado Parte, deberán examinarse las disposiciones que será preciso tomar en relación con los derechos y obligaciones que, según estas directrices, tienen el Estado Parte y el Estado en que se encuentran las instalaciones del Estado Parte sometidas a inspección, o el Estado a través del cual ha de pasar el equipo de inspección.

2/ Para asegurar que el proceso de designación de inspectores, expertos y personal de apoyo, así como de los puntos de entrada (y salida), funcione sin dificultades a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, debe estudiarse la idea de que los signatarios indiquen por adelantado su aceptación, tomando como base una lista preliminar establecida por la Comisión Preparatoria.

3/ Los procedimientos detallados de selección deberán estudiarse más adelante.

inspección y de sus materiales y suministros, en el plazo previsto de ... (horas) desde los puntos de entrada a (los) lugar(es) que deberán inspeccionarse y luego a los puntos de partida 1/. Asimismo, prestará al equipo de inspección o gestionará para él servicios como medios de comunicación, servicios de interpretación, en cuanto sean necesarios para las entrevistas y otras actividades, transporte, locales de trabajo, alojamiento, manutención y asistencia médica. El Estado Parte que reciba la inspección será reembolsado de sus gastos por la Organización (los detalles se formularán más adelante).

5. b) El (los) representante(s) del Estado Parte que reciba la inspección prestará(n) asistencia al equipo de inspección en el ejercicio de sus funciones. Tendrán el derecho de acompañar al equipo en todo momento, desde el punto de entrada al de salida, siempre que el equipo no se vea por ello retrasado u obstaculizado de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

6. a) El Estado Parte que reciba la inspección no pondrá ninguna restricción al equipo de inspección para que éste traslade al lugar de la inspección los instrumentos y dispositivos que la Secretaría Técnica haya considerado necesarios para las actividades de inspección.

Ello incluye, entre otras cosas, material para el descubrimiento y conservación de pruebas relacionadas con la observancia de la Convención, material para registrar 2/ y documentar la inspección, así como para comunicarse con la Secretaría Técnica 3/ y para determinar si el equipo de inspección ha sido conducido al lugar para el que se solicitó la inspección. Dentro de lo posible, la Secretaría Técnica preparará y, según proceda, pondrá al día una lista del material que normalmente puede necesitarse para los fines descritos, y formulará las normas a que debe someterse ese material, las cuales estarán de acuerdo con estas directrices 4/, 5/.

1/ En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte sometidas a una inspección estén situadas en el territorio de otro Estado Parte o de que el acceso desde el punto de entrada hasta las instalaciones sometidas a inspección requieran el tránsito por el territorio de otro Estado Parte, deberán examinarse las disposiciones que sea preciso tomar en relación con los derechos y obligaciones que, según estas directrices, tienen el Estado Parte y el Estado en que se encuentran las instalaciones del Estado Parte sometidas a la inspección o el Estado a través del cual ha de pasar el equipo de inspección.

2/ El posible uso de material fotográfico o de obtención de imágenes requiere un ulterior examen.

3/ La cuestión de la comunicación requiere un mayor examen.

4/ Debe someterse a un ulterior examen el momento y el modo de llegar a un acuerdo sobre ese equipo y hasta qué punto esos datos deben especificarse en la Convención.

5/ Debe examinarse la relación entre el material para inspecciones de carácter regular e inspecciones por denuncia y las disposiciones para sus respectivos usos.

b) El material será de propiedad de la Secretaría Técnica y será decidido y aprobado por ella. La secretaría técnica elegirá, dentro de lo posible el material específicamente designado para el tipo concreto de inspección necesario. El material designado y aprobado será protegido de modo específico contra alteraciones no autorizadas.

c) El Estado Parte que reciba la inspección tendrá, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo IX derecho a inspeccionar el material en el punto de entrada, es decir, a comprobar la identidad de ese material. Para facilitar la identificación, la Secretaría Técnica hará acompañar al material de documentos y dispositivos para autenticar su designación y aprobación. El Estado Parte que reciba la inspección puede excluir material que no lleve los mencionados documentos y dispositivos de autenticación. Ese material se conservará en el punto de entrada hasta que el equipo de inspección abandone el país correspondiente 1/.

d) En los casos en que el equipo de inspección considere necesario usar material disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y solicite del Estado Parte la autorización para usar ese material, el Estado Parte que reciba la inspección debe acceder a esa solicitud en todo lo que pueda 2/.

7. Al recibir la notificación de la solicitud de inspección y en espera de la llegada del equipo de inspección al lugar de ésta, el Estado Parte que reciba la inspección se asegurará de que no se toma medida alguna en dicho lugar para limpiar, ocultar o retirar materiales pertinentes, modificar los registros de la instalación o poner en peligro de otro modo la apropiada realización de la inspección, al tiempo que se perturbe lo menos posible el normal funcionamiento de la instalación 3/.

1/ Se expresó la opinión de que debía tenerse en cuenta la posibilidad de que el Estado Parte que reciba la inspección compruebe, en circunstancias excepcionales, cualquier elemento del material para asegurarse de que sus características corresponden a la documentación adjunta.

2/ Se expresó la opinión de que a este respecto debían acordarse los procedimientos correspondientes.

3/ Se han expresado dos opiniones acerca de la especificación del lugar que haya de inspeccionarse:

- a) La especificación del lugar debe hacerse en el momento de la notificación de la inspección al Estado Parte que reciba la inspección.
- b) Con el fin de reducir al mínimo las posibilidades de que se retiren materiales pertinentes y de resguardar eficazmente el lugar, sólo debería especificarse éste al Estado Parte que reciba la inspección en el momento de la llegada del equipo de inspección al punto de entrada.

8. a) La Secretaría Técnica podrá, en la medida de lo factible, enviar por adelantado un equipo para que vigile la manera en que se cumplen las obligaciones estipuladas en el párrafo 7 y realice preparativos para resguardar el lugar, antes de la llegada del resto del equipo de inspección. El Estado Parte que reciba la inspección organizará la llegada lo antes posible del equipo adelantado y le prestará asistencia en sus actividades en el lugar 1/.

b) A los efectos de resguardar el lugar de la inspección, desde el momento de la llegada hasta la terminación de la inspección, se permitirá al equipo de inspección que patrulle el perímetro del lugar, apueste personal en las salidas e inspeccione cualquier medio de transporte de la Parte inspeccionada que salga del lugar o entre en él, con el fin de asegurarse de que no se retiren ni destruyan materiales pertinentes.

9. A la llegada al lugar de la inspección y antes del comienzo de ésta, el equipo de inspección será informado, con ayuda de mapas y demás documentación procedente, por representantes de la instalación de la naturaleza de la misma, las actividades que se realizan en ella, medidas de seguridad y arreglos administrativos necesarios para la inspección. Durante la información, el Estado Parte que reciba la inspección podrá indicar al equipo de inspección el equipo, documentación o zonas que considere sensibles y no relacionados con la finalidad de la inspección. El tiempo que se destine a la información se limitará al mínimo necesario [sin rebasar en cualquier caso [tres] horas] y no se incluirá en la duración de la inspección.

10. a) 2/ El equipo de inspección tendrá el derecho de aplicar los métodos y procedimientos de verificación necesarios para descubrir y conservar pruebas que sean apropiados a los tipos y casos concretos de inspección. En particular, gozará del derecho a:

1/ Se han expresado dos opiniones acerca de la especificación del lugar que haya de inspeccionarse:

- a) La especificación del lugar debe hacerse en el momento de la notificación de la inspección al Estado Parte que reciba la inspección.
- b) Con el fin de reducir al mínimo las posibilidades de que se retiren materiales pertinentes y de resguardar eficazmente el lugar, sólo debería especificarse éste al Estado Parte que reciba la inspección en el momento de la llegada del equipo de inspección al punto de entrada.

2/ Se ha sugerido que los procedimientos para la inspección del presunto empleo de armas químicas deberían ser examinados separada y detalladamente sobre la base del propuesto anexo al artículo 9 (documentos CD/766 y CD/CW/WP.173). Podrá también tomarse en cuenta la experiencia obtenida mediante las investigaciones por el Secretario General de las Naciones Unidas del posible empleo de armas químicas.

- i) tener acceso a las zonas del lugar que considere pertinentes para la realización de su misión 1/,
- ii) entrevistar a personal de la instalación,
- iii) hacer que se tomen muestras a petición suya y en presencia de representantes del Estado Parte que reciba la inspección o tomar él mismo esas muestras, si así se conviene de antemano con esos representantes,
- iv) inspeccionar los documentos y registros que considere pertinentes para la realización de su misión 1/,
- v) hacer que, a petición suya, representantes del Estado Parte que reciba la inspección tomen fotografías.

b) Al realizar la inspección de conformidad con la solicitud, el equipo de inspección utilizará únicamente los métodos necesarios a fin de aportar suficientes hechos pertinentes para aclarar las dudas sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y se abstendrá de actividades que no guarden relación con esto. Reunirá y documentará las pruebas relativas al cumplimiento de la Convención por el Estado Parte que reciba la inspección, pero no buscará ni documentará información que claramente no esté relacionada con ello, salvo que el Estado Parte que reciba la inspección se lo pida de modo expreso. No se conservará ningún elemento reunido del que se determine con posterioridad que no es pertinente 2/.

c) El equipo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno cumplimiento de su misión 3/. En la medida en que las estime apropiadas, tomará en consideración y adoptará las propuestas que formule el Estado Parte que reciba la inspección, en cualquier fase de ésta, para garantizar la protección de equipo o información sensibles no relacionados con las armas químicas.

d) El Estado Parte que reciba la inspección colaborará con el equipo de inspección para aclarar las anomalías suscitadas durante la inspección.

11. Procedimientos posteriores a la inspección [se elaborará].

1/ Se expresó la opinión de que sólo puede examinarse útilmente esta cuestión una vez solucionadas las cuestiones pertinentes en el párrafo 12, página 157.

2/ Se ha señalado que el significado operacional de este párrafo dependería en gran parte del carácter específico de la solicitud, lo que debe considerarse en el contexto del párrafo 4, página 114.

3/ Cabe considerar la posible normalización de procedimientos para facilitar la aplicación, entre otras cosas, de este principio en el contexto de un manual para inspectores que elabore la Secretaría Técnica.

APÉNDICE II

PRINCIPIOS Y ORDEN DE DESTRUCCION DE LAS ARMAS QUIMICAS 1/

1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición o volumen efectivos de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas.

2. Cada Estado Parte que posea armas químicas comenzará su destrucción dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y todos los arsenales deberán haber sido destruidos al final del décimo año después de la entrada en vigor de la Convención 2/.

3. El período completo de destrucción se divide en períodos anuales.

4. A los efectos de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividen en tres categorías.

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista [1];

Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo designado específicamente para su utilización directa con el empleo de armas químicas.

5. El orden de destrucción se basará en el principio de la nivelación de los arsenales de armas químicas de los Estados Partes, observando el principio de una seguridad sin menoscabo. (El nivel de esos arsenales tendrá que ser convenido.)

6. Cada Estado Parte que posea armas químicas:

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 1 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y

1/ Algunas delegaciones señalaron a la atención otra propuesta, en la que se sugiere un criterio gradual concreto, incluida una fase especial para la destrucción adelantada por parte de los poseedores de los mayores arsenales de armas químicas hasta la mitad del período de destrucción. Esta propuesta figura en el documento CD/822, de 29 de marzo de 1988.

2/ Se expresó la opinión de que deberían debatirse posibles disposiciones adicionales aplicables a los Estados poseedores de armas químicas que ratificasen la Convención en una etapa ulterior. Se expresó también la opinión de que todos los Estados poseedores de armas químicas deberían ser Partes, desde el principio, en la Convención. Otra opinión señaló que la redacción definitiva de este párrafo estaba en función de lo que se acuerde en el artículo IV.

deberá haberla completado, a más tardar, diez años después de la entrada en vigor de la Convención; el factor de comparación para esas armas serán las toneladas de agente, es decir, el peso total de las sustancias químicas incluidas en esa categoría,

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 2 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de la Convención; el factor de comparación para esas armas serán las toneladas de agente, es decir, el peso total de las sustancias químicas incluidas en esa categoría,
- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 3 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, [cuatro] [cinco] años después de la entrada en vigor de la Convención; el(los) factor(es) de comparación para las municiones y dispositivos sin cargar será expresado en volumen de carga (m^3) y para el equipo en número de unidades.

7. Respecto de cada categoría, cada Estado Parte llevará a cabo la destrucción de manera que, al final de cada período anual, las existencias no sean superiores a las cifras que se especifican en el siguiente cuadro. Nada impedirá que un Estado Parte destruya sus arsenales a un ritmo más rápido.

Cuadro

<u>Año</u>	<u>Categoría 1</u>	<u>Categoría 2</u>	<u>Categoría 3</u>
2			
3			
4			
5		(se elaborará más adelante)	
6			
7			
8			
9			
10			

8. Respecto de cada categoría, cada Estado Parte determinará sus planes detallados para cada período anual de manera que, al final de cada uno de esos períodos, las existencias no sean superiores a lo especificado en la Convención.

Esos planes serán presentados al Consejo Ejecutivo y aprobados por éste, de conformidad con las disposiciones de la sección V del anexo al artículo IV.

9. Cada Estado Parte informará anualmente a la Organización sobre la realización de la destrucción en cada período anual.

DIRECTRICES PARA LA LISTA [1] 1/

Al decidir la inclusión de una sustancia química en la Lista [1] deberían tenerse en cuenta las siguientes directrices, ya sea individualmente o combinando varias de ellas.

1. Sustancias químicas supertóxicas letales que hayan sido almacenadas como armas químicas.
2. Sustancias químicas supertóxicas letales que presenten un peligro especial de ser utilizadas como armas químicas.
3. Sustancias químicas supertóxicas letales que tengan poco uso, o ninguno, a no ser como armas químicas.
4. Sustancias químicas supertóxicas letales cuyas propiedades físicas y químicas permitan su utilización como armas químicas 2/.
5. Sustancias químicas supertóxicas letales cuya estructura química esté relacionada con la de las sustancias químicas supertóxicas letales que ya figuren en la Lista 1 o sea análoga a las de ellas 3/.
6. Sustancias químicas cuyo efecto principal sea causar la incapacitación temporal y cuyas propiedades físicas o químicas permitan su utilización como armas químicas.
7. Cualquier sustancia química cuya estructura química esté relacionada con la de las sustancias químicas supertóxicas letales que ya figuren en la Lista o sea análoga a las de ellas 3/.
8. Otras sustancias químicas que hayan sido almacenadas como armas químicas.
9. Otras sustancias químicas que tengan poco uso, o ninguno, a no ser como armas químicas.
10. Precursores clave que intervengan en un proceso de fase única para producir sustancias químicas tóxicas en municiones y dispositivos 4/.

1/ Aún deben elaborarse las bases y modalidades para la aplicación y revisión de las directrices.

2/ Se expresó la opinión de que los compuestos enumerados en la Lista [1] deberían poseer las propiedades de los agentes de guerra química.

3/ Se expresó la opinión de que este criterio por sí solo no bastaría para incluir una sustancia química en la Lista [1].

4/ Una delegación considera que esta disposición no es necesaria y que está ya comprendida en el punto 12.

11. Precursores clave que presenten un elevado peligro para los objetivos de la Convención debido a la gran posibilidad de que sean utilizados en la producción de armas químicas.
12. Precursores clave que posean las características siguientes:
 - i) capacidad de reaccionar con otras sustancias químicas para producir en breve plazo una gran cantidad de sustancia química tóxica definida como arma química;
 - ii) posibilidad de llevar a cabo la reacción de tal manera que el producto tóxico esté fácilmente disponible para su utilización militar;
 - iii) escasa o nula utilidad del precursor clave, a no ser para las armas químicas.

PRODUCCION DE SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA [1] FUERA DE LA
INSTALACION UNICA DE PRODUCCION EN PEQUEÑA ESCALA

Las instalaciones que sinteticen, produzcan, adquieran o utilicen sustancias químicas de la Lista [1] para fines de investigación, fines farmacéuticos u otros fines médicos serán aprobadas por el Estado Parte correspondiente 1/.

a) Instalaciones que producen sustancias químicas de la Lista [1] en cantidades superiores a 100 g al año

Podrá llevarse a cabo, bajo verificación internacional sistemática, la producción de una sustancia química específica de la Lista [1] en cantidades superiores a 100 g al año para fines [farmacéuticos] [de investigación, fines farmacéuticos u otros fines médicos] fuera de una instalación única de producción en pequeña escala, siempre que esas cantidades no rebasen [10 kg] [la cantidad estipulada según las propiedades y finalidad concreta del consumo de la sustancia química] al año 2/.

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica el nombre, la ubicación y una descripción técnica detallada de cada instalación o de su(s) parte(s) pertinente(s), según corresponda [, incluidos un inventario del equipo y diagramas detallados]. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará... antes por lo menos de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

B. Notificaciones adelantadas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará... antes de que vayan a producirse las modificaciones.

C. Declaraciones anuales

a) Cada Estado Parte formulará respecto de cada instalación una declaración anual detallada acerca de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella:

1/ Se expresó la opinión de que debería también permitirse la síntesis para fines de protección en esas instalaciones.

2/ Se expresó la opinión de que no debería permitirse la producción de más de 10 g de sustancias ultratóxicas (que han de determinarse) al año.

1. La identificación de la instalación.

2. Respecto de cada sustancia química de la Lista [1] la información siguiente:

- i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
- ii) [los métodos empleados y] la cantidad producida;
- iii) el nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en las Listas [1], [2] o [3], que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista [1];
- iv) la cantidad consumida en la instalación y la finalidad del consumo;
- v) la cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, destino y finalidad;
- vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
- vii) La cantidad almacenada al final del año.

3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados 1/.

b) Cada Estado Parte formulará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada antes de que transcurran... del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.

2. Respecto de cada sustancia química de la Lista [1], la información siguiente:

- i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
- ii) La cantidad que se prevé producir, el (los) plazo(s) en que se prevé que tenga lugar la producción y la finalidad de la producción.

1/ Tiene que examinarse más a fondo la viabilidad y factibilidad de estas disposiciones.

3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente 1/.

II. Verificación

1. El objetivo de las actividades de verificación de la instalación será el de verificar que:

- i) la instalación no se utiliza para producir ninguna sustancia química enumerada en la Lista [1], excepto la sustancia química declarada;
- ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de la sustancia química comprendida en la Lista [1] sean declaradas adecuadamente y correspondan a las necesidades para la finalidad declarada;
- iii) la sustancia química comprendida en la Lista [1] no sea desviada ni utilizada para otros fines.

2. La instalación será objeto de verificación internacional sistemática in situ mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las cantidades de sustancias químicas producidas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará).

4. Cada instalación recibirá una visita inicial de inspectores internacionales inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de la visita inicial será el de verificar la información proporcionada en relación con la instalación, [incluida la verificación de que la capacidad no permitirá la producción anual de cantidades (considerablemente) superiores a [10 kg] [la cantidad estipulada] de la sustancia química comprendida en la Lista [1] y obtener cualquier información adicional necesaria para planear futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

5. Cada Estado Parte concertará, respecto de cada instalación, un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la Organización antes de que la instalación comience sus operaciones o sea utilizada, que comprenda procedimientos detallados de inspección de la instalación. Cada acuerdo incluirá: (se elaborará)

1/ Tiene que examinarse más a fondo la viabilidad y factibilidad de estas disposiciones.

b) Instalaciones que sintetizan sustancias químicas de la Lista [1] en cantidades inferiores a 100 g al año (se elaborará) 1/, 2/.

1/ Varias delegaciones expresaron la opinión de que tal síntesis sólo podía realizarse con fines de investigación y fines médicos. Se expresó también la opinión de que debería permitirse igualmente la síntesis con fines de protección. Se propuso que el número de tales instalaciones en cualquier Estado Parte no rebasara un límite determinado. Algunas otras delegaciones consideraron que estas instalaciones deberían ser objeto de (una) declaración(es) anual(es). El contenido de tales declaraciones requería, a su juicio, ulterior examen. Según otra opinión, no era necesario declaración alguna de estas instalaciones.

2/ Se expresó la opinión de que no debería permitirse la producción de más de 10 g de sustancias ultratóxicas (que han de determinarse) al año.

FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO,
INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE
LAS INSTALACIONES QUE MANIPULEN SUSTANCIAS
QUIMICAS DE LA LISTA [2] 1/

1. Factores relacionados con las sustancias químicas de la Lista
 - a) Toxicidad del producto final.
2. Factores relacionados con la instalación
 - a) Instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia o de fines múltiples.
 - b) Capacidad y convertibilidad para iniciar la producción de sustancias químicas altamente tóxicas.
 - c) Capacidad de producción.
 - d) Almacenamiento en la instalación de precursores clave incluidos en la Lista en cantidades superiores a ... toneladas.
 - e) Ubicación de la instalación e infraestructura para el transporte.
3. Factores relacionados con las actividades desarrolladas en la instalación
 - a) Producción, por ejemplo, continua o por lotes; tipos de equipo.
 - b) Elaboración con transformación en otra sustancia química.
 - c) Elaboración sin transformación química.
 - d) Otros tipos de actividades, por ejemplo, consumo, importación, exportación o transferencia.
 - e) Volumen producido, elaborado, consumido o transferido.
 - f) Relación entre la capacidad máxima y la utilizada para una sustancia química incluida en la Lista.
 - instalación de fines múltiples
 - instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia
4. Otros factores
 - a) Vigilancia internacional mediante instrumentos in situ.
 - b) Vigilancia a distancia.

1/ El orden en que se enumeran estos factores no indica prioridad alguna.

INFORME RELATIVO A LA MANERA DE DEFINIR LA
"CAPACIDAD DE PRODUCCION"

Durante el período de sesiones de 1987, se celebraron consultas con el Tte. Cnel. Bretfeld (República Democrática Alemana), el Dr. Cooper (Reino Unido), el Profesor Kuzmin (URSS), el Dr. Mikulak (Estados Unidos), el Dr. Ooms (Países Bajos) y el Profesor Pfirschke (República Federal de Alemania), así como el Cnel. Koutepov (URSS) y el Cnel. Lovelace (Estados Unidos). En el presente informe se resumen los resultados de esas consultas, a juicio del Relator, Dr. Santesson (Suecia).

Aunque se estimó en general que sería conveniente disponer de una definición de la "capacidad de producción" que pudiera aplicarse en toda la Convención, se llegó también a la conclusión de que tal vez no fuera esto posible.

Una definición podría consistir en una parte verbal y un fórmula matemática que se utilizara para el cálculo del valor numérico de la capacidad de producción. Esta definición única, como se pone de manifiesto más adelante, podría utilizarse en el anexo al artículo V, párrafos I.A.5 a) y I.B.7 (véase en este contexto el documento CD/CW/WP.148), en el anexo al artículo VI [2], en el anexo al artículo VI [13] párrafo 1 iv), y en el caso de los "Factores que pueden identificarse para determinar... sustancias químicas de la Lista [2]", incluidos en la página 11 del apéndice II al documento CD/782.

Sobre la base del documento CD/CW/WP.171 y de las propuestas presentadas durante las consultas, se formularon las siguientes sugerencias.

Parte verbal:

Variante 1: La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico utilizado en la instalación en la que se produce efectivamente esa sustancia.

Variante 2: La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o que se proyecta utilizar en una instalación.

Fórmulas matemáticas:

Capacidad de producción anual =

$$\frac{\text{Cantidad producida}}{\text{Horas de producción}} \times \text{constante} \times \text{número de unidades}$$

o en el caso de unidades especializadas que todavía no se encuentren en funcionamiento =

$$\frac{\text{Capacidad nominal o diseñada}}{\text{Horas previstas de funcionamiento}} \times \text{constante} \times \text{número de unidades}$$

La constante es el número de horas de disponibilidad al año. En ambas fórmulas, la constante tendrá valores diferentes según se trate de operaciones continuas y por lotes. Además, tal vez haya que asignar valores diferentes a los "procesos por lotes especializados" y a los "procesos por lotes polifacéticos". Quedan por determinar los valores de la constante.

Se hizo observar que las fórmulas se refieren a las etapas de producción en la que se forma efectivamente el producto. Tal vez no serían aplicables necesariamente, por ejemplo, a ulteriores etapas de purificación en el proceso.

Se hizo también observar que en el caso de instalaciones polifacéticas que produjeran más de una sustancia química declarada, la capacidad de producción de la instalación respecto de cada una de las sustancias químicas debería calcularse independientemente de las demás sustancias químicas que se produjeran.

En el caso del anexo al artículo VI [...], parece que, cuando se trata de una producción limitada, las anteriores fórmulas matemáticas podrían llevar a un cálculo exagerado de la capacidad efectiva de producción. Se sugirió que se utilizaran esas fórmulas si la producción anual rebasaba 5 toneladas.

En el caso del anexo al artículo VI [1], se estimó que el tipo de definición anterior sería improcedente y que deberían investigarse otras maneras de delimitar la "capacidad de producción" de la instalación única de producción en pequeña escala.

Se requiere una mayor precisión de la definición de la capacidad de producción. Asimismo tendrán que examinarse métodos de verificación de la capacidad de producción declarada. En este contexto, se expresaron opiniones sobre la utilización de registros de producción y sobre la medida en que los inspectores necesitarían tener acceso a la información técnica sobre el proceso de producción.

Como continuación de las consultas de que se informa en el documento CD/795, se celebraron ulteriores consultas con el Dr. Boter (Países Bajos), el Teniente Coronel Bretfeld (República Democrática Alemana), el Dr. Cooper (Reino Unido), el Profesor Kuzmin (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Profesor Pfirschke (República Federal de Alemania) y el Dr. Schröder (República Federal de Alemania). En el presente informe se resumen los resultados de esas consultas, a juicio del Relator, Dr. Santesson (Suecia).

En opinión de los expertos técnicos, la "capacidad de producción" podría definirse de este modo:

La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se proyecte utilizar en la instalación, según se especifique en los acuerdos sobre disposiciones complementarias.

A los efectos de las declaraciones, se calculará una capacidad de producción aproximada utilizando la fórmula:

$$\begin{aligned} &\text{Capacidad de producción (toneladas/año)} = \\ &= \frac{\text{Cap. dis.}}{\text{Horas de op. pl.}} \times \text{factor op.} \times \text{N}^\circ \text{ de unidades} \end{aligned}$$

en cuya fórmula:

Cap. dis. = capacidad nominal o diseñada de una unidad
(toneladas/año)

Horas de op. pl. = horas de operación planeada para lograr la capacidad
diseñada

Factor op. = factor operacional (horas)

En el factor operacional deberían tomarse en cuenta los diversos factores específicos de la instalación y del proceso, que afectarían a la capacidad de producción práctica efectiva y que podrían, por ejemplo, determinarse durante la visita inicial. Tal vez fuera necesario asignar un valor provisional al factor operacional antes de que se realice la visita inicial.

INFORME SOBRE LA VIGILANCIA CON INSTRUMENTOS DE LA NO PRODUCCION
EN INSTALACIONES DECLARADAS DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO AL
ARTICULO VI [2]

Durante el período de sesiones de 1988, se celebraron consultas sobre la vigilancia con instrumentos de la no producción en instalaciones declaradas de conformidad con el anexo al artículo VI [2]. El presente informe resume lo que a juicio del Relator, Dr. Rautio (Finlandia), son los resultados de las consultas.

Se sugirió que sería preferible incluir en la Convención sólo algunos párrafos generales sobre la vigilancia con instrumentos. En el aditamento específico preparado para cada instalación se incluirán disposiciones detalladas sobre esa instalación según las directrices contenidas en el Acuerdo Modelo.

Se sugirió también que, según el número de factores recogidos en el documento CD/831, y quizá las preferencias de la instalación, la vigilancia podría realizarse:

- i) mediante instrumentos in situ y visitas de inspectores; o
- ii) sólo mediante visitas de inspectores, pero con una mayor frecuencia que si hubiera también instrumentos in situ.

Los inspectores y la vigilancia con instrumentos deben considerarse complementarios. Los instrumentos no pueden sustituir a los inspectores, pero podrían reducir la necesidad de las inspecciones. En los casos en que la vigilancia con instrumentos no sea posible o deseable, el número de inspectores quizás deba ser mayor que cuando se empleen instrumentos. La vigilancia con instrumentos se necesitará en casos en que esa vigilancia deba ser continua.

Objetivos específicos de la verificación

- i) Que las instalaciones declaradas de conformidad con el anexo al artículo VI [2] no se usen para producir ninguna sustancia química enumerada en la Lista [1].
 - ii) Que las cantidades de sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] que se produzcan, elaboren o consuman corresponden a las necesidades para finalidades no prohibidas por la Convención sobre las armas químicas.
 - iii) Que las sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] no se desvíen o empleen para finalidades prohibidas por la Convención sobre las armas químicas.
- i) Vigilancia para asegurar que no hay presentes sustancias químicas de la Lista [1]

El objetivo requeriría, bien sensores químicos que funcionaran continuamente, o bien la toma y subsiguiente análisis de muestras, preferiblemente in situ. El análisis fuera de línea de las muestras durante

la inspección in situ podría ser suficiente. Si en instalaciones que producen sustancias químicas de la Lista [2] se declara toda la producción, la detección de una sustancia química no declarada indicaría una anomalía.

Ya existen espectrómetros infrarrojos para la vigilancia del proceso en línea. Su potencial y fiabilidad para la verificación tendrán que probarse cuidadosamente. Deberá determinarse, por ejemplo, si es posible establecer series de propiedades espectrométricas comunes para varios grupos de sustancias químicas de la Lista [1].

De momento, los instrumentos en línea, como los cromatógrafos de procesos y los espectrógrafos de masa, que requieren líneas de transferencia de muestras del proceso en curso, manifiestan una tendencia acentuada a un funcionamiento poco fiable sin un servicio frecuente.

Se ha realizado una demostración de un prototipo de un dispositivo para la toma a intervalos programados de muestras de cantidades del orden del microgramo, que pueden analizarse más tarde mediante un espectrómetro de masa móvil durante inspecciones in situ. Se necesita un mayor desarrollo de ese dispositivo.

La vigilancia de una determinada instalación para cerciorarse de que no hay presentes sustancias químicas enumeradas en la Lista [1] puede restringirse a las correspondientes a las sustancias enumeradas en la Lista [2] que se produzcan en la instalación.

ii) Vigilancia de las cantidades producidas

El modo que menos injerencia entraña de verificar las cantidades de sustancias químicas declaradas que se producen sería medir los volúmenes de producción y realizar una prueba cualitativa de las sustancias producidas. Se consideró que métodos indirectos de control de la producción, mediante el registro de perfiles temperatura/presión y tiempo/presión entrañan una mayor injerencia.

A veces, puede ser suficiente vigilar parámetros físicos "simples" no relacionados directamente con la estructura de los compuestos (por ejemplo, consumo de energía). Existen los instrumentos necesarios para medir los parámetros físicos. Debería considerarse aisladamente para cada instalación el modo más ventajoso de medir el volumen de la producción.

iii) Vigilancia para asegurarse de que no hay desviación

La desviación de sustancias químicas de la Lista [2] mediante una reelaboración in situ de sustancias químicas de la Lista [1] podría detectarse mediante instrumentos que indiquen la composición, vigilando lo que sucede dentro y fuera de los tanques de almacenamiento de los productos.

Problemas de confidencialidad que entraña la vigilancia con instrumentos

Se señaló que para realizar con éxito una vigilancia con instrumentos que no entrañen injerencias puede ser necesario en algunos casos introducir modificaciones en la instalación. Por otra parte, se indicó que tal vez no

fuera necesario vigilar parámetros "sensitivos" como la temperatura y la presión. Los análisis in situ, en presencia de personal de la instalación, de las muestras recogidas por los dispositivos de toma automática y la destrucción de las muestras después de los análisis facilitarían el que la información confidencial quedara dentro de la instalación. Las muestras podrían analizarse bien para determinar que no hay presentes sustancias químicas de la Lista [1] o que hay sustancias químicas declaradas, sin entrar en detalles sobre el proceso de producción.

También se sugirió que los datos obtenidos mediante los instrumentos podrían almacenarse in situ y ser recuperados por los inspectores durante sus visitas a la instalación, de modo que no fuera necesario transmitir a la Secretaría Técnica ningún dato directo obtenido por los sensores. Sin embargo, sería necesario transmitir información (respuestas si/no) indicativa de que los sensores funcionan correctamente. Ello podría hacerse mediante líneas telefónicas, con lo que el costo sería bajo.

El almacenamiento de los datos in situ permitiría que los inspectores tuvieran un acceso fácil a ellos y que los productores tuvieran una mayor confianza en la protección de los datos que si éstos se transmitieran a algún lugar fuera de la instalación. Se están introduciendo nuevas técnicas para el almacenamiento fiable de datos, como los láser sólo para registro.

Debería haber menos problemas de confidencialidad en la vigilancia con instrumentos de instalaciones dedicadas a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista [2], porque hay menos información confidencial que en las instalaciones de fines múltiples y es fácil verificar que no se cambie el tipo de producto. Probablemente existen muy pocas instalaciones dedicadas a la producción de sustancias químicas de la Lista [2].

La mayoría de los problemas de confidencialidad están relacionados con las instalaciones dedicadas a fines múltiples. La producción de diversas sustancias químicas aumentaría el número de datos necesarios para la verificación. Entre otras cosas, esas instalaciones deberían probar que no hay en ellas sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] cuando no se estén produciendo.

Propiedad de los instrumentos utilizados para la verificación

Se sugirió la conveniencia de usar al máximo para el control del proceso instrumentos ya existentes en la instalación, pero de modo que no entrañe una injerencia. La posibilidad de usar instrumentos de propiedad de la instalación dependería de los existentes, de la disposición de la instalación y de la fiabilidad de los instrumentos instalados. Por consiguiente, su uso debería decidirse de modo específico para cada planta.

Si se usaran instrumentos de propiedad de la instalación, el personal de ésta se encargaría de su servicio, mantenimiento y calibración. Ello entrañaría el derecho de los inspectores a comprobar la calibración y quizás a instalar instrumentos adicionales y paralelos, de propiedad de la Organización Internacional (por ejemplo, instrumentos de medición de la corriente o la carga) para mayor seguridad.

Establecimiento de un grupo de expertos técnicos internacionales

Se sugirió la conveniencia de establecer, en el marco de la Conferencia, un grupo internacional oficioso de expertos técnicos ya en esta fase de las negociaciones para facilitar el intercambio de información sobre las actividades en curso en varios países en relación con el desarrollo de técnicas, procedimientos y dispositivos de verificación. El grupo de expertos podría aportar también una contribución útil para coordinar los esfuerzos nacionales, incluidas las inspecciones nacionales experimentales a fin de que, como resultado de esas inspecciones, se resuelva el mayor número posible de cuestiones pendientes. El órgano técnico podría también evaluar los resultados de las inspecciones nacionales.

MODELOS DE ACUERDOS

A. Modelo de acuerdo para las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas enumeradas en la Lista [2] 1/

1. Identificación de la instalación

- a) Clave de identificación de la instalación.
- b) Nombre de la instalación.
- c) Propietario(s) de la instalación.
- d) Nombre de la compañía o de la empresa que explota la instalación.
- e) Ubicación exacta de la instalación.
 - Ubicación del complejo.
 - Ubicación de la instalación dentro del complejo, incluidos el número del edificio y el número de la estructura, de haberlos.
 - Ubicación de las pertinentes instalaciones de apoyo dentro del complejo, por ejemplo, servicios técnicos y de investigación, laboratorios, centros médicos, instalaciones de tratamiento de desechos.
- f) Determinación de la(s) zona(s) y lugar(es) o emplazamiento(s) a que tendrán acceso los inspectores.

2. Información sobre la instalación

El presente acuerdo se basa en la información relativa al diseño obtenida durante la visita inicial el [fecha de la visita]. La información relativa al diseño debe incluir:

- a) Datos sobre el proceso de producción (tipo de proceso: por ejemplo, continuo o por lotes; tipo de equipo; tecnología empleada; características técnicas del proceso).
- b) Datos sobre la elaboración con transformación en otra sustancia química (descripción del proceso de transformación, características técnicas del proceso y producto final).
- c) Datos sobre la elaboración sin transformación química (características técnicas del proceso, descripción del proceso y el producto final, concentración en el producto final).

1/ El presente documento se refiere a acuerdos designados comúnmente "aditamentos concernientes a la instalación". Es necesario desarrollar aún más este tema.

- d) Datos sobre el tratamiento de desechos (eliminación o almacenamiento, tecnología de tratamiento de desechos, recuperación).
- e) Datos sobre las medidas de seguridad e higiene en la instalación.
- f) Datos sobre los procedimientos de limpieza y sobre las revisiones generales.
- g) Datos sobre los insumos utilizados en la producción o elaboración de sustancias químicas declaradas (tipo y capacidad de almacenamiento).
- h) Mapas y planos de la instalación, incluidos datos sobre la infraestructura de transporte (mapas del emplazamiento en que figuren, por ejemplo, todos los edificios y sus funciones, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico, tomas de agua y gas, y diagramas de flujo del material pertinente en la instalación designada).

2.1. Almacenamiento de información

La Secretaría Técnica mantendrá bajo llave en la instalación toda información designada que se proporcione sobre la instalación con arreglo al párrafo 2. (En caso de subsistir alguna ambigüedad, la Organización 1/ tendrá derecho a estudiar esa información.)

3. Número y modalidades de las inspecciones

Después de la visita inicial, la Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sobre la base de directrices. (Véase el apartado ii) del párrafo 5 en la página 74 del documento CD/CW/WP.167 y la página 4 del apéndice II del mismo documento.)

4. Medidas de verificación e identificación de la(s) zona(s) y el (los) lugar(es) específicos de la instalación que se ha de inspeccionar

- a) Determinación de la relación entre los insumos y la cantidad de productos finales.
- b) Determinación de los puntos clave de medición y de toma de muestras.
- c) Determinación de métodos para la vigilancia y la observación continuas, por ejemplo:
 - puntos clave para la aplicación de medidas de vigilancia y observación;
 - instrumentos y dispositivos instalados, precintos y marcas, métodos para comprobar el adecuado funcionamiento de esos instrumentos, mantenimiento de los instrumentos instalados;

1/ Debe examinarse con más detalle la cuestión del (de los) órgano(s) de la Organización al (a los) que habrá de encomendarse esa tarea.

- actividades que ha de realizar el Estado Parte interesado a fin de proveer las condiciones necesarias para la instalación y el adecuado funcionamiento de los dispositivos.

d) Certificación de las pérdidas pertinentes en el proceso de producción y sus consecuencias para los puntos clave de medición.

5. Actividades de inspección

5.1. Modo de las inspecciones ordinarias

Se determinará sobre la base de la visita inicial.

5.2. Indicación del alcance de las actividades de inspección en zonas convenidas en circunstancias ordinarias

Acceso a la zona que se ha de inspeccionar, incluidos todos los puntos clave. Las actividades pueden comprender:

- a) Examen de los registros pertinentes.
- b) Identificación del equipo de planta pertinente.
- c) Identificación y validación del equipo de medición (examen y calibración del equipo de medición; verificación de los sistemas de medición, utilizando, en su caso, normas independientes).
- d) Toma de muestras analíticas.
- e) Verificación de los registros de inventario de sustancias químicas:
 - verificación de la integridad y exactitud del inventario levantado por el explotador de la instalación;
 - verificación de las cantidades de insumos.
- f) Observación de las operaciones relativas al movimiento de las sustancias químicas en la planta.
- g) Instalación, mantenimiento y revisión de los instrumentos de vigilancia y observación.
- h) -
-
-

5.3. Acuerdos concretos para el uso de equipo especial

A medida que surja la necesidad, acuerdos concretos para el uso de equipo especial, según lo soliciten los inspectores.

6. Disposiciones relativas a la toma de muestras, el análisis in situ de las muestras y el equipo de análisis in situ

- a) Toma de muestras
(por ejemplo, procedimientos normalizados).
- b) Análisis in situ
(por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).
- c) Duplicados de las muestras y muestras adicionales.

7. Registros

7.1. Tipos de registros

Los registros que se han de examinar se determinarán después de la visita inicial y entre ellos figurarán:

- a) Registros de contabilidad (por ejemplo, productos rechazados, desechos conservados, envíos de productos finales, recepciones/expediciones).
- b) Registros de explotación.

Registros de explotación utilizados para determinar la cantidad, calidad y composición del producto final. Pueden incluir:

- Información sobre cualquier accidente que haya dado lugar a una pérdida o ganancia de materiales.
- Información sobre disolución, evaporación, etc.

- c) Registros de calibración.

Información sobre el funcionamiento del equipo de análisis y de vigilancia.

7.2. Localización e idioma de los registros

Se determinarán durante la visita inicial.

7.3. Acceso a los registros

Se determinará después de la visita inicial.

7.4. Período de conservación de los registros

Se determinará sobre la base de la visita inicial.

8. Servicios que ha de proporcionar la instalación

Punto de contacto para cada tipo de servicio, por ejemplo,

- asistencia del explotador de la instalación;
- servicios médicos y sanitarios.

9. Reglamentos concretos de sanidad y seguridad en la instalación que han de observar los inspectores

10. Modificaciones, revisión y actualización de la información anticipada que se ha de proporcionar sobre la instalación

(Se anunciarán en relación con el párrafo sobre la información concerniente al diseño obtenida durante la visita inicial.)

11. Servicios de interpretación

B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas de producción en pequeña escala 1/

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV en el período de sesiones de 1987

1. Información sobre la instalación única de producción en pequeña escala

a) Identificación:

- i) Clave de identificación de la instalación.
- ii) Nombre de la instalación.
- iii) Ubicación exacta de la instalación y, en caso de que la instalación se encuentre dentro de un complejo, los datos siguientes:
 - Ubicación del complejo.
 - Ubicación de la instalación dentro del complejo, incluidos el número del edificio y el número de la estructura, de haberlos.
 - Ubicación de las pertinentes instalaciones de apoyo dentro del complejo, por ejemplo, servicios técnicos y de investigación, laboratorios, centros médicos, instalaciones de tratamiento de desechos.
 - Determinación de la(s) zona(s) y lugar(es) a que tendrán acceso los inspectores.

b) Información técnica detallada:

- i) Mapas y planos de la instalación, incluidos mapas del emplazamiento que muestren, con indicación de sus funciones, por ejemplo, todos los edificios, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico, tomas de agua y gas, diagramas de flujo del material pertinente en la instalación designada y datos sobre la infraestructura de transportes.
- ii) Datos sobre cada proceso de producción (tipo de proceso, tipo de equipo, tecnología empleada, capacidad de producción, características técnicas del proceso).
- iii) Datos sobre los insumos utilizados (tipo de insumos, capacidad de almacenamiento).

1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana; el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia; y el Dr. Santesson, Suecia.

- iv) Datos sobre el almacenamiento de las sustancias químicas producidas (tipo y capacidad de los almacenes).
- v) Datos sobre el tratamiento de desechos (eliminación o almacenamiento, tecnología de tratamiento de desechos, recuperación).
- c) Procedimientos concretos de sanidad y seguridad en la instalación que han de observar los inspectores.
- d) Fechas:
 - i) Fecha en que tuvo lugar la visita inicial.
 - ii) Fecha(s) en que se facilitó nueva información.
- e) Almacenamiento de información:

Identificación de la información facilitada acerca de la instalación de conformidad con el párrafo 1 que ha de ser conservada bajo llave en la instalación por la Secretaría Técnica.

2. Número y modalidades de las inspecciones

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sobre la base de directrices.

3. Inspecciones

Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades que se desarrollen en la instalación.
- ii) Examen de cualquier parte y de la totalidad del equipo de la instalación.
- iii) Identificación de los cambios tecnológicos en el proceso de producción.
- iv) Comparación de los parámetros del proceso con los que se hubieran determinado durante la visita inicial.
- v) Verificación de los registros de inventario de sustancias químicas.
- vi) Verificación de los registros de inventario del equipo.
- vii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia.

- viii) *Identificación y validación del equipo de medición (examen y calibración del equipo de medición, verificación de los sistemas de medición, utilizando, en su caso, normas independientes).*
- ix) *Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.*
- x) *Investigación de las irregularidades señaladas.*

4. Sistema de vigilancia

- a) *Descripción de los elementos y su ubicación:*
 - i) *Sensores y otros instrumentos.*
 - ii) *Sistema de transmisión de datos.*
 - iii) *Equipo auxiliar.*
 - iv) *...*
- b) *Instalación del sistema:*
 - i) *Calendario.*
 - ii) *Preparativos.*
 - iii) *Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.*
- c) *Activación, pruebas iniciales y certificación.*
- d) *Funcionamiento:*
 - i) *Funcionamiento normal.*
 - ii) *Pruebas regulares.*
 - iii) *Servicio y mantenimiento.*
 - iv) *Medidas en caso de averías.*
 - v) *Responsabilidades del Estado Parte.*
- e) *Sustitución, modernización.*

5. Clausura provisional

- a) *Procedimiento de notificación.*
- b) *Descripción de los tipos de precintos que hayan de utilizarse.*

- c) Descripción del modo y el lugar en que han de fijarse los precintos.
 - d) Disposiciones de supervisión y vigilancia.
6. Instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones
- a) Instrumentos y demás equipo instalados o aportados por los inspectores:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte.
 - iii) Utilización.
 - b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.
 - iii) Utilización y mantenimiento.
7. Toma de muestras, análisis in situ de las muestras y equipo de análisis in situ
- a) Toma de muestras de la producción.
 - b) Toma de muestras de las existencias.
 - c) Toma de otros tipos de muestras.
 - d) Duplicados de las muestras y muestras adicionales.
 - e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).
8. Registros
- Los registros que se han de examinar se determinarán después de la visita inicial y entre ellos figurarán:
- a) Registros de contabilidad.
 - b) Registros de explotación.
 - c) Registros de calibración.

Sobre la base de la visita inicial se determinarán los datos siguientes:

- a) Localización e idioma de los registros.
- b) Acceso a los registros.
- c) Período de conservación de los registros.

9. Arreglos administrativos

- a) Preparativos para la llegada y la partida de los inspectores.
- b) Transporte de los inspectores.
- c) Alojamiento de los inspectores.
- d) ...

10. Servicios que han de prestarse ^{1/}

Estos servicios podrán ser los siguientes limitarse necesariamente a ellos:

- a) Servicios médicos y sanitarios.
- b) Espacio de oficina para los inspectores.
- c) Espacio de laboratorio para los inspectores.
- d) Asistencia técnica.
- e) Teléfono y télex.
- f) Abastecimiento de electricidad y de agua de enfriamiento de los instrumentos.
- g) Servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicio se incluirá la información siguiente:

- a) La medida en que va a prestarse dicho servicio.
- b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Otras cuestiones

12. Revisiones del acuerdo

^{1/} Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de
almacenamiento de armas químicas 1/

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV
en el período de sesiones de 1987

1. Información sobre la instalación de almacenamiento

a) Identificación:

- i) Clave de identificación de la instalación de almacenamiento.
- ii) Nombre de la instalación de almacenamiento.
- iii) Ubicación exacta de la instalación de almacenamiento.

b) Fechas:

- i) Fecha de la verificación inicial de la declaración de la instalación.
- ii) Fecha(s) de la presentación de información adicional.

c) Distribución en planta:

- i) Mapas y planos de la instalación, con inclusión de:
 - Mapa de demarcación con las entradas, salidas y naturaleza de la demarcación (por ejemplo, cercas).
 - Mapas del emplazamiento que muestren todos los edificios y demás estructuras, zonas de depósito o almacenamiento, cercas con indicación de puntos de acceso, tendido eléctrico y tomas de agua, e infraestructura de transportes, incluidas las zonas de carga.
- ii) Particulares de la construcción de zonas de depósito o almacenamiento que podrían ser pertinentes para las medidas de verificación.
- iii) ...

d) Inventario detallado del contenido de cada zona de depósito o almacenamiento.

e) Procedimientos concretos de sanidad y seguridad en la instalación, que han de observar los inspectores.

1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana, el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia, y el Dr. Santesson, Suecia.

2. Información relativa al transporte de armas químicas a partir de la instalación

- a) Descripción detallada de la(s) zonas(s) de carga.
- b) Descripción detallada de los procedimientos de carga.
- c) Tipo de transporte que deba utilizarse, incluidas las particularidades de construcción que guardan relación con las actividades de verificación, por ejemplo, el lugar en que han de colocarse los precintos.
- d) ...

3. Número y modalidades de las inspecciones sistemáticas, etc.

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sistemáticas sobre la base de directrices.

4. Inspecciones

- a) Inspecciones sistemáticas in situ.

Las actividades de inspección sistemática in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- ii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia.
- iii) Verificación del inventario de zonas precintadas de depósito o almacenamiento elegidas al azar:
 - Porcentaje de zonas de depósito o almacenamiento que deben ser objeto de verificación durante cada inspección sistemática in situ.

- b) Inspecciones in situ de los transportes efectuados desde la instalación.

Entre las inspecciones in situ de los transportes de armas químicas efectuados desde la instalación de almacenamiento podrán figurar las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de cualesquier precintos que guarden relación con el transporte de armas químicas.
- ii) Verificación del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento desde las que se ha de efectuar el transporte de armas químicas.

- iii) Observación del procedimiento de carga y verificación de los artículos cargados.
 - iv) Ajuste/reajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.
- c) Inspecciones para dilucidar las irregularidades señaladas (inspecciones especiales).

Las actividades de inspección especial podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Investigación de las irregularidades señaladas.
 - ii) Examen, retirada y renovación de los precintos.
 - iii) Verificación, en su caso, del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento.
- d) Presencia constante de inspectores.

Las actividades que requieren la presencia constante de inspectores podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- ii) Verificación del inventario de cualesquier zonas precintadas de depósito o almacenamiento.
- iii) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades desarrolladas en la instalación de almacenamiento, incluida toda manipulación de las armas químicas almacenadas para su transporte desde la instalación de almacenamiento.

5. Precintos y marcas

- a) Descripción de los tipos de precintos y marcas.
- b) Cómo y dónde deben colocarse los precintos.

6. Sistema de vigilancia

- a) Descripción de los elementos y su ubicación:
 - i) Sensores y otros instrumentos.
 - ii) Sistema de transmisión de datos.
 - iii) Equipo auxiliar.
 - iv) ...

- b) Instalación:
 - i) Calendario.
 - ii) Preparativos en la instalación de almacenamiento.
 - iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.
 - c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
 - d) Funcionamiento:
 - i) Funcionamiento normal.
 - ii) Pruebas regulares.
 - iii) Servicio y mantenimiento.
 - iv) Medidas en caso de averías;
 - v) Responsabilidades del Estado Parte.
 - e) Sustitución, modernización.
 - f) Desmantelamiento y retirada.
7. Disposiciones relativas a los instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones
- a) Instrumentos y demás equipo aportados por los inspectores:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte.
 - iii) Utilización normal.
 - b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.
 - iii) Utilización normal y mantenimiento.
8. Disposiciones relativas a la toma de muestras, el análisis in situ de las muestras y el equipo de análisis in situ
- a) Toma de muestras de las municiones, en especial la normalización de los métodos para cada tipo diferente de munición que se halle en la instalación.
 - b) Toma de muestras de las existencias a granel.

- c) Otras tomas de muestras.
- d) Duplicado de las muestras y muestras adicionales.
- e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).

9. Arreglos administrativos

- a) Preparativos para la llegada de los inspectores.
- b) Transporte de los inspectores.
- c) Alojamiento de los inspectores.
- d) ...

10. Servicios que han de prestarse ^{1/}

Estos servicios deberían ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- Servicios médicos y sanitarios.
- Espacio de oficinas para los inspectores.
- Espacio de laboratorio para los inspectores.
- Asistencia técnica.
- Teléfono y télex.
- Abastecimiento de electricidad y de agua de enfriamiento de los instrumentos.
- Servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicio, debería incluirse la información siguiente:

- La medida en que va a prestarse dicho servicio.
- Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Enmiendas y revisiones del acuerdo

(Por ejemplo, cambios en los procedimientos de carga, tipos de transporte, métodos analíticos.)

12. Otros asuntos

^{1/} Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

DIRECTRICES QUE HAN DE UTILIZARSE EN LA ELABORACION DE UN REGIMEN
PARA LA MANIPULACION Y PROTECCION DE INFORMACION CONFIDENCIAL

- 1) Todos los datos y documentos obtenidos por la Secretaría Técnica serán evaluados por la dependencia competente de la Secretaría Técnica con el fin de determinar, utilizando criterios apropiados, si contienen información confidencial. También podrán ser considerados confidenciales los datos que proporcione un Estado Parte cuando éste así lo pida. Los datos que necesiten los Estados Partes a fin de asegurarse de que los demás Estados Partes siguen cumpliendo la Convención les serán facilitados regularmente.
- 2) Se determinará el nivel de sensibilidad de los datos o documentos confidenciales con el fin de garantizar su adecuada manipulación y protección. A tal efecto, se introducirá un sistema de clasificación, teniendo en cuenta los trabajos pertinentes realizados en la preparación de la Convención.
- 3) La información confidencial transmitida a la Organización será depositada de manera segura en los locales de ésta. Algunos datos o documentos (que se especificarán) podrán ser también depositados ante la Autoridad Nacional de un Estado Parte. La información sumamente sensitiva, que sólo sea necesaria para la inspección de una instalación concreta, se mantendrá en un lugar seguro en dicha instalación, de conformidad con el acuerdo que ha de concertarse sobre la base de un modelo pertinente.
- 4) La información clasificada como confidencial sólo podrá ser dada a conocer por la Organización mediante procedimientos convenidos que garanticen que esa comunicación de información sólo se produce de conformidad estricta con las necesidades de la Convención.
- 5) El acceso a la información confidencial estará reglamentado, de conformidad con su clasificación, según la "necesidad de su conocimiento", y se elaborarán procedimientos concretos para la manipulación de información altamente sensitiva.
- 6) El empleo de inspectores y demás miembros del personal estará organizado de manera que:
 - solamente ciudadanos de Estados Partes presten servicio como inspectores internacionales o demás miembros del personal profesional y de oficina;
 - el personal concierte acuerdos individuales sobre secreto con la Secretaría Técnica por su período de empleo y un plazo convenido después de concluido éste;
 - se establezca la responsabilidad individual por cualquier incumplimiento de los acuerdos sobre secreto por parte del personal.

- 7) Con el fin de evitar revelaciones improcedentes, se informará y recordará a los inspectores y miembros del personal acerca de las consideraciones de seguridad y de las posibles sanciones en que pudieran incurrir, incluida la probabilidad de que la Organización renuncie a su inmunidad contra un proceso privado.
- 8) Se establecerán procedimientos adecuados de investigación y apelación para los casos de quebrantamiento de la confidencialidad por el personal de la Secretaría Técnica.

SISTEMA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL

Durante las actividades de verificación en virtud de la Convención sobre las Armas Químicas, se observará el adecuado equilibrio entre el grado de intrusión y la necesidad de proteger la información confidencial. Solamente se recurrirá a la información confidencial para la verificación y la comunicación de datos en los casos necesarios. La manipulación de esa información no se hará en forma contraria a las normas jurídicas internacionales existentes, a saber, en lo que respecta a la protección de la propiedad intelectual. Al elaborar las normas para la manipulación y protección de la información confidencial, el Director General de la Secretaría Técnica utilizará la siguiente clasificación, en la que se establece el nivel de confidencialidad de la información:

a) Información que podría darse a conocer al público mediante los informes oficiales de la Organización a las Naciones Unidas o a otras instituciones o, a petición suya, a Estados no partes en la Convención sobre las Armas Químicas, a diversas organizaciones o a particulares. El Consejo Ejecutivo determinará los parámetros generales relativos a la facilitación de la información para uso público, con arreglo a los cuales el Director General de la Secretaría Técnica estudiará las peticiones individuales y decidirá al respecto. Las peticiones que rebasen esos parámetros serán remitidas al Consejo Ejecutivo para su decisión. Sin embargo, la información correspondiente a otras clasificaciones relativas a Estados Partes concretos no será hecha pública sin el consentimiento del Estado Parte interesado. El Director General podrá difundir cualquier otra información de acuerdo con la petición hecha por el Estado Parte al que se refiera tal información. Esta categoría abarcará, entre otras cosas, la información general sobre el curso de aplicación de la Convención.

b) Información distribuida con carácter limitado a los Estados Partes en la Convención. La fuente principal de esta información serán las declaraciones iniciales y anuales sobre las cantidades totales de sustancias químicas producidas y el número de instalaciones que funcionan en los distintos Estados Partes. Los datos de esta naturaleza podrían incluirse en los informes a diversos órganos de la Organización. Los Estados Partes tendrán fácil acceso a esta información y la considerarán confidencial (por ejemplo, no la facilitarán a la prensa). Esta información será transmitida regularmente a los miembros del Consejo Ejecutivo y a la Secretaría Técnica. Los Estados Partes podrían solicitar datos no contenidos en los informes regulares. El Director General responderá positivamente a estas peticiones, salvo que contravengan las normas convenidas para la clasificación de información confidencial.

c) Información limitada a la Secretaría Técnica, que ha de ser utilizada principalmente para la planificación, preparación y realización de actividades de verificación. Esta categoría incluirá sobre todo información detallada acerca de las instalaciones, obtenida de las declaraciones pertinentes, aditamentos concernientes a la instalación y conclusiones de las inspecciones *in situ*. El Director General reglamentará el acceso a esta información por el personal de la Secretaría Técnica sobre la base de la "necesidad de su conocimiento". El respeto por parte del personal del Cuerpo Internacional de Inspección y demás personal de la Secretaría Técnica hacia el

carácter confidencial de la información obtenida se garantizará mediante contratos o procedimientos adecuados de contratación y empleo, así como medidas convenidas que se aplicarán contra el personal de la Secretaría Técnica en caso de incumplimiento de las normas para la protección de la información confidencial. La información sumamente sensitiva podría almacenarse mediante números de clave en lugar de nombres de países e instalaciones. La información obtenida mediante la generalización de los datos relativos a las instalaciones podría facilitarse, mediante el procedimiento que se conviniera, a los Estados Partes para su utilización.

d) Información confidencial de carácter sumamente sensitivo, que incluye datos que sólo son necesarios para la realización efectiva de una inspección, como, por ejemplo, planos, datos concretos relativos a procesos tecnológicos, tipos de registros. Esta información se limitará a las necesidades justificadas para la protección de conocimientos tecnológicos y sólo estará disponible a los inspectores in situ. No podrá ser llevada fuera de los locales.

* * *

Las normas para la clasificación y manipulación de información confidencial deben comprender criterios suficientemente claros que garanticen:

- la inclusión de una información en la categoría apropiada de confidencialidad,
- la determinación de una durabilidad justificada del carácter confidencial de la información,
- los derechos de los Estados Partes que proporcionen la información confidencial,
- procedimientos que permitan, en caso necesario, pasar un tipo de información de una categoría de confidencialidad a otra,
- modificaciones, en caso necesario, de los procedimientos para la manipulación de las distintas categorías de información.

INSPECCION IN SITU POR DENUNCIA

En el presente documento se expone la opinión del Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 y del Presidente del Grupo C durante el período de sesiones de 1988 sobre el estado de los trabajos realizados acerca de la cuestión de la inspección in situ por denuncia. Nada de lo contenido en él supone acuerdo alguno, por lo que no obliga a ninguna delegación. El documento tiene por objeto facilitar a las delegaciones el análisis de la situación y la adopción de posiciones comunes en la futura labor del Comité.

La parte I, (párrs. 1 a 13) contiene elementos concernientes al proceso inicial de una inspección in situ por denuncia, hasta la presentación del informe por los inspectores, compilados por el Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987. La parte II (párrs. 14 a 18) contiene elementos sobre el procedimiento posterior a la presentación del informe, compilados por el Presidente del Grupo C durante el período de sesiones de 1988.

Parte I

1. Todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar en cualquier momento una inspección in situ de cualquier emplazamiento sometido a la jurisdicción o control 1/ de un Estado Parte, en cualquier lugar, a fin de esclarecer las dudas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Convención. La solicitud presentada por el Estado requirente deberá ajustarse a los objetivos de la Convención.

2. A todo lo largo de la inspección, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de demostrar su cumplimiento de la Convención.

3. La inspección in situ por denuncia se realizará de conformidad con la solicitud.

(El inicio de una inspección por denuncia)

4. La solicitud será presentada al Jefe de la Secretaría Técnica 2/. Se especificará en ella con la mayor precisión posible el emplazamiento que deba inspeccionarse y las cuestiones respecto de las cuales se pide sea restablecida la confianza, incluidas las circunstancias y la naturaleza del incumplimiento sospechado, y se indicará(n) la(s) disposición(es) de la Convención respecto de cuyo cumplimiento se hayan suscitado dudas.

1/ La cuestión de "la jurisdicción o control" se plantea en muchas secciones de la Convención. Dicha cuestión es objeto de constante estudio, y aún quedan por acordar las formulaciones exactas.

2/ Se ha señalado que es necesario examinar los procedimientos y métodos para impedir el recurso indebido a tales solicitudes. Se ha sugerido que la solicitud se transmita por conducto de un Grupo encargado de la determinación de los hechos.

5. El Jefe de la Secretaría Técnica notificará inmediatamente la solicitud al Estado Parte que deba ser objeto de inspección, e informará al respecto a los miembros del Comité Ejecutivo

6. Se enviará lo antes posible un equipo de inspectores, el cual llegará al emplazamiento que deba inspeccionarse antes de transcurridas ... horas 1/ de la presentación de la solicitud.

7. El Estado requerido está obligado a permitir la entrada del equipo de inspectores y del (de los) representante(s) del Estado requirente en el país y a prestarles la asistencia necesaria para que puedan llegar a tiempo al emplazamiento 2/.

8. Se permitirá que los inspectores, tras su llegada, preserven el emplazamiento tal y como lo estimen necesario a fin de asegurar que no se retire de él ningún material de importancia para la inspección.

9. Se facilitará al equipo de inspección el acceso al emplazamiento antes de que transcurran ... horas de la presentación de la solicitud.

(Realización de una inspección por denuncia)

10. El equipo de inspectores realizará la inspección in situ solicitada con el fin de determinar los hechos pertinentes.

11. Los inspectores tendrán acceso al lugar que consideren necesario para llevar a cabo su misión, dentro de los límites de la solicitud. Los inspectores realizarán la inspección con el menor número de injerencias que sea posible para cumplir su tarea. El Estado requerido facilitará la tarea de los inspectores.

Los inspectores celebrarán consultas con el Estado requerido, el cual, de conformidad con su derecho y su obligación, podrá proponer procedimientos y métodos para la realización efectiva de la inspección. El Estado requerido podrá también formular propuestas para la protección de equipo o informaciones sensibles que no guarden relación con las armas químicas. Los inspectores tomarán en consideración las propuestas hechas en la medida en que las consideren adecuadas para realizar su misión.

Los inspectores concluirán la inspección lo más pronto posible y, en todo caso, antes de que transcurran ... desde el comienzo de la inspección, y regresarán a la Sede.

1/ Se ha examinado la posibilidad de fijar un plazo de 24 a 48 horas entre la presentación de la solicitud y de la llegada de los inspectores.

2/ Podrían preverse distintas situaciones, por ejemplo cuando el emplazamiento que deba inspeccionarse no se halle situado en el territorio del Estado Parte requerido. Sin embargo, esos casos podrían examinarse en el contexto de las cuestiones relativas a la jurisdicción.

12. El Estado requerido, en el caso excepcional de que propusiera arreglos para demostrar el cumplimiento, como alternativa a un acceso pleno y completo, hará todo lo posible, mediante la celebración de consultas con el Estado requirente, a fin de llegar a un acuerdo sobre las modalidades necesarias para determinar los hechos y esclarecer así las dudas.

En caso de que se llegue a un acuerdo dentro de las ... horas siguientes a la presentación de la solicitud, el equipo de inspección realizará su tarea de conformidad con el acuerdo. En caso de que no se llegue a un acuerdo dentro de las ... horas siguientes a la presentación de la solicitud, [la inspección se realizará conforme a lo dispuesto en los párrafos 10 y 11 supra] [el equipo de inspección informará sobre la cuestión al Consejo Ejecutivo, el cual, dentro de ... horas, deberá...].

(El informe)

13. El equipo de inspectores presentará un informe al Jefe de la Secretaría Técnica lo antes posible y, en todo caso, dentro de los ... días siguientes a la conclusión de la inspección.

El informe será estrictamente fáctico e incluirá únicamente la información pertinente, pudiendo añadirse, dentro de estos parámetros, información acerca del modo en que el Estado Parte inspeccionado ha cooperado con el equipo de inspección. Se adjuntarán al informe las opiniones divergentes mantenidas por los inspectores.

El Jefe de la Secretaría Técnica transmitirá inmediatamente el informe al Estado requirente, al Estado requerido y al Consejo Ejecutivo.

Parte II

El procedimiento posterior a la presentación del informe

14. El Estado requirente notificará sin demora a los miembros del Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General de la Secretaría Técnica, su evaluación de los resultados de la inspección [y, en cuanto lo estime apropiado, las medidas que se propone tomar en virtud de la Convención].

15. El Director General de la Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes el informe de la inspección 1/, la evaluación del Estado requirente y las opiniones del Estado requerido y de otros Estados Partes que pueden comunicársele a tal efecto.

16. Cuando lo solicite algún Estado Parte, el Consejo Ejecutivo se reunirá para evaluar la situación, teniendo en cuenta el informe, la

1/ La cuestión de las fases del informe de la inspección y de la decisión de comunicar parte del contenido del informe final a todas las Partes debe examinarse ulteriormente.

evaluación del Estado requirente y las opiniones del Estado requerido y de otros Estados Partes 1/.

17. 2/. El Consejo Ejecutivo considerará, según lo estime necesario [y recomendará] [y decidirá] [si ha habido una violación de la Convención y] otras medidas apropiadas para aclarar o remediar la situación. [Esas medidas pueden, entre otras cosas, estar destinadas a inducir al Estado requerido a observar lo dispuesto en la Convención o abordar la cuestión del uso indebido o del abuso de las solicitudes por el Estado requirente].

18. El Consejo Ejecutivo [presentará cualquier informe que prepare] [informará] sobre su examen de la cuestión a los Estados Partes. [Si una violación de la Convención queda sin rectificar, el Consejo Ejecutivo referirá la cuestión a la Conferencia de los Estados Partes que decidirá las sanciones al respecto, incluida la retirada de derechos y privilegios.] 3/, 4/ [El [Consejo Ejecutivo o] [la Conferencia de los Estados Partes] señalará, en los casos apropiados, la cuestión a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.]

1/ Se expresó la opinión de que este párrafo era superfluo porque los procedimientos para la reunión del Consejo Ejecutivo se decidirían de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo VIII y posiblemente del artículo IX.

2/ Debe examinarse la cuestión del procedimiento y las decisiones del Consejo Ejecutivo en relación con este párrafo.

3/ La cuestión de las posibles sanciones, incluida la retirada de derechos y privilegios, necesita un ulterior examen cuidadoso en el contexto, no sólo de las inspecciones por denuncia sino también de las inspecciones de carácter regular y otros elementos de la Convención.

4/ Se expresó la opinión de que debía examinarse también la posibilidad de retirar derechos y privilegios al Estado Parte requirente que hubiera usado indebidamente o abusado de las solicitudes.

ARTICULO X: ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUIMICAS 1/

PARTE GENERAL

1. A los efectos del presente artículo, la protección contra las armas químicas, que contribuye a la seguridad sin menoscabo de los Estados Partes, abarca, entre otras cosas, las siguientes esferas: equipo protector y asesoramiento sobre medidas de protección, tratamientos y antídotos médicos, equipo de detección y sistemas de alarma, equipo de descontaminación y descontaminantes.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que se opone al derecho de cualquier Estado Parte en la Convención a investigar, desarrollar, producir, adquirir, transferir o utilizar medios de protección contra las armas químicas, para fines no prohibidos por la Convención.

3. [Todos los Estados Partes en la Convención se comprometen a facilitar el intercambio más completo posible de] [Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que se opone al derecho de los Estados Partes a intercambiar] equipo, material e información científica y tecnológica concerniente a los medios de protección contra las armas químicas [y tendrán derecho a participar en tal intercambio].

4. La Secretaría Técnica establecerá y mantendrá, para la utilización de cualquier Estado Parte que lo solicite, un banco de datos que contenga información libremente disponible acerca de diversos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que proporcionen los Estados Partes.

La Secretaría Técnica proporcionará también, con los recursos de que disponga y a petición de un Estado Parte, expertos con el fin de que presten asesoramiento y asistencia a dicho Estado para determinar la manera en que podrían aplicarse sus programas de desarrollo y mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

1/ Se propuso que los párrafos relativos a "Asistencia" se añadieran posteriormente a los cuatro párrafos existentes de la parte general.

Variante 1

1. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar asistencia [para protegerse contra las armas químicas] por conducto del Consejo Ejecutivo:

a) si considera que se han empleado armas químicas contra él;

b) si tiene motivos serios para pensar que existe la amenaza de que se empleen armas químicas contra él;

[c) En el caso de que considere que su seguridad se ha visto, o es probable que se vea, amenazada como resultado de cualquier otra violación de la Convención por otro Estado Parte o del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento o la posesión de armas químicas por un Estado no parte en la Convención, o de la transferencia de armas químicas a algún Estado no parte.]

2. Dicha solicitud se justificará mediante la información pertinente que corrobore su validez.

3. La Secretaría Técnica informará sin demora a todos los Estados Partes sobre la solicitud.

4. El Consejo Ejecutivo 1/:

a) Se reunirá [inmediatamente] para evaluar la solicitud a la luz de la información proporcionada 2/;

b) Si lo estima necesario, dará instrucciones a la Secretaría Técnica, dentro de un plazo de ... horas, para que inicie una investigación de los hechos relativos al presunto empleo o amenaza de empleo y, cuando proceda, establecerá una relación de las medidas concretas de asistencia que se necesitan [en los casos apropiados, el Consejo Ejecutivo podrá prescribir que la investigación incluya una inspección in situ;] si se procede a una inspección in situ, su realización se regirá por los principios y normas establecidos en el artículo IX de la Convención 3/;

c) Sobre la base de los resultados de la investigación hecha por la Secretaría Técnica, decidirá si pedir la prestación de asistencia; esta decisión se adoptará por mayoría de dos tercios.

d) Comunicará a todos los Estados Partes su decisión.

1/ Se expresó la opinión de que debería presentarse automáticamente asistencia en caso de empleo efectivo de armas químicas. Se expresó también la opinión de que la asistencia debería prestarse con carácter voluntario.

2/ Se han expresado algunas reservas sobre la capacidad del Consejo Ejecutivo para evaluar la "amenaza de empleo".

3/ Se expresó la opinión de que todos los aspectos relativos a las investigaciones y a los procedimientos de determinación de hechos deberían tratarse en el contexto del artículo IX.

5. Cada Estado Parte en la Convención se compromete:

a) A cooperar en la investigación, o a facilitarla, según proceda, incluyendo la inspección in situ iniciada por el Consejo Ejecutivo de conformidad con el apartado b) del párrafo 4;

[b) A prestar asistencia y apoyar la prestación de asistencia al Estado requirente, dentro de lo posible, cuando así lo pida el Consejo Ejecutivo].

6. La Secretaría Técnica, en estrecha colaboración, según proceda, con los organismos internacionales competentes en la esfera humanitaria, coordinará las medidas adoptadas para prestar la asistencia necesaria 1/, 2/.

[7. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización un acuerdo sobre la prestación de asistencia, de conformidad con este artículo. Ese acuerdo se basará en un Acuerdo Modelo y especificará el equipo, las instalaciones de capacitación y las demás modalidades de asesoramiento o servicios técnicos que debe prestar el Estado Parte a los Estados interesados.]

[8. La Organización 3/ preparará, y se encargará de su aplicación, programas destinados a promover la cooperación internacional para el desarrollo y refuerzo de la capacidad de protección contra las armas químicas por los Estados interesados, incluidos programas para la difusión de información científica y tecnológica sobre medidas de protección contra las armas químicas y para la capacitación de personal en la aplicación de esas medidas.]

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que afecta al derecho de todas las Partes en ella a investigar, desarrollar, producir, adquirir y utilizar medios de protección contra las armas químicas, para fines no prohibidos por la Convención.

[10. Todas las Partes en la Convención se comprometen a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y tecnológica para la protección contra las armas químicas, y tendrán derecho a participar en tal intercambio.] 4/

1/ Se expresó la opinión de que los Estados Partes deberían concertar acuerdos sobre disposiciones complementarias con la Secretaría Técnica en los que se indicasen los medios por los que podrían prestar asistencia. Se expresó también la opinión de que no era necesario concertar esos acuerdos.

2/ Queda por examinar la cuestión de cómo sufragar los costos.

3/ Debe seguir examinándose la cuestión a cuál(es) órgano(s) de la Organización habrá de encomendarse esta tarea.

4/ Se expresó la opinión de que la cooperación en esta esfera podría realizarse mediante acuerdos bilaterales o multilaterales voluntarios.

Variante 2

ASISTENCIA

A. Solicitud

1. Todo Estado Parte tendrá derecho a solicitar asistencia de [otros Estados Partes] [la Organización] si considera que: i) se han empleado armas químicas contra él; o ii) se enfrenta con acciones o actividades de otro Estado que están prohibidas a los Estados Partes en la presente Convención.

2. Esa solicitud irá dirigida [al Director General de la Secretaría Técnica] [a la Organización] e irá acompañada de la información pertinente.

3. El Director General de la Secretaría Técnica informará inmediatamente a todos los Estados Partes [y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas] de la solicitud.

B. Investigación

4. En todos los casos en que se alegue que se han empleado armas químicas en el territorio de un Estado Parte o de Estados Partes en la presente Convención, el Director General de la Secretaría Técnica dará instrucciones a la Secretaría Técnica para que inicie dentro de horas una investigación de conformidad con el Procedimiento general para la verificación del presunto empleo de armas químicas, contenido en el anexo al artículo IX. En el caso de empleo fuera del territorio de Estados Partes, el Director General de la Secretaría Técnica dará instrucciones a la Secretaría Técnica [en colaboración con el Secretario General de las Naciones Unidas, según proceda,] para que realice las investigaciones posibles. [Las medidas adoptadas con arreglo al presente artículo no modifican ni afectan el derecho de los Estados a invocar los procedimientos de las Naciones Unidas de que pueda disponerse para investigar violaciones del Protocolo de Ginebra de 1925.]

5. Cuando la solicitud de asistencia no se base en alegaciones de empleo de armas químicas, sino en acciones y actividades del tipo mencionado en el apartado ii) del párrafo 1, el Director General de la Secretaría Técnica, si es un Estado Parte el que lleva a cabo esas actividades, dará instrucciones a la Secretaría Técnica para que investigue la cuestión dentro de ... horas, de conformidad con las disposiciones relativas a la inspección in situ por denuncia establecidas en el artículo IX. Si el que lleva a cabo las actividades es un Estado no parte, el Director General de la Secretaría Técnica dará instrucciones a la Secretaría Técnica para que realice las investigaciones que pueda [en colaboración, según proceda, con los órganos competentes de las Naciones Unidas.]

C. Adopción de decisiones

6. En todos los casos, el Consejo Ejecutivo se reunirá lo antes posible (dentro de ... horas) para examinar los resultados de la(s) investigación(es) realizada(s) por la Secretaría Técnica. Sobre la base de esos resultados, el Consejo Ejecutivo decidirá si dar instrucciones a la Secretaría Técnica para

que coordine los esfuerzos multilaterales y facilite la asistencia solicitada de conformidad con el párrafo 10. Esta decisión se adoptará por una mayoría de dos tercios.

7. El Consejo Ejecutivo informará en todos los casos a todos los Estados Partes [y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas] de los resultados de la investigación y de su decisión.

D. Prestación de asistencia

8. Todo Estado, dentro de los seis meses siguientes a haberse hecho Parte en la Convención, declarará a la [Secretaría Técnica] [Organización] qué formas de asistencia podría facilitar en respuesta a una solicitud de asistencia multilateral. La Secretaría Técnica reunirá la información contenida en esas declaraciones y la distribuirá a todos los Estados Partes.

9. Los Estados Partes, teniendo en cuenta las declaraciones que hayan formulado con arreglo al párrafo 8, se esforzarán en todo lo posible por responder a una solicitud de asistencia distribuida de conformidad con los párrafos 6 y 7.

10. La Secretaría Técnica, en estrecha colaboración, según proceda, con los organismos internacionales competentes en la esfera humanitaria, coordinará los esfuerzos multilaterales en la obtención y distribución de la asistencia solicitada.

[OTRAS MEDIDAS

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que limita o desvirtúa el derecho de un Estado Parte a remitir estas cuestiones al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.]

ARTICULO XI: DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO 1/

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que, en la medida de lo posible, no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en ella ni la cooperación internacional en la esfera de la química con fines pacíficos, comprendido el intercambio internacional de información científica y técnica y las sustancias y el equipo para la producción, la elaboración o la utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

2. Los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de lo dispuesto en ella:

a) Tendrán el derecho, individual o colectivo, de realizar investigaciones con sustancias químicas, desarrollarlas, producirlas, adquirirlas, y mantenerlas, transferirlas y emplearlas;

b) Se comprometerán a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica relativa al desarrollo y la aplicación de la química para los fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrán el derecho a participar en tal intercambio;

c) No impondrán restricciones [de carácter discriminatorio] que pudieran impedir el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química.

La presente disposición no prejuzga los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional aplicables a las actividades químicas con fines pacíficos [comprendidas las relativas a los derechos protegidos por patentes y a la protección del medio o de la salud].

ARTICULOS XII, XIII, XIV, XV y XVI
de la estructura preliminar de la Convención
sobre las armas químicas

Durante el período de sesiones de 1988, el Presidente del Comité ad hoc inició y realizó consultas abiertas a la participación de todos, así como consultas privadas con delegaciones interesadas, sobre las disposiciones finales de la Convención (artículos XII a XVI).

El presente documento de debate es un intento del Presidente por resumir las opiniones expresadas durante esas consultas. Su finalidad es facilitar la continuación del estudio. Nada de lo contenido en él constituye un acuerdo y por consiguiente no obliga en modo alguno a ninguna delegación.

El presente documento de debate, junto con las propuestas y documentos existentes y futuros, se utilizará en la ulterior labor sobre estos artículos.

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que era necesario seguir estudiando este artículo. En particular, no se ha llegado a un entendimiento sobre la definición de expresiones clave en la redacción propuesta para este artículo, por lo que no existe una visión clara del alcance de las obligaciones que han de contraer los Estados Partes.

Artículo XII: Relación con otros acuerdos internacionales

Comentario

- a) Se expresó la opinión de que el artículo XII no era necesario. En tal caso, la relación entre la Convención sobre las Armas Químicas y otros acuerdos internacionales estaría regida por las normas generales del derecho internacional, así como por las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- b) Algunas delegaciones son partidarias de que se haga alusión a acuerdos internacionales concretos, es decir, al Protocolo de Ginebra de 1925 y a la Convención sobre las Armas Bacteriológicas (Biológicas).
- c) Se ha sugerido que se incluya una referencia general a otros instrumentos internacionales.
- d) Quizá fuera posible combinar los criterios reflejados en los apartados b) y c) supra, con lo cual se mencionaría tanto acuerdos concretos como otros acuerdos internacionales no especificados.

Posible redacción para el Artículo XII

1. Nada.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o desvirtúe [las obligaciones] [los derechos y las obligaciones] que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

Cada Parte en la presente Convención que sea también Parte en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, afirma que la obligación enunciada en el párrafo 3 del artículo I complementa las obligaciones que le impone el Protocolo.

y/o

3. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes que dimanen de otros acuerdos compatibles con la presente Convención.

-o, en otro caso-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención suspenderá o modificará los compromisos contraídos por los Estados Partes de conformidad con otros instrumentos internacionales relacionados con la presente Convención.

Artículo XIII: Enmiendas

Comentario

- a) Las delegaciones entienden, en general, que cualquier Estado Parte, de conformidad con el procedimiento convenido, podrá proponer enmiendas a la presente Convención.
- b) Se expresó la opinión de que ciertas disposiciones básicas no deberían estar sometidas a enmiendas. A este respecto, se mencionaron el artículo I, el apartado a) del párrafo 5 del artículo IV y el apartado a) del párrafo 8 del artículo V.
- c) De conformidad con la mayoría de las opiniones expresadas, es necesario un mecanismo diferenciado de enmiendas para satisfacer las necesidades especiales de diversas disposiciones de la Convención. Queda entendido que este artículo podría limitarse a los procedimientos generales de enmienda que se aplicarían salvo disposición explícita en contrario en las Partes pertinentes de la Convención. Es preciso seguir estudiando qué disposiciones deben estar sometidas a un procedimiento estricto de enmienda y cuáles deben enmendarse de manera simplificada.
- d) Se expresaron diversas opiniones en el sentido de que, independientemente del tipo de procedimiento que se siga para la aprobación de las enmiendas, éstas entrarán en vigor para todos los Estados Partes al mismo tiempo; otra opinión se basa en la premisa de que es necesaria la ratificación o la aceptación por un Estado Parte para que una enmienda entre en vigor con respecto a ese Estado.

Posible redacción del artículo XIII

1. Cualquier Estado Parte, de conformidad con el procedimiento convenido, podrá proponer enmiendas a la presente Convención.

2. a) Podrán introducirse enmiendas en cualquier disposición de la presente Convención.

-o, en otro caso-

2. a) No podrán introducirse enmiendas en las siguientes disposiciones de la presente Convención: artículo I, apartado a) del párrafo 5 del artículo IV, apartado a) del párrafo 8 del artículo V...

b) Las disposiciones que figuran en [...] 1/ podrán enmendarse mediante acuerdo unánime de los Estados Partes.

c) Las disposiciones no mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 podrán enmendarse por mayoría de [...].

1/ Queda entendido que esas disposiciones deben enumerarse.

d) Las disposiciones no mencionadas en los apartados b) y c) del párrafo 2 podrán enmendarse por mayoría simple.

3. a) El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado como mínimo ... [días, meses] antes de una reunión ordinaria de la Conferencia de los Estados Partes al [depositario] [Director General de la Secretaría Técnica], quien la transmitirá sin demora a todos los Estados Partes.

b) Las enmiendas propuestas se examinarán en la reunión ordinaria más próxima de la Conferencia de los Estados Partes y podrá aprobarse en la siguiente reunión ordinaria. Ello no impide que la Conferencia de los Estados Partes adopte, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, una decisión de convocar una reunión extraordinaria para debatir y aprobar las enmiendas propuestas 1/.

4. Las enmiendas aprobadas estarán sometidas a la aceptación [ratificación] de los Estados Partes, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, y entrarán en vigor para todos los Estados Partes cuando depositen sus instrumentos de aceptación [ratificación] ante el depositario:

a) Todos los Estados Partes por lo que respecta a las enmiendas a las disposiciones enumeradas en el apartado b) del párrafo 2 supra,

b) Una mayoría [calificada] de los Estados Partes por lo que respecta a las enmiendas a las disposiciones no mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 supra,

c) Una mayoría simple de los Estados Partes, por lo que respecta a otras disposiciones,

d) los Estados Partes iniciales

-o, como variante al apartado b) del párrafo 3 y el párrafo 4 supra-

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas en el trigésimo día siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión por una mayoría de las Partes en la Convención y, con posterioridad a esa fecha, para cada uno de los demás Estados Partes, en el trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

5. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a los procedimientos especiales de enmienda previstos en las partes pertinentes de la presente Convención.

1/ Queda por examinar si las reuniones de la Conferencia de los Estados Partes o las Conferencias de Examen son foros adecuados para examinar enmiendas a la Convención.

Artículo XIV: Duración, retirada

Comentario:

Parece existir un acuerdo común para que la presente Convención tenga una duración ilimitada.

Se expresó una amplia gama de opiniones acerca de la posible retirada de Estados Partes de la Convención y los procedimientos para ello.

- a) Según algunas opiniones, no debería preverse el derecho de retirada.
- b) Algunas delegaciones apoyaron la idea de que el derecho de retirada no debería ejercerse hasta que no transcurriera un plazo fijo y relativamente largo.
- c) Varias delegaciones sostuvieron la opinión de que la retirada debería depender de determinadas circunstancias extraordinarias. A juicio de algunas delegaciones, esas circunstancias podrían diferenciarse según su urgencia y, en consecuencia, deberían concederse períodos diferentes para la retirada ^{1/}. En ese contexto, se expresó una opinión según la cual la intención de efectuar la retirada debería notificarse a la Organización y ésta debería adoptar las medidas apropiadas de su competencia para poner remedio a la situación e impedir esa retirada.
- d) La opinión opuesta se basó en la premisa de que el derecho de retirada debería admitirse y ejercerse en un período de tiempo muy breve y con pocas formalidades, o ninguna.
- e) Se expresó la opinión de que en la Convención sobre las armas químicas no debería existir mención alguna del derecho de retirada.
- f) Una delegación propuso que este artículo se refiriese sólo a la cuestión de la duración, que dependería de la destrucción de todas las armas químicas por los Estados Partes.

Posible redacción para el artículo XIV

1. La duración de la presente Convención será ilimitada.
2. a) Los Estados Partes no se retirarán de la presente Convención.

-o, en otro caso-

b) Los Estados Partes no se retirarán de la presente Convención durante el período de destrucción de las armas químicas y de las instalaciones de producción de esas armas;

^{1/} No se han formulado sugerencias específicas con respecto a esos períodos.

-o, en otro caso-

c) Los Estados Partes no se retirarán de la presente Convención en el plazo ... (otro período convenido de tiempo);

-o, en otro caso-

d) Todo Estado Parte, en el ejercicio de su soberanía nacional, tiene derecho de retirarse de la presente Convención si considera que han surgido circunstancias extraordinarias relacionadas con el contexto de la presente Convención que afectan a sus intereses supremos.

-o, en otro caso-

e) Todo Estado Parte puede retirarse de la presente Convención en cualquier momento.

-o, en otro caso-

f) Nada.

3. a) En el ejercicio de su derecho de retirada conforme a los apartados b), c), d), e), f) del párrafo 2, supra, los Estados Partes notificarán al Depositario, al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y al Consejo Ejecutivo de la Organización. En la notificación se expondrán los motivos de la decisión de retirarse.

b) El Consejo Ejecutivo de la Organización investigará y evaluará sin demora los motivos de la decisión de retirarse y adoptará las medidas apropiadas de su competencia para poner remedio a la situación, comprendida, entre otras, la convocación de una reunión especial de la Conferencia de los Estados Partes 1/.

4. La retirada surtirá efecto ... [período(s) convenido(s) de tiempo] después del depósito de la notificación por el Estado Parte interesado 2/.

-o, como variante de los párrafos 3 y 4 supra-

En el ejercicio de su derecho de retirada conforme al apartado d) del párrafo 2 supra, el Estado Parte notificará a todas las demás Partes en la Convención, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con tres meses de antelación. En la notificación expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

1/ Debe estudiarse si hacen falta disposiciones especiales acerca de la competencia del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia de los Estados Partes en los casos de presunta retirada y, en caso afirmativo cuál sería su contenido y su lugar en la Convención.

2/ Es necesario seguir estudiando la cuestión del posible establecimiento de diversos períodos para hacer frente a diferentes circunstancias relativas a la retirada, en lugar de un solo período.

5. a) La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de [los Estados Partes] [de ese Estado Parte] de seguir cumpliendo con las obligaciones asumidas en virtud de cualquier norma pertinente del derecho internacional, en particular del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 1/.

b) El Estado Parte que se retire de la presente Convención no quedará por ello exento de las obligaciones financieras [y] [o] de otra índole (que no sean incompatibles con los intereses supremos que lo indujeron a retirarse) que hubiera contraído mientras fuera Parte en la Convención.

-o, como variante de los párrafos 2 a 5 supra-

Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la Convención si considera que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto de la Convención, han puesto en peligro sus intereses supremos. Ese Estado notificará su retirada a todas las demás Partes en la Convención, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con tres meses de antelación. En la notificación expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

-o, en otro caso-

Artículo XIV: Duración

La presente Convención tendrá carácter permanente y seguirá en vigor indefinidamente, pero las obligaciones derivadas de ella cesarán si, después de 90 días de que termine el período de destrucción estipulado en el artículo [...], la Conferencia de los Estados Partes no puede declarar que todas las armas químicas se han destruido y que en lo sucesivo estarán proscritas en todos los Estados Partes.

Artículo XV: Firma, ratificación, adhesión, entrada en vigor

Comentario

Parece existir acuerdo en que:

1. a) La Convención estará abierta a la firma de todos los Estados y será ratificada por los signatarios;

b) Los Estados no signatarios tendrán derecho a adherirse a la Convención;

c) En las disposiciones relativas a la entrada en vigor se asegurará la más amplia adhesión posible de los Estados a la Convención.

2. Se expresó preferencia por que el número de ratificaciones para que la Convención entre en vigor sea de 60.

1/ Se expresaron opiniones en el sentido de que esta disposición no sería necesaria.

Nota:

Durante las consultas sobre este artículo se planteó el tema de la condición de los anexos a la Convención, así como de las disposiciones sobre reservas.

1. Debe seguirse estudiando si es necesario un artículo separado sobre la condición de los anexos.

Posible redacción de la disposición sobre la condición jurídica de los anexos

"Los anexos Nos ... forman parte integrante de la presente Convención".

2. Varias delegaciones consideraron que no deberían preverse reservas ni excepciones a la Convención, mientras otras estimaron que ese derecho se podría incluir con respecto a algunas disposiciones que no se indicaron claramente.

Se expresó la opinión de que, en lo referente a las reservas, debería prestarse la debida atención a las declaraciones de interpretación.

Es necesario examinar si la disposición sobre las reservas debe incluirse en el artículo XV o si ha de establecerse un artículo separado a tal fin.

Posible redacción para las disposiciones sobre reservas

1. No se podrán formular reservas ni excepciones, cualquiera que sea su redacción o su título [comprendidas las declaraciones o las manifestaciones interpretativas] a la presente Convención [salvo que estén expresamente permitidas por otras disposiciones de la Convención].
2. La disposición establecida en el párrafo 1 supra no impedirá que cuando un Estado firme la presente Convención, la ratifique o se adhiera a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera sea su redacción o su título, siempre que esas declaraciones o manifestaciones no pretendan excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado.

-o, en otro caso-

La presente Convención no estará sometida a reservas.

Posible redacción para el artículo XV

1. Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta [su entrada en vigor] [fecha] [indefinidamente] en (lugar).

2. Ratificación

La presente Convención [y sus anexos, que forman parte integrante de ella] 1/ estará sujeta a ratificación por los firmantes de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

3. Adhesión

Cualquier Estado que no firme la Convención [antes de su entrada en vigor] [fecha] podrá adherirse a ella en cualquier momento 2/.

4. Depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión

Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el [Depositario] [Secretario General de las Naciones Unidas, quien queda designado el Depositario].

5. Entrada en vigor

a) La presente Convención entrará en vigor [... días después de la fecha del] [cuando se deposite el] depósito del [60°] [40°] instrumento de ratificación [o de adhesión]

b) Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositen después de la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el [... días siguientes a la] fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión 3/.

Artículo XVI: Idiomas, textos auténticos, depositario, registros

Comentario

- a) Existe acuerdo general en que debe designarse Depositario al Secretario General de las Naciones Unidas.
- b) Se expresó la opinión de que las funciones del Depositario debían tratarse en un solo lugar.
- c) También debe seguirse estudiando si las disposiciones pertinentes deben figurar en el marco del Artículo XV, el XVI o un artículo separado.
- d) No se formularon objeciones a las disposiciones relativas a los idiomas, los textos auténticos y el registro, que figuran infra.

1/ Véase el párrafo 1 en la nota supra.

2/ Una delegación expresó la opinión de que la adhesión no sería necesaria.

3/ Debe seguirse estudiando el modo de asegurar que todos los Estados "poseedores de armas químicas" y "con una capacidad de producción de armas químicas" figuren entre los Estados cuya ratificación sería necesaria para la entrada en vigor de la Convención.

Posible redacción para el artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, designado como Depositario, quien enviará copias debidamente certificadas de ella a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes.

2. El Depositario informará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la Convención y de las enmiendas a ésta [, cualquier aviso de retirada y la fecha en la cual ésta pasa a ser efectiva], [y de la notificación especificada en el párrafo 3 del artículo XIV 1/

3. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en ...

- o, en otro caso-

Artículo XVI: Depositario, registro

1. Depositario 1/

a) Por la presente se designa Depositario de la Convención, al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual deberá:

1) Notificar a todos Estados signatarios y adherentes de:

a) La fecha de cada firma y la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión;

b) i) Toda enmienda a la presente Convención propuesta por cualquier Estado Parte en ella;

ii) Toda enmienda aprobada;

iii) La fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda.

2) Transmitir copias debidamente certificadas de la presente Convención a todos los Estados signatarios y adherentes.

2. Registro

La presente Convención quedará registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

1/ Debe examinarse la posibilidad de confiar al Depositario otras funciones con respecto a las necesidades especiales de la Convención.

Artículo XVII: Idiomas textos auténticos

El original de la Convención, con sus anexos, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecho en ...

* * *

También se plantearon las cuestiones de las soluciones de las controversias no relacionadas con las cuestiones de cumplimiento, y del lugar que debe ocupar la disposición relativa a las conferencias de examen, pero esas cuestiones no se han examinado todavía.